

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre seguridad privada.

**BOLETÍN N° [6.639-25](#).**

---

[Objetivos](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (sí tiene)/ [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (sí hubo) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General y en particular](#) / [Votación en general y particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, con urgencia calificada de “suma”.

Conforme a la autorización otorgada por la Sala, en sesión celebrada el 16 de mayo de 2023, para analizar este proyecto en general y en particular, con ocasión del trámite reglamentario de primer informe, la Comisión de Seguridad Pública procedió de esta manera y sugiere al Senado obrar de igual forma.

- - -

**OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Establecer un nuevo régimen jurídico que regule de manera orgánica los distintos aspectos en materia de seguridad privada. Se busca hacerse cargo del fuerte crecimiento de la industria de seguridad privada en los últimos años y de la falta en nuestro país de una normativa global y moderna en este ámbito. Por tanto, se pretende poner término a la dispersión normativa y a los vacíos legales que se observan en este campo. Se persigue, además, instituir al Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, como órgano rector en la materia. Al mismo tiempo, la Autoridad Fiscalizadora en materia de seguridad privada será Carabineros de Chile, sin perjuicio de la autoridad institucional respectiva que corresponde en los recintos sometidos al control militar, marítimo y aeronáutico. Se pretende, también, definir a las entidades obligadas a mantener medidas de seguridad. Al efecto, se regula un procedimiento para declarar cuáles son dichas entidades obligadas. Se distingue las que deben tener sistemas de vigilancia privada -que se regula como la medida de

seguridad más intensa- y se precisa lo que son los servicios de seguridad privada, empresas de seguridad, etc. Otros objetivos importantes del proyecto son regular sistemáticamente los eventos masivos, consagrar las infracciones a esta ley, consignar las sanciones que corresponde aplicar ellas y regular el procedimiento correspondiente ante los juzgados de Policía Local.

- - -

### CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.
- Consulta a la Excma. Corte Suprema: Sí hubo.

- - -

### NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 12, 44, inciso tercero, 106 y 111 del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, toda vez que, el primero y el último consagran sendos reclamos de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, y los otros afectan la competencia de los juzgados de policía local, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

Igualmente, los artículos 1°, inciso segundo, 4°, letra b), 5° y 86 del proyecto, en virtud de los cuales se instituye a Carabineros de Chile como autoridad fiscalizadora de quienes presten servicios de seguridad privada y se establece una relación de colaboración entre los sujetos regulados por la presente ley y las Fuerzas de Orden, tienen, también, carácter de orgánico constitucional en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 101, inciso segundo, de la Carta Fundamental, por cuanto las referidas disposiciones inciden en la ley orgánica constitucional de Carabineros de Chile.

Por último, el artículo 58 del proyecto también reviste el referido carácter de orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, número 11°, de la Constitución Política, por cuanto afecta disposiciones de la ley N° 20.370, General de Enseñanza.

Por su parte, el proyecto contiene las siguientes normas de quórum calificado:

Los artículos 21, 35, número 1), 82, inciso segundo, y 84, inciso segundo, por cuanto establecen reserva o secreto de antecedentes en materias de seguridad privada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°,

inciso segundo, de la Constitución Política de la República que señala que “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

Los artículos 22, inciso segundo, 25, inciso primero, 26 y 56, inciso primero, por cuanto autorizan el porte de armas, atendido lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política de la República que establece que ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

- - -

### **CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA**

Se hace presente que, como consecuencia de haberse modificado las normas relativas a la competencia de los Juzgados de Policía Local, contenidas en el nuevo Título VI, y de la creación del reclamo de ilegalidad, en el nuevo artículo 12, la Comisión acordó oficiar a la Corte Suprema, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

### **ASISTENCIA**

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** los Honorables Senadores señores Juan Castro González, Juan Castro Prieto, José Miguel Insulza y Kenneth Pugh.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:** De la Subsecretaría de Prevención del Delito, el Subsecretario, señor Eduardo Vergara; y las señoras Daniela Cañas, Jefa de la División Jurídica de esa Subsecretaría, y Carolina Codoceo, Coordinadora Legislativa.

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el asesor legislativo, señor Claudio Rodríguez.

De Carabineros de Chile: El Subdirector de Carabineros señor Marcelo Araya, el General señor Juan Muñoz, el Jefe de Zona Seguridad Privada, Coronel señor Claudio Iturriaga, el Jefe del Gabinete Técnico de la Subdirección, Coronel señor Miguel Calderón, el Prefecto del OS-10, asesor jurídico, Capitán Pamela Carrasco Rodríguez.

De la Dirección General de Aeronáutica Civil: Coronel de Aviación, señor Carlos Tabilo, Director de Planificación; el Fiscal Subrogante, señor Alberto Mena.

Del Colegio de Profesionales de la Seguridad Privada de Chile, señores Miguel Ángel Ramírez, Presidente, y Jorge Lee, Profesor. De la Asociación Chilena de Guardias de Seguridad Privada, señores Oscar Rosales, Presidente, y Eduardo Pastene, Vicepresidente. De la Asociación de Empresas de Seguridad Privada y Transporte de Valores: señores Hugo Ibaceta, Presidente, y Antonio Montero, Gerente General. De la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Freddy Seguel, Secretario Técnico. De la Confederación del Comercio Detallista y Turismo, señor Rafael Cumsille.

De la Cámara de Comercio, señor José Pakomio. Del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, señora Carola Quezada Álvarez. De la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, señores Juan Esteban Laval, Fiscal, y Cristian Vega, Gerente de Operaciones y Tecnología. De la Asociación de Marcas del Retail, señor Gonzalo Errázuriz.

De la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, el Gerente de Seguridad y Operaciones, señor Felipe de Pablo, y señor Matías Rivadeneira, asesor jurídico. De la Asociación Nacional de Especialistas en Seguridad Aeroportuaria de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Señor Luis Osorio, Presidente Nacional, y Señor Erick Soto, Secretario Nacional. De Smart Partners, señor Francisco del Campo, Director General.

De la Asociación Chilena de Empresas de Alarmas y Seguridad A.G., señor Víctor Herrera, Presidente; De la Asociación Chilena de Guardias de Seguridad Privada, señores Francisco Muñoz y John Vásquez. De la Asociación Chilena de Municipalidades, señores Jaime Coloma y Miguel Moreno. Del Colegio de Profesionales de la Seguridad Privada de Chile, señor Luis Marín.

- **Otros asistentes:** Asesores parlamentarios: señoras Javiera Gómez (H.S. Insulza); Natalia Navarro (H.S. Rincón) y Carolina Allende (H.S. Flores) y señores Ronald Von Der Weth (H.S. Ossandón); Tomás Matheson (H.S. Kusanovic). Del Comité UDI: señor Fernando Castro. Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública señor Emiliano Salvo. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: Asesora señora Maritza Cabrera; Rosario Figueroa, señor Vicente Riquelme. De la Biblioteca Nacional, los analistas señora Jana Abujatum y señor Guillermo Fernández.

- - -

## ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración [el Mensaje](#) de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

- - -

### **ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE**

Durante la discusión de esta iniciativa se puso especial énfasis en la conveniencia de dotar a la autoridad pública de suficientes funciones y atribuciones para asegurar un desempeño eficiente en materia de seguridad privada.

Se discutió, también, detenidamente, la definición del carácter coadyuvante -además de preventivo y complementario- que la seguridad privada tiene respecto de la seguridad pública. Sobre el particular, el Ejecutivo manifestó su opinión en el sentido que prefería evitar el uso de la expresión “coadyuvante”.

En definitiva, se mantuvo dicho vocablo y se reforzó el rol de colaboradores que las empresas de seguridad privada cumplen en relación con las tareas de seguridad pública que desarrollan las policías, en especial Carabineros de Chile.

También se puso de relieve la necesidad de regular las empresas de seguridad electrónica que cuentan con centrales de alarma o videovigilancia.

Cabe consignar que otra cuestión en la que se plantearon opiniones discrepantes fue la relativa al uso de armamentos no letales, incluidos los dispositivos eléctricos de control.

Asimismo, hubo especial preocupación en mejorar el estándar de selección de los jefes de seguridad, vigilantes privados y guardas de seguridad, así como regular pormenorizadamente lo relativo a eventos masivos.

Finalmente, es dable poner de relieve que durante el debate también fueron materias de controversia, por una parte, la posibilidad de que el sistema de vigilancia que se viene regulando pueda ser subcontratado a una empresa externa y, por otro lado, la incorporación de una agravante nueva en el artículo 12 del Código Penal consistente en cometer el delito en contra de un vigilante privado o guardia de seguridad con motivo de su cargo o en el ejercicio de sus funciones.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR<sup>1</sup>

### A.- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

Al iniciar la discusión en particular, la Comisión escuchó, primeramente, al **Subsecretario de Prevención del Delito, señor Eduardo Vergara**, con el propósito de que efectuara una presentación general de las razones que subyacen a las enmiendas propuestas por el Ejecutivo en este segundo trámite constitucional.

Al respecto, el señor Subsecretario formuló diversas referencias al contexto en que se desenvuelve en la actualidad la seguridad privada en nuestro país. Específicamente, señaló que en 2022, según Carabineros de Chile, se registraron 54.121 guardias de seguridad con credencial activa, lo que representa un descenso de 60,2% (81.887 guardias menos), en comparación al año 2021. Sobre estos datos, explicó que la hipótesis que explica el descenso dice que los efectos de dos años de pandemia que paralizó el trabajo de los guardias de seguridad durante 2020 y 2021, provocó un cambio de rubro o de trabajo de las personas dedicadas a este oficio, que recién se refleja en 2022. Además, hay credenciales que hacia 2022 caducaron y no fueron renovadas.

Agregó que en 2022 se registraron 8.541 vigilantes privados, lo que representa un ascenso de 3,8% respecto del año 2021. Asimismo, el rubro que más concentra vigilantes privados durante el año 2022 es el de Bancos (39,2%), el cual aumentó 3,8% su cantidad de vigilantes respecto del año anterior.

En cuanto a las empresas de seguridad privada, indicó que durante el año 2022 es de 2.575, lo cual representa un descenso de 0,8% respecto del año anterior. Además, también durante el mencionado año, informó que se

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- [16 de mayo de 2023.](#)
- [30 de mayo de 2023.](#)
- [13 de junio de 2023.](#)
- [11 de julio de 2023.](#)
- [17 de julio de 2023.](#)
- [31 de julio de 2023.](#)
- [1 de agosto de 2023.](#)
- [2 de agosto de 2023.](#)
- [8 de agosto de 2023.](#)
- [21 de agosto de 2023.](#)
- [30 de agosto de 2023.](#)
- [3 de octubre de 2023.](#)

registró un total de 17.983 fiscalizaciones a empresas privadas de seguridad, lo que representa un descenso de 15,2% (3.219 fiscalizaciones menos), en comparación al año 2021. Por último, en lo relativo a las infracciones cursadas a empresas privadas de seguridad, resaltó que se registraron un total de 7.113 infracciones, lo que representa un ascenso de 14,1% (878 infracciones más), en comparación al año 2021.

Desde otro punto de vista, aseguró que en la Subsecretaría a su cargo se ha logrado una serie de avances importantes en la materia en análisis. En efecto, añadió, se ha efectuado un levantamiento de aspectos de formación y acreditación de guardias de seguridad privada (toma de horas en plataforma, modalidad de realización de los cursos, etc.); también se ha modificado el manual operativo de seguridad privada y ha operado, esa entidad, como instancia de presentación de propuestas para la ley de seguridad privada y actualización de manual operativo.

Luego se refirió más directamente a una serie de antecedentes y consideraciones relativos al proyecto de ley en debate.

En primer lugar, afirmó que se busca continuar con la tramitación legislativa del proyecto que crea una ley marco de Seguridad Privada, cuya tramitación fue iniciada en 2009, pero que, a partir del año 2012, no observó avances. En este nuevo impulso, el Ejecutivo busca aclarar que el rol de la seguridad privada no es coadyuvante de la seguridad pública sino que complementario y preventivo; persigue, asimismo, que quienes desarrollen actividades que generan o puedan generar riesgo para la seguridad pública se hagan cargo de ellas; resaltó que las nuevas propuestas que han formulado se basan en la experiencia legislativa observada en España.

En segundo término, puso de relieve que el trabajo prelegislativo incluyó comentarios de Carabineros de Chile; Ministerios y servicios concernidos (Ministerio de Hacienda, Transportes y Telecomunicaciones, Justicia y Derechos Humanos, Economía, Subsecretaría del Interior, Dirección General de Aeronáutica Civil). También se consideró, dijo, al mundo privado, representado por entidades tales como Aseva, Achea, Colegio de Profesionales de la Seguridad, Sindicatos, Bancos y Centros Comerciales.

En cuanto a los principales problemas identificados en esta materia, advirtió que ellos son:

- Fuerte crecimiento de la industria de seguridad privada en los últimos años y falta de órgano rector en el Gobierno.
- Dispersión normativa en el DL 3607/1981, la ley N°19.303, decretos, reglamentos y manuales.

- Ausencia de regulación legal de eventos y espectáculos masivos: actualmente queda en manos de circulares de las Delegaciones Presidenciales Regionales.

- Desactualización de la normativa frente a los avances en el desarrollo tecnológico de la seguridad privada.

A continuación, abordó los principales objetivos de las indicaciones. Aseguró que ellos se traducen en regular la industria de la Seguridad Privada, con la finalidad de promover su rol complementario de la seguridad pública; actualizar los criterios para designar entidades obligadas a tener medidas de seguridad y un sistema de vigilancia privada; modernizar los procesos de certificación de guardias y vigilantes privados; actualizar los requisitos de personas naturales y jurídicas que ejercen actividades de seguridad privada; establecer estándares técnicos de los medios tecnológicos de la seguridad privada; regular de manera más detallada la seguridad privada en eventos masivos, y fortalecer las funciones del órgano rector en la materia, que será la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Finalmente, el señor Subsecretario describió las propuestas específicas contenidas en las indicaciones presentadas. Al respecto, abordó diez materias principales.

Por un lado, aludió a la regulación de la industria de la seguridad privada. Sobre este punto anotó que los servicios de seguridad privada no podrán superponerse a las funciones de las policías; habrá autorización previa y licenciamiento; se creará un sistema de autorizaciones que vincule a las nuevas autoridades en materia de seguridad con la revisión experta de Carabineros, y habrá un registro de vigilantes a cargo del nuevo Ministerio de Seguridad.

Por otra parte, en cuanto a las entidades obligadas, señaló que se unificará la regulación para simplificar los procedimientos en esta materia; se modernizarán los criterios para determinarlas; se establecerán estándares de elementos tecnológicos y materiales implementados por las entidades obligadas (alarmas, drones, cámaras de vigilancia, entre otros), y se incorporará la posibilidad de que haya entidades voluntarias.

También manifestó que se establecerán requisitos y prohibiciones a las personas naturales y jurídicas que ejercen labores de seguridad privada bajo la actual normativa; se modernizarán los procesos de certificación y se desarrollará una regulación legal para los eventos y espectáculos masivos. En este aspecto, se intentará acotar el concepto de evento masivo; se modificarán las definiciones del proyecto de ley e incorporarán otras nuevas; se establecerán derechos y deberes de asistentes al evento y deberes de los organizadores; se regulará la venta de entradas al evento; se modifica el proceso de solicitud y aprobación para la realización del evento; se establece



un subregistro de eventos masivos; se establecen normas sobre responsabilidad de organizadores y productoras, así como el deber del organizador de contratar seguro o caución.

Desde otro punto de vista, planteó que se busca fortalecer el órgano rector en este campo, la Subsecretaría de Prevención del Delito, creando, en su seno, una División de Seguridad Privada.

Por último, describió los contenidos esenciales de las indicaciones sobre Infracciones y Sanciones.

A este respecto, puso de relieve que se propone una readecuación del nivel de algunas infracciones; se incorporan infracciones específicas para la situación de eventos masivos; se mantiene a los Juzgados de Policía Local a cargo del conocimiento y eventual sanción de las infracciones y se establece un procedimiento especial para casos de revocación o suspensión de autorización, así como de clausura de locales.

Precisó que se propone establecer una graduación entre infracciones gravísimas, graves y leves para imponer multas proporcionales a los riesgos que generen los infractores, aumentando el valor de las sanciones administrativas en relación con lo que señala la actual regulación de seguridad privada. Advirtió que en la actualidad, la multa más alta que se puede aplicar por parte de un juzgado de policía local es de 125 ingresos mínimos mensuales y, en cambio, las indicaciones proponen establecer multas, en el caso de las infracciones gravísimas, de hasta 13.500 UTM (\$854.901.000, aproximadamente

#### **B.- EXPOSICIONES DE LOS INVITADOS Y DEBATE SUSCITADO EN LA COMISIÓN CON OCASIÓN DE ELLAS.**

En la sesión del día 13 de junio, participó, **en representación de Carabineros de Chile, el General señor Juan Muñoz Rodríguez, Jefe Zona Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos**, quien formuló diversos comentarios sobre esta iniciativa.

En primer lugar, como antecedentes generales, destacó que el 05 de mayo de 1993, se crea el Departamento de Asesoría en Asuntos de Seguridad Privada (O.S.10), mediante la O/G N° 0946, teniendo, como especial misión, la tarea de velar por el cumplimiento, por parte de Carabineros de Chile, de las disposiciones legales en todas aquellas materias inherentes al Sistema de Seguridad Privada.

Agregó que el año 1994, el Gobierno toma la decisión de traspasar todas las funciones de control y fiscalización en estas materias desde Ejército de Chile a Carabineros de Chile, y dispuso, asimismo, la participación

circunstancial de la Fuerza Área y Armada, fortaleciendo, entonces, el precitado Departamento que asumió desde entonces esta importante función.

Explicó que, a raíz del desarrollo y crecimiento exponencial de sus componentes, el Departamento O.S.10 debió adecuarse a las nuevas exigencias, naciendo así la Prefectura O.S.10., con jurisdicción en 47 de las 52 comunas del Gran Santiago como asimismo, asumir como ente técnico de 33 Autoridades Fiscalizadoras (Oficinas de Seguridad Privada O.S.10., a cargo de los respectivos Prefectos Territoriales), teniendo como función ejercer la fiscalización y control de todas la personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de Seguridad Privada, pero con jurisdicción en todo el territorio.

Añadió que los componentes y sujetos de fiscalización de la Prefectura de Seguridad Privada O.S.10. son personas naturales en una cantidad importante de 172.353 y personas jurídicas de 2.817 (fuentes oficina de operaciones Prefectura O.S.10).

Resumiendo estas consideraciones generales, afirmó que, sin lugar a dudas, en los últimos años la seguridad privada ha tenido una evolución importantísima, permitiendo con su ejercicio en los espacios privados de uso público “coadyuvar a la seguridad pública”.

Luego, efectuó un análisis y estudio de la estructura del proyecto de ley sobre seguridad privada, y destacó que éste considera los siguientes aspectos:

Ø Se crea un texto legal que sintetiza los decretos actualmente vigentes.

Ø Considera que, la Subsecretaría de Prevención del Delito, será la autoridad central de coordinación en esta materia.

Ø El proceso de fiscalización recaerá en Carabineros de Chile, Directemar y DGAC para recintos portuarios y aeroportuarios según corresponda.

Ø La Subsecretaría de Prevención del Delito decretará como entidades obligadas a aquellas empresas o entidades que generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

Ø Todo sistema de vigilancia privada contará con Jefe de Seguridad, Estudio de seguridad y VV.PP.

Ø Establece requisitos para Jefe de Seguridad y Vigilancia Privada.

Ø Previo informe de Carabineros, el Subsecretario de Prevención del Delito determinará las actividades económicas que deberán ser catalogadas como “Entidades Obligadas”.

Ø Define conceptos de “Servicios de seguridad privada”, “Empresas de seguridad” e impone requisitos a las personas.

Ø Establece funcionamiento de Empresas de Transporte de Valores, que operarán según futuro reglamento.

Ø Crea nuevos componentes “Investigadores Privados”, “Escortas y Guardaespaldas”, pero no define idoneidad profesional.

Ø Define obligación de acreditación para estos componentes e idoneidad profesional bajo el estándar del futuro reglamento.

Ø Sanciona el porte de armas de fuego por todo componente que no sea VV.PP

Ø Regula empresas y procesos de capacitación.

Ø Define “Evento masivo” e impone obligación a los organizadores de presentar Directiva de funcionamiento.

Ø Deja a Carabineros de Chile una “Función Fiscalizadora”, pero la Repartición operativa que la realice, será designada por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Ø La Subsecretaría de Prevención del Delito concederá acreditaciones y podrá revocar autorizaciones, ante pérdida de requisitos.

Ø Pretende dejar a Carabineros sólo en acciones de fiscalización, pero toda actuación nace previo informe de Carabineros de Chile.

Ø No se excluye a Carabineros de la función de toma de exámenes ni de la entrega de credenciales.

Ø Decreta a todas las Entidades como obligadas, según su influencia en la seguridad pública y no en base a la función específica y naturaleza de la Entidad.

Ø La nueva normativa no contempla los requisitos actuales de acreditación, de Idoneidad Cívica, Moral y Profesional.

Ø La función propuesta Subsecretaría de Prevención del Delito, la realiza en la actualidad Zosepcar, (Zona de Seguridad Privada Control de Armas, Explosivos y Coordinación con la Seguridad Municipal) que coordina y

resuelve los recursos derivados de los procesos administrativos de seguridad privada.

Luego se refirió a las normas legales y reglamentarias aplicables actualmente. Al efecto, el Jefe de Zona Seguridad Privada Control Armas, Explosivos y Coordinación con la Seguridad Municipal, ilustró a la Comisión, que hoy en ejercicio de las precitadas actuaciones en Seguridad Privada, existen normas mucho más actualizadas que se han trabajado en mesas legislativas previas, junto al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, así como la Subsecretaría de Interior, elevando los estándares en seguridad como requisitos para de esta forma resguardar y tutelar la vida, bienes y personas (naturales y jurídicas) que son más contemporáneas, eficaces, eficientes y robustas que las que se indican en el proyecto, a saber se ilustran:

Ø Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en su artículo 3°, inciso final, entrega a “Carabineros” la fiscalización y control de las personas que desarrollan actividades de vigilancia privada;

Ø El Decreto Ley N° 3.607 de 1981 “Nuevas normas sobre funcionamiento para vigilantes privados” y sus modificaciones;

Ø El Decreto Supremo N° 93, de 1985, “Que aprueba el reglamento del artículo 5to. bis, del Decreto Ley N° 3.607”;

Ø La Ley N° 19.303 de 1994, “Establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas”;

Ø El Decreto Supremo N° 1.773 de 1994, “Aprueba el reglamento del Decreto Ley N° 3.607, de 1981”;

Ø El Decreto Supremo N° 1.772 de 1995, “Aprueba el reglamento de la Ley N° 19.303”;

Ø El Decreto Supremo N° 1.122 de 1998, dispone “Medidas de seguridad mínimas que deben adoptar las entidades indicadas en el inciso primero del artículo 3° del decreto Ley N° 3.607;

Ø El Decreto Supremo N° 222, de 2013, “Regula medidas mínimas de seguridad aplicables a la instalación y operación de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero de cualquier especie”;

Ø El Decreto Supremo N° 1.814, de 2014, “Dispone medidas que regulan el transporte de valores”;

Ø El Decreto Supremo N° 867, de 2018, “Dicta reglamento sobre nuevos estándares para personas, personal y empresas que reciben servicios o realizan actividades de seguridad privada, y modifica decretos que indica”;

Ø El Decreto Exento N° 261, de 2020 publica el “Manual operativo en materias de seguridad privada”.

En definitiva, formuló las siguientes conclusiones finales respecto al proyecto de ley Boletín 6.639-25:

1. El trabajo que realizan las personas naturales y jurídicas, debe orientarse al desarrollo de Un rol coadyuvante a la Seguridad Pública. Para ello, es fundamental que los procesos de capacitación, despliegue y operación de la seguridad privada, se encuentren sujetos a la dirección y control de Carabineros de Chile, en la forma que lo establece la normativa actual.

2. El rol que en la actualidad desarrolla Carabineros de Chile, permite que el diseño de los despliegues de seguridad privada, se encuentren en sintonía con la realidad criminal local, que por cierto, la conoce el Prefecto (AA.FF) a raíz del análisis criminal de su sector jurisdiccional mediante sesión stop.

3. Carabineros de Chile cuenta con un despliegue operativo destinado a la función de fiscalización como AA.FF en materias de seguridad privada en todo el país, la que obviamente puede ser “mejorada y robustecida”. Actualmente funciona y responde a las exigencias y expectativas.

4. La normativa legal y reglamentaria que regula el funcionamiento del “Sistema de seguridad privada en Chile, desde el año 2013” ha crecido y elevado estándares en requisitos y acreditación (Los que imponen mayores exigencias de idoneidad profesional, moral y cívica), respondiendo a nuevos requerimientos, tecnologías y operación, transporte de valores, funcionamiento de cajeros automáticos, casinos de juegos y otros.

En definitiva, la normal actual, resulta más eficaz, eficiente, completa y con mayor exigencia, acorde a la realidad actual, que el Proyecto de Ley del año 2009, que se promueve.

5. Finalmente, el control de la seguridad privada, va a su vez asociada a otras normativas especiales sujetas al control y fiscalización de “Carabineros de Chile”, tales como Ley Control de Armas, Ley N° 19.798, Eventos masivos, Espectáculos del fútbol profesional Ley N° 19.327, por Reparticiones institucionales, permitiendo con ello, un actuar coordinado, basado en experiencia, *expertise*, estudio y análisis estadístico histórico y criminal, para disponer despliegues, medios, tanto humanos como logísticos que se transforman finalmente en acciones preventivas, para mejorar la seguridad pública y brindar espacios más seguros a nuestros conciudadanos.

6. Como Institución, señaló que estaban absolutamente de acuerdo en la necesidad e importancia de unificar la regulación en materia de seguridad

privada en un solo cuerpo legal, que además de elevar su rango permita una aplicación más sencilla y uniforme.

7. Para mejorar la acción de Carabineros en el ámbito del control y fiscalización en el ámbito de la Seguridad Privada en todo el territorio nacional, estimó necesario otorgar una facultad similar, a la del artículo 26 de la Ley N° 19.798, a objeto que parte de los ingresos recaudados por tasa de actuaciones y derecho, vayan directamente en beneficio de la función, para de esta forma, mejorar la operacionalización de la misma, con tecnología de punta, situación importantísima y fundamental de considerar para estar a la vanguardia de las demandas.

Finalmente, concluyó su intervención agradeciendo a la Comisión la invitación a exponer e ilustrar en esta instancia.

En una sesión posterior, intervinieron los representantes **del Colegio de Profesionales de la Seguridad Privada de Chile.**

Por esta entidad, expuso, primeramente, su **Presidente, señor Miguel Ángel Ramírez**, quien señaló que el referido Colegio ha elaborado una propuesta de ley de seguridad privada, en la que han trabajado durante más de un año y medio, que busca elevar los estándares y la profesionalización en el área de la seguridad privada, y que, hace un par de meses, han entregado ese texto a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Comentó que el Colegio de Profesionales de la Seguridad -como todo colegio profesional- está integrado por especialistas de diferentes áreas y cuenta con cuatro años de vida. Aclaró que no son parte de la industria de la seguridad privada, pero sí se dedican a la profesionalización y al crecimiento de los niveles de seguridad de la industria de la seguridad privada.

En cuanto a su propuesta de ley de seguridad privada, explicó que se basa principalmente en cuatro ejes:

a) la creación de un macro organismo técnico rector, lo que -como lo decía el señor Subsecretario de Prevención del Delito, su definición final dependerá de lo que se establezca en el proyecto de ley en análisis. Agregó que podría tratarse de una superintendencia, de una subsecretaría u otro tipo de entidad.

b) También se aborda lo relativo a la estratificación de la seguridad por niveles de riesgos, es decir, acotó, hoy en día no es lo mismo tener un guardia de seguridad en un espectáculo de alta complejidad y de alta convocatoria a tener un guardia apostado en el ingreso de un edificio cualquiera; no es lo mismo custodiar una financiera o una sucursal bancaria que en lugar que no tiene el mismo nivel de riesgo. Lo que se busca, reiteró, es, profesionalizar a los integrantes de la seguridad privada, y para eso se

necesita distinguir por estratos de complejidad. No es lo mismo. Eso en la ley tiene que estar. Diferentes exigencias.

c) Incorporación de todos los sectores y los profesionales de la industria. Sobre este punto, puso de relieve que hoy día no están normados, por ejemplo, los escoltas, ni los guardaespaldas, ni los investigadores privados. Por ello, complementó, estos aspectos, la estructura reglamentaria de este ámbito, la necesidad que ella se adecue a los cambios que hoy se observan y a las actuales y futuras necesidades de seguridad, deberán regularse en la iniciativa en debate.

En seguida hizo uso de la palabra **el profesor Jorge Lee, quien presidió la Comisión que elaboró el proyecto de ley presentado por el referido Colegio Profesional.**

El señor Lee puntualizó, desde un punto de vista conceptual, lo que a su juicio no es la seguridad privada: al efecto, enfatizó que la seguridad privada no es una solución alternativa, no es un parche, no es circunstancial, no es un trabajo alternativo, no es un pariente pobre, no es un mal necesario, ni tampoco es un precio, como, lamentablemente, se la considera muchas veces en la actualidad. Resaltó, luego, que el principal objetivo que persigue el Colegio Profesional que representa es que las actividades de seguridad privada sean normadas, fiscalizadas, dimensionadas, sectorizadas e identificadas como una verdadera industria. Afirmó lo anterior fundado en que en estas actividades hoy día participan más de trescientas mil personas y más de dos mil empresas. Por ello, acotó, cuando se habla de seguridad privada no puede limitarse la expresión a solamente los guardias de seguridad. Continuó señalando que lo que buscan es actualizar el sector, estratificar por niveles de riesgo, así como por fuentes de riesgo. Desde esta perspectiva, agregó, el desarrollo de la actividad varía sustancialmente según el lugar en que se realice, depende de los lugares donde se efectúen las reuniones o eventos a los que haya que proveer de seguridad. Afirmó que en la proyección y planificación de la seguridad debe haber una integración, globalización, cohesión y homologación; debe considerarse la operación en su conjunto; es decir, la seguridad no puede estar solamente en el perímetro, pues la seguridad está dentro de los procesos. En otras palabras, acotó, no porque se tenga un perímetro bien resguardado habrá más seguridad, sino que el proceso de una organización, en su conjunto, debe ser seguro.

A continuación, explicó que la propuesta del Colegio Profesional se estructura en nueve puntos: 1) definición de un macro organismo técnico rector, que puede ser una superintendencia; 2) una estratificación por fuente o niveles de riesgo: en este sentido, aseguró que son trece los sectores que constituyen la industria de seguridad privada: los vigilantes privados, servicios de guardia y seguridad, servicios de tecnología y seguridad, servicio de monitoreo remoto de alarma y televigilancia, servicio de transporte de valores, asesoría y consultoría en seguridad (que hoy día no está regulado),

certificadores de seguridad, capacitación y docencia, servicio a investigadores privados, guardaespaldas, escoltas, y los servicios de inteligencia artificial, robótica, domótica, servicio de drones y software de seguridad. Es decir, sostuvo, la organización que representa está pensando en una ley que sea prospectiva, no en una regulación estática. Tiene que ser dinámica, reiteró; por lo tanto, debe ser una ley que cuente con un marco importante, pero, al mismo tiempo, que sea flexible y permita ser desarrollada mediante reglamentos.

Enseguida aseveró que, a juicio de ellos, una ley de seguridad privada debe considerar un macroorganismo técnico-rector que esté a cargo de la industria de seguridad privada y de las fuentes de riesgo. Éstas, sostuvo, van a demandar servicios de seguridad y las empresas, de los trece sectores ya mencionados, cumplirán con esa labor. Además, ellos plantean que existan certificadores encargados de acreditar la calidad del servicio ofrecido, la tecnología empleada, los procedimientos diseñados, y los riesgos de que se trate. Asimismo, postuló que el mercado asegurador asociado a la seguridad privada debe jugar también un rol en este empeño, en el sentido de que quien no cumpla los niveles de seguridad ofrecidos para los niveles de riesgo asegurados, el seguro no debería pagar los incidentes que se reclamen. Como ejemplo de esto último, aludió a los cajeros automáticos: en vez de llenarlos de dinero y blindarlos, la aseguradora debería comprobar si se cumple con el nivel de seguridad adecuado para, sólo si él se cumple, responder por los eventuales perjuicios que pudieren producirse. Afirmó que en otros países las cosas funcionan de esta manera.

En cuanto a la orgánica de la propuesta, planteó que el macroorganismo técnico-rector al que se referido, tendría cuatro grandes pilares: 1. Agentes fiscalizadores, entre los cuales deben incluirse el OS 10 de Carabineros de Chile, la Policía De Investigaciones, la Dirección General del Territorio Marítimo, la Dirección General de Aeronáutica, la Dirección General de Movilización del Ejército, incluso las universidades, a través de servicios como el IDIEM, por ejemplo. 2. Los agentes usuarios, que serían todos los usuarios de estos servicios, tales como, las entidades bancarias, industrias, grandes tiendas, farmacias, supermercados, eventos masivos, sedes diplomáticas, etc. 3. Los agentes certificadores, encargados de acreditar la tecnología, los productos, riesgos, servicios, normas estándar y otros. 4. Los agentes proveedores, que serían los trece sectores ya individualizados.

Finalizó su exposición con la siguiente frase: la seguridad privada coproduce seguridad ciudadana. Afirmó que si existe un mal servicio de seguridad privada, habrá un mal resultado en seguridad ciudadana. En resumen, concluyó, más allá de una política de seguridad pública lo que se requiere es una política pública de seguridad.

A continuación, hicieron uso de la palabra los representantes de la Asociación Chilena de Guardias de Seguridad Privada. En primer lugar, expuso su Presidente, señor Oscar Rosales Díaz, quien manifestó que han



pasado 50 años desde que la seguridad privada ha alcanzado relevancia en el país. En efecto, precisó, próximamente se celebrarán 50 años de actividades, por lo que estimó que ha llegado el momento adecuado para considerar esta actividad con la trascendencia que merece el importante rol que desempeña. A su criterio, la seguridad privada muchas veces ha sido considerado como “el hermano pobre” de la seguridad pública, cuando sin la seguridad privada, la seguridad en general del país presentaría importantes deficiencias y vacíos.

Recordó que en los años anteriores la organización que preside ha presentado una serie de proyectos y ha celebrado algunas reuniones con el Ministerio Interior. Dijo que, a raíz de esos contactos, se alcanzaron algunos avances, pero lo que ellos buscan es obtener un mejoramiento general de la seguridad privada. Aseguró que su organización ha formulado una propuesta de sistema nacional de seguridad privada y ofreció, también, la estandarización de los servicios que están realizando las municipalidades. Sobre esto último, advirtió que las municipalidades no pueden prestar servicios de seguridad, toda vez que ello es función esencial del Estado a través del Gobierno Central, si bien, este último puede asociarse con la industria privada; es decir, alcanzar una alianza y fortalecer los esfuerzos de seguridad complementando sus tareas con las que desarrolla la industria privada: Ello, afirmó, permitiría lograr importantes efectos. No obstante, admitió que en el ámbito municipal igualmente existe una base importante en actividades de seguridad, pero ellas deben profesionalizarse, destacó. Además, deben estandarizarse, agregó, para que cada una de las municipalidades tengan el mismo acceso y la misma calidad de servicio de seguridad privada, y que ello no dependa de un factor económico, sino que también pueda apoyarse en una alianza público-privada.

A continuación, intervino el vicepresidente de la Asociación, señor Eduardo Pastene, quien dio a conocer más en detalle los proyectos que ha elaborado dicha entidad y agradeció que la Asociación Chilena de Guardias sea tomada en cuenta en este debate.

Afirmó que ellos representan a los guardias, los que muchas veces pareciera que no tienen voz, que no hablan, los que en estas discusiones quedan en un segundo plano. Sin embargo, puso de relieve que ellos han presentado una serie de proyectos -37 en total- al Gobierno anterior, de los cuales solamente algunas propuestas prosperaron. Por ello, añadió, ahora tienen la confianza de que en el próximo tiempo se pueda avanzar mucho más en el perfeccionamiento y regulación de esta actividad de proveer seguridad privada.

Específicamente, en cuanto a los guardias de seguridad destacó las dificultades que ellos enfrentan para avanzar en una especie de carrera profesional. Por el contrario, dijo, cuando un guardia ingresa a trabajar permanece por décadas en el mismo puesto; pueden pasar 30 años y ese

guardia va a seguir siendo guardia y nunca va a subir de ese nivel, permanece igual, toda su vida “condenado a ser lo mismo”. ¿Por qué no pueden tener carrera funcionaria?, preguntó. Por qué no puede haber la posibilidad de que un guardia, después de tres años, pueda ser, por ejemplo, jefe de turno, jefe de grupo o jefe de instalación. Que pueda ir ascendiendo como cualquier otra persona que ingresa a una carrera en cualquier trabajo. Aquí, en cambio, se está condenado a remar en la galera hasta que terminen sus días y jubile, lamentó. Por ello, plantean, en primer lugar, que existe una carrera funcionaria, que exista un código laboral exclusivo para los guardias, porque hay situaciones específicas que les afecta y que no están reguladas, ni fiscalizadas y, menos aún, resueltas. Reclamó que no existen normas técnicas que reglamenten las condiciones de trabajo, qué tipo de garitas deben usarse, las características de las garitas, etc. etc. No hay nada, lamentó, que exija fiscalizar lo relativo a los guardias, y por ello muchas veces se les ignora. Aseguró que, de hecho, no existen protocolos adecuados para fiscalizar a los guardias. Ni siquiera en el Ministerio del Trabajo, en cuanto a los temas laborales, tales como los turnos, las funciones y demás. Explicó que en alguna medida estas dificultades surgen del carácter secreto que se atribuye a las directivas de funcionamiento de las actividades de seguridad privada. Por ello, añadió, es difícil acceder al libro de novedades o saber cuánta gente está trabajando realmente en una faena o establecimiento. Lo anterior, agregó, en la práctica eso se traduce en que se cometen abusos, en que hay inconsistencias en las fiscalizaciones. Por todo lo anterior, reclamó la necesidad de normar esta actividad.

Desde otro punto de vista, abogó, además, por la existencia de una estructura, que podría ser una superintendencia de seguridad privada, encargada de regular este ámbito directamente. Más allá de la existencia del Código del Trabajo, propuso que se dicte una normativa específica para los guardias de seguridad, porque ellos cumplen turnos especiales, tienen situaciones -inclusive médicas- muy que son específicas. entonces esa situación de alguna manera se podría mejorar.

Planteó, además, introducir diversas enmiendas al texto que se discute hoy en día porque, en su opinión, este proyecto es una oportunidad de regular en forma actualizada la actividad, incorporando las muchas novedades que ella presenta actualmente.

Otro tema que abordó fue el de la seguridad ciudadana. A este respecto aseguró que la seguridad ciudadana también es una labor principalmente de carácter preventiva. Por ello, dijo, existen muchos inspectores que, en la práctica, cumplen la función de guardias, en circunstancias que no son funciones análogas. Propuso que los guardias privados sean especialistas en prevención, toda vez que siempre han cumplido esta tarea. Opinó que los guardias deberían dedicarse principalmente a obtener una seguridad ciudadana preventiva, de amplio alcance, que cubra los espacios donde la municipalidad no puede llegar. Al respecto, sostuvo que el

espacio que existe entre la ciudadanía y Carabineros en este momento es muy grande. Por tanto, con seguridad privada se puede acceder mejor a información de caso delictuales o de situaciones sociales. Respecto de esta materia, aludió al proyecto de ellos presentaron, denominado “Seguridad Predictiva Vecinal”, que puede ser un muy buen punto de apoyo para mejorar la sensación ciudadana en el orden de la seguridad. En una palabra, resumió, se propone acercar la seguridad preventiva ciudadana de esa forma a la comunidad, con lo que se ahorraría mucho tiempo y molestias.

Luego, en representación de la Asociación de Empresas de Seguridad Privada, intervino el señor Antonio Montero, quien acompañó un documento que, según explicó, realiza un análisis de contexto y actualiza la necesidad de abordar con urgencia la edición, estudio y dictación de una Ley de Seguridad Privada que recoja y regule los requerimientos actuales de empresas y particulares demandantes de seguridad y, concretamente, de seguridad privada, la prestación de los integrantes que se desempeñan en labores de seguridad privada y de las empresas que tienen como objeto social exclusivo la prestación de estos servicios, las entidades obligadas y empresas obligadas a contar con medidas de seguridad privada, el ente fiscalizador de esta actividad, el órgano de control y supervisión y la sociedad en general.

Para poner en contexto la importancia del Sector de la Seguridad Privada en Chile, puso de relieve que el mercado de la Seguridad Privada ha venido creciendo en promedio, más del doble del crecimiento relativo del PIB nacional en los últimos 15 años, que triplica la cantidad de efectivos que mantiene Carabineros de Chile más la Policía de Investigaciones con unos 180.000 efectivos, que existen unas 2.881 empresas que se encuentran registradas como prestadoras de las actividades vinculadas de esta Industria y que se encuentra representada en mayor o menor medida en más de 300.000 hogares en el país a través de sistemas de alarma monitoreadas, o en el 80% de las empresas y comercios del país, ya sea a través de sistemas electrónicos de seguridad o personal de seguridad privada, y protagoniza la logística del 100% del circulante que hay en el país, no solo de la moneda nacional sino también de las divisas extranjeras y metales preciosos.

Seguidamente describió la composición del proyecto de ley en debate, refiriéndose a sus distintos apartados y normas, los que comentó detenidamente.

A continuación, aseguró que la visión crítica vertida en el referido documento sobre la situación legislativa de la Seguridad Privada se intuye percibida por los distintos líderes políticos relevantes desde el momento de su presentación en el Congreso Nacional, en agosto de 2009. En esta línea hizo referencia a la legislación en materia de seguridad privada, mencionando el decreto ley N° 194, circunscrito a la actividad de los vigilantes privados en determinadas empresas, así como a la actual normativa -que se dictó en las décadas de los '80 y los '90- ampliándose a otras actividades de seguridad

privada, como el funcionamiento de vigilantes privados, estableciendo las entidades que se encontraban obligadas y autorizadas a tener vigilantes privados, así como la obligación de contar con un estudio de seguridad y la autorización de la Prefectura de Carabineros de Chile, respectiva, para quienes quieran asesorar, capacitar o prestar servicios de seguridad privada, así como la prestación de servicios en materias “inherentes” a seguridad, principalmente para el desarrollo de labores de asesoría o de capacitación de vigilantes privados, involucrando también funciones como las de nochera, portero, rondín u otras de carácter similar.

Resaltó que, desde entonces a la fecha, la seguridad privada ha tenido en todo el mundo un desarrollo incesante y ha generado la necesidad de legislar la actividad para posibilitar el aprovechamiento del aporte social que representa, incluyendo en estas legislaciones conceptos como el de seguridad integral, donde lo tecnológico cada vez toma mayor peso y solo una combinación de tecnología, tratamiento de la información, recursos humanos, medios materiales y procedimientos de actuación se hacen necesarios para disminuir con eficiencia la probabilidad de manifestación del riesgo. Normalmente estos avances legislativos han sido precedidos de situaciones de estrés institucional provocado por situaciones traumáticas y crisis que han generado esta posibilidad de avance.

Sostuvo que, en el caso de Chile, la legislación en materia de seguridad privada mantiene incongruencias como las descritas en este estudio ya que sigue estando anclada en el pasado, ante unas circunstancias que ya han cambiado y siguen cambiando cada vez más rápido, generando una mayor distancia entre la realidad social y la realidad regulada, provocando tensiones de forma directa o indirecta en la sociedad y en las instituciones, además de ineficiencias. Haciendo cada vez más difícil para el legislador abordar esta tarea de derribo de paradigmas que se encuentran anquilosados en la estructura misma de los órganos de control. Pero lo más riesgoso es que en este caso, esta situación viene a debilitar uno de los pilares más castigados del sistema y por cierto uno de los más críticos, la Seguridad.

Finalmente, indicó las “ideas fuerza” y algunos ejemplos para contextualizar estas ideas, que, en su opinión, debieran estar consideradas en el cuerpo legal regulatorio de la Industria de la Seguridad Privada, con el fin de atender adecuadamente las demandas sociales existentes en esta materia y que sin duda redundan en conseguir una mayor seguridad en nuestra sociedad.

En esta línea, se refirió a distintos elementos y contenidos que el proyecto debería considerar, mencionando, al efecto, los grupos de interés y órganos; el marco conceptual, el ámbito material y la finalidad a la que sirve la propia seguridad privada, que no puede ser otra que la de contribuir, con su actuación profesional, a completar la seguridad pública de la que forma parte; la necesidad de mantener una Visión sistémica dentro del Macro Sistema de

Seguridad Integral (seguridad Pública-Municipal y Privada); responsabilizar al privado de la mitigación de los riesgos de su actuar productivo así como de las medidas de seguridad utilizadas para conseguirlo, pero también le dé la posibilidad de hacerlo de la mejor forma posible, utilizando a empresas de seguridad privada; la metodología de evaluación de los Riesgos que determinen las medidas de seguridad que deben ser provistas por lo particulares, las que deben estar homogeneizadas por el Estado.

Manifestó, asimismo, que la regulación de la Seguridad Privada debe incluir su definición e indudablemente el concepto y enumeración de los servicios de Seguridad Privada; las actividades, funciones y medidas de este sector.

Por último, exhortó a que la ley incluya los aspectos propios de la coordinación, colaboración y coadyuvancia de la Seguridad Privada con la Pública de forma que se asegure la interoperabilidad, así como alcanzar a todos los sectores involucrados, desde la persona natural o jurídica que demanda servicios de seguridad privada, cualesquiera, pasando por los prestadores, el órgano de fiscalizador y el de control hasta el personal de seguridad privada a quién debe responsabilizar por su actuar profesional, pero también debe proteger en el desempeño de sus funciones.

En una sesión posterior, hizo uso de la palabra **la Presidenta del Instituto Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Policía Local de Chile, señora Carola Quezada Álvarez.**

La señora Quezada abordó lo relacionado a la competencia de los Juzgado de Policía Local para el conocimiento de las infracciones a la normativa señalada.

Al respecto, anotó, en primer término, que considera relevante que este proyecto de ley venga a corregir una suerte de “enjambre normativo” que existe hoy, subsanando una serie de deficiencias que presenta la normativa vigente, distribuida en una serie de decretos ley, supremos, que hacen engorrosa su aplicación.

Enfatizó que el proyecto busca subsanar o superar las deficiencias de la normativa vigente, primero en lo procesal, legitimando como denunciante a la autoridad fiscalizadora, considerando que en el modelo actual se requiere que la autoridad política efectúe la denuncia, lo que dilata el objetivo de la actividad fiscalizadora. En este sentido estimó de vital importancia considerar los patrullajes mixtos aprovechando la capacidad de seguridad municipal, a fin de no recargar la fiscalización en Carabineros de Chile.

Consideró beneficioso que se tipifiquen adecuadamente las conductas infraccionales (artículos 69 a 71 del proyecto) y se haga una

asignación ordenada o correcta de las sanciones para cada tipo contravencional.

Asimismo, estimó adecuado que las multas sean en unidades tributarias y no en ingresos mínimos mensuales, como es actualmente.

Atendido el alto valor de las multas, sugirió que se contemple un beneficio como el existente en el artículo 8° del Decreto Ley 3.607, en virtud del cual, si el denunciado, durante el transcurso del proceso acreditare haber dado cumplimiento al hecho cuya omisión constituye la infracción que motivó la denuncia, se faculte al juez a dictar sentencia absolutoria.

Señaló, también que, a su juicio, es necesario que se aclare si la multa debe ser a beneficio fiscal o municipal.

Por último, desde un punto de vista gremial, hizo notar que esta iniciativa se trata de una nueva asignación de competencias que, otra vez, no considera la precariedad institucional de los juzgados que ella representa, la falta de recursos, la persistencia de tramitación en papel, la falta de capacitación homologada (no hay Academia Judicial para los Juzgados de Policía Local) y, en general, todas las deficiencias que provienen de la falta de modernización, que subsiste hasta la fecha en el ámbito de la justicia local.

Luego intervino, en representación de **la Asociación de Bancos e Instituciones Financiera, su Gerente General, don Luis Opazo**.

Como marco general, dejó constancia de que el proyecto de ley sobre Seguridad Privada tiene por objeto establecer un nuevo régimen jurídico en materia de seguridad privada, y que la Asociación de Bancos valora la iniciativa, en la medida que busca perfeccionar la institucionalidad en materia de seguridad, radicando en la Subsecretaría de Prevención de Delito un rol clave en la coordinación y regulación.

Sus principales comentarios al proyecto se refirieron a aspectos de institucionalidad; coordinación con el supervisor bancario; sucursales sin manejo de efectivo; vigilantes privados; multas y aprobación de los estudios de seguridad.

En cuanto a la institucionalidad, puso de relieve que el artículo 54 establece que la referida Subsecretaría, a través de la División de Seguridad Privada, estará a cargo de la supervisión y control de la seguridad privada, debiendo velar porque ésta se realice conforme a esta ley y su normativa complementaria, de lo que se deduce que ella cumplirá un rol estratégico de dirección y control, con facultades normativas para garantizar la consistencia regulatoria. Sin embargo, sugirió precisar explícitamente la función fiscalizadora corresponde a Carabineros de Chile. Esta labor fiscalizadora, añadió, se realizará en base a criterios y estándares definidos por la

Subsecretaría, evitando interpretaciones aisladas o contradictorias, estableciéndose así unidad de criterio en el actuar de las Prefecturas de Carabineros de Chile a lo largo del país.

Sobre este último aspecto, sugirió que Carabineros de Chile, en su rol fiscalizador, controle a las personas naturales y jurídicas que desarrollan funciones inherentes a la seguridad privada, como también a las entidades que deban contar con sistemas de vigilancia privada o medidas de seguridad e implemente una plataforma tecnológica que permita agilizar los procesos administrativos, contando con formatos únicos, claros y estandarizados para todo el territorio nacional, facilitando la uniformidad de criterios en la dictación, aplicación e interpretación de la regulación.

En esta misma línea, advirtió que la Comisión para el Mercado Financiero tiene a su cargo las funciones fiscalización y supervisión de los bancos. Por esta razón, planteó que, considerando el principio de coordinación regulatoria contenido en el artículo 37 bis de la Ley 19.880, se establezca expresamente que la autoridad a cargo del sistema de seguridad privada deberá coordinarse con la Comisión para el Mercado Financiero en las materias que tengan relación con la regulación y normativa de las entidades fiscalizadas por esta última.

Agregó que la seguridad es un aspecto crucial en la gestión bancaria, y también es abordado, en aquellas materias de su competencia, en la normativa bancaria. Por esta razón, sostuvo que es fundamental explicitar la relevancia de la coordinación de la autoridad de seguridad con la mencionada Comisión, potenciando así el conocimiento técnico y ámbito de acción de cada una de estas instituciones.

En lo relativo a las sucursales sin manejo de efectivo hizo presente que el proyecto define la recepción o mantención de dinero en sus oficinas como elemento determinante para que los bancos y las empresas de apoyo al giro bancario cuenten con sistemas de vigilancia privada. En consecuencia, solicitó reconocer explícitamente que las oficinas o sucursales de bancos que no reciban o mantengan dinero en sus operaciones (oficinas o sucursales donde se prestan únicamente asesorías de inversión o se facilitan estaciones de trabajo compartido) estarán exceptuadas de la obligación de contar con un encargado de seguridad y vigilantes privados. Acotó que esta precisión permitiría focalizar la dotación de vigilantes privados en recintos donde exista un riesgo derivado de la gestión de efectivo. A su vez, esta focalización permitiría racionalizar la asignación de personal de seguridad en las distintas sucursales según el riesgo inherente de las distintas sucursales, aspecto de suma relevancia considerando escasez de dichos funcionarios.

En lo referente a los Vigilantes Privados, como propuestas de perfeccionamiento, señaló que el artículo 7° dispone que los vigilantes privados deben tener dedicación exclusiva y excluyente en sus funciones,

quedando, esta manera, impedidos de realizar otras actividades fuera del horario de trabajo como vigilantes privados. Afirmó que esta restricción desincentiva el desempeño como vigilantes para quienes ejercen otros trabajos en sus horarios disponibles, en un mercado en que actualmente existe carencia de postulantes, y tampoco esta restricción conduce a una mayor eficacia en la labor de seguridad.

Connotó que el mismo artículo señala como requisito que el vigilante privado haya cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente, requisito que no está contemplado en la normativa actual, pudiendo tener como consecuencia una disminución en los candidatos elegibles. Por lo tanto, sugirió establecer que este requisito se entiende cumplido con el proceso de capacitación y acreditación por cuenta de Carabineros de Chile.

Para contar con una gestión más eficiente, propuso permitir que los guardias de seguridad puedan excepcionalmente reemplazar a los vigilantes privados en períodos de vacaciones y en situaciones imprevistas (licencias médicas, renuncias, etc.), siempre por un tiempo acotado –por ejemplo, un mes.

Además, propuso que se debería considerar una agravante especial al delito de lesiones o homicidio de los agentes de seguridad privada, cuando estos últimos sean víctimas en el ejercicio de sus funciones.

En lo relativo a las infracciones y multas puso de relieve que actualmente, el Decreto Ley 3.607, de 1981, no establece una graduación de las infracciones -como lo viene proponiendo el proyecto en debate- y el monto de las multas varían entre 25 y 125 Ingresos Mínimos Mensuales (UTM 175 – 875). Resaltó que ello implica aumentar al monto máximo de las multas en 15 veces. Al efecto, señaló que sin perjuicio de la importancia del factor disuasivo de las multas, el estándar constitucional en esta materia consiste en que deben ser razonables y proporcionales, por lo tanto, propuso evaluar su cuantía.

Asimismo, para el caso de infracciones no dolosas, sugirió mantener la norma contenida en el inciso final del D.L. 3.607, de 1981, que faculta al juez de policía local para dictar sentencia absolutoria en caso de que el denunciado hubiese dado cumplimiento al hecho constitutivo de la infracción.

Por último, en cuanto a la aprobación de los estudios de seguridad, recordó que el artículo 17 establece que el estudio de seguridad de las entidades obligadas a contar con sistemas de vigilancia, tendrá una vigencia de dos años, contados desde su aprobación, y que dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del plazo de vigencia, se deberá presentar a la Subsecretaría un nuevo estudio de seguridad o solicitar que se prorrogue la vigencia del actual. Considerando la dinámica de las medidas de seguridad,



solicitó aumentar el plazo de vigencia (cuatro años), establecer un plazo para aprobar el estudio correspondiente y reconocer el silencio positivo. En este mismo sentido, sugirió evaluar el aumento de dotación de la Subsecretaría para permitir la aprobación oportuna de los estudios de seguridad.

En seguida, intervinieron los **representantes de la Asociación de Marcas del Retail A.G. Primeramente expuso su Vicepresidente, el señor Cristián Saieh**, quien presentó a esta entidad. Señaló que desde octubre de 2019 son una asociación gremial que representa a empresas de diferentes tamaños que desarrollan comercio minorista, con una fuerte presencia en centros comerciales a lo largo de todo Chile.

Aseveró que su objetivo es generar puentes y redes de colaboración que movilicen iniciativas, beneficios y buenas prácticas para un mejor crecimiento y desarrollo futuro de las Marcas del Retail, en el marco del comercio justo y la libre competencia.

Informó que un sondeo realizado por la Asociación de Marcas del Retail en junio de este año, reveló que más del 54% de los miembros de la asociación ha sido víctimas de delitos. Esa cifra en 2022 era del 40%. Agregó que el 54,5% de las víctimas de delitos al interior de sus locales lo fue por acciones de mecheros; y que el 72,1% ha sabido de hechos delictuales en locales cercanos a los suyos

Enseguida, **don Gonzalo Errázuriz, Gerente General de la mencionada Asociación**, formuló una serie de propuestas ejes para la ley de seguridad privada. En este sentido, mencionó un estándar mínimo común en centros comercial; que se entreguen más herramientas y preparación para los guardias; mayores atribuciones municipales y regular el reconocimiento facial.

Respecto del primer tema señaló que es relevante establecer en los centros comerciales, sin importar dónde estén, un estándar de seguridad mínimo común, que permita a locatarios y a la ciudadanía, ser debidamente resguardados.

Para ello, dijo, se precisa conocer el nivel de inversión que este tipo de recintos realiza en seguridad, así como informar a las tiendas, policías y autoridades locales, sobre las medidas que ejecutan, es más necesario que nunca.

En consecuencia, se requiere establecer, ya sea en la propia o en el reglamento, medidas y protocolos que deben ejercer los centros comerciales y cuál es el financiamiento requerido para su correcta implementación.

En cuanto a las herramientas y preparación para los guardias, indicó que hoy los guardias están en un estado de total indefensión, pues no cuentan con equipamiento adecuado repeler hurtos en tiendas. Por esa razón,

sería importante que esta legislación permita el uso de elementos como el gas pimienta, esposas, detectores de metales y bastones retráctiles, entre otros, para contrarrestar o "equilibrar" un poco más la fuerza de los delincuentes. En ese sentido, indicó que este tipo de implementos son más efectivos para hacer frente a la cotidianidad de delitos que hoy enfrentan los guardias, que el uso de armas de fuego, como lo propone el texto original de este proyecto de ley. Asimismo, estimó que sería importante también avanzaren la protección legal para los guardias al hacer uso de la fuerza, además de considerar más requisitos en la formación de este personal.

Respecto de las mayores atribuciones municipales planteó que al igual que otras organizaciones y parlamentarios, consideramos que es imperativo tramitar este proyecto de ley en conjunto con el boletín 15940 -25, ingresado hace algunas semanas y que apunta a fortalecer a los municipios en materia de seguridad y prevención del delito. Por ello, añadió que es importante que el personal de seguridad municipal cuente con más atribuciones, tanto en vigilancia, como al momento de repeler los delitos. Esto, considerando que para la ciudadanía, los municipios son el primer punto de contacto, incluso antes que las policías. Además, recomendó otorgar mayores herramientas para ejercer procedimientos de fiscalización y combate al comercio ilegal, velando por la seguridad de los espacios públicos. También sugirió crear una línea telefónica única de emergencia, que permita coordinar a Carabineros, personal de seguridad municipal, ambulancias, y Bomberos, como el 911.

Finalmente, abordó lo relativo al reconocimiento facial. Sobre este tema manifestó que la ley chilena no consagra expresamente los datos biométricos, como sí lo hace el reglamento de datos de la Unión Europea (GDPR) que le otorga al rostro e incluso a las conductas físicas, un ámbito de protección. Añadió que el proyecto de Ley de Datos Personales, hoy en tramitación, establece que son datos sensibles de carácter biométrico, aquellos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz. Concluyó su intervención señalando que, por todo lo anterior, es importante avanzar en términos de lograr que el reconocimiento facial se concrete como una regulación en sí misma, de manera excepcional para la seguridad de los recintos privados.

En seguida, expuso ante la Comisión **el señor Francisco del Campo, Director General de SMART PARTNERS**, quien explicó que Axon-ex Taser– es una empresa líder a nivel mundial en tecnología de seguridad pública cuyo objetivo primordial es proteger la vida, creando nuevas formas de resguardar a las instituciones de seguridad, y a la misma vez entregando transparencia y certeza a la ciudadanía, fortaleciendo lazos locales de las policías y comunidades. En Chile, es representada por Smart Partners, líderes nacionales en tecnologías móviles de seguridad pública.

Agregó que la compañía provee cámaras corporales y software de gestión de evidencia digital a más de 17.000 agencias de Fuerzas de Seguridad; siendo líderes en cámaras corporales con parte importante de las implementaciones a nivel mundial, con más de 500.000 dispositivos. Aseveró que todo lo anterior se mantiene con una mejora continua de los productos, a través de un permanente contacto con sus clientes.

Desde el punto de vista legislativo, explicó que para ellos los proyectos de ley de interés en tramitación son el que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas en las circunstancias que se señala (Boletín N° 15805-07); el que establece el deber de efectuar registros audiovisuales de las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal (Boletín N° 15788-07); sobre seguridad privada y el que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, para fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito (Boletín N° 15940-25).

En cuanto al proyecto sobre seguridad privada, lo destacó, en términos generales, como algo positivo, en el entendido que busca establecer una discusión sobre mayores facultades y condiciones de seguridad, tanto para el personal de seguridad privada, como de cara a la ciudadanía.

Si bien concordó con los ejes principales del proyecto, indicó que existen alternativas de armas tecnológicas intermedias que deben ser consideradas en el equipamiento del personal. Sobre este particular se refirió, especialmente, a las denominadas pistolas Taser. Aseveró, asimismo, que la modernización de la regulación es clave para fortalecer sus facultades; que se debe esclarecer qué se entiende por nuevos recursos tecnológicos (Art.4) para llegar al óptimo de la transformación de la seguridad pública y privada a través de la tecnología; y que estima relevante establecer protocolos de colaboración público-privada que permitan un incentivo a la inversión en tecnología de calidad.

En seguida, consignó diversos antecedentes sobre la implementación de las pistolas Taser. En concreto, informó que, desde su inicio, se han registrado: 375 patentes para dispositivos TASER 900 estudios policiales, académicos y gubernamentales que dan fe de su eficacia y seguridad. Puntualizó que se usa por Royal Canadian Mounted Police, Ontario Provincial Police, Quebec Provincial Police, Toronto Police Service, Montreal Police, Quebec City Police, Windsor Police. Agregó más de 275.000 vidas se han salvado o lesiones graves se han evitado gracias al uso de Taser. Aseguró que también la Australian Federal Police, Australian Capital Territory Police, Northern Territory Police, New Zealand Police, Indonesia Military y más de cien países usan Taser, así como más de 17.500 fuerzas de seguridad pública.

Como forma de demostrar las ventajas del uso de este instrumento mencionó diversas estadísticas, como que el 93% de los agresores se rindieron al ver el taser Policía de Ontario; el 88% de las agresiones desescalaron al mostrar el laser (Policía de Finlandia); el 81% de las agresiones se redujeron al mostrar el arco de advertencia (Policía del Reino Unido); el 82,2% cesa la agresión sin necesidad de disparar (Policía del Reino Unido), y el 40% de las agresiones a los oficiales tras la introducción de Taser (Queensland, Australia).

En cuanto a su sistema de uso, resaltó que en una única herramienta se incorporan los siguientes escalones en el Uso Progresivo y Racional de la Fuerza:

Órdenes verbales:

1. Desenfunde del dispositivo
2. Activación del láser y linterna
3. Activación de arco de advertencia
4. Uso

Luego puso de relieve que organizaciones internacionales han valorado positivamente el uso de las pistolas Taser. Al efecto, citó a la Unicef Brasil 2023, “La ampliación del uso de armas de incapacitación neuromuscular y la recreación de la Comisión de Letalidad también incidieron en la reducción de la violencia policial en los últimos años y contribuyeron para un proceso de profesionalización de la policía” Las Cámaras Corporales en la Policía Militar de Sao Paulo: proceso de implementación e impacto en las muertes de adolescentes. Sao Paulo, 2023. Asimismo, mencionó a la ONU, Sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden. New York y Ginebra, 2021: “Estas pistolas ofrecen una alternativa al uso de armas de fuego y, en otras circunstancias, una alternativa a otras armas menos letales que podrían resultar mas peligrosas para el personal de las fuerzas del orden o para la persona contra la que van dirigidas. En ocasiones, puede bastar con apuntar la pistola electrica contra la persona, o con mostrarle la mira laser roja o el arco voltaico, para lograr un objetivo legitimo de aplicacion de la ley sin necesidad de disparar el arma.”

Como conclusión de su exposición, reiteró que la iniciativa en debate es de suma relevancia puesto que permite la modernización y el robustecimiento de la seguridad privada y puso de relieve la necesidad de que se tomen en cuenta armas intermedias y tecnología con altos estándares internacionales de calidad, como las armas de inmovilización neuromusculares y cámaras corporales.

Luego intervinieron los representantes de **la Asociación Chilena de Empresas de Alarmas y Seguridad A.G.**, quienes explicaron que ella es una entidad especializada de empresas de seguridad electrónica -sistemas de alarmas, videovigilancia y sus componentes tecnológicos- en Chile, desde

1983. Aseguraron que buscan contribuir al desarrollo del sector de la seguridad y la protección, procurando el mejor servicio a los consumidores y apoyo en la disuasión de delitos. Asimismo, persiguen promover la adopción de las mejores prácticas internacionales y la necesaria autorregulación en ausencia de un marco legal integral.

En cuanto a los servicios prestados por las empresas asociadas a ACHEA, informaron que atienden a más de 270.000 clientes con alarma; que benefician a más de 1.300.000 personas, instalaciones industriales y de comercio, así como procesos productivos. Al mismo tiempo, representan un aporte sustantivo en factores que dificultan y disuaden la delincuencia en sus distintas dimensiones; aportan a la persecución penal a través de imágenes y grabaciones, cuando son requeridos por el Ministerio Público; desempeñan un rol colaborativo coadyuvante a la seguridad pública; cumplen altos estándares internacionales en los protocolos para derivación de emergencias a las Fuerzas de Seguridad, y verifican requisitos y exigen cumplir estándares éticos para incorporarse a esta Asociación.

También exhibieron estadísticas referidas a sus servicios e indicadores de empresas de alarmas monitoreadas, y describieron los distintos componentes de la seguridad electrónica, resaltando, al efecto, herramientas tales como Sistemas de Alarmas, Sistemas o equipos de videovigilancia, Sistemas de seguridad y control, y Sistemas de seguridad digital.

Asimismo, detallaron las razones por las cuales, a su juicio se requiere regular la seguridad electrónica y pusieron de relieve que en Chile no existe una regulación explícita y ordenada respecto a la seguridad electrónica.

En este último sentido, destacaron que la seguridad electrónica y los sistemas que la componen son de naturaleza y características muy distintas a los otros servicios o componentes de seguridad privada, por lo que no pueden entenderse como subsumidas en otros servicios o como simple recursos tecnológicos. Por lo anterior, afirmaron que la ausencia de regulación afecta directamente a la ciudadanía al permitir la incorporación al mercado de prestadores no acreditados; al no establecer estándares de servicios; al no establecer exigencias técnicas a la tecnología de seguridad ofrecida en el mercado, En consecuencia, agregaron, los principales afectados son los consumidores y los organismos de seguridad pública por lo riesgos de encontrarse con equipamiento defectuoso, falsas alarmas y, en general, mala calidad en el mantenimiento.

Por todo lo anterior, pusieron de relieve que, examinado en contenido del proyecto de ley, se advierte que no se incorpora como categoría específica a la seguridad electrónica, ni los sistemas que la componen y sus servicios, y que los anuncios del Gobierno sobre próximas indicaciones no son claras en cuanto a si estos temas serán incorporados en el articulado.

A continuación, intervinieron los representantes de la **Asociación Nacional de Fútbol Profesional**. El señor **Felipe De Pablo, Encargado de Seguridad de esa entidad**, explicó que para asegurar el normal desarrollo de sus actividades la ANFP realiza ordinariamente una serie de acciones de coordinación, las que se traducen, en lo esencial, en reuniones frente a cada partido de fútbol, en las que participan representantes del Programa gubernamental Estadio Seguro, delegaciones regionales, Carabineros de Chile, dirigentes de los clubes concernidos y de la Asociación. Preciso que el objetivo de estas reuniones es presentar las propuestas de seguridad para un partido por parte del club y definir las medidas de seguridad que se deben adoptar. Con esta información, agregó, la Delegación Presidencial respectiva emitirá la resolución que concede autorización y dispone medidas.

También resaltó que, además, la ANFP organiza Reuniones de Programación en las que participan, también, Estadio Seguro, Carabineros, TNT -el canal de televisión que posee los derechos de transmisión televisiva de los campeonatos organizados por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional- y esta misma Asociación. En este caso, puntualizó, el objetivo de estas reuniones es efectuar una revisión semanal de la programación del campeonato y reiterar o corregir las condiciones que deben darse para realizar los futuros eventos.

Manifestó que estas actividades preparativas y de control se realizan respecto de los 170 partidos de fútbol que se realizan cada año los diversos campeonatos que ellos organizan: Primera División, Primera B, Copa Chile y otros campeonatos.

En cuanto a las medidas de seguridad que concretamente aplica la ANFP hoy, indicó las siguientes:

1.- Central de control de cámaras de seguridad. Respecto del uso de este equipamiento:

a) Se definieron zonas en los estadios para la operación e instalación del CCTV.

b) Se instalaron cámaras en zonas perimetrales, accesos e interior del estadio con horas y días de respaldo de las imágenes.

c) Se estableció el trabajo en conjunto en el CCTV por parte de Carabineros y el Jefe de Seguridad del organizador.

Como resultados de este esfuerzo, aseveró que se ha logrado identificar personas que han cometido delitos y faltas, y puso de relieve que este trabajo ha sido realizado con cooperación público-privada, el que, además, ha permitido obtener mejoras en la persecución penal.

2. Cortes y cierres de calle. A este efecto, se dispone:

a) Cierres de calles limitando el ingreso vehicular y peatonal para establecer controles de accesos con seguridad y personal de control.

b) Aplicación de distintos filtros para realizar labores de revisión, control de entrada y control de flujos. Esto minimiza el riesgo de ingresos de masas en intentos de reventones de puertas.

c) Se coordina de manera conjunta con la autoridad para los fines antes mencionados: controles, megáfonos (comunicación masiva), señaléticas y cierres físicos, entre otros.

d) Los cierres se definen en las reuniones de coordinación previas a cada encuentro de fútbol profesional

3. Control de acceso e identidad. En esta materia, explicó que existen distintas categorías de personas con restricciones de acceso a los espectáculos deportivos (que actualmente suman más de tres mil) y la Asociación mantiene registros de sus identidades. También para este efecto, se dispone de las siguientes medidas:

a) Venta nominativa de todos quienes asisten al fútbol profesional. Entradas asociadas a un nombre y cédula de identidad.

b) Se integran bases de datos con prohibiciones judiciales y de derecho de admisión.

c) Se realizan validaciones de entradas a las cédulas de identidad de cada persona, mediante equipos o celulares con bases de datos cargadas.

d) Asimismo, la Asociación se encuentra trabajando en la implementación de un Fan ID (Plan Piloto), que incorporará mayores estándares de seguridad ya probados en otras ligas y eventos FIFA.

4. Guardias de seguridad. En el ámbito de estos trabajadores se han cumplido diversas tareas, tales como:

a) Se definieron funciones de los guardias de seguridad que trabajarán en el fútbol profesional.

b) e fijaron sus atribuciones para revisar vestimentas, impedir ingresos de personas en estado etílico, con prohibiciones judiciales, entre otras.

c) Se podría autorizar el uso de elementos de protección.

d) Se exige haber efectuado los cursos de formación correspondientes, así como haber aprobado el examen que realiza Carabineros de Chile.

Luego describieron las funciones cumple el guardia de seguridad en los estadios, mencionando los filtros de ingreso para prevenir y evitar el ingreso de personas sin entradas y vendedores ambulantes. Se actúa en el perímetro exterior del recinto (inmediaciones y zona de corte). También realizan revisión y “cacheos”, para lo cual los guardias de seguridad deben estar debidamente capacitados para el esfuerzo desplegado. Explicaron que se fijan perímetros de sectores con el objeto de prevenir que las personas traspasen a sectores delimitados o prohibidos del ingreso. Precizaron que al interior de las canchas se ubica personal con alta capacidad de concentración para prevenir ingresos no autorizados. Finalmente, para la contención de ingresos no autorizados con violencia, existe personal capacitado y entrenado con equipamiento de protección; se evitan reventones de puertas que son generados para ingresar elementos prohibidos, y se vela por el cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia tal como lo estipula la ley.

Finalmente, como consideraciones postreras, señalaron que actualmente, existe una regulación especial para el fútbol profesional contenida en la Ley N°19.327, De derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, la cual incorpora normas en materia de seguridad. Agregaron que, para la coordinación de la correcta aplicación de la ley y su mejora continua, la ANFP participa en una mesa de trabajo con la Subsecretaría del Interior y el Programa Estadio Seguro para la reforma y perfeccionamiento de esta ley. Sobre este particular, concluyeron que, en atención a la especialidad de la ley N° 19.327, se ha trabajado hasta la fecha en el entendido que es en este cuerpo normativo donde se tratarían las materias propias de seguridad en espectáculos de fútbol profesional.

Concluyeron su exposición formulando las siguientes propuestas en relación al contenido del proyecto de ley en análisis:

- Fijación de nuevos estándares. Necesidad de aplicación supletoria de la Ley de Seguridad Privada a la normativa espacial de espectáculos de fútbol profesional (Ley N°19.327).

- Evaluar la posibilidad de una formación especial y especializada para guardias en eventos masivos, espectáculos de fútbol profesional.

- Necesidad de convalidar la experiencia previa o considerar otra clase de estudios (educación superior) para formación especializada en esta clase de espectáculos.



- Mejorar la protección de los guardias, es decir, contar con elementos de protección especial para uso exclusivo de personal de seguridad formado para este tipo de espectáculos.

A una sesión posterior, concurrieron a expresar sus comentarios al proyecto en debate representantes de otras entidades interesadas en la regulación que se establezca en materia de seguridad privada.

Por la **Asociación Chilena de Municipalidades, expuso el Coordinador de la Comisión de Seguridad de esa Asociación, señor Freddy Seguel.**

El señor Seguel manifestó que los municipios del país mantienen, respecto del proyecto de ley sobre Seguridad Privada, las siguientes áreas de preocupación específica, particularmente en lo referente a los posibles alcances de esta iniciativa, y solicitaron que ellas sean consideradas por los parlamentarios en su tramitación:

1. La Seguridad Privada debe ser regulada en todos sus aspectos.

En los últimos años hemos podido visualizar un gran crecimiento del número de empresas que prestan servicios de seguridad privada en diversos ámbitos de la industria y del comercio, con una dotación total que, por ejemplo, quintuplica la dotación de Carabineros. Un servicio privado de esta magnitud debe regularse en todos sus aspectos pues hay que establecer estándares de formación, protocolos de acción, facultades de uso de la fuerza, coordinación con entes públicos, equipamiento, entre otros temas. Como municipios no sólo nos preocupa la regulación del mercado de la seguridad privada, sino especialmente la protección de quienes reciben y brindan estos servicios.

2. El prestador de seguridad privada debe ser responsable de todas las etapas y abordar las contingencias de su labor.

Nos preocupa especialmente que en su tramitación legislativa este proyecto delimite específicamente las responsabilidades que les caben a las empresas prestadoras de seguridad privada, y por ende, las posibles sanciones ante su incumplimiento. Esto porque no queremos la privatización de las ganancias y la socialización de las pérdidas que este mercado pueda generar, especialmente cuando se protegen bienes públicos.

3. Debe existir un ente público que regule y fiscalice el trabajo de los prestadores de seguridad privada.

Si bien el proyecto establece la creación de la División de Seguridad Privada al interior de la Subsecretaría de Prevención del Delito, nos parece relevante que se establezca de forma explícita la facultad de fiscalización y sanción de este u otro ente público, puesto que este sector de servicios

requiere una contraparte pública especializada y con las herramientas legales suficientes para regular la operación de estos servicios a lo largo del país.

4. La colaboración público-privada en seguridad no puede afectar la protección de los territorios.

Estimaron muy relevante también reconocer la posibilidad de que entes públicos y privados puedan colaborar en los territorios en materias de su competencia, siempre y cuando esta colaboración no signifique, por ejemplo, desproteger a los vecinos de los territorios locales.

5. Las autoridades locales deben formar parte de los procesos de autorización de los eventos masivos privados que se realicen en bienes nacionales de uso público.

Más allá de los permisos comerciales respectivos, los municipios debieran formar parte de una mesa de organización y coordinación ante eventos masivos privados que se desarrollen en bienes nacionales de uso público como calles, parques, plazas y otros. Esto con el fin de salvaguardar estos bienes y asegurar el cumplimiento de los estándares que la misma ley debiera fijar para estos eventos.

6. Abrir la posibilidad de que los municipios y los prestadores de seguridad privada puedan acordar trabajos preventivos conjuntos ante contingencias en el territorio local.

Nos parece importante por último también el reconocer la posibilidad de coordinar y ejecutar trabajos preventivos en conjunto en el territorio local, ante la existencia de contingencias que sean susceptibles de abordar a través de esta colaboración, por ejemplo, en caso de emergencias y/o desastres.

Por la **Confederación Nacional del Comercio Detallista y Turismo de Chile**, concurrió su Presidente, señor **Rafael Cumsille**, quien, en primer lugar, hizo llegar a los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública su reconocimiento por considerarlos en una materia tan sensible no solo para el sector que representan, sino que para la comunidad nacional en general.

Estimó importante consignar que la Confederación Nacional tiene representación gremial prácticamente en las 16 regiones del país, las cuales en forma permanente están en contacto, tanto para dar a conocer la labor que realizan, como también, para compartir sus inquietudes y problemas. En este sentido, agregó, en todos los congresos nacionales, consultivos regionales y comunales, las bases de esta entidad han puesto como problema prioritario la delincuencia. Son uno de los sectores preferidos por los delincuentes que periódicamente están asaltando sus locales comerciales, robando y

saqueando mercaderías que mucho esfuerzo y sacrificio representan para los empresarios.

Precisó que, en su gran mayoría, son empresarios mipymes, esto es, los que más necesitan de apoyo y respaldo para poder continuar con su función de servicio a la comunidad. Su característica es que son emprendimientos familiares que representan el sustento de todos ellos junto a sus trabajadores. Puso de relieve su seria preocupación frente al avance de este tipo de delitos y son los primeros en aplaudir medidas más drásticas que permitan enfrentar la delincuencia y condenar a quienes cometan ilícitos.

Recordó que en el Congreso Nacional del gremio, efectuado en el mes de octubre del año pasado, en presencia del Presidente de la República, de su Ministro de Economía, del General Director de Carabineros de Chile y de más de 600 personas, dejaron constancia que la mayor preocupación de nuestro gremio era la delincuencia y que era necesario adoptar las medidas correspondientes para combatirla y enfrentar a los anti sociales que no trepidan en cumplir con sus oscuros propósitos.

Observó que, habiendo pasado el tiempo, se ha confirmado que tenían la razón: la delincuencia es la gran preocupación de los comerciantes establecidos que no pueden trabajar tranquilos tomando medidas cada vez mayores para no ser víctimas de actos delictuales. Estimó que Carabineros debe contar con mayores atribuciones y medidas para enfrentar esta situación, toda vez que no es admisible que haya un pueblo atemorizado que ha tenido que encerrarse mientras los delincuentes actúan cada vez más con mayor fiera en su acción.

Como gremio, apoyó todas aquellas medidas que apunten al control efectivo de la delincuencia y aseguró que la gran responsabilidad en esta materia la tienen las autoridades del Ejecutivo, del Poder Legislativo, de las Fiscalías y del Poder Judicial.

**En representación de la Cámara de Comercio y Turismo participó su Presidente, el señor José Pakomio.**

En una primera parte de su intervención, el señor Pakomio se refirió a la entidad que representa. Al respecto, señaló que la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile (CNC) es una federación gremial referente a nivel nacional e internacional, que tiene como objetivo representar los intereses del comercio, los servicios y el turismo de Chile. Esto, mediante la colaboración y participación del mundo público-privado para lograr el óptimo desarrollo del país.

Puntualizó que sus socios son: las Cámaras regionales, las Asociaciones especializadas; las Cámaras binacionales y Empresas.

En segundo término, resaltó que, en materia de servicios de seguridad privada prestados por independientes, el año 2021 existían 3.741 empresas de servicio de seguridad privada, lo que representa un alza del 83% desde 2017. Añadió que, en esta misma línea, estas empresas cuentan con un total de 237.268 trabajadores, lo que significa un alza de 133% en el mismo período. Desde este mismo punto de vista, connotó que, según la última Encuesta de Victimización del Comercio de la Cámara Nacional de Comercio, correspondiente al segundo semestre de 2022, un 68,5% de los encuestados tiene gastos fijos mensuales en seguridad.

En tercer término, formuló diversas consideraciones generales al proyecto de ley:

- \* Seguridad privada como complementaria y coadyuvante de la seguridad pública.
- \* Unificar y modernizar la normativa de seguridad privada.
- \* Dotar de una institucionalidad a esta actividad, separando funciones normativas y fiscalizadoras.
- \* Oportunidad para promover alianza público-privada en materia de seguridad.

Finalmente, desarrolló los siguientes comentarios específicos al proyecto de ley:

- \* Determinación de organismo técnico a cargo de la observancia de esta ley (registros, fiscalizaciones, capacitaciones, etc.). Superintendencia o Servicio especializado.
- \* Diferenciar el cumplimiento de exigencias en materia de seguridad pública por parte de las empresas, categorizándolas por tamaño y niveles de riesgo de su actividad.
- \* Prevenir sobre el alcance de los gastos exigidos en equipamientos tecnológicos y otras exigencias a las empresas, atendidas las cifras sobre inversión en seguridad de estas.
- \* Generación de programas de fiscalización y capacitación de vigilantes y guardias de seguridad, de modo tal de promover la especialización y combatir la informalidad.
- \* Asimismo, en consideración a la reciente aprobación de la ley Nain-Retamal, sería recomendable incluir una agravante especial respecto de atentados contra la vida de vigilantes privados y guardias de seguridad en el ejercicio de sus funciones.
- \* Necesidad de incorporar normas de coordinación e interoperabilidad público-privada, así como incentivos a la inversión en sistemas de reconocimiento facial, lectores de patentes, integración de sistema de cámaras de seguridad, como también en otras tecnologías que el proyecto en su redacción no consideró.

En seguida, hicieron uso de la palabra los **representantes de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Coronel de Aviación, señor Carlos Tabilo, Director de Planificación, y el Fiscal (s) de esa entidad, señor Alberto Mena.**

El señor Mena expresó, en primer lugar, su complacencia por la invitación a concurrir ante la Comisión para exponer los puntos de vista de la DGAC respecto de esta iniciativa, toda vez que dicha entidad cumple funciones fiscalizadoras en los aeropuertos y recintos aeroportuarios. De ahí, explicó, su interés en el tema y la relevancia del proyecto para el ejercicio de sus labores.

Señaló que el sistema aeronáutico nacional comprende una cantidad de aeropuertos que administra la DGAC, en los cuales circularon más de 26 millones de pasajeros el año 2019, y más de 20 millones el año pasado.

Manifestó que los aeropuertos son verdaderos sistemas en los que participan autoridades públicas y actores privados, como aerolíneas, empresas de carga y otros, que tienen la obligación de mantener sistemas de seguridad privada que colaboran con un sistema general de seguridad de la aviación. Este sistema general, enfatizó, ha sido implementado por la DGAC al amparo del sistema dispuesto por la Organización de Aviación Civil Internacional, que busca evitar la ocurrencia de actos de interferencia ilícita.

De ahí que la comprensión de estos elementos resulta fundamental para el desarrollo de una estrategia contra el crimen organizado y sus actividades ilegales. Sin su comprensión, la estrategia no será exitosa ni tampoco se podrán combatir las economías criminales.

Definió los Actos de Interferencia Ilícita como aquellos actos o tentativas destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil, incluyendo, sin que esta lista sea exhaustiva, lo siguiente: a) apoderamiento ilícito de aeronaves; b) destrucción de una aeronave en servicio; c) toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos; d) intrusión por la fuerza a bordo de una aeronave, en un aeródromo o en el recinto de una instalación aeronáutica; e) introducción a bordo de una aeronave o en un aeródromo de armas o de artefactos (o sustancias) peligrosos con fines criminales; f) uso de una aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; g) comunicación de información falsa que comprometa la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de los pasajeros, tripulación, personal de tierra y público en un aeródromo o en el recinto de una instalación de aviación civil.

Agregó que en los aeropuertos funcionan empresas de diversa índole que deben contar, también, con sistemas de seguridad privada para evitar los referidos actos de interferencia ilícita.

Añadió que, si bien los mencionados actos dicen relación directa con la operación aérea, el sistema en sí colabora con la mantención del orden público general en los recintos aeroportuarios.

También indicó que la DGAC cuenta con especialistas en seguridad, quienes se dedican preferentemente a las áreas perimetrales y al control de carga y pasajeros.

Luego se refirió al marco legal y reglamentario aplicable a la DGAC en el ámbito de la seguridad, poniendo de relieve, al efecto, los siguientes instrumentos

- Decreto Ley 3607: Tratándose de entidades ubicadas en aeródromos u otros espacios sometidos al control de la Autoridad Aeronáutica, las atribuciones que se otorgan en ese Decreto Ley a Carabineros de Chile serán ejercidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

- Ley N° 16.752: su artículo 3°, letra b), le manda administrar los aeródromos públicos, sin perjuicio de las funciones policiales que correspondan a las fuerzas de orden y seguridad públicas en sus respectivos ámbitos de competencia.

- Decreto N° 63, de 2007: es, propiamente, el Reglamento de Seguridad, Protección de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita.

- Decreto Supremo N° 222, de 2004: referido al personal de seguridad aeroportuaria autorizado para usar armas y elementos disuasivos para vigilancia perimetral, control de acceso y vigilancia en el área de movimiento en los recintos aeroportuarios, para prevenir actos de interferencia ilícita y todos aquellos casos en que exista peligro grave e inminente para la seguridad de la aviación civil.

Luego, manifestó que la DGAC, en su calidad de entidad fiscalizadora, ha implementado un sistema de seguridad privada en aeropuertos -en el instrumento conocido como DAN 17 02- que certifica, controla, regula y sanciona a quienes no cumplen las normas de seguridad. En este sistema el sujeto obligado son las personas naturales o jurídicas que realicen labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad privada, para las entidades ubicadas en recintos aeroportuarios. En Santiago, estas personas alcanzan un universo de 1354, y 300 en regiones. En cuanto a empresas, este sistema abarca a 54 de Recursos Humanos, 5 Recursos técnicos, 10 Recursos Humanos para operación Rayos X, 2 empresas asesoras, además de 3 empresas dedicadas al transporte valores.

En lo referente a la nueva regulación que se propone en el proyecto de ley en debate, celebró la existencia de un órgano rector que supervise, regule y certifique, pero especialmente que se modernicen los procesos de certificación, que hoy también los realiza la DGAC, de manera que se ponga término a una cierta duplicación de funciones que existe actualmente. Asimismo, valoró la consagración de altos estándares de elementos tecnológicos y, por último, subrayó que todo lo referido a infracciones y sanciones se regule de manera general, de modo que así se liberará a la DGAC del cumplimiento de estas funciones.

Sobre esta misma nueva normativa que se viene proponiendo, planteó que: a) respecto de los recintos aeroportuarios, a su juicio, debería incluirse una norma que obligue a los actores involucrados a someterse a las instrucciones que imparta la autoridad aeronáutica; b) precisar que la DGAC administra aeropuertos y aeródromos; c) evaluar posibilidad de establecer exigencia de nacionalidad para desempeñarse en recintos aeroportuarios; d) aludir al personal que se desempeña en áreas sensibles; e) regular el uso de armas en zonas estériles de los aeropuertos; f) explicitar un mandato para evitar actos de interferencia ilícita.

A continuación, intervino el **señor Luis Osorio, Presidente de la Asociación Nacional de Especialistas en Seguridad Aeroportuaria de la Dirección General de Aeronáutica Civil (ANESADGAC)**.

Primeramente, el señor Osorio se refirió al conjunto de normas actualmente vigentes, en general, en lo relativo a la seguridad privada en los recintos aeroportuarios, mencionando, al efecto, el decreto ley N° 3.607, de 1981, que establece nuevas normas sobre funcionamiento de Vigilantes Privados; la ley N° 19.329, que modifica el D. L. 3.607; la DAN 17 02, sobre Servicios de Seguridad Privada en los Recintos Aeronáuticos, y la DAP 17 05, sobre Transporte de Valores en Aeródromos.

Luego, aludió a la situación de personal de seguridad privada en los recintos aeroportuarios, abordando, en especial los siguientes aspectos considerados en la normativa actual: requisitos de desempeño de la actividad; exigencias de capacitación, clasificación del personal de seguridad privada. En este sentido, mencionó lo relativo, en particular, a quienes cumplen diferentes responsabilidades en este campo, tales como: los guardias; los asistentes; el Jefe de Seguridad; el Asesor de Seguridad; el Capacitador; el Encargado de Seguridad; el Operador de Equipos de Rayos X; el Operador de CCTV, y lo vinculado al transporte de valores por vía aérea.

Se refirió, en seguida a las debilidades del proyecto de ley, resaltando, por un lado, que estimaban insuficiente la dotación de personal que se prevé para la División de Seguridad Privada que se proyecta crear al interior de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Por otro lado, consideró que la multiplicidad de tareas de control a realizar por esta unidad, tales como: asesoría, recopilación de antecedentes, órgano de consulta, definición de contenidos de capacitación, entre otros, no le permitirá ejercer actividades de fiscalización en terreno, en circunstancias que, a juicio de la ANESADGAC, lo que debe desarrollarse con especial énfasis, es precisamente, la fiscalización. No obstante, éste es un aspecto poco desarrollado en el proyecto.

Por el contrario, desde el punto de vista de sus fortalezas, pusieron de relieve la centralización de la información sobre personas y empresas autorizadas para el desarrollo de actividades.

Finalmente, formularon dos propuestas concretas para considerar en la iniciativa en debate: por un lado, mantener los procesos de acreditación, certificación y fiscalización de las actividades de seguridad privada a cargo de las autoridades correspondientes, según el ámbito donde ellas se ejecuten y, en segundo lugar, que la Subsecretaría de Prevención del Delito/ División de Seguridad Privada actúe como órgano de supervigilancia y control de la actividad de seguridad privada, en directa coordinación con las autoridades policiales y aeronáuticas correspondientes.

### **C.-VOTACIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR.**

**- Puesto en votación en general, el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Unanimidad, 4x0).**

A continuación, la Comisión pasó a votar cada uno de los artículos que contiene el proyecto.

En sesión celebrada el día 8 de agosto de 2023, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Felipe Kast**, sometió a consideración de esta un grupo de normas que establecen las disposiciones generales del proyecto sobre seguridad privada.

En este momento, recordó que la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, concordó con el Ejecutivo, como vía para proceder a un despacho más expedito de este extenso proyecto de ley, la constitución de un Grupo de Trabajo, compuesto por especialistas asesores de los distintos integrantes de la Comisión y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que tendría como tarea proponer a la Comisión redacciones discutidas en su seno con el propósito de recoger los distintos puntos de vista existentes sobre las diferentes materias que se incluirán en la iniciativa. Puntualizó que este mecanismo se había tenido en cuenta fundamentalmente en atención a que



este proyecto de ley forma parte de la Agenda Priorizada en materia de seguridad, en la que han concordado el Gobierno y el Congreso Nacional.

Explicó que este grupo de normas que viene a presentar en este momento es el primer resultado de la labor encomendada al referido equipo de expertos.

Aseguró que, en caso de ser aprobadas, se daría un paso muy importante porque se fijaría un marco normativo claro que facilitaría el debate de los distintos aspectos específicos que compondrán el texto de la ley.

En seguida, hizo un breve recuento de los principales preceptos que componen esta proposición. El artículo 1° regula el objeto de la ley, definiéndose lo que debe entenderse por “seguridad privada”. En el inciso segundo se identifican las personas que presten servicios de seguridad privada y que, por tanto, quedarán sujetas especialmente a las normas de esta ley.

Luego se describe un catálogo de actuaciones que siempre se entenderán como “actividades de seguridad privada”.

También se consagra una lista de obligaciones que deberán cumplir las referidas personas que ejerzan actividades de seguridad privada. Además de esta nómina, en dos preceptos separados se establecen deberes especiales para esas mismas personas en relación con las fuerzas de orden y el Ministerio Público.

Luego se desarrolla un título II dedicado a las entidades obligadas a mantener medidas de seguridad privada, así como a los criterios para determinarlas y la intensidad de las medidas de seguridad aplicables en cada caso, las que dependerán del riesgo que conlleve la respectiva actividad.

En esta materia se dispone que las entidades obligadas serán determinadas por una resolución exenta dictada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la entidad fiscalizadora. Esta última se ha definido que sea Carabineros de Chile.

A continuación, se encomienda al reglamento de la ley determinar el nivel de riesgo de las entidades obligadas en base a una serie de criterios que se definen para este efecto.

Aquellas entidades cuyas actividades generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública deberán incorporar – dentro de sus medidas de seguridad- un sistema de vigilancia privada, que es la medida más intensa.

También se dispone la facultad de la Subsecretaría de Prevención del Delito de requerir información para efectuar la evaluación de una

organización como entidad obligada. A su vez, en un artículo siguiente, se consagra la facultad de toda persona de solicitar que sea declarada como entidad obligada.

Además, se encarga a un reglamento clasificar en tres niveles -bajo, medio y alto- los riesgos de las distintas actividades de seguridad privada.

Posteriormente, diversos artículos regulan el procedimiento para declarar a una entidad como obligada, los mecanismos de impugnación y el contenido del estudio de seguridad que deberán presentar las entidades obligadas. En estos estudios se incluirán las medidas de seguridad precisas y concretas que se implementarán en el recinto correspondiente o área donde se encuentra emplazada.

Luego destacó que se alcanzó acuerdo de redacción en torno a la norma que regulará las actividades de seguridad relacionadas con los sistemas de alarma y seguridad electrónica, así como sobre los deberes de las entidades obligadas a transmitir información a las policías para salvaguardar las seguridad pública y privada.

Asimismo, se incorpora el concepto de “área determinada” para definir el lugar donde se realizarán las actividades e implementarán las medidas de seguridad privada.

También se modifica la redacción de la disposición pertinente a fin de que no siempre las bencineras estén obligadas a mantener medidas de seguridad privada, sino que estén sujetas a otros criterios, como, por ejemplo, la ubicación, demanda y otros elementos de razonabilidad.

En otras palabras, resumió, con estos acuerdos se resuelve al Título I y parte del Título II.

Por su parte, **el Subsecretario de Prevención del Delito** reconoció el esfuerzo realizado por los equipos técnicos del Ejecutivo y de los miembros de la Comisión, quienes, aseguro, han realizado una labor acuciosa y profesional. Además, valoró esta forma de trabajo como un mecanismo que permitirá avanzar con mayor celeridad en un proyecto tan extenso como este.

Dijo, también, que este primer grupo de normas contribuye a fijar un marco de gran claridad que facilitará la comprensión de esta ley.

Agregó que en esta oportunidad muchos de los puntos que se acordaron dicen relación con los conceptos que fundan la estructura de seguridad privada que se busca construir mediante esta iniciativa de ley. Destacó, en particular, que se debatió lo relativo a seguridad electrónica; provisión de este tipo de servicios, sin mermar la opción de compra de

tecnología, sino más bien apuntando a tecnología conectadas a tele vigilancia y a centros de control.

Resaltó, también, la obligatoriedad que se impone a las entidades obligadas de cooperar con las Fuerzas de Orden, aspectos en el cual se avanzó sustantivamente, lo que se traduce en contar con un proyecto más robusto.

Hizo notar que la mayor parte de las indicaciones parlamentarias formuladas a este proyecto han sido incorporadas a las redacciones que se viene proponiendo, lo que, a su juicio, facilitará la aprobación de las mismas.

Aprecio, en particular, que se haya logrado alcanzar claras definiciones sobre procedimiento de constitución de las entidades obligadas; sistema de seguridad con que deben contar; las áreas en que actuarán las referidas entidades y se aplicarán las medidas de seguridad.

En síntesis, concluyó, este primer grupo de normas refleja el espíritu de trabajo que permitirá avanzar en el despacho de la iniciativa.

Por su parte **el Honorable Senador señor Ossandón** puso de relieve la disposición observada en los representantes del Ejecutivo que tomaron parte en este trabajo de redacción de normas. Afirmó que la voluntad exhibida por ellos para alcanzar acuerdos hizo posible un trabajo eficiente y colaborativo.

Finalmente, **los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Flores** coincidieron con lo expresado precedentemente; formularon diversas consideraciones sobre los contenidos de las redacciones que se han examinado y adelantaron que las votaran favorablemente.

## ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del proyecto, es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas, bienes y procesos productivos, que se encuentren en recintos previamente delimitados, realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley.

Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades de transporte de valores, servicios de escoltas personales o guardaespaldas, y de investigadores privados.”.

### **Inciso primero**

**La indicación número 1**, de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, lo modifica de la siguiente forma:

a) Eliminar la frase “que se encuentren en recintos previamente delimitados,”.

b) Agregar, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, la expresión: “siempre que no se encuentren reguladas en una norma especial.”.

**- Puesta en votación la indicación N° 1, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 4x0).**

**La indicación número 2**, de S.E. el Presidente de la República, lo modifica en el siguiente sentido:

i) Reemplazar la expresión “preventivo, coadyuvantes” por la expresión “preventivas”.

ii) Eliminar la expresión “en recintos”.

iii) Intercalar entre la expresión “procesos productivos,” y “que se encuentren” la siguiente frase: “que deberán ser realizadas en recintos”.

iv) Reemplazar la expresión “realizadas”, entre “previamente delimitados,” y “por personas”, por la expresión “y que deberán ser realizadas”.

**- Puesta en votación la indicación número 2, fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión presentes. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Flores. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Rechazada. Mayoría, 1x3).**

### **Inciso segundo**

**La indicación número 3**, de los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Flores, lo reemplaza por uno del siguiente tenor:

“Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades de transporte de valores, servicios de escoltas personales o guardaespaldas, de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos, componentes

tecnológicos y sistemas de seguridad electrónica conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia, la operación de dichas centrales y centros y los de investigadores privados.”.

**La indicación número 4**, de S.E. el Presidente de la República, reemplazar la expresión “servicios de escoltas personales o guardaespaldas, y de investigadores privados” por la expresión “empresas de seguridad privada, guardias de seguridad, porteros, nocheros, rondines y otros de carácter similar”.

**La indicación número 5**, del Honorable Senador señor Flores, intercala entre la palabra “guardaespaldas,” y la conjunción “y”, la siguiente frase: “nocheros, rondines, conserjes de edificios o condominios,”.

**- Puestas en votación las indicaciones números 4 y 5, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Rechazadas. Unanimidad, 0x4).**

### **Incisos nuevos**

**La indicación número 6**, de S.E. el Presidente de la República, introduce los siguientes incisos tercero, cuarto, y quinto, nuevos, del siguiente tenor:

“Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de seguridad privada, quedarán subordinadas, en la ejecución material de sus actividades, a las normas e instrucciones que al efecto imparta el Ministerio encargado de la seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en su calidad de órgano rector en la materia, mediante resolución fundada. Asimismo, quedarán sujetas a la Autoridad Fiscalizadora que para los efectos de esta ley será Carabineros de Chile, sin perjuicio de las facultades de las Fuerzas Armadas o sus servicios, tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica.

En el desarrollo de sus labores complementarias de la seguridad pública, el personal de seguridad privada no podrá ejercer ninguna de las atribuciones propias de las Fuerzas Armadas ni de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de conformidad con la Constitución y las leyes pertinentes.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior estará sujeta a las responsabilidades civiles o penales que correspondan, de conformidad a la ley.”.

**- Puesta en votación la indicación número 6, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

**En una sesión posterior, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señor Kast (Presidente), señora Vodanovic y señores Flores, Kusanonovic y Ossandón, acordó reabrir el debate respecto del artículo 1°.**

Luego, la Comisión recibió una propuesta de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 1°, en la cual se recogen parcialmente las indicaciones números 1 y 6 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal, el conjunto de actividades o medidas de carácter preventivas, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas, bienes y procesos productivos, desarrolladas en un área determinada y realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley.

Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de seguridad privada quedarán sujetas, en la ejecución material de sus actividades, a las normas e instrucciones que al efecto imparta el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en su calidad de órgano rector en la materia. Asimismo, quedarán sujetas a la Autoridad Fiscalizadora que corresponde a Carabineros de Chile, sin perjuicio de la autoridad institucional respectiva, tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica.

El personal de la Administración del Estado no podrá realizar actividades de seguridad privada, con excepción de las entidades obligadas de carácter público que deban contar con un sistema de vigilancia privada y lo contraten directamente.

Para efectos de esta ley, se entenderá por Administración del Estado los órganos y servicios señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

**- Puesta en votación esta nueva propuesta de redacción del artículo 1°, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la**

**Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

En consecuencia, producto de la reapertura indicada y los acuerdos respecto de la redacción, la resolución respecto de las indicaciones formuladas al artículo 1°, quedan de la siguiente forma:

**Las indicaciones números 1, 3, 4 y 6, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 2°, NUEVO**

**La indicación número 7, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente artículo 2°, nuevo:**

“Artículo 2°.- Constituyen, especialmente, actividades de seguridad privada, en consideración al nivel de riesgo que representan, las siguientes:

a) La vigilancia, protección y seguridad de establecimientos, sucursales, lugares, faenas y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas o bienes que pudieran encontrarse en los mismos.

b) El depósito, la custodia y el transporte de valores.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por transporte de valores el conjunto de actividades asociadas a la custodia y traslado de valores de un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, ya sea por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima.

Asimismo, se entenderá por valores, el dinero en efectivo, los documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero, los metales preciosos sean en barra, amonedados o elaborados, las obras de arte y en general, cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad;

c) El depósito, la custodia y transporte de cualquier objeto que por su peligrosidad precise de vigilancia y protección especial. El reglamento de la presente ley deberá determinar los objetos peligrosos que requieran de vigilancia y protección especial.

d) Cualquier otra actividad o medida de carácter preventivo, destinada a la protección de personas, bienes y procesos productivos, en los términos del artículo 1° de la presente ley.

Asimismo, se considerarán actividades de seguridad privada:

a) La instalación, conexión, transmisión, monitoreo y mantención de servicios tecnológicos de seguridad, tales como sistemas de alarmas, cámaras de videovigilancia, dispositivos aéreos no tripulados o aplicaciones de inteligencia artificial, entre otros.

b) La asesoría en materias de seguridad. Se entenderá para los efectos de esta ley, por asesoría en materias de seguridad, aquellas labores que consistan en dar consejo o ilustrar a una persona o entidad en materia de seguridad, con el propósito de precaver el buen funcionamiento de una instalación, tanto en sus bienes como en los individuos que en ellas se encuentren, evitando que esta falle, se frustre o sea violentada.

c) La formación y capacitación de vigilantes privados, guardias de seguridad y demás personas naturales que desarrollen labores de seguridad privada, de conformidad a la presente ley.

d) La custodia y transporte de carga sobredimensionada, según lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N°18.290.”.

Con posterioridad, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 2° nuevo propuesto, en la cual se recogen parcialmente las indicaciones números 3, 4, 87, 88 y 89, por los siguientes artículos 2° y 3°, del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, constituyen especialmente actividades de seguridad privada, las siguientes:

a) La vigilancia, protección y seguridad de establecimientos, sucursales, lugares, faenas y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas o bienes que pudieran encontrarse en los mismos;

b) La custodia y el transporte de valores. Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero, los metales preciosos sean en barra, amonedados o elaborados, las obras de arte y en general, cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad;

c) El depósito, custodia, transporte y distribución de objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial. El detalle y



características de esta actividad serán regulados en el reglamento de la presente ley;

d) Cualquier otra actividad o medida de carácter preventivo, destinada a la protección de personas, bienes y procesos productivos, en los términos del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. Además, se considerarán actividades de seguridad privada, las siguientes:

a) La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos, componentes tecnológicos y sistemas, de seguridad electrónica conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia, así como la operación de dichas centrales y centros;

b) La asesoría en materias de seguridad. Se entenderá para estos efectos por tales, aquellas labores que consistan en dar consejo o ilustrar a una persona o entidad, con el propósito de ejecutar el buen funcionamiento de una instalación, tanto en sus bienes como en los individuos que en ellas se encuentren, evitando que esta falle, se frustre o sea violentada;

c) La formación y capacitación de vigilantes privados, guardias de seguridad y demás personas naturales que desarrollen labores de seguridad privada, de conformidad a la presente ley;

d) La custodia y transporte de carga sobredimensionada, según lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Ministerio de Justicia.”.

**- Puesta en votación la indicación número 7, con las modificaciones indicadas, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 2°**

El artículo 2° del proyecto dispone:

“Artículo 2°.- El personal de la Administración del Estado no podrá realizar actividades de seguridad privada.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

**La indicación número 8**, de S.E. el Presidente de la República, intercala, en el inciso primero, entre la palabra “privada” y el punto que le sigue, la expresión “con excepción de las entidades obligadas establecidas en el artículo 32.”.

**- Puesta en votación la indicación número 8, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

**En una sesión posterior, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señor Kast (Presidente), señora Vodanovic y señores Flores, Kusanonovic y Ossandón, acordó reabrir el debate respecto del artículo 2°.**

Luego, la Comisión recibió una propuesta de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, en orden a suprimir el artículo 2° del proyecto.

**- Puesta en votación la supresión del artículo 2°, en mérito del Artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

En consecuencia, producto de la reapertura indicada y el acuerdo alcanzado, la indicación N° 8 resulta rechazada por la misma unanimidad.

### **ARTÍCULO 3°, NUEVO**

**La indicación número 9**, de S.E. el Presidente de la República, agrega, en el Título I, a continuación del actual artículo 2°, el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- En cumplimiento de su rol preventivo y complementario de la seguridad pública, las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades de seguridad privada y las entidades obligadas señaladas en el Título II de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Subordinar la ejecución material de sus actividades de seguridad privada a las normas e instrucciones que al efecto imparta el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y las de la Autoridad Fiscalizadora.

A su vez, la coordinación operativa de dichas actividades le corresponderá a Carabineros de Chile, en el ámbito de sus competencias.

b) Conservar y poner a disposición, del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, la Subsecretaría de Prevención del Delito y la Autoridad Fiscalizadora y del Ministerio Público, cuando lo requieran, todos los antecedentes, instrumentos, efectos y pruebas que obren en su poder y que permitan individualizar a los autores y demás partícipes de hechos constitutivos de delito.

El requerimiento referido en el párrafo anterior deberá contener la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la identificación del organismo que lo requiere.

Con todo, tratándose de información o documentos que en virtud de la ley tuvieren el carácter de secretos, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguren que la información no será divulgada.

c) Denunciar, en los términos establecidos en los artículos 173, 174, 175 y 176 del Código Procesal Penal, todo hecho del que tuviesen conocimiento en el ejercicio de su actividad o funciones y que revistiere caracteres de delito, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento de él.

d) Respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, en cumplimiento de la ley y los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.”.

**- Puesta en votación la indicación número 9, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

**En una sesión posterior, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señor Kast (Presidente), señora Vodanovic y señores Flores, Kusanonovic y Ossandón, acordó reabrir el debate respecto de este artículo nuevo.**

Luego, la Comisión recibió una propuesta de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente este artículo, reubicándolo como nuevo artículo 4°, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- En cumplimiento de su rol preventivo, coadyuvante y complementario de la seguridad pública, las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades de seguridad privada y las entidades obligadas señaladas en el Título II de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las normas e instrucciones que al efecto imparta el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y la Autoridad Fiscalizadora;

Por su parte, la coordinación de dichas actividades le corresponderá a Carabineros de Chile, en el ámbito de sus competencias;

b) Conservar y poner a disposición de las autoridades respectivas todos los antecedentes, instrumentos, efectos y pruebas que obren en su poder y que permitan individualizar a los autores y demás partícipes de hechos que revistieren caracteres de delito;

c) Denunciar, en los términos establecidos en los artículos 173, 174, 175 y 176 del Código Procesal Penal, todo hecho que revistiere caracteres de delito dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del mismo;

Asimismo, deberán comunicar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad pública;

d) Respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.”.

**- Puesta en votación esta nueva propuesta de redacción a la indicación número 9, con modificaciones, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores**

**señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 3º, NUEVO**

**La indicación número 10**, de los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Flores, intercala un artículo 3º, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Los sujetos regulados por la presente ley están especialmente obligados a colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública con el fin de asegurar las actuaciones tendentes a preservar la seguridad pública, garantizándose la debida reserva y confidencialidad cuando sea necesario. Asimismo, deberán comunicar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad pública, así como todo hecho delictivo del que tuviesen conocimiento en el ejercicio de su actividad o funciones, poniendo a su disposición a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas relacionadas con los mismos.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán facilitar al personal de seguridad privada, en el ejercicio de sus funciones, informaciones que faciliten su evaluación de riesgos y consiguiente implementación de medidas de protección. Si estas informaciones contuvieran datos de carácter personal sólo podrán facilitarse en caso de peligro actual o inminente para la seguridad pública o para evitar la comisión de infracciones penales.”.

Con posterioridad, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 3º nuevo propuesto, en la cual se recogen parcialmente las indicaciones número 10, y el artículo 8 propuesto en la indicación número 18, reubicado como nuevo artículo 5º, del siguiente tenor:

“Artículo 5º.- En el ejercicio de su rol coadyuvante, los sujetos regulados por la presente ley están especialmente obligados a colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como con la respectiva autoridad portuaria y aeroportuaria.

Por su parte, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrán facilitar a las entidades obligadas y las municipalidades, en el ejercicio de sus funciones, informaciones de seguridad que faciliten su evaluación de riesgos y consiguiente implementación de medidas de protección.”.

- Puesta en votación la indicación número 10, con las modificaciones indicadas, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).

## **TÍTULO II**

El Título II del proyecto se denomina “DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE VIGILANCIA PRIVADA”.

**La indicación número 11**, de S.E. el Presidente de la República, elimina, en la denominación del Título II, la expresión “A MANTENER SISTEMAS DE VIGILANCIA PRIVADA”.

- Puesta en votación la indicación número 11, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

## **PÁRRAFO 1**

El párrafo 1 del título II del proyecto tiene por denominación “1. De las entidades obligadas y del sistema de vigilancia privada”.

**La indicación número 12**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza, en su denominación, la expresión “y del sistema de vigilancia privada” por la expresión “a tener medidas de seguridad privada y los criterios para determinarlas”.

- Puesta en votación la indicación número 12, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0)

## **ARTÍCULO 3°**

El artículo 3° del proyecto dispone que “Estarán obligadas a mantener un sistema de vigilancia privada las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

También estarán obligadas a mantener sistemas de vigilancia privada las empresas transportadoras de valores, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones.

Las entidades señaladas en el inciso precedente serán designadas por decreto supremo fundado, expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública “Por orden del Presidente de la República”, previo informe de Carabineros de Chile y en consideración al mayor nivel de riesgo que conlleve su actividad.

Los documentos fundantes de los procesos administrativos señalados precedentemente serán secretos y deberán mantenerse en custodia. Sólo podrán ser conocidos por las partes interesadas o sus representantes legales.”.

#### **Inciso primero**

**La indicación número 13.-** de S.E. el Presidente de la República, lo modifica en el siguiente sentido:

i) Reemplazar la expresión “un sistema de vigilancia” por la expresión “medidas de seguridad privada”.

ii) Reemplazar la frase “, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública” por “que puedan generar riesgo para la seguridad pública, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo siguiente”.

**- Puesto en votación el literal i) de la indicación número 13, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 4x0).**

**- Puesto en votación el literal ii) de la indicación número 13, fue rechazado por mayoría de los integrantes de la Comisión presentes. Votó a favor el Honorable Senador señor Flores. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Rechazada. Mayoría, 1x3).**

#### **Inciso segundo**

**La indicación número 14,** de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por uno del siguiente tenor:

“Para efectos de esta ley, se entenderá por medidas de seguridad privada toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, materiales tecnológicos o los procedimientos destinados a otorgar protección a las personas, bienes y procesos productivos dentro de un recinto o área determinada.”.

**- Puesta en votación la indicación número 14, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

**La indicación número 15**, de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, agrega, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

“Sin embargo, las oficinas o sucursales de instituciones bancarias y financieras que no reciban o mantengan dinero, especies o documentos mercantiles valorados en sus operaciones, estarán exceptuadas de la obligación de contar con un encargado de seguridad y vigilantes privados.”.

**La indicación número 15 fue retirada por sus autores.**

### **Inciso tercero**

**La indicación número 16**, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por uno del siguiente tenor:

“Estas entidades serán designadas por resolución exenta de la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora y en consideración al nivel de riesgo que pueda generar su actividad. La Subsecretaría deberá evaluar, con una periodicidad de, al menos, dos años, la determinación de nuevas entidades obligadas, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora.”.

**- Puesta en votación la indicación número 16, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

**En una sesión posterior, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señor Kast (Presidente), señora Vodanovic y señores Flores, Kusanonovic y Ossandón, acordó reabrir el debate respecto de éste artículo nuevo.**

Reabierto el debate, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar



íntegramente el artículo 3°, en la cual se recogen parcialmente las indicaciones números 13, 14, 15 y 16, reubicado como nuevo artículo 7°, del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Estarán obligadas a mantener medidas de seguridad privada las entidades de carácter público o privado, que puedan generar riesgo para la seguridad pública, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo siguiente.

Para efectos de esta ley, se entenderá por medidas de seguridad privada toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, materiales, tecnológicos o los procedimientos destinados a otorgar protección a las personas y sus bienes dentro de un recinto o área determinada.

Estas entidades serán designadas por resolución exenta de la Subsecretaría de la Prevención del Delito previo informe de la Autoridad Fiscalizadora y en consideración al nivel de riesgo que pueda generar su actividad.”.

**- Puesta en votación las indicaciones números 13, 14 y 16, con las enmiendas señaladas, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 4°, NUEVO**

**La indicación número 17.-** de los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Flores, agrega un artículo 4°, nuevo, pasando el actual 4° a ser 5°, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Las empresas de seguridad privada podrán transmitir a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública los datos personales que estas últimas consideren necesarios para contribuir a la salvaguarda de la seguridad pública, y garantizarán el acceso por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a los sistemas instalados por las empresas de seguridad privada que permitan la comprobación de las informaciones en tiempo real cuando ello sea necesario para la prevención de un peligro para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

El tratamiento de datos de carácter personal, así como los ficheros, automatizados o no, creados para el cumplimiento de esta ley se someterán a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

La comunicación de buena fe de información a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública por las empresas de seguridad privada no constituirá vulneración de las restricciones sobre divulgación de información

impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, cuando ello sea necesario para la prevención de un peligro para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.”.

Luego, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 4°, nuevo propuesto, en la cual se recogen parcialmente las indicaciones número 17, y el artículo 8° propuesto en la indicación número 18, reubicándolo como artículo 6° nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Las entidades obligadas deberán, previo requerimiento, transmitir, en el menor plazo, al Ministerio Público y a las policías los datos personales y las placas patentes únicas de los vehículos que ingresen a sus recintos. Para ello, podrán utilizar los sistemas instalados por las empresas de seguridad privada que permitan la comprobación de las informaciones en tiempo real, interoperando para tal efecto.

Con todo, las entidades obligadas podrán convenir con las policías la transmisión de informaciones de seguridad que sean necesarias para la prevención de los riesgos para la seguridad pública.

El tratamiento de datos de carácter personal para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, así como los sistemas, automatizados o no, creados para el cumplimiento de esta ley se someterán a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

La comunicación de buena fe de información al Ministerio Público y a las policías por parte de las entidades obligadas, en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, no constituirá vulneración de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa.”.

**- Puesta en votación la indicación número 17, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULOS 4° A 9°, NUEVOS**

**La indicación número 18.-** de S.E. el Presidente de la República, agrega, a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 4° a 9°, nuevos, readecuándose el orden correlativo:

“Artículo 4°.- El reglamento de la presente ley establecerá los criterios para la determinación del nivel de riesgo de las entidades obligadas,

considerando la naturaleza de las actividades; localización; características del entorno o de funcionamiento; valor o peligrosidad de objetos relacionados a determinadas actividades; concurrencia de público; la realización de funciones estratégicas o de servicios de utilidad pública; el transporte o almacenamiento de objetos peligrosos o de alto valor; monto de transacciones y de utilidades; horario de funcionamiento; y, propensión a la ocurrencia de delitos en la actividad.

Con todo, las empresas de venta de combustible estarán siempre obligadas a tener medidas de seguridad privada.

Artículo 5°.- Aquellas entidades cuya actividad genere un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública, de conformidad a los criterios mencionados en el artículo anterior y el reglamento, y que sean designadas como tales en la resolución exenta a la que se refiere el artículo 4°, deberán incorporar, dentro de sus medidas de seguridad, un sistema de vigilancia privada.

Estarán siempre obligadas a mantener sistemas de vigilancia privada las empresas transportadoras de valores, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dinero en sus operaciones.

Las entidades mencionadas en el inciso anterior que no dispongan de cajas receptoras y pagadoras de dinero en efectivo y valores podrán solicitar autorización para eximirse de contar con vigilantes privados a la Subsecretaría de Prevención del Delito. En caso de acogerse la solicitud, los estudios de seguridad que elaboren no deberán contemplar la dotación de vigilantes privados, sin perjuicio de que dicha Subsecretaría requiera la adopción de otros medios de seguridad alternativos, dependiendo del nivel de riesgo de la entidad obligada.

Los documentos fundantes que formen parte de los procesos administrativos señalados precedentemente serán secretos, deberán mantenerse en custodia por la Subsecretaría de Prevención del Delito y solo podrán ser conocidos por las partes interesadas o sus representantes legales.

Artículo 6°.- Para la determinación del riesgo de las entidades que serán consideradas como obligadas, la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá requerir a cualquier entidad la información necesaria para una adecuada evaluación del riesgo que generen sus actividades. Las entidades requeridas tendrán un plazo no superior a quince días para entregar los referidos antecedentes. En caso de no entregarse los antecedentes requeridos por la Subsecretaría dentro de plazo, los mismos no serán considerados en el proceso de evaluación de riesgo.

Artículo 7°.- Toda persona jurídica podrá solicitar ser evaluada por la Subsecretaría de Prevención del Delito con el objeto de ser declarada entidad obligada, de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores.

Para ello deberá presentar una solicitud que cumpla con las especificaciones que señale la presente ley y el reglamento.

Artículo 8°.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán solicitar antecedentes a las entidades obligadas que les permitan la adecuada evaluación de riesgos inherentes a la actividad que desempeñan, y la consiguiente implementación de medidas de seguridad propuestas en el estudio de seguridad.

En ningún caso la información proporcionada en virtud de los incisos anteriores podrá incluir datos de carácter personal o sensible, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 9°.- El reglamento de la presente ley establecerá clasificaciones de los riesgos de las distintas actividades de seguridad privada en bajo, medio y alto. Dicha clasificación se utilizará para definir el tipo de seguridad que requerirán las entidades obligadas y la capacitación, formación y especialización que requerirán las personas naturales o jurídicas que desarrollen labores de seguridad privada en o para la entidad obligada, lo que también será definido en dicho reglamento.”.

**- Puesto en votación el artículo 4°, contenido en la indicación número 18, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Castro Prieto (reemplaza al H.S. señor Kast), Flores, Kusanovic y Ossandón (Presidente accidental). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

**- Puesto en votación el artículo 5°, contenido en la indicación número 18, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Castro Prieto (reemplaza al H.S. señor Kast), Flores, Kusanovic y Ossandón (Presidente accidental). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

**En una sesión posterior, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señor Kast (Presidente), señora Vodanovic y señores Flores, Kusanonovic y Ossandón, acordó reabrir el debate respecto de éstos artículos nuevos.**

Reabierto el debate, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar

íntegramente los artículos 4° a 9° propuestos, por los siguientes artículos 8° a 10°, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- El reglamento de la presente ley clasificará el nivel de riesgo de las entidades obligadas en bajo, medio y alto, considerando criterios tales como las actividades que desarrolle, la localización del establecimiento, las características de su entorno o de funcionamiento o el valor o peligrosidad de los objetos que se encuentren en su interior, la alta concurrencia de público, que cumpla funciones estratégicas o preste servicios de utilidad pública, que transporte y/o almacene objetos peligrosos o de alto valor, el monto de sus transacciones y sus utilidades, el horario de funcionamiento, la ocurrencia reiterada de delitos en la entidad u otros semejantes.

Con todo, las empresas de venta de combustible estarán siempre obligadas a tener medidas de seguridad.

Artículo 9°.- Aquellas entidades cuya actividad genere un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo anterior, deberán incorporar, dentro de sus medidas de seguridad, un sistema de vigilancia privada, lo que será determinado por la Subsecretaría de Prevención del Delito al momento de dictar la resolución respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, estarán siempre obligadas a mantener sistemas de vigilancia privada las empresas de transporte de valores, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dinero en sus operaciones.

Las entidades mencionadas en el inciso anterior que no dispongan de cajas receptoras y pagadoras de dinero en efectivo y valores podrán solicitar a la Subsecretaría de Prevención del Delito autorización para eximirse de contar con vigilantes privados. En caso de acogerse la solicitud, los estudios de seguridad que elaboren estas entidades no deberán contemplar la dotación de vigilantes privados, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Prevención del Delito señale otros medios de seguridad alternativos, dependiendo del nivel de riesgo de la entidad obligada.

Artículo 10°.- Toda persona jurídica podrá solicitar a la Subsecretaría de Prevención del Delito ser declarada entidad obligada de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores.

Para esto deberá presentar una solicitud, que deberá cumplir con las especificaciones que señale el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, de manera general o específica, podrá proponer a la Subsecretaría de Prevención del Delito que una o más personas jurídicas sean declaradas entidades obligadas, acompañando toda la información de que disponga para el análisis respectivo.”.

**- Puesta en votación la indicación número 18, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **PÁRRAFO 2, NUEVO**

**La indicación número 19.-** de S.E. el Presidente de la República, agrega, a continuación del artículo 9º nuevo, el siguiente párrafo 2, nuevo, con los siguientes artículos 10 a 18, readecuando la numeración correlativa:

“2. Procedimiento para declarar una entidad como obligada, medios de impugnación, requisitos del estudio de seguridad y medidas de seguridad”.

“Artículo 10.- La Subsecretaría de Prevención del Delito requerirá a la Autoridad Fiscalizadora respectiva para que notifique personalmente al propietario, representante o administrador de la entidad obligada la resolución que la determina como tal, de conformidad a las normas del presente título.

Si la persona a notificar no fuere habida en más de una oportunidad en el respectivo recinto o local, la notificación se efectuará mediante carta certificada.

Artículo 11.- Una vez notificadas, las entidades obligadas, podrán interponer los recursos de reposición y jerárquico contra la resolución que las declara como tales en la forma y plazos establecidos en la ley N° 19.880.

Transcurrido el plazo para que el Subsecretario o la Subsecretaria de Prevención del Delito resuelva la reposición, sin que lo haya hecho, operará el silencio negativo en la forma establecida en el artículo 65 de la ley N° 19.880.

Procederá asimismo contra la resolución exenta del artículo 4º el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que podrá interponerse en un plazo de 10 días hábiles desde su notificación. La reclamación no podrá ser interpuesta mientras no hayan sido resueltos los recursos que haya interpuesto la entidad obligada ante la Administración, suspendiéndose el plazo para la interposición del reclamo de ilegalidad desde la presentación del recurso ante la Administración hasta la notificación de la resolución que lo resuelva o desde que haya operado el silencio negativo.

Ante la interposición de un reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones revisará la admisibilidad del mismo, declarando admisible el recurso si el reclamante señala en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y la razones por las cuales el acto le perjudica.

Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones dará traslado a la Subsecretaría o Subsecretario de Prevención del Delito, que dispondrá del plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos u observaciones.

Evacuado el traslado o teniéndose por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de prueba la Corte ordenará traer los autos en relación y la vista de la causa gozará de preferencia.

La Corte de Apelaciones, a solicitud de las partes, oír los alegatos de éstas, y dictará sentencia dentro del término de diez días hábiles desde la vista de la causa.

Si se da lugar al reclamo, la Corte decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado y la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada.

Artículo 12.- Las entidades obligadas a contar con medidas de seguridad privada deberán tener un estudio de seguridad vigente autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito para poder desarrollar sus actividades.

Para ello, la entidad respectiva tendrá un plazo de sesenta días, contados desde que hayan transcurrido los plazos concedidos para la interposición de los recursos de reposición y jerárquico o desde que se haya notificado su resolución, para elaborar y presentar, ante el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, una propuesta de estudio de seguridad. En la elaboración del respectivo estudio, la entidad podrá requerir los servicios de un asesor o empresa de asesoría de seguridad, debidamente acreditada ante la misma autoridad.

Los estudios de seguridad de dos o más entidades obligadas, que compartan infraestructuras o espacios determinados, deberán encontrarse debidamente coordinados, para lo cual estas entidades deberán elaborar

conjuntamente un protocolo que contenga estrategias y objetivos comunes con el fin de que exista una perspectiva integral y armónica ante los posibles riesgos y amenazas que puedan afectarles. Dicho instrumento deberá ser autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, quien deberá aprobarlo o solicitar las modificaciones que estime pertinentes, para lo cual estas entidades deberán acompañar sus estudios de seguridad vigentes, así como cualquier otro antecedente que dicha Subsecretaría les solicite. En caso de requerir modificaciones, la entidad tendrá un plazo de treinta días para incorporarlas.

Artículo 13.- Recibido el estudio de seguridad de la entidad obligada la Subsecretaría de Prevención del Delito requerirá a la Autoridad Fiscalizadora un informe técnico, para que manifieste su opinión respecto a la propuesta de estudio de seguridad presentada por la entidad. Este informe deberá ser remitido a dicha Subsecretaría en el plazo de diez días, el cual podrá ser prorrogado hasta por 5 días.

Una vez recibido el informe técnico de la Autoridad Fiscalizadora, el Subsecretario o la Subsecretaria de Prevención del Delito deberá, dentro del plazo de diez días, mediante resolución fundada, aprobar o requerirlas modificaciones que correspondan y notificarla a la respectiva entidad.

Con todo, el pronunciamiento sobre la propuesta de estudio de seguridad no podrá exceder de 60 días, contados desde la presentación ante la Subsecretaría de Prevención del Delito. Cumplido dicho plazo, sin que dicha Subsecretaría se pronuncie, procederá el silencio negativo establecido en el artículo 65 de la ley 19.880.

Si la Subsecretaría requiriere modificaciones al estudio de seguridad, la entidad obligada deberá efectuar las correcciones que se indiquen dentro del plazo de 10 días, el que podrá ser prorrogado hasta por el mismo periodo de tiempo, previa solicitud de la misma entidad.

En contra de la resolución que establece la necesidad de realizar correcciones al estudio de seguridad propuesto, sólo procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de su notificación. En cuanto a la tramitación, plazos y procedimientos de este recurso se aplicará lo señalado en el artículo 59 de la ley N°19.880.

Artículo 14.- Las entidades obligadas deberán indicar en su propuesta de estudio de seguridad las medidas de seguridad precisas y concretas que se implementarán en el recinto donde se encuentra emplazada, tales como el uso de recursos tecnológicos, la contratación de guardias de seguridad, entre otras.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, el reglamento de la presente ley determinará la forma, características y contenidos mínimos que



deberá contener el estudio que se proponga, estableciendo requerimientos específicos para aquellas entidades que, dentro de sus medidas de seguridad, deban contar con un sistema de vigilancia privada.

Artículo 15.- La vigencia del estudio de seguridad será de tres años. Sin embargo, si dentro de las medidas con las que deberá contar la entidad obligada se encuentra la de contar con un sistema de vigilancia privada, o la posesión, tenencia o porte de armas de fuego, la vigencia del mismo será de dos años.

La renovación del estudio de seguridad se someterá al mismo procedimiento señalado en los artículos 14 y siguientes.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, en el caso de las entidades obligadas a contar, dentro de sus medidas de seguridad, con sistemas de vigilancia, el estudio de seguridad, como mínimo, deberá:

1) Contener la información general y particular de la entidad obligada y sus instalaciones.

2) Señalar las áreas vulnerables, las condiciones de riesgo que se identifiquen y proponer medidas técnicas y materiales tendientes a neutralizar y evitar situaciones delictuales.

3) Detallar la estructura del organismo de seguridad interno y las acciones de contingencia ante emergencias o comisión eventual de ilícitos.

4) Señalar el número de vigilantes con los que contará la entidad obligada y las modalidades a las que deberá sujetarse la organización y el funcionamiento de dicho servicio.

5) Indicar las medidas de seguridad concretas que se adoptarán para dar cabal cumplimiento a esta ley.

Al menos tres meses antes del vencimiento de la vigencia del estudio de seguridad, la entidad obligada deberá presentar uno nuevo o solicitar que se prorrogue la vigencia del actual.

No obstante, cualquier modificación que incida en el estudio de seguridad deberá ser presentada a la Subsecretaría de Prevención del Delito, sometiéndose al mismo procedimiento señalado en el artículo 14 y no podrá implementarse sino luego de su aprobación.

Cualquier cambio en los integrantes del organismo de seguridad interno deberá ser informado al Ministerio encargado de la Seguridad Pública,

a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la Autoridad Fiscalizadora dentro del plazo de quince días.

Artículo 17.- Aprobado el estudio de seguridad, la entidad obligada tendrá un plazo de treinta días para implementarlo. La Subsecretaría o el Subsecretario de Prevención del Delito, autorizará el funcionamiento de la entidad obligada una vez que verifique, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora, que la implementación de las medidas de seguridad se ajusta al estudio aprobado, y se han individualizado, en su caso, por parte de la entidad obligada todas las personas que integrarán el organismo de seguridad interno.

La propuesta de estudio, el estudio de seguridad y el procedimiento pertinente serán secretos para todos los efectos legales, y tendrán solamente acceso a este el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, la Subsecretaría de Prevención del Delito y la Autoridad Fiscalizadora respectiva.

Artículo 18.- Cuando, por cualquier medio, las entidades obligadas referidas en el presente título externalicen la administración u operación de aquellos establecimientos o locales donde realicen sus actividades, en otras personas naturales o jurídicas, o les cedieren a estas la explotación de su marca, se podrán aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones de la presente ley a cualquiera de estas.”.

A estas alturas del debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Felipe Kast**, expresó que sometería a consideración de la Comisión un segundo conjunto de normas discutidas al interior del grupo de especialistas que se encuentran colaborando con la Comisión para facilitar el despacho de este proyecto.

Manifestó que esta vez se trata de aquellos preceptos que regulan el "sistema de vigilancia privada", es decir, el estándar más alto que exige esta ley para aquellas entidades cuyas actividades sean calificadas como de riesgo alto. En este capítulo se regulan los vigilantes privados, obligaciones especiales de las instituciones bancarias y financieras, y los recursos tecnológicos y materiales.

A continuación, tal como en la sesión pasada, explicó brevemente de qué se tratan:

1. El artículo 20° regula el "sistema de vigilancia privada" con el que deberán contar las entidades obligadas sancionadas en la sesión anterior.

Este sistema tiene tres componentes: i) un organismo u organización interna de seguridad; ii) recursos tecnológicos y materiales; y iii) por un "estudio de seguridad" que será el marco regulatorio, previamente

aprobado por la autoridad competente, conforme al cuál operará todo el sistema.

En el inciso 2° del mismo artículo, se establece quiénes serán parte del organismo interno de seguridad. El jefe de seguridad, el encargado de seguridad, los encargados de armas, los vigilantes privados y los guardias de seguridad.

Acá, dijo, hay un debate pendiente respecto a la indicación 22 de los Senadores Kusanovic, Ossandón y quien habla, en un punto en que tenemos diferencias con el ejecutivo.

Para nosotros resulta central que exista la posibilidad de que las entidades externalicen servicios. Sostuvo que no parece razonable, por ejemplo, que una entidad obligada en una comuna rural de la Araucanía, deba contratar vigilantes privados bajo subordinación y dependencia cuándo no existan personas disponibles para hacerlo. Por qué no permitir que por ejemplo, se contrate una empresa de Temuco que provea por turnos vigilantes privados que se roten semana a semana.

Agregó que el proyecto regula que las armas letales y no letales, solo pueden ser usadas y siempre deben permanecer en las dependencias de la entidad obligada, razón por la cuál, no advertimos el riesgo que ha sido levantado para oponerse a esta medida.

2. El artículo 21, regula los requisitos generales y funciones del jefe de seguridad. Su rol en el sistema es clave porque se trata de la persona responsable de la ejecución del estudio de seguridad.

Aseveró que en este punto también existe un debate pendiente, no resuelto por los asesores, en torno a la indicación 38 que plantea la periodicidad de la presentación de los antecedentes penales.

Adelantó que le parece que esta es información que está en poder del Estado por lo que, a su juicio, esta información debería ser requerida entre instituciones, más que endosar una nueva carga administrativa a los regulados.

Hizo presente que, si bien se entiende que esto irroga gasto fiscal, estima que es un imperativo empezar a avanzar de este modo si verdaderamente se busca construir un Estado más moderno.

3. En el artículo 22, se define que cada recinto, oficina o sucursal obligada a contar con un sistema de vigilancia privada, deberá contar con un encargado de seguridad, quien velará por el cumplimiento de las medidas establecidas en el estudio de seguridad para ese recinto y se relacionará con la autoridad fiscalizadora para los efectos de esta ley.

4. En el artículo 23, se regulan los requisitos y funciones del vigilante privado. Aquí es importante destacar que se elimina su deber de "dedicación exclusiva y excluyente".

Advirtió que acá nuevamente, se dejó abierta para el debate de la Comisión la indicación N° 44 en materia de relación laboral, que se encuentra en el inciso segundo. Al respecto, la Comisión debe resolver el punto porque no se llegó a un acuerdo entre los asesores. Nuevamente, cabe preguntarse ¿por qué no se puede subcontratar a un vigilante privado?

Explicó que en este punto se propone nueva redacción: "El vigilante privado tendrá calidad de trabajador dependiente de la empresa en la que presta servicios o de la empresa de seguridad privada contratada por la entidad obligada y les serán aplicables las normas del Código del Trabajo."

5. En el artículo 24, se consagra la regulación del porte de armas de los vigilantes privados. Esto es, solo en el ejercicio de sus funciones, exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fueron autorizados, cómo se registran, quién estarán encargados de su custodia, cuáles son las sanciones asociadas a su pérdida, entre otras materias.

En este artículo, puso de relieve que solo se dejó abierto al debate de la Comisión el inciso octavo, el cual no incorpora de manera expresa, el uso de dispositivos eléctricos de seguridad (armas táser). Indicación N° 62.

6. El artículo 25, añade normas relacionadas al uso de uniformes, cámaras corporales y credenciales para los vigilantes privados. Los cuáles serán obligatorios y se deberán diferenciar de las fuerzas de orden y seguridad.

7. En el artículo 26, se establece la obligación de las entidades empleadoras de contratar un seguro de vida en beneficio de cada vigilante privado y, además, un seguro de responsabilidad civil o un mecanismo de provisión de fondo de reserva para la reparación de daños a terceros que, por dolo o negligencia, pudiera cometer el vigilante privado durante el desarrollo de sus funciones.

8. En el artículo 27, se agrega una pena especial para aquellas empresas que hagan publicidad o contraten la prestación de servicios de personas que porten o utilicen armas, sin la debida autorización. Además, se aclara de mejor forma cuáles empresas de seguridad privada pueden ofrecer sus servicios.

9. En el artículo 28, se establecen obligaciones especiales de las instituciones bancarias y financieras. Al respecto, se precisa que, sin perjuicio

de contar con un sistema de vigilancia privada, estas instituciones deben mantener medidas de seguridad en las cajas y salas de espera de atención de la respectiva sucursal. Adicionalmente, podrán ejercer el derecho de admisión de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, las que serán establecidas en el respectivo reglamento.

Por último, informó que en el artículo 29, se regulan los recursos tecnológicos y materiales. Se especifica que en el reglamento contemplará, al menos, las características de los sistemas de alarmas, las condiciones de las cajas pagadoras y receptoras de dinero, los sistemas de filmación, los sistemas de comunicaciones, entre otras especificaciones tecnológicas.

Aclaró que, en caso de aprobarse este grupo de normas, se resolverían 30 de los 67 artículos permanentes y 5 transitorios contenidos en el proyecto aprobado en primer trámite. Del mismo modo, se tendrían por resueltas 70 indicaciones de las 163 presentadas. Es decir, se está a mitad del camino para despachar el proyecto.

Sobre las materias recién referidas, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, en que se recogen parcialmente las indicaciones números 19 y 79, para reemplazar íntegramente el párrafo 2 nuevo.

En concreto, este nuevo conjunto de normas propuestas por el grupo de especialistas es del siguiente tenor:

“2.- Procedimiento para declarar una entidad como obligada, medios de impugnación, requisitos del estudio de seguridad y medidas de seguridad.

Artículo 11.- La Subsecretaría de Prevención del Delito requerirá a la Autoridad Fiscalizadora respectiva que notifique personalmente al propietario, representante legal o administrador de la entidad obligada, la resolución que la determina como tal, de conformidad con las normas del presente título.

Si la persona no fuere habida en más de una oportunidad en el respectivo recinto o local, la notificación se efectuará mediante carta certificada.

Artículo 12.- Una vez notificadas, las entidades obligadas podrán interponer los recursos de reposición y jerárquico contra la resolución que las declara como tales, en la forma y plazos establecidos en la ley N°19.880.

Procederá, asimismo, contra la resolución exenta del inciso final del artículo 7° el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones competente, el que podrá interponerse en un plazo de diez días contados desde la fecha

del acto administrativo que resuelve los recursos administrativos o el vencimiento del plazo para interponerlos.

Ante la interposición de un reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones revisará la admisibilidad del mismo, declarando admisible el recurso si el reclamante señala en su escrito con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales el acto le perjudica.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones dará traslado a la Subsecretaría de Prevención del Delito, notificándola por oficio e informándole que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.

Si la Corte de Apelaciones estimare que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, abrirá un término de prueba de cinco días. Dentro del mismo plazo, podrá dictar medidas para mejor resolver en caso que no se hayan acompañado antecedentes relevantes para la resolución o fallo.

Vencido el plazo para que la Subsecretaría de Prevención del Delito presente sus descargos u observaciones o bien, vencido el término de prueba del inciso anterior, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte, a solicitud de las partes, oírán los alegatos de estas y dictará sentencia dentro del término de diez días desde la vista de la causa.

Si se da lugar al reclamo, la Corte decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado y la dictación, por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito, de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada.

La sentencia podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.

Artículo 13.- Las entidades obligadas deberán contar con un estudio de seguridad vigente autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito para poder desarrollar sus actividades.

Para elaborar y presentar la propuesta de estudio de seguridad ante la Subsecretaría de Prevención del Delito, la entidad respectiva tendrá un

plazo de sesenta días hábiles contados desde que se notifique la resolución a que hace referencia el inciso final del artículo 7 o aquella que rechaza los recursos presentados, según sea el caso.

Artículo 14.- Los estudios de seguridad de dos o más entidades obligadas, que compartan infraestructuras o espacios determinados, deberán encontrarse debidamente coordinados, para lo cual deberán elaborar conjuntamente un protocolo que contenga estrategias y objetivos comunes con el fin de que exista una perspectiva integral y armónica ante los riesgos y amenazas que puedan afectarles.

Dicho protocolo deberá ser autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, quien deberá aprobarlo o solicitar las modificaciones que correspondan, para lo cual estas entidades deberán acompañar sus estudios de seguridad vigentes, así como cualquier otro antecedente que sea necesario para que dicha Subsecretaría evalúe el cumplimiento de los requisitos aplicables.

El Reglamento de la presente ley regulará características de los respectivos protocolos.

Artículo 15.- Recibido el estudio de seguridad de la entidad obligada, la Subsecretaría de Prevención del Delito requerirá a la Autoridad Fiscalizadora un informe técnico sobre este, para que manifieste su opinión. El informe deberá ser remitido a dicha Subsecretaría en el plazo de diez días, el que podrá ser prorrogado hasta por cinco días.

Una vez recibido el informe técnico de la Autoridad Fiscalizadora, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá, dentro del plazo de treinta días, mediante resolución fundada, aprobar o disponer las modificaciones que correspondan en un solo acto y notificar a la respectiva entidad. En este último caso, la entidad obligada deberá efectuar las correcciones que se indiquen dentro del plazo de diez días, el que podrá ser prorrogado hasta por el mismo período, previa solicitud de la entidad interesada.

Con todo, transcurrido un plazo de sesenta días sin que dicha Subsecretaría se pronuncie, se entenderá aprobado el estudio de seguridad en los términos propuestos por la entidad obligada.

En contra de la resolución que dispone modificaciones al estudio de seguridad propuesto, procederán los recursos de reposición y jerárquico, en la forma prevista por la ley N°19.880.

Si la entidad obligada no realiza las modificaciones o si, a juicio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, estas no son las requeridas,

rechazará la propuesta de estudio de seguridad, debiendo la entidad presentar una nueva propuesta cumpliendo con el procedimiento y los plazos del presente párrafo.

Artículo 16.- Las entidades obligadas deberán indicar en su propuesta de estudio de seguridad, las medidas de seguridad precisas y concretas que se implementarán en el recinto o área donde se encuentra emplazada, tales como el uso de recursos tecnológicos, la contratación de guardias de seguridad, entre otras.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, el reglamento de la presente ley determinará la forma, características y contenidos mínimos que deberá contener el estudio que se proponga, estableciendo requerimientos específicos para aquellas entidades que, dentro de sus medidas de seguridad, deban contar con un sistema de vigilancia privada.

Artículo 17.- La vigencia del estudio de seguridad será de cuatro años, salvo que dentro de sus medidas se contemple un sistema de vigilancia privada, en cuyo caso la vigencia será de dos años.

La renovación del estudio de seguridad se someterá al mismo procedimiento señalado en los artículos 13 y siguientes.

Al menos tres meses antes del vencimiento de la vigencia del estudio de seguridad, la entidad obligada deberá presentar uno nuevo o solicitar que se prorrogue la vigencia del actual.

No obstante, cualquier modificación que incida en el estudio de seguridad deberá ser presentada a la Subsecretaría de Prevención del Delito, sometiéndose al mismo procedimiento señalado en los artículos 13 y siguientes y no podrá implementarse sino luego de su aprobación. El estudio vigente mantendrá su validez si la demora en resolver dentro de los plazos establecidos es imputable a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, en el caso de las entidades obligadas a contar, dentro de sus medidas de seguridad, con sistemas de vigilancia, el estudio de seguridad, como mínimo, deberá contener:

- 1) La información general y particular de la entidad obligada y sus instalaciones;
- 2) El detalle de la estructura del organismo de seguridad interno y las acciones de contingencia ante emergencias o eventual comisión de ilícitos.



Cualquier cambio en los integrantes del organismo de seguridad interno deberá ser informado al Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la Autoridad Fiscalizadora dentro del plazo de quince días;

3) La identificación de áreas vulnerables, las condiciones de riesgo que se identifiquen y proponer medidas técnicas y materiales tendientes a neutralizar y evitar situaciones delictuales;

4) El número de vigilantes con los que contará la entidad obligada y las modalidades a las que deberá sujetarse la organización y el funcionamiento de dicho servicio;

5) Las medidas de seguridad concretas que se adoptarán para dar cabal cumplimiento a esta ley.

Artículo 19.- Aprobado el estudio de seguridad, la entidad obligada tendrá un plazo de treinta días para implementarlo. La Subsecretaría de Prevención del Delito autorizará el funcionamiento de la entidad obligada una vez que verifique, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora, que la implementación de las medidas de seguridad se ajustan al estudio aprobado y se han individualizado, en su caso, por parte de la entidad obligada, todas las personas que integrarán el organismo de seguridad interno. La Subsecretaría deberá emitir esta autorización en un plazo máximo de treinta días. En caso contrario, la entidad obligada podrá funcionar provisoriamente, debiendo para ello implementar todas las medidas contenidas en el estudio aprobado.

Artículo 20.- Cuando, por cualquier medio, las entidades obligadas referidas en el presente título externalicen, total o parcialmente, la administración, operación o explotación de aquellos establecimientos o locales donde realicen sus actividades, en otras personas naturales o jurídicas, se podrán aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones de la presente ley a cualquiera de estas.

Artículo 21. El estudio de seguridad, su propuesta y sus documentos fundantes, así como todas las actuaciones del procedimiento pertinente, serán secretos para todos los efectos legales y tendrán solamente acceso a ellos, la entidad obligada, el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, la Subsecretaría de Prevención del Delito y la Autoridad Fiscalizadora respectiva."

**- Puestas en votación las indicaciones números 19, 79 y 81, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y**

**señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### **PÁRRAFO 3, NUEVO**

**La indicación número 20.-** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar, antes del artículo 4º, un párrafo 3, nuevo, del siguiente tenor:

“3. Del sistema de vigilancia privada”.

**- Puesta en votación la indicación número 20, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 4º**

El artículo 4º del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 4º.- El sistema de vigilancia privada estará integrado por un organismo de seguridad interno, por los recursos tecnológicos y materiales y por los protocolos de funcionamiento debidamente autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito. El sistema de vigilancia privada será dirigido por un jefe de seguridad.

Serán parte del organismo de seguridad interno el jefe de seguridad, los encargados de armas, los vigilantes privados y los guardias de seguridad que apoyen su función.

El organismo de seguridad interno se estructurará conforme a la distribución geográfica y magnitud de la entidad, y será dirigido por un jefe de seguridad.”.

### **Inciso primero**

**La indicación número 21.-** de S.E. el Presidente de la República, es para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las palabras “privada”, la primera vez que aparece, y “estará”, la expresión “, con el que deberán contar las entidades obligadas señaladas en el artículo 7,”.

b) Reemplázase la expresión “los protocolos de funcionamiento” por la expresión “el estudio de seguridad”.

### **Inciso final, nuevo**

**La indicación N° 22.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, el sistema de vigilancia privada podrá ser implementado por personal contratado directamente por la entidad obligada, o podrá ser subcontratado a una empresa externa. En ambos casos serán aplicables las obligaciones establecidas en esta ley.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 4°, en la cual se recogen parcialmente las indicaciones números 21 y 22, reubicado como nuevo artículo 22, del siguiente tenor:

“Artículo 22.- El sistema de vigilancia privada con el que deberán contar las entidades obligadas señaladas en el artículo 9°, estará integrado por un organismo de seguridad interno, por los recursos tecnológicos y materiales y por el estudio de seguridad debidamente autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Serán parte del organismo de seguridad interno, el jefe de seguridad, el encargado de seguridad, los encargados de armas, los vigilantes privados y los guardias de seguridad que apoyen la función de estos últimos.

Con todo, el sistema de vigilancia privada podrá ser implementado por personal contratado directamente por la entidad obligada o podrá ser subcontratado a una empresa externa. En ambos casos, serán aplicables las obligaciones establecidas en esta ley.”.

**- Puesta en votación las indicaciones números 21 y 22, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 5°**

El artículo 5° del proyecto de ley dispone que “El jefe de seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control y gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes.

El jefe de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, seis semestres de duración otorgado por entidades de educación superior del Estado o reconocidas por éste, y un curso de especialidad.
- 3) No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- 4) No haber sido sancionado por actos constitutivos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo a la ley N° 20.066.
- 5) No hallarse acusado por crimen o simple delito.
- 6) No haber dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública como consecuencia de una medida disciplinaria.
- 7) No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracción gravísima establecida en esta ley.
- 8) Tener salud y condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El reglamento determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- 9) No haber sido declarado con invalidez de segunda clase en el sistema de salud previsional de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Los jefes de seguridad deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3) y 4) del inciso precedente, mediante el correspondiente certificado de antecedentes. Mensualmente, la entidad obligada deberá presentar el referido certificado actualizado a la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

#### **Inciso primero**

**La indicación número 23.-** de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar entre la palabra “bienes” y el punto que le sigue, la frase “en los recintos previamente delimitados en que este ejerza sus funciones”.

#### **Inciso segundo, nuevo**

**La indicación número 24.-** de S.E. el Presidente de la República, agrega un inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes, del siguiente tenor:

“Asimismo, tendrá a su cargo la coordinación interna entre la entidad donde ejerce sus funciones, la Autoridad Fiscalizadora respectiva y la Subsecretaría de Prevención del Delito, para lo cual representará a la entidad ante dichas instituciones. Las demás funciones que deberá cumplir el director de seguridad, gerente de seguridad o el cargo directivo de seguridad respectivo se establecerán en el reglamento de la presente ley.”.

### **Inciso segundo**

**La indicación número 25.-** de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la expresión “con los siguientes requisitos” por la frase “, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 30, con lo siguientes”.

### **Numeral 1)**

**La indicación número 26.-** de S.E. el Presidente de la República, lo elimina.

### **Numeral 2)**

**La indicación número 27.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, agrega, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Se podrá eximir del requisito de poseer un título profesional, a quienes hayan ejercido funciones de control o fiscalización como miembro de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, o que posean un título técnico profesional en materia de seguridad privada.”.

### **Numeral 3)**

**La indicación número 28.-** de S.E. el Presidente de la República, lo elimina.

### **Numeral 4)**

**La indicación número 29.-** de S.E. el Presidente de la República, lo elimina.

**La indicación número 30.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para eliminar, la frase: “de competencia de los Jueces de Familia, de acuerdo a la ley N°20.066”.

### **Numeral 5)**

**La indicación número 31.-** de S.E. el Presidente de la República, lo elimina.

**Numeral 6)**

**La indicación número 32.-** de S.E. el Presidente de la República, lo elimina.

**Numeral 8)**

**La indicación número 33.-** de S.E. el Presidente de la República, lo elimina.

**Numeral 9)**

**La indicación número 34.-** de S.E. el Presidente de la República, intercala entre las expresiones “segunda” y “clase”, la expresión “o tercera”.

**Numeral 10), nuevo**

**La indicación número 35.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, agrega un numeral 10), nuevo, del siguiente tenor:

“10) Encontrarse con situación militar al día, lo que se demostrará mediante el certificado respectivo de la Dirección General de Movilización Nacional.”.

**Inciso tercero**

**La indicación número 36.-** de los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Flores, intercala, entre la palabra “antecedentes” y el punto seguido, la siguiente frase: “a que se refiere el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216”.

**Inciso final, nuevo**

**La indicación número 37.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Para todos los efectos, se entenderá que el cumplimiento de estos numerales son obligaciones del contrato de trabajo. El incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 permitirán poner término a la relación laboral de conformidad al artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.”.

**La indicación número 38.-** de S.E. el Presidente de la República, agrega un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los jefes de seguridad deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4) y 5) del artículo 30, mediante el correspondiente certificado de antecedentes. La entidad obligada deberá presentar semestralmente el referido certificado actualizado a la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 5°, en la cual se recogen parcialmente las indicaciones números 23 a 38, reubicado como nuevo artículo 23, del siguiente tenor:

“Artículo 23.- El sistema de vigilancia privada será dirigido por el jefe de seguridad. Este será el responsable de la ejecución del estudio de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control y gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes en los recintos previamente delimitados en que este ejerza sus funciones.

Asimismo, tendrá a su cargo tanto la coordinación interna de la entidad, como la coordinación con la Autoridad Fiscalizadora respectiva y la Subsecretaría de Prevención del Delito, en materias de seguridad privada. Las demás funciones del jefe de seguridad respectivo se establecerán en el reglamento de la presente ley.

El jefe de seguridad deberá cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 46, con los siguientes:

1) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por entidades de educación superior del Estado o reconocidas por éste, y, al menos, un curso de especialidad en seguridad o materias afines.

Con todo, en el caso de quienes hayan ejercido funciones de control o fiscalización como miembro de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, el reglamento de la presente ley establecerá las materias de las cuales se podrán eximir en razón de su conocimiento previo. Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en los literales 8 y 10 del artículo 30.

2) No haber sido declarado con invalidez de segunda o tercera clase por el sistema previsional y de salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda.

Los requisitos anteriores deberán ser acreditados mediante documentos idóneos para tal efecto.”.

- Puestas en votación las indicaciones números 23 a 38, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).

## **ARTÍCULO 6°**

El artículo 6° del proyecto señala que “Cada recinto, oficina, agencia o sucursal de las entidades comprendidas en el artículo 3° de esta ley deberá contar con un encargado de seguridad, quien velará por el cumplimiento de las medidas establecidas en el estudio de seguridad para ese recinto, en coordinación con el jefe de seguridad, y se relacionará con la autoridad fiscalizadora para los efectos de esta ley.

El encargado de seguridad deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para los vigilantes privados, y podrá ser uno de ellos.”.

### **Inciso primero**

**La indicación número 39.-** de S.E. el Presidente de la República, lo modifica en el siguiente sentido:

a) Sustituir la expresión “comprendidas en el artículo 3° de esta ley”, por la expresión “obligadas a contar, entre sus medidas de seguridad, con un sistema de vigilancia privada”.

b) Eliminar la expresión “y se relacionará con la autoridad fiscalizadora para los efectos de esta ley”.

### **Inciso segundo, nuevo**

**La indicación número 40.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para agregar el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“En caso de entidades obligadas cuyo recinto, oficina, agencia o sucursal forme parte de uno de mayor extensión, también obligado, como puede ocurrir en el caso de centros comerciales o núcleos de bodegas, deberá existir coordinación e interoperabilidad entre los distintos sistemas de seguridad pública, municipal y privada. Los procedimientos necesarios que deban seguirse para lograr dicha coordinación e interoperabilidad deberán establecerse en el respectivo reglamento.”.



**Inciso final, nuevo**

**La indicación número 41.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de que la entidad obligada tenga un único recinto, oficina, agencia o sucursal, el cargo de jefe de seguridad, encargado de seguridad y vigilante privado podrá ser desempeñado por una misma persona, la que deberá reunir los requisitos establecidos para todos ellos”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 6°, en la cual se recogen parcialmente las indicaciones números 39, 40 y 41, reubicado como nuevo artículo 24, del siguiente tenor:

“Artículo 24. Cada recinto, oficina, agencia o sucursal de las entidades obligadas a contar con un sistema de vigilancia privada, tendrá un encargado de seguridad, quien velará por el cumplimiento de las medidas establecidas en el estudio de seguridad, en coordinación con el jefe de seguridad y se relacionará con la autoridad fiscalizadora para los efectos de esta ley.

El encargado de seguridad deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para los vigilantes privados.”.

**- Puestas en votación las indicaciones números 39, 40 y 41, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

**ARTÍCULO 6° BIS, NUEVO**

**La indicación número 42.-** del Honorable Senador señor Insulza, es para agregar un artículo 6 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6 bis.- Las entidades obligadas deberán realizar difusión y propaganda en sus sucursales y sitios web, sobre las medidas que los clientes deben tomar para evitar la comisión de estos delitos, principalmente aquellas destinadas a informar sobre la preferencia de la utilización de documentos comerciales para evitar el retiro de altas sumas de dineros, como las condiciones que deben cumplir toda persona que ingrese a estas entidades.”.

**- Puesta en votación la indicación número 42, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables**

**Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Rechazada. Unanimidad, 0x5).**

### **ARTÍCULO 6° TER, NUEVO**

**La indicación número 43.-** del Honorable Senador señor Insulza, es para agregar un artículo 6 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6 ter.- Las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones, en las áreas de cajas y de espera de atención, deberán contar, acorde con la disposición y el diseño de cada sucursal, con barreras visuales para la protección de la privacidad en las transacciones en la caja o línea de cajas, de forma que las personas que están a la espera de ser atendido por las referidas cajas no puedan observar las actividades que se desarrollan en esos lugares.

Sin perjuicio de la anterior, las referidas barreras, deberán permitir la visualización desde la posición de las cajas hacia el recinto de espera atención al público pero no a la inversa, utilizando el material apropiado para ese fin, sin que ello afecte la normal toma de imágenes de los movimientos mediante el circuito cerrado de televisión.

Además, en la caja o línea de cajas, se deberá contar con barreras visuales laterales, tanto en la posición del cajero como del cliente, las cuales deberán garantizar total privacidad en las transacciones, obstaculizando la visualización por parte de las personas que se encuentren operando en el sector de cajas, de las acciones que se lleven a cabo en las cajas contiguas, ya sea por parte del cliente como así también del personal a cargo de dicha función.

Toda caja de atención de público que cuente con una máquina contadora de billetes, deberá tomar medidas para asegurar el silenciamiento y ocultamiento de ésta, que impida que desde la zona de espera, o de la caja contigua, se logre percibir o escuchar cuando se esté realizando un retiro sumas de dinero.

Las entidades obligadas deberán ejercer el derecho de admisión, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.

Son condiciones de ingreso y permanencia las siguientes:

a) No utilizar sombreros u otros atuendos que oculten el cabello total o parcialmente, salvo que formen parte de la condición de la persona, como la toca de las religiosas o el trarilonco de la mujer mapuche.

b) No utilizar anteojos de sol u oscuros que oculten los ojos, salvo que la persona los use permanentemente por prescripción médica.

c) No utilizar terminales de telefonía móvil u otros aparatos electrónicos de comunicación, incluyendo tabletas y computadores portátiles que permiten la toma de fotografías y el uso de mensajería y afines.

Las entidades deberán adoptar los medios técnicos conducentes para el ejercicio del derecho de admisión, debiendo instalar señaléticas que informen las condiciones, al menos en el ingreso a la sucursal, en la sala de espera de las cajas de atención de público y en los sitios web de las entidades. El vigilante privado deberá aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el nuevo artículo 6 ter, en la cual se recoge parcialmente la indicación número 43, reubicado como nuevo artículo 31, dentro del párrafo 5 nuevo, del siguiente tenor:

“5. De las obligaciones especiales de instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones.

Artículo 31. Sin perjuicio de contar con un sistema de vigilancia privada, así como de implementar las demás medidas que establezca el respectivo estudio de seguridad, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones, en las áreas de cajas y de espera de atención, deberán contar, acorde con la disposición y el diseño de cada sucursal, con las medidas de seguridad señaladas en el reglamento de la presente ley.

Asimismo, estas entidades podrán ejercer el derecho de admisión, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, las que serán establecidas en el respectivo reglamento.”.

**- Puesta en votación la indicación número 43, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 7°

El artículo 7° del proyecto dispone: “El vigilante privado será quien realice labores de protección a personas y bienes, con dedicación exclusiva y excluyente, dentro de un recinto o área determinada, autorizado para portar armas, credencial y uniforme.

El vigilante privado tendrá la calidad de trabajador dependiente de la empresa en la que presta servicios y le serán aplicables las normas del Código del Trabajo.

Los vigilantes privados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Tener entre 21 y 65 años de edad.
- 2) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.
- 3) Tener salud y condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El reglamento determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- 4) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente.
- 5) No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- 6) No haber sido sancionado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.
- 7) No hallarse acusado por crimen o simple delito.
- 8) No haber dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública producto de una medida disciplinaria.
- 9) No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracción gravísima establecida en esta ley.
- 10) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia, ni de su personal o medios, como miembro de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública en el año anterior a la solicitud.
- 11) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento en las entidades autorizadas para ello de conformidad con esta ley y su reglamento.

Los vigilantes privados deberán acreditar mensualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 5) y 6) del inciso precedente, mediante el correspondiente certificado de antecedentes. El

empleador deberá acreditar el cumplimiento permanente de los requisitos antes señalados ante la autoridad fiscalizadora en la forma y periodicidad que señale el reglamento.

#### **Inciso primero**

**La indicación número 44.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para suprimir la expresión “con dedicación exclusiva y excluyente,”.

**La indicación número 45.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar la expresión “armas, credencial y uniforme” por la expresión “credencial y uniforme y, en su caso, armas”.

#### **Inciso tercero**

**La indicación número 46.-** de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar, en su encabezado, entre las palabras “deberán” y “cumplir”, la frase “, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 30,”.

#### **Numerales 1) a 3)**

**La indicación número 47.-** de S.E. el Presidente de la República, es para sustituirlos por los siguientes:

“1) Si fuere a portar armas, haber cumplido con lo establecido en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Minsiterio de Defensa Nacional y su reglamento complementario.

2) Haber cumplido con lo dispuesto en el decreto ley N° 2306, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas, cuando fuere procedente.

3) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento en las entidades autorizadas para ello de conformidad con esta ley y su reglamento. El reglamento de la presente ley definirá y especificará los contenidos de los cursos de capacitación y la periodicidad en que deben rendirse las actualizaciones.”.

#### **Numeral 4)**

**La indicación número 48.-** de S.E. el Presidente de la República, es para suprimirlo.

**La indicación número 49.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“4) Encontrarse con situación militar al día, lo que se demostrará mediante el certificado respectivo de la Dirección General de Movilización Nacional.”.

#### **Numerales 5) a 10)**

**La indicación número 50.-** de S.E. el Presidente de la República, es para suprimirlos.

#### **Numeral 11)**

**La indicación número 51.-** de S.E. el Presidente de la República, es para suprimirlo.

**La indicación número 52.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para agregar, después del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Se podrá eximir de este requisito, o podrán existir cursos especiales de formación y perfeccionamiento ajustados al conocimiento de quienes hayan ejercido funciones de control o fiscalización como miembro de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad.”.

#### **Inciso cuarto**

**La indicación número 53.-** de S.E. el Presidente de la República, es para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Para ejercer las funciones de vigilante privado se entregará una licencia personal e intransferible, que constará en una credencial emitida por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Dicha licencia deberá ser portada en todo momento por el vigilante privado en el ejercicio de sus funciones.”.

**La indicación número 54.-** de los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Flores, es para intercalar, entre las expresiones “antecedentes” y el punto seguido, la siguiente frase: “a que se refiere el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216”.

#### **Inciso final, nuevo**

**La indicación número 55.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, agrega un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Para todos los efectos, se entenderá que el cumplimiento de estos numerales son obligaciones del contrato de trabajo. El incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 permitirán poner término a la relación laboral de conformidad al artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 7°, en la cual se recogen parcialmente las indicaciones números 44 a 55, reubicado como nuevo artículo 25, del siguiente tenor:

“Artículo 25.- El vigilante privado será quien realice labores de protección a personas y bienes, dentro de un recinto o área determinada, autorizado para portar armas, credencial y uniforme.

El vigilante privado tendrá la calidad de trabajador dependiente de la entidad en la que presta servicios o de la empresa de seguridad en el caso del artículo 22 y le serán aplicables las normas del Código del Trabajo.

Los vigilantes privados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 46, deberán cumplir específicamente con lo siguiente:

1) Haber cumplido con lo establecido en el decreto N° 83, de 2007, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba Reglamento Complementario de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares, en cuanto al uso de armas de fuego.

2) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su reglamento. Este último definirá y especificará los contenidos de los cursos de capacitación y la periodicidad en que deben rendirse las actualizaciones.

Con todo, en el caso de quienes hayan ejercido funciones de control o fiscalización como miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, el reglamento de la presente ley establecerá las materias de las cuales se podrán eximir en razón de su conocimiento previo. Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en los numerales 8 y 10 del artículo 46.

3) No haber sido declarado con invalidez de segunda o tercera clase por el sistema previsional y de salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda.

Los requisitos anteriores deberán ser acreditados mediante documentos idóneos para tal efecto.”.

**- Puestas en votación las indicaciones números 44 a 55, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 8°**

El artículo 8° señala que “Los vigilantes privados deberán portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fueron autorizados.

Excepcionalmente, en casos debidamente calificados, Carabineros de Chile podrá eximir el porte de armas de fuego.

La entrega de armas y municiones a los vigilantes privados y su restitución por éstos, deberán ser debidamente registradas, en conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley y las instrucciones que, de conformidad al mismo, imparta Carabineros de Chile. Asimismo, deberá consignarse en el registro el uso del arma de fuego y el hecho de haberse extraviado o perdido dicha arma o sus municiones.

Todas las armas de fuego que posea la entidad deberán estar inscritas ante la autoridad fiscalizadora señalada en la ley N° 17.798 y su reglamento. La omisión en el cumplimiento de este requisito hará incurrir al representante legal de la entidad, al jefe de seguridad y al vigilante privado, en su caso, en las responsabilidades penales que contempla la referida ley.

Las labores de registro a que se refiere el inciso tercero de este artículo, así como la conservación y custodia de las armas y municiones, serán realizadas por un encargado de armas de fuego, quien será designado para tales efectos por la entidad, y a quien se le aplicarán los mismos requisitos establecidos en el artículo 7° para los vigilantes privados, pudiendo ser uno de ellos.

El encargado de armas de fuego será el responsable de guardar las armas y municiones en un lugar cerrado dentro del mismo recinto en que éstas se utilizan, o en otros que determine la autoridad fiscalizadora, el cual debe ofrecer garantías suficientes de seguridad y determinarse en el respectivo estudio de seguridad.

En caso de pérdida o extravío de un arma de fuego o de municiones, la empresa obligada a tener sistemas de seguridad responderá conforme con lo dispuesto en el número 2) del artículo 61 de esta ley.”.



### **Inciso primero**

**La indicación número 56.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Excepcionalmente, en casos debidamente calificados, la Subsecretaria o el Subsecretario de Prevención del Delito podrá autorizar a vigilantes privados a portar armas de fuego, considerando, especialmente, el nivel de riesgo de la entidad en la cual se desempeña, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente sobre control de armas, y exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual hayan sido autorizadas.”.

**La indicación número 57.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para agregar a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Además, siempre deberán contar con cámaras corporales con las características que señale el reglamento para tal efecto.”.

### **Inciso segundo**

**La indicación número 58.-** de S.E. el Presidente de la República, es para suprimirlo.

### **Inciso cuarto**

**La indicación número 59.-** de S.E. el Presidente de la República, es para sustituir la frase “que contempla la referida ley” por la frase “y administrativas que correspondan”.

### **Inciso quinto**

**La indicación número 60.-** de S.E. el Presidente de la República, es para suprimir la expresión “, pudiendo ser uno de ellos”.

### **Inciso final**

**La indicación número 61.-** de S.E. el Presidente de la República, es para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“En caso de pérdida, extravío o robo de un arma de fuego o de municiones, la entidad obligada a tener sistemas de seguridad deberá informarlo y denunciarlo, en su caso, de conformidad a la ley N° 17.798, Ley sobre Control de Armas. En caso de no cumplir con este deber, la entidad responderá conforme con lo dispuesto el artículo 88 de esta ley.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 8°, en la cual se recogen parcialmente las indicaciones números 56 a 61, reubicado como nuevo artículo 26, del siguiente tenor:

“Artículo 26.- Los vigilantes privados deberán portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y solo dentro del recinto o área para el cual fueron autorizados.

Excepcionalmente, en casos debidamente calificados, el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de la Prevención del Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora podrá eximir el porte de armas de fuego, considerando, especialmente, el nivel de riesgo de la entidad para la cual se desempeña.

La entrega de armas y municiones a los vigilantes privados y su restitución por éstos, deberá ser debidamente registrada, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta ley y las instrucciones que, de conformidad al mismo, imparta Carabineros de Chile. Asimismo, deberá consignarse en el registro el uso del arma de fuego y el hecho de haberse extraviado o perdido dicha arma o sus municiones.

Todas las armas de fuego que posea la entidad deberán estar inscritas ante las autoridades señaladas en la ley N°17.798 y su reglamento. La omisión en el cumplimiento de este requisito hará incurrir al representante legal de la entidad, al jefe de seguridad y al vigilante privado, en su caso, en las responsabilidades penales y administrativas que corresponda.

Las labores de registro a que se refiere el inciso tercero de este artículo, así como la conservación y custodia de las armas y municiones, serán realizadas por un encargado de armas de fuego, quien será designado para tales efectos por la entidad y a quien se le aplicarán los mismos requisitos establecidos en el artículo 25 para los vigilantes privados. El Encargado de armas y el encargado de seguridad podrán ser una misma persona.

El encargado de armas de fuego será el responsable de guardar las armas y municiones en un lugar cerrado dentro del mismo recinto en que estas se utilizan o en otros que determine la autoridad fiscalizadora, el cual debe ofrecer garantías suficientes de seguridad e incorporarse en el respectivo estudio de seguridad.

En caso de pérdida, extravío o robo de un arma de fuego o de municiones, la entidad obligada deberá informarlo o denunciarlo, en su caso, de conformidad con la ley N°17.798, sobre control de armas. En caso de no cumplir con este deber, la entidad responderá conforme con lo dispuesto en el artículo 94 de esta ley.

Sin perjuicio del porte de armas de fuego, los empleadores deberán proporcionar a los vigilantes privados los elementos defensivos, esto es, aquellos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a sus funciones. Para ello, deberán contar con autorización de la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora.

El reglamento de la presente ley establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos con los que deberán contar los vigilantes privados y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso, según corresponda.”.

**- Puestas en votación las indicaciones números 56 a 61, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 8° BIS, NUEVO**

**La indicación número 62.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para intercalar un artículo 8° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8 bis.- Asimismo, los vigilantes privados podrán portar y utilizar armentos no letales, incluidos los dispositivos eléctricos de control durante el ejercicio y desarrollo de sus funciones, mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fueron autorizados.

La manipulación, porte y el uso de los dispositivos eléctricos de control por parte de los vigilantes privados es excepcional, y solo podrán ser empleados por los vigilantes autorizados por la autoridad fiscalizadora en la forma en que señale el reglamento respectivo para tal efecto.

Los vigilantes privados que porten dispositivos eléctricos de control deberán contar con cámaras corporales con las características que señale el reglamento para tal efecto.

El empleador debe adoptar las medidas de seguridad y garantizar las herramientas, equipos y condiciones de bienestar de los vigilantes privados para el desempeño de la función encomendada.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el nuevo artículo 8° bis propuesto, en la cual se recoge

parcialmente la indicación número, reubicado como nuevo artículo 27, del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Asimismo, los vigilantes privados podrán portar y utilizar armamentos no letales, incluidos los dispositivos eléctricos de control durante el ejercicio y desarrollo de sus funciones, mientras dure la jornada de trabajo y solo dentro del recinto o área para el cual fueron autorizados.

La manipulación, porte y el uso de los dispositivos eléctricos de control por parte de los vigilantes privados es excepcional y solo podrán ser empleados por los vigilantes autorizados por la Subsecretaría de Prevención de Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora y en la forma en que señale el reglamento respectivo.

Los vigilantes privados que porten dispositivos eléctricos de control deberán contar con sistemas de registro audiovisual, de conformidad con el artículo siguiente.

El empleador debe adoptar las medidas de seguridad y garantizar las herramientas, equipos y condiciones de bienestar de los vigilantes privados para el desempeño de la función encomendada.”.

**- Puesta en votación la indicación número 62, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 9°

El artículo 9° del proyecto dispone: “Los vigilantes privados tendrán la obligación de usar uniforme y credencial, cuyas características serán determinadas en el reglamento respectivo. En todo caso, el uniforme deberá diferenciarse del utilizado por el personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

Los vigilantes privados no podrán usar el uniforme fuera del recinto o área en el que presten sus servicios.

Excepcionalmente, en casos calificados, la autoridad fiscalizadora podrá eximir a determinados vigilantes privados de la obligación de usar uniforme en el ejercicio de sus funciones.

El uniforme a que se refiere este artículo es de uso exclusivo de los vigilantes privados y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa en que prestan sus servicios.

La credencial respectiva será otorgada por la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley.”.

**La indicación número 63.-** de S.E. el Presidente de la República, lo modifica en el siguiente sentido:

a) Elimina el inciso segundo.

b) Sustituye, en el inciso tercero, la expresión “autoridad fiscalizadora” por la expresión “Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora,”.

c) Reemplaza su inciso final, por los incisos siguientes:

“Asimismo deberán contar con un sistema de registro audiovisual por todo el tiempo que duren sus funciones en un turno, los que serán almacenados en la forma y periodicidad que determine el reglamento.

La credencial respectiva será otorgada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley.

Los vigilantes privados no podrán usar el uniforme, su credencial ni el sistema de registro visual fuera del recinto o área en el que presente sus servicios ni fuera del horario en que ejerzan su labor.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 9º, en la cual se recoge parcialmente la indicación número 63, reubicado como nuevo artículo 28, del siguiente tenor:

Artículo 28.- Los vigilantes privados tendrán la obligación de usar uniforme y credencial, cuyas características serán determinadas en el reglamento respectivo. En todo caso, el uniforme deberá diferenciarse del utilizado por el personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

Los vigilantes privados no podrán usar el uniforme fuera del recinto o área en el que presten sus servicios.

Excepcionalmente, en casos calificados, la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora podrá eximir a determinados vigilantes privados de la obligación de usar uniforme en el ejercicio de sus funciones.

El uniforme a que se refiere este artículo es de uso exclusivo de los vigilantes privados y deberá ser proporcionado gratuitamente por la entidad en que prestan sus servicios.

Los vigilantes privados deberán contar con sistemas de registro audiovisual durante el ejercicio de sus funciones en los casos, forma y periodicidad que determine el reglamento, el que también deberá señalar sus características.

Para ejercer las funciones de vigilante privado se entregará a este una licencia personal e intransferible, que constará en una credencial emitida por la Subsecretaría de Prevención del Delito de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley. La misma deberá ser portada en todo momento por el vigilante privado en el ejercicio de sus funciones.”.

**- Puesta en votación la indicación número 63, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 10**

El artículo 10 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Las entidades empleadoras deberán contratar un seguro de vida en beneficio de cada vigilante privado, en la forma que establezca el reglamento.

Corresponderá a Carabineros de Chile informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito, dentro del plazo de treinta días, las actividades de mayor riesgo en las que se desempeñan los vigilantes privados, con el fin de establecer las características del seguro que deberá ser contratado por la entidad.”

### **Inciso primero**

**La indicación número 64.-** de S.E. el Presidente de la República, es para introducir, entre la expresión “reglamento” y el punto que le sigue, la expresión: “, cuya cifra asegurada no podrá ser inferior a la determinada en el reglamento. Lo anterior, será sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y cotizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que debe efectuar en virtud de la ley N°16.744”.

### **Inciso segundo, nuevo**

**La indicación número 65.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para intercalar un inciso segundo, nuevo, pasando el inciso segundo actual a ser inciso tercero, del siguiente tenor:

“Asimismo, las entidades empleadoras deberán contar con un seguro de responsabilidad civil o un mecanismo de provisión de fondo de reserva para la reparación de daños a terceros que por dolo o negligencia pudiera cometer el vigilante privado durante el desarrollo de sus funciones.”.

### **Inciso segundo**

**La indicación número 66.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlo.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 10, en la cual se recogen parcialmente las indicaciones números 64, 65 y 66, reubicado como nuevo artículo 29, del siguiente tenor:

“Artículo 29.- Las entidades empleadoras deberán contratar un seguro de vida en beneficio de cada vigilante privado, por el monto y en las condiciones determinados en el reglamento. Lo anterior, será sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y cotizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que debe efectuar en virtud de la ley N°16.744.

Asimismo, las entidades empleadoras deberán contar con un seguro de responsabilidad civil o un mecanismo de provisión de fondo de reserva para la reparación de daños a terceros que por dolo o negligencia pudiera cometer el vigilante privado durante el desarrollo de sus funciones.”.

**- Puestas en votación las indicaciones números 64, 65 y 66, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 11**

El artículo 11 del proyecto prescribe: “Artículo 11.- Se prohíbe desempeñar funciones de vigilantes privados fuera de los casos contemplados en esta ley.

Asimismo, se prohíbe a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación, servicios de personas que

porten o utilicen armas de fuego, con excepción de las empresas transportadoras de valores autorizadas en conformidad con esta ley. Esta prohibición se extiende a las convenciones destinadas a proporcionar personal para cumplir labores de vigilancia privada y a los procesos de publicidad, reclutamiento, selección, adiestramiento y traslado para tales fines.

La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada como una infracción gravísima de esta ley.”.

**La indicación número 67.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar el inciso final, por el siguiente:

“El que proporcione u ofrezca, bajo cualquier forma o denominación, servicios de personas que porten o utilicen armas de fuego, con excepción de las empresas transportadoras de valores autorizadas en conformidad con esta ley será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa 1.000 a 2.000 U.T.M. y con la pena accesoria de inhabilitación perpetua para desempeñar actividades de seguridad privada establecidas en el artículo 2°. En caso de reincidencia, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 2.000 a 4.000 U.T.M.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 11, en la cual se recoge parcialmente la indicación número 67, reubicado como nuevo artículo 30, del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Se prohíbe desempeñar funciones de vigilantes privados fuera de los casos contemplados en esta ley.

Asimismo, se prohíbe a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación, servicios de personas que porten o utilicen armas de fuego, con excepción de las empresas de transporte de valores autorizadas en conformidad con esta ley.

Esta prohibición se extiende a las convenciones destinadas a proporcionar personal para cumplir labores de vigilancia privada y a los procesos de publicidad, reclutamiento, selección, adiestramiento y traslado para tales fines.

El que proporcione, ofrezca o contrate, bajo cualquier forma o denominación, servicios de personas que porten o utilicen armas de fuego sin la debida autorización y en las circunstancias previstas en esta ley y su Reglamento, con excepción de las empresas de transporte de valores autorizadas en conformidad con esta ley será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa 1.000 a 2.000 unidades tributarias mensuales y con la pena accesoria de inhabilitación perpetua para desempeñar actividades de seguridad privada. En caso de



reincidencia, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 2.000 a 4.000 unidades tributarias mensuales.”.

**- Puesta en votación la indicación número 67, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 12**

El artículo 12 dispone: “Todo vigilante privado o funcionario integrante de un organismo de seguridad interno, deberá informar periódicamente a su empleador del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 7°, en la forma y plazo que determine el reglamento.

Si por causa sobreviniente, algún vigilante privado o cualesquier de los demás integrantes del organismo de seguridad interna perdiera alguno de los requisitos exigidos para desempeñarse como tal, deberá cesar en sus funciones. El empleador procederá a poner término al contrato de trabajo una vez que tome conocimiento de la pérdida de alguno de los requisitos, conforme con lo dispuesto precedentemente.

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones importará una infracción gravísima de esta ley.”.

**La indicación número 68.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlo.

**- Puesta en votación la indicación número 68, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 13**

El artículo 13 del proyecto dispone lo siguiente:

“Artículo 13.- Las características de los recursos tecnológicos o materiales que deban ser implementados por cada entidad se determinará en el reglamento. El referido reglamento, al menos, regulará:

1) Las características del sistema de alarmas de asalto, independiente de las alarmas de incendio, robo u otras.

2) Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las cajas receptoras y pagadoras de dineros y valores ubicadas en oficinas, agencias o sucursales en las que se atienda público.

3) Los sistemas de filmación de alta resolución.

4) El sistema de comunicaciones entre el banco o financiera y la empresa de transporte de valores desde o hacia sus clientes.

5) En general, la implementación de recursos tecnológicos según las características de la actividad de que se trate.

Corresponderá al reglamento exigir los más altos estándares en la implementación de los recursos tecnológicos o materiales de que se trate.”.

**La indicación número 69.-** de S.E. el Presidente de la República, es para modificarlo en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, sustituir la frase “cada entidad se determinará” por la frase “las entidades obligadas, y la forma de desarrollo de los mismos, según las características de la actividad que realiza, se determinarán”.

b) Intercálase, en el numeral 3), entre la palabra “resolución” y el punto que le sigue, la frase “y el tiempo de mantención de estas grabaciones para utilizarlas como medio probatorio”.

c) Eliminar el inciso final.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 13, en la cual se recoge parcialmente la indicación número 69, reubicado como nuevo artículo 32, del siguiente tenor:

“Artículo 32.- Las características de los recursos tecnológicos o materiales que deban ser implementados por las entidades obligadas y la forma de desarrollo de los mismos, según las características de la actividad que realiza, se determinará en el reglamento. El referido reglamento, al menos, regulará:

1) Las características y condiciones del sistema de alarmas de asalto, independiente de las alarmas de incendio, robo u otras;

2) Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las cajas receptoras y pagadoras de dineros y valores ubicadas en oficinas, agencias o sucursales en las que se atienda público;

3) Los sistemas de filmación, su nivel de resolución y el tiempo y medidas de resguardo y custodia de estas grabaciones para utilizarlas como medio probatorio;

4) El sistema de comunicaciones entre el banco o instituciones financieras y la empresa de transporte de valores desde o hacia sus clientes;

5) En general, la implementación de recursos tecnológicos según las características de la actividad de que se trate.”.

**- Puesta en votación la indicación número 69, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 13 BIS, NUEVO**

**La indicación número 70.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, para agregar un artículo 13 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 13 bis.- Las entidades obligadas deberán custodiar los registros audiovisuales y, en general, resguardar cualquier medio de prueba que puedan dar cuenta de la comisión de un delito o simple delito, consumado, frustrado o tentado, cuidando la cadena custodia, con el fin de ponerlas a disposición y entregarlas al Ministerio Público o a las Fuerzas de Orden y Seguridad en un plazo no superior a 30 días, debiendo colaborar con las diligencias de la investigación penal.

En caso de infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores las empresas empleadoras serán sancionadas con multas de hasta 300 UTM.”.

**- Puesta en votación la indicación número 70, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Rechazada. Unanimidad, 0x5).**

### **TÍTULO III**

El título III del proyecto es del siguiente tenor: “Título III DE LAS EMPRESAS OBLIGADAS A CONTAR CON MEDIDAS DE SEGURIDAD”.

**La indicación número 71.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlo.

**- Puesta en votación la indicación número 71, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

**La indicación número 72.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para reemplazar en su encabezado, la frase “empresas” por “entidades”.

**- Puesta en votación la indicación número 72, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Rechazada. Unanimidad, 0x5).**

#### **ARTÍCULO 14**

El texto del artículo 14 del proyecto es el siguiente:

“Artículo 14.- Se encontrarán obligadas a contar con medidas de seguridad privada las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento hagan vulnerables a los recintos en que ellas se encuentran emplazadas, frente a la comisión de delitos que pongan en peligro la seguridad de las personas que trabajen en ellas y de terceros que concurran a las mismas; como también del dinero o valores que custodien, conserven, manejen o expendan. Dichas entidades serán determinadas de manera genérica o particular por el Subsecretario de Prevención del Delito, previo informe de Carabineros de Chile.

Para efectos de esta ley, se entenderá por medidas de seguridad privada toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, materiales, tecnológicos o los procedimientos destinados a otorgar protección a las personas y sus bienes dentro de un recinto o área determinada.

La Subsecretaría de Prevención del Delito determinará, en forma genérica, las actividades económicas que se someterán a la obligación señalada en el inciso precedente. La Subsecretaría de Prevención del Delito señalará los requisitos, procedimientos y modalidades a las que deberá sujetarse cada área económica, rubro o actividad en particular. En todo caso, los establecimientos, instituciones o empresas que reciban, mantengan o paguen valores o dinero deberán cumplir con las obligaciones señaladas en esta ley en cada recinto o local en que desarrollan sus actividades, ya sea que las realicen de manera permanente o temporal, siempre que los montos

existentes en caja, en cualquier momento del día, sean iguales o superiores al equivalente a quinientas unidades de fomento.

Quedarán siempre afectos a las obligaciones de esta ley los establecimientos de venta de combustibles al público, cualquiera sea el monto de los valores o dinero que tengan en caja.

Las entidades, empresas o grupos de empresas que desarrollen sus actividades en espacios de acceso público, gratuito o pagado, deberán cumplir con las medidas de seguridad que se determinen en conformidad con el inciso primero de este artículo.”.

**La indicación número 73.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlo.

**- Puesta en votación la indicación número 73, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

#### **Inciso tercero**

**La indicación número 74.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para agregar, después del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la expresión: “Se podrán establecer otros parámetros mediante reglamento, considerando el tipo de bien disponible para la venta, sus cantidades y facilidad de desplazamiento.”.

**- Puesta en votación la indicación número 74, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Rechazada. Unanimidad, 0x5).**

### **TÍTULO IV**

El título IV del proyecto es el siguiente: “Título IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS TÍTULOS II y III”.

**La indicación número 75.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar su denominación, por la siguiente:

“TÍTULO III. EMPRESAS Y PERSONAS NATURALES EN SEGURIDAD PRIVADA”.

**- Puesta en votación la indicación número 75, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores**

**señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

### **PÁRRAFO 1, NUEVO**

**La indicación número 76.-** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar, en el título IV, el siguiente párrafo 1, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los párrafos siguientes:

“1. Disposiciones generales”.

**- Puesta en votación la indicación número 76, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Rechazada. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 15**

El artículo 15 del proyecto dispone que “Las entidades obligadas a contar con sistemas de vigilancia privada o con medidas de seguridad privada, deberán tener un estudio de seguridad vigente, antes de iniciar su funcionamiento.”.

**La indicación número 77.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 30.- Sin perjuicio de los requisitos que se señalen para el cumplimiento específico de sus funciones, todas las personas naturales que presten servicios en materias de seguridad privada deberán cumplir siempre con los siguientes requisitos:

1) Ser mayor de edad.

2) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El reglamento determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes, según el tipo de actividad que realicen, tomando en consideración criterios de inclusión y no discriminación.

3) Haber cursado la educación media o su equivalente.

4) No haber sido condenado por crimen o simple delito.

5) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.

6) No encontrarse formalizado o acusado por alguna de las conductas punibles establecidas en el decreto supremo N°400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en el decreto supremo N° 890, de 1975, del entonces Ministerio del Interior, que fija texto actualizado y refundido de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado; en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; u otras asociadas al crimen organizado que se encuentren tipificadas en el párrafo 10, título sexto, libro II del código penal y otros cuerpos legales.

7) No haber dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad o a Gendarmería de Chile por sanciones o medidas disciplinarias.

8) No haber sido sancionado en los últimos cinco años por alguna de las infracciones gravísimas o graves establecidas en esta ley.

9) No haber sido sancionado conforme a la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y su reglamento.

10) No haber ejercido funciones de supervisión, control o fiscalización de las entidades, servicios o actividades de seguridad privada ni de su personal, como miembro de Carabineros de Chile, de las autoridades marítima o aeronáutica ni del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, en los dos años anteriores a la solicitud de autorización.

11) Aprobar los exámenes de los cursos de capacitación que correspondan, de conformidad a lo señalado en la presente ley.

12) Comprender y comunicarse en idioma castellano.

En caso de ser extranjero, contar con residencia definitiva, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°21.325, y su reglamento.

Las personas naturales que presten servicios de seguridad privada deberán acreditar ante el empleador el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4) y 5) del inciso precedente mediante los correspondientes certificados de antecedentes y de sanciones por violencia intrafamiliar, y los requisitos establecidos en los numerales 6) y 10) a través de declaración jurada simple, los cuales deberán actualizarse semestralmente.

Los demás requisitos deberán ser acreditados por las personas naturales que realicen funciones de seguridad privada, cada vez que sea

requerido por el empleador, mediante los documentos idóneos para tales efectos.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 15, en la cual se recoge la indicación número 77, 91, 92, 93 y 94, reubicado como nuevo artículo 46, del siguiente tenor:

“Artículo 46.- Sin perjuicio de los requisitos que se señalen para el cumplimiento específico de sus funciones, todas las personas naturales que presten servicios en materias de seguridad privada deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad;
- 2) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El reglamento determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes, según el tipo de actividad que realicen, tomando en consideración criterios de inclusión y no discriminación;
- 3) Haber cursado la educación media o su equivalente;
- 4) No haber sido condenado por crimen o simple delito;
- 5) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066;
- 6) No haber sido acusado por alguna de las conductas punibles establecidas en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en el decreto supremo N° 890, de 1975, del entonces Ministerio del Interior, que fija texto actualizado y refundido de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado; en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; 141, 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal u otras asociadas al crimen organizado que se encuentren tipificadas el párrafo 10, título sexto, libro II del mismo cuerpo legal o en otras leyes;
- 7) No haber dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad o a Gendarmería de Chile por sanciones o medidas disciplinarias, salvo en caso que los hechos que dieron origen a esta medida sean posteriormente desestimados mediante sentencia judicial;



8) No haber sido sancionado en los últimos cinco años por alguna de las infracciones gravísimas o graves establecidas en esta ley;

9) No haber sido sancionado conforme a la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y su reglamento;

10) No haber ejercido funciones de supervisión, control o fiscalización de las entidades, servicios o actividades de seguridad privada ni de su personal, como miembro de Carabineros de Chile, de las autoridades marítima o aeronáutica, ni del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, en los dos años anteriores a la solicitud de autorización;

11) Aprobar los exámenes de los cursos de capacitación que correspondan, de conformidad a lo señalado en la presente ley;

12) Comprender y comunicarse en idioma castellano;

13) Haber cumplido con lo dispuesto en el decreto ley N° 2.306, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas, cuando fuere procedente;

14) En caso de ser extranjero, contar con residencia definitiva, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°21.325, y su reglamento.

Las personas naturales que presten servicios de seguridad privada deberán acreditar ante el empleador el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4) y 5) del inciso precedente mediante el correspondiente certificado de antecedentes, que será expedido en los mismos términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216, que Establece Penas que Indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad. Por su parte, los requisitos establecidos en los numerales 6) y 9) a través de declaración jurada simple. Todos estos requisitos deberán actualizarse anualmente.

Asimismo, el requisito establecido en el numeral 13) del presente artículo, se acreditará con el certificado respectivo de la Dirección General de Movilización Nacional

Los demás requisitos deberán ser acreditados por las personas naturales que realicen funciones de seguridad privada, cada vez que sea requerido por el empleador, mediante los documentos idóneos para tales efectos.

Para todos los efectos, se entenderá que el cumplimiento de estos numerales son obligaciones del contrato de trabajo. El incumplimiento de los

requisitos establecidos en los numerales 4), 5) y 6) permitirán poner término a la relación laboral de conformidad al artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.”.

**- Puestas en votación las indicaciones números 77, 91, 92, 93 y 94, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 16**

El artículo 16 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Para los efectos del artículo anterior, notificada la entidad, ésta tendrá un plazo de treinta días hábiles para presentar ante la Subsecretaría de Prevención del Delito una propuesta de estudio de seguridad que será elaborada por la propia entidad; ésta podrá requerir los servicios de un asesor o empresa de asesoría de seguridad, debidamente acreditada ante la misma autoridad.

Un reglamento determinará la forma, características y contenidos mínimos que deberá comprender el estudio que se proponga.

Si se notificara a la entidad obligada la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar las correcciones que se indiquen dentro del plazo de treinta días hábiles.

En contra de la resolución que establece la necesidad de realizar correcciones al estudio de seguridad propuesto, procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación. En cuanto a la tramitación, plazos y procedimientos de este recurso, se aplicará lo señalado en el artículo 59 de la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

La propuesta de estudio, el estudio de seguridad y el procedimiento pertinente serán secretos para todos los efectos legales.”.

**La indicación número 78.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 31.- Todo empleador deberá verificar semestralmente ante la Subsecretaría de Prevención del Delito el cumplimiento de los requisitos generales y especiales contemplados en esta ley, en la forma que determine el reglamento.

Las personas naturales que ejerzan funciones de seguridad privada deberán informar, en el más breve plazo, al empleador, la pérdida, por causa sobreviniente, de cualquiera de los requisitos generales o especiales establecidos en la presente ley para ejercer la actividad correspondiente, en cuyo caso deberá suspender sus funciones inmediatamente. A su vez, el empleador deberá informar esta circunstancia a la Subsecretaría de Prevención del Delito, la que podrá revocar la autorización respectiva, salvo que estos requisitos puedan subsanarse posteriormente, en cuyo caso podrá, en su lugar, suspender temporalmente la autorización concedida mientras no se acredite su cumplimiento. Lo anterior, se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en el párrafo 4 del título VI.”.

**La indicación número 79.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para modificarlo de la siguiente forma:

a) Intercalar un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En caso de no emitirse pronunciamiento dentro de los sesenta días hábiles siguientes por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito, se entenderá aprobada la propuesta de estudio de seguridad, sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto de este artículo.”.

b) Reemplazar el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por uno del siguiente tenor:

“Si se realizaren observaciones, notificando a la entidad obligada la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar las correcciones que se indiquen dentro del plazo de treinta días hábiles. Sin embargo, mientras se encuentre pendiente de aprobación o con observaciones, continuará vigente el último estudio de seguridad aprobado, salvo que la Subsecretaría de Prevención del Delito, al efectuar observaciones, aprobare momentánea y parcialmente el estudio de seguridad observado. En este último caso, entrará en funcionamiento la o las partes del estudio de seguridad que expresamente se indiquen, sin perjuicio de otras modificaciones que podría tener en lo sucesivo.”.

c) Eliminar en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión: “dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación”.

d) Agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, desde que la resolución se encuentre firme, la entidad obligada dispondrá de un plazo de mínimo 30 días para la entrada en funcionamiento.”.

Tal como se indicó precedentemente, **la indicación números 79**, fue recogida en la redacción del nuevo artículo 15, y votada junto a la indicación 19.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 16, en la cual se recoge la indicación número 78, reubicado como nuevo artículo 47, del siguiente tenor:

“Artículo 47.- Todo empleador deberá acreditar anualmente ante la Subsecretaría de Prevención del Delito el cumplimiento de los requisitos generales y específicos contemplados en esta ley, en la forma que determine el reglamento.

Las personas naturales que ejerzan funciones de seguridad privada deberán informar, en el más breve plazo, al empleador, la pérdida por causa sobreviniente de cualquiera de los requisitos generales o específicos establecidos en la presente, en cuyo caso deberá suspender sus funciones inmediatamente. A su vez, el empleador deberá informar esta circunstancia a la Subsecretaría de Prevención del Delito, la que podrá revocar la autorización respectiva, salvo que estos requisitos puedan subsanarse, en cuyo caso podrá, en su lugar, fijar un plazo no inferior a 30 días para acreditar su cumplimiento. Lo anterior, se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en el párrafo 4 del título VI.”

**- Puesta en votación la indicación número 78, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 17

El artículo 17 del proyecto señala:

“Artículo 17.- En el caso de las entidades obligadas a contar con sistemas de vigilancia, el estudio señalado en el artículo precedente deberá:

1) Contener la información general y particular de la entidad y sus instalaciones.

2) Señalar las áreas vulnerables, las condiciones de riesgo que se identifiquen y proponer medidas técnicas y materiales tendientes a neutralizar y evitar situaciones delictuales.

3) Detallar la estructura del organismo de seguridad interno y las acciones de contingencia ante emergencias o comisión eventual de ilícitos.

4) Señalar el número de vigilantes con los que contará la entidad y las modalidades a las que deberá sujetarse la organización y el funcionamiento de dicho servicio.

5) Indicar las medidas de seguridad concretas que se adoptarán para dar cabal cumplimiento a esta ley.

El estudio de seguridad tendrá una vigencia de dos años, contados desde su aprobación.

Dentro de los tres meses anteriores al vencimiento de dicho plazo, la entidad obligada deberá presentar un nuevo estudio de seguridad o solicitar que se prorrogue la vigencia del actual.

No obstante, cualquier modificación que incida en el estudio de seguridad deberá ser presentada a la Subsecretaría de Prevención del Delito, sometiéndose al mismo procedimiento señalado en el artículo anterior y no podrá implementarse sino luego de su aprobación.

Cualquier cambio en los integrantes del organismo de seguridad interno deberá ser informado a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la autoridad fiscalizadora dentro del plazo de quince días hábiles.”.

**La indicación número 80.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 32.- Respecto de la prohibición del artículo 3, estarán eximidos de ella las entidades obligadas de carácter público que deban contar, entre sus medidas de seguridad, con un sistema de vigilancia privada.”.

### **Inciso tercero**

**La indicación número 81.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para agregar a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Sin embargo, mientras se encuentre pendiente de aprobación o con observaciones, continuará vigente el último estudio de seguridad aprobado, salvo que al efectuar observaciones la Subsecretaría de Prevención del Delito aprobare de momentánea y parcialmente el estudio de seguridad observado. En este último caso, entrará en funcionamiento dicha parte del estudio de seguridad, sin perjuicio de otras modificaciones que podría tener en lo sucesivo.”.

**La redacción del artículo 17, quedó recogida dentro de la redacción de las indicaciones 19 y 79, aprobadas con modificaciones, en mérito de lo cual se propone eliminar el artículo 17 en esta parte del proyecto por la misma votación de tales indicaciones. (Unanimidad, 5x0).**

Por su parte, la **indicación número 81**, fue parcialmente recogida junto a las indicaciones antes señaladas.

**- Puesta en votación la indicación número 80, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Rechazada. Unanimidad, 5x0).**

**- Puesta en votación la indicación número 81, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 18**

El artículo 18 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 18.- En el caso de las empresas obligadas a contar con medidas de seguridad, el estudio de seguridad deberá indicar las medidas precisas y concretas de seguridad que adoptarán para dar cumplimiento a lo preceptuado en esta ley.

El estudio de seguridad para las empresas señaladas en el inciso precedente tendrá una vigencia de tres años, contados desde su aprobación. Dentro de los tres meses anteriores al vencimiento de dicho plazo, la entidad obligada deberá presentar un nuevo estudio de seguridad o solicitar que se prorrogue la vigencia del actual.

No obstante, cualquier modificación que incida en el estudio de seguridad deberá ser presentada a la Subsecretaría de Prevención del Delito y sólo podrá implementarse luego de su aprobación. Para ello, se hará aplicable el procedimiento y el recurso de reposición a que se refiere el artículo 16.”.

**La indicación número 82.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlo.

**- Puesta en votación la indicación número 82, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores**

señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

## PÁRRAFO 2, NUEVO

**La indicación número 83.-** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar, a continuación del artículo 18, en el título IV, un párrafo 2, nuevo, con el siguiente artículo:

“2. Empresas de seguridad privada.

“Artículo 33.- Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos o humanos, tengan por objeto suministrar de manera continua servicios destinados a la protección de personas y bienes, o que realicen alguna de las actividades descritas en el artículo 2.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el encabezado del párrafo 2, y el artículo 33, en la cual se recoge parcialmente la indicación números 83, reubicado como nuevo párrafo 1 y artículo 33, del siguiente tenor:

“1. Empresas de seguridad privada.

Artículo 33.- Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto suministrar bienes o prestar servicios destinados a la protección de personas, bienes y procesos productivos, de conformidad a las actividades descritas en el artículo 2 de la presente ley.”.

**- Puesta en votación la indicación número 83, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## TÍTULO V

El título V del proyecto dispone: “Título V DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.”.

**La indicación número 84.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlo.

- Puesta en votación la indicación número 84, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

### **PÁRRAFO 1**

El párrafo 1 es del siguiente tenor: “1. Disposiciones generales”.

**La indicación número 85.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlo.

- Puesta en votación la indicación número 85, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

### **ARTÍCULO 19**

El artículo 19 del proyecto dispone:

“Artículo 19.- Para efectos de esta ley, se considerarán servicios de seguridad privada:

1) Aquellos prestados por guardias de seguridad, investigadores privados, escoltas o guardaespaldas.

2) La formación y capacitación de vigilantes privados, guardias de seguridad, investigadores privados y escoltas personales o guardaespaldas.

3) La custodia y transporte de valores.

4) La asesoría en materia de seguridad privada.

5) Todos aquellos destinados a la protección de personas, bienes y procesos productivos, ante la ocurrencia de un delito.”.

**La indicación número 86.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 34.- Solo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito y cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:



1) En el caso de las personas jurídicas, estar legalmente constituidas conforme a derecho, y tener por objeto alguna o algunas de las actividades de seguridad privada establecidas en el artículo 2°. Para el caso de las personas naturales, deberán tener iniciadas actividades en el Servicio de Impuestos Internos, y su giro corresponder a "Servicios Integrales de Seguridad", "Servicios Personales de Seguridad", u otros relacionados con actividades de seguridad privada.

2) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado y con objeto social exclusivo. Cuando estas instituciones hayan sido formalizadas como Organismos Técnicos de Capacitación, quedarán exceptuadas del requisito de objeto social único, de los artículos 12 y 21 N°1 de la ley N° 19.518, pudiendo ejercer ambos objetos sociales.

3) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos adecuados, en función de la naturaleza de las actividades para las que soliciten la autorización, y de las características de los servicios que se prestan en relación con tales actividades.

4) Suscribir los contratos de seguro en favor del personal que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

5) Que los socios, administradores y representantes legales, en el caso de personas jurídicas, y el interesado, en el caso de persona natural, no hayan sido condenados por crimen o simple delito.

6) Que los socios, administradores y representantes legales, en el caso de personas jurídicas, y el interesado, en el caso de persona natural, no se encuentren formalizados o acusados por alguna de las conductas punibles establecidas en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado la ley N° 17.798, sobre control de armas; en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en el decreto supremo N° 890, de 1975, del entonces Ministerio del Interior, que fija texto actualizado y refundido de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado; en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; u otras asociadas al crimen organizado que se encuentren tipificadas el párrafo 10, título sexto, libro II del código penal o en otros cuerpos legales.

7) Que los socios, administradores y representantes legales, en el caso de personas jurídicas, y el interesado, en el caso de persona natural, no hubiesen dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile como consecuencia de la aplicación de una medida disciplinaria.

8) No haber sido condenada la persona jurídica por delitos contemplados en la ley N° 20.393.

Sin perjuicio de los requisitos señalados en el inciso anterior, queda prohibido que las empresas de seguridad privada utilicen un nombre o razón social igual o similar al de los órganos públicos, especialmente el del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, el de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el del Ministerio Público o cualquier otro que induzca a error respecto de su naturaleza privada.

El reglamento de la presente ley establecerá la forma y procedimientos para otorgar la autorización a que se refiere el inciso primero.”.

**La indicación número 87.-** del Honorable Senador señor Flores, es para intercalar un numeral 4), nuevo, pasando el actual 4) a ser 5), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“4) Servicios de seguridad electrónica - sistemas de alarmas, videovigilancia y componentes tecnológicos.”.

**La indicación número 88.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para intercalar un numeral 4), nuevo, pasando el actual 4) a ser 5), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“4) Servicios de seguridad electrónica - sistemas de alarmas, videovigilancia y tecnologías monitoreadas.”.

**La indicación número 89.-** de los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Flores, es para intercalar un numeral 5), nuevo, pasando el actual 5) a ser 6), del siguiente tenor:

“5) Los servicios de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos, componentes tecnológicos y sistemas de seguridad electrónica conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia, la operación de dichas centrales y centros y la verificación de las alertas que generen.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 19, en la cual se recoge parcialmente la indicación números 86, reubicado como nuevo artículo 34, del siguiente tenor:

“Artículo 34.- Solo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito y cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

1) Estar legalmente constituidas como personas jurídicas de derecho privado y tener por objeto social alguna o algunas de las actividades de seguridad privada establecidas en el artículo 2.

2) Cuando estas instituciones hayan sido formalizadas como Organismos Técnicos de Capacitación, quedarán exceptuadas del requisito de objeto social único, de los artículos 12 y 21 N°1 de la ley N° 19.518, que Fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, pudiendo ejercer ambos objetos sociales.

3) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que establezca el reglamento respectivo, en función de la naturaleza de las actividades para las que soliciten autorización y las características de los servicios que se prestan en relación con tales actividades.

4) Suscribir los contratos de seguro en favor del personal que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

5) Que los socios, administradores y representantes legales no hayan sido condenados por crimen o simple delito.

6) Que los socios, administradores y representantes legales, en el caso de personas jurídicas, no se encuentren acusados por alguna de las conductas punibles establecidas en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado la ley N° 17.798, sobre control de armas; en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en el decreto supremo N° 890, de 1975, del entonces Ministerio del Interior, que fija texto actualizado y refundido de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado; en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; 141, 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal u otras asociadas al crimen organizado que se encuentren tipificadas el párrafo 10, título sexto, libro II del mismo cuerpo legal o en otras leyes.

7) Que los socios, administradores y representantes legales, en el caso de personas jurídicas, no hubiesen dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, como consecuencia de la aplicación de una medida disciplinaria en los últimos cinco años, salvo en caso que los hechos que dieron origen a esta medida sean posteriormente desestimados mediante sentencia judicial firme o ejecutoriada.

8) No haber sido condenada la persona jurídica por delitos contemplados en la ley N° 20.393.

Sin perjuicio de los requisitos señalados en el inciso anterior, queda prohibido que las empresas de seguridad privada utilicen un nombre o razón social igual o similar al de los órganos públicos, especialmente el del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, el de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el del Ministerio Público o cualquier otro que induzca a error respecto de su naturaleza privada.

En caso de incumplimiento de cualesquiera de los requisitos anteriores no podrá entregarse autorización alguna.

El reglamento de la presente ley establecerá la forma y procedimientos para otorgar la autorización a que se refiere el inciso primero.”.

Tal como se indicó precedentemente, **las indicaciones números 87, 88 y 89**, fueron recogidas en la redacción de los nuevos artículos 2 y 3.

**- Puestas en votación las indicaciones números 86, 87, 88 y 89, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 20

El artículo 20 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 20.- Las personas naturales que presten servicios en materias de seguridad privada, que no estén reguladas específicamente, deberán acreditar ante la Subsecretaría de Prevención del Delito los siguientes requisitos en forma previa a ejercer sus labores:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- 3) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.
- 4) No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracción gravísima establecida en esta ley.

Las personas naturales que presten servicios de seguridad privada deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3) y 4) del inciso precedente mediante el correspondiente certificado de antecedentes. La persona natural deberá acreditar el cumplimiento permanente de los requisitos antes señalados ante la Subsecretaría de Prevención del Delito en la forma y periodicidad que señale el reglamento. La Subsecretaría de Prevención del Delito revocará la autorización respectiva cuando, por causas sobrevinientes, la persona pierda alguno de los requisitos, generales o especiales, exigidos en esta ley para prestar servicios en materia de seguridad privada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá suspender temporalmente la autorización concedida, en caso de establecerse la existencia de anomalías subsanables en el desarrollo de la actividad. En contra de la resolución que establezca la existencia de anomalías, procederán los recursos señalados en la ley N°19.880.”.

**La indicación número 90.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1) Mantener bajo reserva toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal cumpla con la misma obligación. Se exceptuarán de lo anterior las solicitudes de información efectuadas tanto por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, la Subsecretaría de Prevención del Delito, la Autoridad Fiscalizadora, así como aquellos requerimientos de información realizados por el Ministerio Público o los Tribunales de Justicia del país, en los términos del artículo 3 literal b) de la presente ley.

2) Cumplir las normas e instrucciones que imparta la Subsecretaría de Prevención del Delito o la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, de conformidad al inciso tercero del artículo 1 de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante resolución fundada.

3) Elaborar y enviar, semestralmente, en la forma y oportunidad que determine el reglamento, un informe a la Subsecretaría de Prevención del Delito, que dé cuenta de lo siguiente:

a) El cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la presente ley para actuar como empresa de seguridad privada.

En caso de que la Subsecretaría de Prevención del Delito verifique que se han perdido alguno de los requisitos, podrá revocar la autorización concedida, salvo que estos puedan subsanarse posteriormente, en cuyo caso

podrá, en su lugar, suspender temporalmente la autorización concedida mientras no se acredite su cumplimiento. Lo anterior, se llevará a cabo de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 4 del Título VII.

b) La nómina vigente de su personal y el cumplimiento de los requisitos establecidos para que desempeñen actividades de seguridad privada.

c) La celebración de los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada, los que deberán, en todo caso, formalizarse por escrito.

4) Remitir cualquier antecedente o información que sea solicitada por la Subsecretaría de Prevención del Delito o la Autoridad Fiscalizadora respectiva, dentro del plazo que dichas instituciones determinen.

5) Poner a disposición de sus clientes, y público en general, medios de comunicación expeditos y oficinas de atención de personal que permitan atender solicitudes y consultas.

6) Informar de manera veraz, oportuna y comprobable al cliente que contrate servicios de seguridad privada sobre la naturaleza de los mismos, su valor, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, debiendo prestarlos en los términos convenidos en el contrato.

7) Habilitar una plataforma electrónica para la interposición, tramitación y resolución de reclamos de parte de la ciudadanía.

8) Las demás que determine la ley y el reglamento.

En caso de que del incumplimiento se sigan infracciones a la ley N° 19.496, las multas contempladas en la misma se aplicarán aumentadas al doble cuando la empresa infractora fuere una prestadora de servicios de seguridad privada. Dicho incumplimiento se someterá al procedimiento establecido en la referida ley.”.

### **Inciso primero**

**La indicación número 91.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para modificarlo de la siguiente forma:

a) Agregar los siguientes numerales 5), 6) y 7):

“5) Tener salud y condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. El reglamento determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.

6) No hallarse acusado por crimen o simple delito.

7) Encontrarse con situación militar al día, lo que se comprobará mediante el certificado respectivo de la Dirección General de Movilización Nacional.”.

### **Inciso segundo**

**La indicación número 92.-** de los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Flores, es para intercalar, entre las expresiones “antecedentes” y el punto seguido, la siguiente frase: “a que se refiere el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216”.

**La indicación número 93.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para agregar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, la siguiente expresión: “, la que no podrá ser inferior a un año.”.

### **Inciso tercero**

**La indicación número 94.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para agregar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, la siguiente expresión: “, sin perjuicio de las sanciones a las que podría verse expuesto quien incumpla las obligaciones legales.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 20, en la cual se recoge parcialmente la indicación números 90 y 100, reubicado como nuevo artículo 35, del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1) Mantener bajo reserva toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal cumpla con la misma obligación. Esta obligación se mantendrá hasta por un período de cuatro años contados desde que haya cesado la prestación de los servicios y su infracción se considerará un incumplimiento grave para los efectos de esta ley.

Si la infracción del deber de reserva fuera cometida por personal de la empresa, se sancionará con penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Se exceptuarán de esta obligación aquellos requerimientos de información realizados por los Tribunales de Justicia o por el Ministerio Público, previa orden judicial.

Así también, podrá requerir esta información el Ministerio encargado de la Seguridad Pública y la Autoridad Fiscalizadora, cuando sea necesario para el adecuado cumplimiento de la presente ley.

2) Cumplir con las normas e instrucciones generales que imparta la Subsecretaría de Prevención del Delito.

La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de esta ley y sus reglamentos e impartir instrucciones de general aplicación, en las materias de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones propias del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

3) Elaborar y enviar cada dos años, en la forma y oportunidad que determine el reglamento, un informe a la Subsecretaría de Prevención del Delito, que dé cuenta de lo siguiente:

a) El cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la presente ley para actuar como empresa de seguridad privada.

En caso de que la Subsecretaría de Prevención del Delito verifique la pérdida de alguno de los requisitos, podrá revocar la autorización concedida. Si se trata de requisitos subsanables, antes de revocar la autorización, la autoridad deberá fijar un plazo no inferior a 30 días para que la entidad acredite su cumplimiento. Lo anterior, se llevará a cabo de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 4 del Título VI.

b) La nómina del personal durante el período y el cumplimiento de los requisitos establecidos para que desempeñen actividades de seguridad privada.

c) La celebración de los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada, los que deberán, en todo caso, formalizarse por escrito;

4) Remitir cualquier antecedente o información solicitada por la Subsecretaría de Prevención del Delito o la Autoridad Fiscalizadora respectiva, dentro del plazo que dichas instituciones determinen;



5) Las demás que determine la ley y el reglamento.”.

**Las indicaciones números 91, 92, 93 y 94**, fueron recogidas en la redacción del nuevo artículo 46, subsumidas en la indicación número 77.

**- Puestas en votación las indicaciones números 90, 91, 92, 93, 94 y 100, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **PÁRRAFO 2**

El párrafo 2 del proyecto es el siguiente: “2. Empresas de seguridad privada”.

En una sesión posterior, una vez más, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Felipe Kast, dio cuenta de un nuevo conjunto de normas trabajadas por el equipo de asesores.

Se trata, dijo, de 30 artículos que regulan la actividad de los particulares en el ámbito de la seguridad privada.

Recordó que, como se ha revisado en las sesiones anteriores, se está mejorando la institucionalidad de un nuevo mercado regulado. Afirmó que, tal como ocurre en educación o en salud, contar con un marco normativo claro que regule las relaciones de colaboración público-privada en esta materia, constituye uno de los aspectos más importantes para una adecuada garantía del derecho que está detrás de estas normas: el derecho a desplegar nuestros proyectos de vida de manera tranquila y en paz. La seguridad como condición indispensable para la libertad.

Al igual que en ocasiones anteriores, pasó a relatar los artículos:

1) El primer párrafo de este título se regulan las empresas de seguridad privada. En el artículo 30 se define qué es una empresa de seguridad privada, y en el artículo 31 se aborda la necesidad de contar con una autorización administrativa para funcionar, previa verificación del cumplimiento de una serie de requisitos relacionados con su idoneidad.

2) En el artículo 32 se regulan las obligaciones que deben cumplir las empresas de seguridad privada. Especialmente relevante es consagrar un deber de reserva de la información para las entidades obligadas y, además, la rendición de cuenta periódica para que la autoridad administrativa pueda fiscalizar que se mantengan los requisitos que le permitieron contar con su autorización.

3) En el artículo 33, se establecen las inhabilidades para prestar servicios de seguridad privada respecto de autoridades y funcionarios públicos. Especialmente aquellos encargados de autorizar y fiscalizar el cumplimiento de estas normas.

4) En el segundo párrafo se regula el servicio de "Transporte de Valores". En el artículo 34 se define la misma, y en los artículos 35 al 37 se establecen normas especiales. Probablemente la más relevante es la exigencia de contar con un sistema de vigilancia privado, que recordemos es el estándar que se exige a aquellas actividades de mayor riesgo.

5) En el tercer párrafo se contienen las normas referidas a las empresas de seguridad electrónica. Entre los artículos 38 al 42 se regulan una serie de exigencias para estas entidades, encomendado a un reglamento la regulación de aspectos específicos y esencialmente cambiantes, como los requisitos para la certificación de los sistemas tecnológicos, equipos, alarmas y otros artículos tecnológicos que puedan ser ofrecidos por las empresas de seguridad electrónica.

6) Los párrafos cuarto y quinto -que van de los artículos 43 al 45- se ocupan, en general, de la actividad de las personas naturales que ejercen labores de seguridad privada. Se establecen requisitos, obligaciones y prohibiciones, siendo lo más relevante la exigencia de capacitaciones diferenciadas según las actividades desempeñadas.

7) El párrafo sexto está dedicado principalmente a los guardias de seguridad. Este párrafo va desde el artículo 46 al 51 y regula en detalle las funciones de los guardias de seguridad privada por la importancia de distinguir esta relevante función de colaboración en la protección de personas y bienes. Se regula la necesidad de contratar un seguro de vida, aprobar cursos de capacitación y la necesidad de contar con autorización de la Subsecretaría de Prevención del Delito, mediante Resolución fundada, en cuya virtud se entregará una licencia personal e intransferible que constará en una credencial emitida por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Aquí insistimos en una mención especial a que las entidades podrán contratar los servicios de una empresa, debidamente acreditada, que provea recursos humanos para estos fines o bien contratar directamente los servicios de una o más personas que cuenten con la credencial que les permite ejercer esta labor.

Por último, destacó la regulación de una directiva de funcionamiento que regule los servicios que desarrollarán los guardias de seguridad y la obligación de los empleadores de proporcionar a los guardias de seguridad privada elementos defensivos y de protección mínimos, para resguardar su vida e integridad física, cuyas características de funcionamiento y especificaciones técnicas, serán determinados en el reglamento.

8) En el párrafo séptimo se regula la situación de los porteros, nocheros, rondines u otros de similar carácter. En este caso, por tratarse de labores especiales, poco reguladas en la actualidad, y que ciertamente en los hechos existe una amplia variedad de formas de desempeñarlas, se resolvió encomendar al Reglamento su regulación detallada respecto a las capacitaciones, seguros, requisitos, autorizaciones y el resto de los aspectos vinculados con la regulación de este personal.

9) El párrafo octavo está dedicado a las "Disposiciones comunes" referidas al personal de seguridad privada y, finalmente, el párrafo noveno, que incluye los artículos que van desde el artículo 56 al 60, contiene reglas especiales referidas a la capacitación del personal de seguridad privada. Es decir, regula quiénes podrán impartir estas capacitaciones, esto es, los Organismos Técnicos de Capacitación, Instituciones de Educación Superior y capacitadores, autorizados especialmente por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

En síntesis, puso de relieve que se ha logrado un acuerdo íntegro, que resuelva hasta la indicación 137.

**La indicación número 95.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlo.

**- Puesta en votación la indicación número 95, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 21

El artículo 21 del proyecto dispone que "Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto suministrar de manera continua servicios destinados a la protección de personas y bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 19."

**La indicación número 96.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 36. Las personas naturales y jurídicas reguladas en el presente Título quedarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

a) Prestar o hacer publicidad de servicios de seguridad privada sin contar con las respectivas autorizaciones.

b) Desarrollar cualquier tipo de investigación sobre hechos que revistieren caracteres de delito, incluyendo interceptación de comunicaciones,

realizar interrogatorios o registrar vestimentas. Asimismo, no podrán grabar, ni almacenar imágenes, audios o datos del recinto o establecimiento donde prestan servicios, para fines distintos de seguridad.

c) Intervenir, en el ejercicio de sus funciones de seguridad privada, en conflictos políticos, laborales, celebración de reuniones o manifestaciones.

d) Suministrar información a terceros, salvo las excepciones legales, acerca de personas, bienes y procesos productivos obtenidos con motivo u ocasión de la prestación del servicio.

e) Poseer o almacenar armas sin la autorización respectiva, la que, en todo caso, deberá estar siempre en concordancia con la legislación vigente.

f) Otras que determine el reglamento.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 21, en la cual se recoge parcialmente la indicación número 96, reubicado como nuevo párrafo 5 y artículo 48, del siguiente tenor:

#### “5. De las prohibiciones

Artículo 48.- Las personas naturales y jurídicas reguladas en el presente Título quedarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

a) Prestar o hacer publicidad de servicios de seguridad privada sin contar con la autorización para actuar como empresa de seguridad privada;

b) Desarrollar cualquier tipo de investigación sobre hechos que revistieren caracteres de delito, incluyendo interceptación de comunicaciones, realizar interrogatorios o registrar vestimentas. Asimismo, no podrán grabar, ni almacenar imágenes, audios o datos del recinto o establecimiento donde prestan servicios, para fines distintos de seguridad;

c) Intervenir, en el ejercicio de sus funciones de seguridad privada, en conflictos políticos, laborales, celebración de reuniones o manifestaciones;

d) Suministrar información a terceros, salvo las excepciones legales, acerca de personas, bienes y procesos productivos obtenidos con motivo u ocasión de la prestación del servicio;

e) Poseer o almacenar armas sin la autorización respectiva, la que, en todo caso, deberá estar siempre en concordancia con la legislación vigente.

f) Las demás que determine el reglamento.”.

**- Puesta en votación la indicación número 96, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 22**

El artículo 22 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Sólo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito y cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

1) En caso de tratarse de una persona natural, ésta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20. Si se tratare de una persona jurídica, sus socios y representante legales deberán cumplir con los requisitos recién enunciados.

2) Constituirse como personas jurídicas de derecho privado y con objeto social exclusivo.

3) Contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, el que constituirá su domicilio para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de los requisitos señalados en el inciso anterior, el nombre o razón social de la persona jurídica no podrá ser igual o similar al de los organismos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Un reglamento establecerá la forma y procedimientos para otorgar la autorización a que se refiere el inciso primero.”.

**La indicación número 97.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlo.

### **Inciso segundo**

**La indicación número 98.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para agregar, después del punto y aparte, que pasa a ser coma, la siguiente expresión: “, ni al ente persecutor Ministerio Público, caso en que no podrá otorgarse autorización alguna.”.

**- Puesta en votación la indicación número 97, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores**

**señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

**- Puesta en votación la indicación número 98, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Rechazada. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 23**

El artículo 23 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 23.- Las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1) Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual secreto.

2) Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de informes trimestrales, los que deberán contener la nómina vigente del personal y la individualización de aquellos cuyos contratos de trabajo han terminado.

3) Habilitar oficinas de atención de personal para los subscriptores de sus servicios o público en general.

4) Informar de manera veraz y oportuna sobre los servicios de seguridad privada ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y prestarlos en los términos convenidos en el contrato.

En caso que del incumplimiento se sigan infracciones a la ley N° 19.496, las multas contempladas en la misma se aplicarán aumentadas al doble cuando la autora de la infracción fuere una empresa prestadora de servicios de seguridad privada.

Para estos efectos, será aplicable el procedimiento señalado en el Título IV de la ley N°19.496, y los contratos de prestación de servicios de seguridad privada deberán sujetarse a lo previsto en el Párrafo 4° del Título II de la misma ley.”.

**La indicación número 99.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlo.

**La indicación número 100.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para agregar en el numeral 1), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Esta obligación se mantendrá indefinidamente aún después de haber cesado en su cargo. Su infracción se sancionará con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.

El texto propuesto por la **indicación número 100**, fue recogido en el nuevo artículo 35, bajo la redacción propuesta por la indicación número 90, con modificaciones, ya aprobada.

**- Puesta en votación la indicación número 99, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 23 BIS, NUEVO**

**La indicación número 101.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para agregar un artículo 23 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 23 bis.- Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios a la Administración del Estado y a las corporaciones autónomas de derecho público estarán obligadas a denunciar en los términos del artículo 175 del Código Procesal Penal.

No podrán prestar servicios de seguridad privada a la Administración del Estado o a las corporaciones autónomas de derecho público, las personas jurídicas en las que tenga participación el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, funcionarios del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Oficiales Superiores y Generales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad en servicio activo, Senadores, Diputados, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes, Concejales, o las personas que tengan la calidad de cónyuge, convivientes civiles, hijos adoptados o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichas autoridades.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 23 bis nuevo propuesto, en la cual se recoge parcialmente la indicación número 101, reubicado como nuevo artículo 36, del siguiente tenor:

“Artículo 36.- No podrán prestar servicios de seguridad privada a la Administración del Estado o a las corporaciones autónomas de derecho público, las personas jurídicas en las que tenga participación el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, personal directivo y de exclusiva confianza del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y de la Subsecretaría de Prevención del Delito, Oficiales Superiores y Generales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad en servicio activo, Senadores, Diputados, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes, Concejales, o las personas que tengan la calidad de cónyuge, convivientes civiles, hijos adoptados o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichas autoridades.”.

**- Puesta en votación la indicación número 101, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 24

El artículo 24 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 24.- Se entenderá por transporte de valores el conjunto de actividades asociadas a la custodia y traslado de valores desde un lugar a otro por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad privada autorizadas por la Subsecretaria de Prevención del Delito para estas labores, previo informe técnico de la Dirección de Seguridad Privada de Carabineros de Chile.”.

**La indicación número 102.-** de S.E. el Presidente de la República, es para modificarlo de la siguiente manera:

a) Intercalar, en el inciso primero, entre la frase “desde un lugar a otro” y “por vía terrestre” la frase “dentro y fuera del territorio nacional”.

b) Eliminar el inciso segundo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes.



c) Reemplazar, en el inciso tercero, la frase “la Dirección de Seguridad Privada de Carabineros de Chile” por “Carabineros de Chile”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 24, en la cual se recoge parcialmente la indicación número 102, reubicado como nuevo artículo 37, del siguiente tenor:

“Artículo 37.- Se entenderá por transporte de valores el conjunto de actividades asociadas a la custodia y traslado de valores desde un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima.

El transporte de valores solo se podrá realizar a través de empresas de seguridad privada autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito para estas labores, previo informe técnico de la autoridad fiscalizadora.”.

**- Puesta en votación la indicación número 102, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 25

El artículo 25 dispone: “Artículo 25.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de vigilancia privado, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en su reglamento. Dicho reglamento señalará, a lo menos:

1) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, las bóvedas y equipamiento.

2) Las características de los sistemas de comunicación y de televisión con que deberán contar los vehículos blindados.

3) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe como vigilante privado.”.

**La indicación número 103.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminar lo siguiente:

“Dicho reglamento señalará, a lo menos:

1) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, las bóvedas y equipamiento.

2) Las características de los sistemas de comunicación y de televisión con que deberán contar los vehículos blindados.

3) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe como vigilante privado.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 25, en la cual se recoge parcialmente la indicación número 103, reubicado como nuevo artículo 38, del siguiente tenor:

“Artículo 38.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de vigilancia privado, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en su reglamento.

Los tripulantes de vehículos blindados para transporte de valores, deberán cumplir con los requisitos de vigilante privado y los demás requisitos que establezca el reglamento.”.

**- Puesta en votación la indicación número 103, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 25 BIS, NUEVO**

**La indicación número 104.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para agregar un artículo 25 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 25 bis.- Los tripulantes de vehículos blindados para transporte de valores, deberán cumplir con los requisitos de vigilante privado.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, en que se recogió la indicación número 104 como inciso segundo del artículo 25, que ha pasado a ser 38.

**- Puesta en votación la indicación número 104, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic,**

**Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 27**

El artículo 27 del proyecto señala que “Las empresas de transporte de valores están autorizadas para mantener los dispensadores de dinero, cajeros automáticos u otros sistemas de similares características de propiedad de las instituciones bancarias o financieras. Esta actividad se realizará con apertura de bóveda o sin apertura de bóveda, condicionada a las disposiciones de seguridad que establezca el reglamento, para la citada operación y características e implementación de los dispensadores de dinero.”.

**La indicación número 105.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40.- Las empresas de transporte de valores están autorizadas para mantener los dispensadores de dinero, cajeros automáticos u otros sistemas de similares características de propiedad de las instituciones bancarias o financieras. Esta actividad se realizará con apertura de bóveda o sin apertura de bóveda, condicionada a las disposiciones de seguridad que establezca el reglamento, para la citada operación y características de implementación de los dispensadores de dinero.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 27, en la cual se recoge parcialmente la indicación número 105, así como el artículo 26 del proyecto, reubicado como nuevo artículo 39, del siguiente tenor:

“Artículo 39.- Las empresas de transporte de valores están autorizadas para mantener los dispensadores de dinero, cajeros automáticos u otros sistemas de similares características de propiedad de las instituciones bancarias o financieras. Esta actividad se realizará con apertura de bóveda o sin apertura de bóveda, condicionada a las disposiciones de seguridad que establezca el reglamento para la citada operación y características de implementación de los dispensadores de dinero.

Asimismo, podrán administrar, por cuenta de terceros, centros de recaudación y pago bajo condiciones de seguridad que se determinarán según el nivel de riesgo y de acuerdo al informe de la autoridad fiscalizadora respectiva.”.

**- Puesta en votación la indicación número 105, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic,**

**Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 28**

El artículo 28 del proyecto señala que “Un reglamento regulará el equipamiento, implementos, procedimientos, dotaciones, solemnidades y cuantías sujetas a las disposiciones de este párrafo.”.

**La indicación número 106.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 41.- El reglamento de la presente ley regulará el equipamiento, implementos, procedimientos, dotaciones, solemnidades y cuantías sujetas a las disposiciones de este párrafo.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 28, en la cual se recoge la indicación número 106, reubicado como nuevo artículo 40, del siguiente tenor:

“Artículo 40.- El reglamento de la presente ley regulará el equipamiento, implementos, procedimientos, dotaciones, solemnidades y cuantías sujetas a las disposiciones de este párrafo.”.

**- Puesta en votación la indicación número 106, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **PÁRRAFO 4, NUEVO (TÍTULO V)**

**La indicación número 107.-** del Honorable Senador señor Flores, es para intercalar en el Título V, un párrafo 4, nuevo, readecuando la numeración correlativa siguiente, del siguiente tenor:

“4. De las empresas de seguridad electrónica - servicios de alarmas, videovigilancia y componentes tecnológicos.

Artículo 29.- Empresas de seguridad electrónica -servicios de alarmas, videovigilancia y componentes tecnológicas son aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto tanto los servicios de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados o no a centrales receptoras

de alarmas, centros de control o de videovigilancia, como aquellos servicios de conexión a centrales receptoras de alarmas y monitoreo de alarmas que consistan en la recepción, verificación y, en su caso, transmisión de las señales de alarma, relativas a la seguridad y protección de personas, instalaciones, recintos y bienes, a Carabineros de Chile.

Artículo 30.- Sólo podrán actuar como empresas de recursos tecnológicos en materia de seguridad privada las que, además de cumplir con los requisitos del párrafo 2 del Título V de esta ley, se encuentren autorizadas por la autoridad respectiva. Dicho procedimiento será regulado en el correspondiente reglamento.

Artículo 31.- Las empresas de recursos tecnológicos en materia de seguridad privada que presten el servicio de monitoreo y gestión de alarmas, sea que los equipos se encuentren conectados o no a centrales receptoras de alarmas, además, deberán formar parte del Registro Nacional de Empresas de Alarmas, el que será de libre acceso al público y será llevado por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Asimismo, estarán obligadas a instruir a sus usuarios del funcionamiento del servicio, informándoles de las características técnicas y funcionales del sistema y de las responsabilidades que lleva consigo el uso mismo, conforme a la presente ley y su reglamento.

Las empresas deberán proporcionar a la Subsecretaría de Prevención del Delito, y mantener actualizado, un listado de usuarios que conformarán el Registro Nacional de Usuarios de Servicios de Alarmas, administrado por dicha entidad bajo estricta confidencialidad.

Artículo 32.- Serán responsables por la activación y posterior transmisión de señal de alarma por dispositivos o sistemas de seguridad que se encuentren conectados a una central de monitoreo de alarma, la cual a su vez esté debidamente autorizada para procesar y transmitir alertas de alarmas verificadas a Carabineros de Chile, las respectivas empresas de seguridad tecnológica o de servicios de alarmas que por su hecho o culpa debidamente comprobada transmita la activación de una señal de alarma en contravención a su protocolo de seguridad certificado en conformidad al reglamento, y que de ello se derive un procedimiento policial que resulte inoficioso y debidamente comprobado.

Artículo 33.- Un reglamento regulará la entrada en funcionamiento, calificación del personal, protocolo interno de verificación de alarmas de la empresa de gestión y monitoreo de alarmas, el que en todo caso, deberá aprobarse, calificarse y certificarse por la Subsecretaría de Prevención del Delito conforme lo señale el reglamento de esta ley.

Artículo 34.- Un reglamento regulará todos los aspectos relacionados con la certificación de los sistemas tecnológicos, equipos, alarmas y otros artículos tecnológicos que puedan ser ofrecidos por las empresas de tecnología de seguridad y alarmas.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el párrafo 4 nuevo propuesto, en la cual se recoge las indicaciones números 107 y 123, reubicado como nuevo párrafo 3, con los artículos 41, 42, 43, 44 y 45, del siguiente tenor:

“3. De las empresas de seguridad electrónica.

Artículo 41.- Empresas de seguridad electrónica son aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tienen por objeto la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos, componentes tecnológicos y sistemas de seguridad con fines privados y conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia privados, así como la operación de dichas centrales y centros.

Artículo 42.- Solo podrán actuar como empresas de seguridad electrónica las que, además de cumplir con los requisitos del párrafo 1 del presente título, se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora. Dicho procedimiento será regulado en el correspondiente reglamento.

Artículo 43.- Las empresas de seguridad electrónica deberán ser inscritas en el sub-registro de empresas de seguridad señalado en el artículo 84.

Asimismo, dichas empresas estarán obligadas a informar a sus usuarios sobre el funcionamiento del servicio que prestan, las características técnicas y funcionales del sistema de seguridad electrónico instalado y las responsabilidades que lleva consigo su uso, conforme a la presente ley y su reglamento.

Artículo 44.- Las empresas de seguridad electrónica cuyos aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad o de alarmas se encuentren conectados a una central de Carabineros de Chile deberán verificar, cada vez que se produzca una activación, si estas constituyen efectivamente una emergencia. Los medios de verificación serán establecidos en el reglamento de la presente ley. Asimismo, las empresas de seguridad electrónica deberán dejar establecido en cada contrato suscrito con sus usuarios la forma adecuada de uso de estos dispositivos.

En caso de que la activación se produzca por un hecho que no constituya una emergencia, será responsable la empresa de seguridad electrónica que transmita la activación de una señal de alarma sin verificarla a través de los medios establecidos en el reglamento, y siempre que de ello se derive un procedimiento policial inoficioso.

Este incumplimiento constituirá infracción leve y la aplicación de la sanción respectiva será de competencia del Juzgado de Policía Local que corresponda al domicilio del infractor, previa denuncia de Carabineros de Chile, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3 del título VI.

Artículo 45.- El reglamento de la presente ley regulará el funcionamiento, la calificación del personal, los medios de verificación, gestión y monitoreo de alarmas, los aspectos relacionados con la certificación de los sistemas tecnológicos, equipos, alarmas y otros artículos tecnológicos que puedan ser ofrecidos por las empresas de seguridad electrónica.”.

**- Puestas en votación las indicaciones números 107, 123 y 136, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **PÁRRAFO 4**

El párrafo 4 del proyecto es del siguiente tenor: “4. De los guardias de seguridad”.

**La indicación número 108.-** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar en su denominación, a continuación de la palabra “seguridad”, la expresión “, porteros, nocheros, rondines u otros de similar carácter.”.

En mérito de la propuesta recibida por la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, se mantuvo la denominación del párrafo 4, que ha pasado a ser 6, sin perjuicio de lo cual, la indicación número 108 se recogió parcialmente en el párrafo 7, y nuevo artículo 55.

**- Puesta en votación la indicación número 108, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 29**

El artículo 29 del proyecto señala que “Guardia de seguridad es aquel que otorga, personalmente, protección a personas y bienes, dentro de un recinto o área determinada y previamente delimitada.”.

**La indicación número 109.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 42.- Guardia de seguridad, nochera, portero o rondín, u otros de similar carácter, son aquellos que, sin ser vigilantes privados, otorgan, personalmente, protección a personas y bienes, dentro de un recinto o área determinada y previamente delimitada.

El empleador del personal referido en el inciso precedente deberá contratar un seguro de vida en su favor, cuya cifra asegurada no podrá ser inferior a la determinada en el reglamento, según el nivel de riesgo de sus actividades.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 29, en la cual se recoge parcialmente la indicación número 109, reubicado como nuevo artículo 49, del siguiente tenor:

“Artículo 49.- Guardia de seguridad es aquel que, sin ser vigilante privado, otorga personalmente, protección a personas y bienes, dentro de un recinto o área determinada y previamente delimitada.

El empleador de los guardias de seguridad deberá contratar un seguro de vida en su favor, por el monto y en las condiciones determinados en el reglamento y según el nivel de riesgo de sus actividades.”.

**- Puesta en votación la indicación número 109, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO 30

El artículo 30 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 y los que se señalan a continuación:

- 1) Tener entre 18 y 65 años de edad.
- 2) Haber aprobado un curso de capacitación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamento.
- 3) Tener condiciones psíquicas compatibles con las labores a desempeñar.



Un reglamento determinará el tiempo y forma en que deberán acreditarse estas condiciones de idoneidad.

Los guardias de seguridad acreditarán el cumplimiento de los requisitos recién señalados mediante el porte, en un lugar visible, de la correspondiente credencial que les entregará la autoridad fiscalizadora.

La autorización a que hace referencia el inciso primero tendrá una vigencia máxima de cuatro años, y podrá ser renovada por la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

**La indicación número 110.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 43.- Para ejercer las labores de guardia, portero, nochero o rondín, los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, mediante resolución fundada del Subsecretario o la Subsecretaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29 de la presente ley y de haber aprobado un curso de capacitación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

La autorización referida tendrá una vigencia máxima de cuatro años, pudiendo ser renovada por la Subsecretaría de Prevención del Delito por el mismo período u otro menor. En virtud de lo anterior, se entregará una licencia personal e intransferible que constará en una credencial emitida por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Dicha licencia deberá ser portada en todo momento por el guardia en el ejercicio de sus funciones.”.

**La indicación número 111.-** del Honorable Senador señor Flores, es para reemplazar el numeral 1), por uno del siguiente tenor:

“1) Ser mayor de 21 años de edad, y mantener las condiciones físicas y psíquicas necesarias para el desempeño de sus labores.”.

**La indicación número 112.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

“3) No haber sido condenado por crimen o simple delito.”

b) Agregar los siguientes numerales 4), 5), 6) y 7):

“4) No haber sido sancionado por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

5) No hallarse acusado por crimen o simple delito.

6) Tener salud y condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. El reglamento determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes, lo que no podrá ser inferior a seis meses.

7) Encontrarse con situación militar al día, lo que se comprobará mediante el certificado respectivo de la Dirección General de Movilización Nacional.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 30, en la cual se recogen parcialmente las indicaciones números 110, 111 y 112, reubicado como nuevo artículo 50, del siguiente tenor:

“Artículo 50.- Para ejercer las labores de guardia de seguridad se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 46 y haber aprobado un curso de capacitación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito mediante resolución fundada.

La autorización referida tendrá una vigencia de cuatro años, pudiendo ser renovada por la Subsecretaría de Prevención del Delito por el mismo período u otro menor. En virtud de lo anterior, se entregará una licencia personal e intransferible que constará en una credencial emitida por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Dicha licencia deberá ser portada en todo momento por el guardia de seguridad en el ejercicio de sus funciones.”.

**- Puestas en votación las indicaciones números 110, 111 y 112, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO 31

El artículo 31 del proyecto señala que “Salvo en aquellos casos que expresamente se autoricen, los guardias deberán usar el uniforme establecido en la directiva de funcionamiento a que se refiere el artículo siguiente.”.

**La indicación número 113.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 44.- Cualquier persona, natural o jurídica, podrá contratar guardias, porteros, rondines, nocheros u otros de similar carácter para brindar seguridad a un grupo de viviendas, edificios, conjunto residencial, locales comerciales y otros que, por su naturaleza, requieran de este tipo de servicios. Para lo anterior, el o los interesados podrán contratar los servicios de una empresa, debidamente acreditada, que provea recursos humanos para estos fines o bien contratar directamente los servicios de una o más personas que cuenten con la credencial que les permite ejercer esta labor.

Los servicios que desarrollen los guardias de seguridad, porteros, rondines, nocheros u otros de similar carácter deberán comunicarse a la Autoridad Fiscalizadora y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, especificando, en una directiva de funcionamiento, el lugar donde se realizarán y la individualización de la persona que presta el servicio.

La directiva de funcionamiento podrá ser aprobada o modificada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora. En este último caso, el o los interesados en el servicio deberán realizar las modificaciones solicitadas en un plazo máximo de 10 días.

El reglamento de la presente ley determinará las funciones, requisitos específicos y las demás materias necesarias para el ejercicio de las funciones de los guardias de seguridad, porteros, nocheros, rondines u otros de similar carácter. Asimismo, definirá los requisitos, características y demás contenidos de la directiva de funcionamiento, así como el procedimiento para su aprobación.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 31, en la cual se recoge parcialmente la indicación número 113, reubicado como nuevo artículo 51, del siguiente tenor:

“Artículo 51.- Cualquier persona, natural o jurídica, podrá contratar guardias para brindar seguridad a un grupo de viviendas, edificios, conjunto residencial, locales comerciales u otros que, por su naturaleza, requieran de este tipo de servicios. Para lo anterior, el o los interesados podrán contratar los servicios de una empresa debidamente acreditada que provea recursos humanos para estos fines o bien, contratar directamente los servicios de una o más personas que cuenten con la licencia que les permite ejercer esta labor.

Los servicios que desarrollen los guardias de seguridad deberán comunicarse a la Autoridad Fiscalizadora y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, especificando, en una directiva de funcionamiento, el lugar donde se realizarán y la individualización de la persona que presta el servicio.

La directiva de funcionamiento podrá ser aprobada o modificada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora. En este último caso, el o los interesados en el servicio deberán realizar las modificaciones solicitadas en un plazo de diez días o en el plazo prudencial que determine la Subsecretaría.

El reglamento de la presente ley determinará las funciones, requisitos y las demás materias necesarias para el ejercicio de las funciones de los guardias de seguridad. Asimismo, definirá las características y demás contenidos de la directiva de funcionamiento, así como el procedimiento para su aprobación.”.

**- Puesta en votación la indicación número 113, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 32, NUEVO**

**La indicación número 114.-** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 45, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 45.- Los guardias de seguridad deberán usar el uniforme cuyo detalle y característica serán determinados por el reglamento de la presente ley. Excepcionalmente, en casos calificados, la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora, podrá eximir a determinados guardias de seguridad de la obligación de usar uniforme en el ejercicio de sus funciones.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 32 nuevo propuesto, en la cual se recoge la indicación número 114, reubicado como nuevo artículo 52, del siguiente tenor:

“Artículo 52.- Los guardias de seguridad deberán usar un uniforme cuyo detalle y características serán determinados por el reglamento de la presente ley. Excepcionalmente, en casos calificados, la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora, podrá eximir a determinados guardias de seguridad de la obligación de usar uniforme en el ejercicio de sus funciones.”.

**- Puesta en votación la indicación número 114, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión,**

**Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 33, NUEVO**

**La indicación número 115.-** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar, a continuación del artículo 45 nuevo, el siguiente artículo 46, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 46.- Los empleadores deberán proporcionar a los guardias de seguridad privada elementos defensivos, esto es, aquellos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a las funciones. Para ello deberán contar con autorización de la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora.

El reglamento de la presente ley establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos con los que deberán contar los guardias de seguridad privada y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso, según corresponda.

Con todo, los empleadores no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en la ley 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional y su reglamento complementario.

El uso y porte de los elementos señalados en el inciso tercero está prohibido para todo guardia de seguridad sin distinción.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 33 nuevo propuesto, en la cual se recoge la indicación número 115, reubicado como nuevo artículo 53, del siguiente tenor:

“Artículo 53.- Los empleadores deberán proporcionar a los guardias de seguridad privada elementos defensivos, esto es, aquellos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a sus funciones. Para ello deberán contar con autorización de la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora.

El reglamento de la presente ley establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos con los que deberán contar los guardias

de seguridad privada y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso, según corresponda.

Con todo, los empleadores no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en la ley 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional y su reglamento complementario.

El uso y porte de los elementos señalados en el inciso precedente está prohibido para todo guardia de seguridad sin distinción.”.

**- Puesta en votación la indicación número 115, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 32

El artículo 32 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 32.- Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar guardias para brindar seguridad a una vivienda o grupo de ellas, edificios, conjunto residencial, locales comerciales y otros que, por su naturaleza, requieran de este tipo de servicios. Para lo anterior, el o los interesados podrán contratar los servicios de una empresa, debidamente acreditada, que provea recursos humanos para estos fines o bien contratar directamente los servicios de una o más personas que cuenten con la credencial que les permite ejercer esta labor.

Los servicios que desarrollen los guardias de seguridad deberán comunicarse a la autoridad

fiscalizadora especificando, en una directiva de funcionamiento, el lugar donde se realizarán, tipo de uniforme y la individualización de la persona que presta el servicio.

La directiva de funcionamiento podrá ser aprobada o modificada por la autoridad fiscalizadora. En este último caso, el o los interesados en el servicio deberán realizar las modificaciones solicitadas.

En el caso que la directiva deba ser modificada, ésta se reformará por el o los interesados en la prestación del servicio.

Las solemnidades, características y demás contenidos de la directiva de funcionamiento serán establecidas por el respectivo reglamento.”.

**La indicación número 116.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 46.- Los guardias de seguridad podrán tener especializaciones dependiendo de los distintos tipos de niveles de riesgo que enfrentan. Asimismo, podrán tener especializaciones dependiendo de la actividad de seguridad que trabajen. El tipo de especializaciones existentes y su acreditación serán establecidas por el reglamento de la presente ley.

Los guardias de seguridad que sean clasificados para enfrentar un nivel de riesgo alto deberán portar cámaras por todo el tiempo que duren sus funciones en un turno. Dichas cámaras deberán tener una visión que registre el procedimiento durante todo el turno de trabajo del guardia de seguridad y no podrán usarlas fuera del recinto o área en el que presten sus servicios ni fuera del horario en que ejerzan su labor.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 32, en la cual se recoge la indicación número 116, reubicado como nuevo artículo 54, del siguiente tenor:

“Artículo 54.- Los guardias de seguridad deberán cursar capacitaciones dependiendo de los distintos tipos de niveles de riesgo que enfrentan. Asimismo, podrán tener especializaciones dependiendo de la actividad de seguridad privada que ejerzan.

Los guardias de seguridad que sean clasificados para enfrentar un nivel de riesgo alto deberán contar con sistemas de registro audiovisual durante el ejercicio de sus funciones en los casos, la forma y periodicidad que determine el reglamento, el que también deberá señalar sus características. No podrán usar estos sistemas de registro audiovisual fuera del recinto o área en el que presten sus servicios ni fuera del horario en que ejerzan su labor.

Los tipos de especializaciones y su acreditación serán establecidos por el reglamento de la presente ley.”.

**- Puesta en votación la indicación número 116, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### **PÁRRAFO 5**

El párrafo 5 del proyecto dispone: “5. De los investigadores privados”.

**La indicación número 117.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlo.

**- Puesta en votación la indicación número 117, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 33**

El artículo 33 dispone que “Son investigadores privados las personas naturales que realizan actividades tendientes a la obtención y aporte de información relativa a hechos de carácter privado o derivados de algún proceso judicial a instancias de alguno de los legitimados en éste.”.

**La indicación número 118.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlo.

**- Puesta en votación la indicación número 118, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 34**

El artículo 34 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 34.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.

La autorización tendrá una vigencia de dos años, pudiendo ser renovada ante la Subsecretaría de Prevención del Delito, y se acreditará mediante una credencial que otorgará la misma autoridad.

Los investigadores privados deberán encontrarse en posesión de un título profesional o grado académico otorgado por entidades de educación superior reconocidas por el Estado y cumplir con los demás requisitos de idoneidad que determine el reglamento.



Los investigadores privados deberán mantener pólizas de seguro por responsabilidad extracontractual, en los términos y condiciones que fije el reglamento. Asimismo, deberán informar a la prefectura de Carabineros respectiva, la totalidad de las investigaciones que estén realizando.”.

**La indicación número 119.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlo.

**La indicación número 120.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para agregar en el inciso final, después del punto final, que pasa a ser coma, la expresión: “, de manera semestral.”.

**- Puesta en votación la indicación número 119, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

**- Puesta en votación la indicación número 120, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Rechazada. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULOS 35 Y 36

Los artículos 35 y 36 del proyecto, son del siguiente tenor:

“Artículo 35.- La Subsecretaría de Prevención del Delito llevará un registro de investigadores privados de carácter público, que contendrá la identificación y domicilio de los mismos, así como las sanciones por infracciones a esta ley en que éstos hubieren incurrido.

Artículo 36.- El que desempeñe las funciones de investigador privado sin estar habilitado para ello, de conformidad con los artículos 33 y 34 de esta ley, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en la accesoria de inhabilitación para ejercer labores de investigador privado por el tiempo que dure la condena.”.

**La indicación número 121.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlos.

**- Puesta en votación la indicación número 119, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

**PÁRRAFO 6, ARTÍCULOS 37, 38, 39 Y 40.**

Los respectivos artículos del proyecto disponen:

**“6. De los escoltas personales o guardaespaldas**

Artículo 37.- Escolta personal o guardaespaldas es toda persona que es contratada a cualquier título, para proteger a otra del riesgo de ser víctima de un delito.

Sólo podrán contratar escoltas personales o guardaespaldas aquellas personas que determine el reglamento de esta ley.

El que contratare los servicios de un escolta personal o guardaespaldas sin estar autorizado para ello, incurrirá en una infracción grave de la presente ley.

Artículo 38.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta ley y los que se señalan a continuación:

- 1) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.
- 2) Tener condición psicológica apta para el desempeño de sus funciones.
- 3) No hallarse acusado por crimen o simple delito.

El reglamento determinará el modo y periodicidad para acreditar el cumplimiento de las exigencias psicológicas, así como la capacitación de estas personas.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante una credencial que entregará la Subsecretaría de Prevención del Delito para estos efectos.

La autorización a que se refiere este artículo tendrá una vigencia de cuatro años, pudiendo ser renovada por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

El que desempeñe las funciones de escolta personal o guardaespaldas sin estar habilitado para ello de conformidad con la presente ley, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en la

accesoria de inhabilitación para ejercer como tal por el tiempo que dure la condena.

Artículo 39.- Los servicios de escolta personal o guardaespaldas sólo podrán prestarse a través de una empresa debidamente acreditada que provea recursos humanos para estos fines.

Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones, salvo que acrediten que éstos actuaron con la debida diligencia y en legítima defensa propia o del tercero al que protegían.

Excepcionalmente, también podrán contratarse directamente los servicios de una o más personas habilitadas para ejercer la labor de escolta personal o guardaespaldas, previa autorización de la autoridad fiscalizadora. En estos casos, quien contrate los servicios será responsable ante terceros de los daños y perjuicios que ocasione su escolta o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones, salvo que acredite que éste actuó con la debida diligencia.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, los interesados deberán demostrar ante la autoridad fiscalizadora el cumplimiento de las garantías o seguros por responsabilidad extracontractual que determine el reglamento.

Artículo 40.- Incurrirá en falta grave la empresa que ofrezca servicios de escoltas personales o guardaespaldas de personas no autorizadas para ejercer estas labores y será sancionada en conformidad con el artículo 61, número 2, de esta ley.”.

**La indicación número 122.-** de S.E. el Presidente de la República, los elimina.

**- Puesta en votación la indicación número 122, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

#### **PÁRRAFO 7, NUEVO**

**La indicación número 123.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, intercala un párrafo 7, nuevo, con los siguientes artículos, readecuando la numeración sucesiva:

“7. De las empresas de seguridad electrónica, sistemas de alarmas, videovigilancia y tecnologías que las componen

Artículo 41. Empresas de seguridad electrónica, sistemas de alarmas y videovigilancias son aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto, tantos los servicios de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados o no a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia como aquellos servicios de gestión y monitoreo de alarmas que consistan en la recepción, verificación y, en su caso, transmisión de las señales de alarma, relativas a la seguridad y protección de personas, instalaciones, recintos y bienes, a Carabineros de Chile.

Artículo 42. Solo podrán actuar como empresas de seguridad electrónica y recursos tecnológicos en materia de seguridad privada las que, además de cumplir con los requisitos del párrafo 2 del Título V de esta ley, se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Dicho procedimiento será regulado en el correspondiente reglamento.

Artículo 43. Las empresas de seguridad electrónica y recursos tecnológicos en materia de seguridad privada que presten el servicio de monitoreo y gestión de alarmas, sea que los equipos se encuentren conectados o no a centrales receptoras de alarmas, deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Empresas de Seguridad Electrónica, el que será de libre acceso público y administrará la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Asimismo, dichas empresas estarán obligadas a instruir a sus usuarios sobre el funcionamiento del servicio que prestan, informándoles las características técnicas y funcionales del sistema de seguridad electrónico instalado y de las responsabilidades que lleva consigo su uso, conforme a la presente ley y su reglamento.

Artículo 44. En los supuestos de conexión de aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad o de alarmas que se encuentren conectados a una central de Carabineros de Chile, y se produzca una activación y posterior transmisión de señal de alarma que sea debidamente calificada como “no verificada”, en conformidad a la presente ley y al reglamento, serán responsables del hecho:

a) La respectiva empresa de seguridad tecnológica o de servicios de alarmas que, por su hecho o culpa debidamente comprobada, transmita la activación de una señal de alarma en contravención a su protocolo de seguridad certificado en conformidad al reglamento, y siempre que de ello derive un procedimiento policial inoficioso.

b) Aquel suscriptor o usuario que, por su hecho o culpa debidamente comprobada, haga mal uso de los servicios o sistemas de seguridad o infrinja el respectivo contrato de monitoreo, y siempre que de ello se derive un procedimiento policial que resulte inoficioso.

En ambos casos, se les sancionará conforme al artículo 62, número 3, de esta ley.

Artículo 45. Un reglamento regulará la entrada en funcionamiento, calificación del personal, protocolo interno de verificación, gestión y monitoreo de alarmas, los aspectos relacionados con la certificación de los sistemas tecnológicos, equipos, alarmas y otros artículos tecnológicos que puedan ser ofrecidos por las empresas de empresas de seguridad electrónica, sistemas de alarmas, videovigilancia y tecnologías que las componen.

El texto de la **indicación número 123**, fue recogido por el aprobado junto con la indicación número 107, con modificaciones.

### **PÁRRAFO 7**

El párrafo 7 del proyecto dispone: “7. Disposiciones comunes a guardias, investigadores privados y escoltas o guardaespaldas”.

**La indicación número 124.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, reemplaza su denominación por la siguiente: “Disposiciones comunes a vigilantes privados, guardias de seguridad, investigadores privados y escoltas o guardaespaldas.”.

**La indicación número 125.-** de S.E. el Presidente de la República, reemplaza su denominación por la siguiente:

“5. Disposiciones comunes al personal de seguridad privada”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar el título 7, en la cual se recogen las indicaciones números 124 y 125, reubicado como nuevo párrafo 8, del siguiente tenor:

“8. Disposiciones comunes al personal de seguridad privada.”

**- Puestas en votación las indicaciones números 124 y 125, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 41**

El artículo 41 del proyecto señala:

“Artículo 41.- Prohíbese a las personas que desarrollen labores de guardia de seguridad, investigador privado, escolta personal o guardaespaldas, usar armas en el cumplimiento de su cometido. El incumplimiento de esta norma importará una infracción gravísima y será sancionada conforme al artículo 62, número 1, de esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda por los delitos que se cometan.

Para determinar si se han usado armas, se estará a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Penal.”.

**La indicación número 126.-** de S.E. el Presidente de la República, lo reemplazar por uno del siguiente tenor:

“Artículo 47.- Prohíbese a las personas que desarrollen labores de guardia de seguridad, portero, nocher, rondines u otros de similar carácter usar armas en el cumplimiento de su cometido, sin perjuicio de los elementos defensivos señalados en el artículo 45 de la presente ley. El incumplimiento de esta norma importará una infracción gravísima y será sancionada conforme al numerando 1 del artículo 92 de esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por los delitos que se cometan.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 41, en la cual se recoge la indicación número 126, reubicado como nuevo artículo 56, del siguiente tenor:

“Artículo 56.- Prohíbese a las personas que desarrollen labores de guardia de seguridad, portero, nocher, rondines, conserjes u otros de similar carácter usar armas en el cumplimiento de su cometido, sin perjuicio de los elementos defensivos señalados en el artículo 53 de la presente ley.

El incumplimiento de lo preceptuado anteriormente importará una infracción gravísima, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por los delitos que se cometan.”.

**- Puesta en votación la indicación número 116, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 42

El artículo 42 del proyecto señala que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, quien estuviere autorizado para ejercer labores de guardia de seguridad, investigador privado, escolta personal o

guardaespaldas, y portare armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, sin que a su respecto se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la referida ley.”.

**La indicación número 127.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 48.- Será considerada circunstancia agravante especial de responsabilidad penal, cometer cualquier delito durante el desempeño de una actividad de seguridad privada.”.

La propuesta expresada por la **indicación número 127**, se encuentra recogida en la redacción del artículo 118, que incorpora una modificación al Código Penal.

**- Puesta en votación la indicación número 127, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO 43

El artículo 43 del proyecto prescribe que “Será considerada circunstancia agravante especial de la responsabilidad penal, cometer cualquier delito durante el desempeño de la función de vigilante privado, guardia de seguridad, investigador privado, escolta personal o guardaespaldas.”.

**La indicación número 128.-** de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por uno del siguiente tenor:

“Artículo 49.- Los empleadores de vigilantes privados, guardias de seguridad, porteros, rondines y nocheros serán fiscalizados por la Dirección del Trabajo en el cumplimiento de la legislación laboral y de seguridad social, especialmente en cuanto a la distribución de la jornada de trabajo, los turnos autorizados administrativamente, los descansos y el descanso especial anual, la compensación de domingos y festivos trabajados y el pago de horas extraordinarias, la provisión de su uniforme y el cumplimiento del deber de cuidado de la vida y salud en sus labores en conformidad a la obligación contenida en el Código del Trabajo, entre otros.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar

íntegramente el artículo 43, en la cual se recoge la indicación número 128, reubicado como nuevo artículo 57, del siguiente tenor:

“Artículo 57.- Para efectos de la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social, las entidades obligadas deberán poner a disposición de la autoridad fiscalizadora laboral el respectivo estudio de seguridad.

Asimismo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá poner a disposición de la Dirección del Trabajo, previo requerimiento, todo antecedente relevante para la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social.”.

**- Puesta en votación la indicación número 128, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULOS NUEVOS

**La indicación número 129.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, intercala los artículos 44, 45, 46 y 47, nuevos, dentro del párrafo 7, readecuando la numeración sucesiva, del siguiente tenor:

“Artículo 44.- El que cometiere el delito de homicidio en contra de un vigilante privado, guardia de seguridad, investigador privado, escolta personal o guardaespaldas mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, será castigado con la pena del artículo 391, número 2, aumentada en un grado.”.

Artículo 45.- El que amenazare, en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal, a un vigilante privado, guardia de seguridad, investigador privado, escolta personal o guardaespaldas, mientras estos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se le impondrá el grado máximo o el máximo de las penas previstas en los artículos mencionados.”.

Artículo 46.- El que lesionare a un vigilante privado, guardia de seguridad, investigador privado, escolta personal o guardaespaldas, mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se le impondrá las penas dispuestas en el artículo 401 bis del Código Penal.”.



Artículo 47.- Los elementos especiales de seguridad, sus características de funcionamiento y especificaciones técnicas, con los que deben contar durante el desempeño de la función de vigilante privado, guardia de seguridad, investigador privado, escolta personal o guardaespaldas para su defensa y protección, serán determinados en un reglamento respectivo.

Con todo, se deberá tomar especialmente en consideración la obligación del uso de cámaras corporales, armas de inmovilización neuromusculares, gas pimienta, y demás armas letales y no letales, según corresponda para cada caso en particular, respondiendo a las condiciones de las actividades, grado de riesgo de las tareas y todos los aspectos que permitan lograr el cumplimiento de sus funciones como agentes de seguridad.”.

La propuesta expresada por la **indicación número 129**, se encuentra recogida en la redacción del artículo 118, que incorpora una modificación al Código Penal.

**- Puesta en votación la indicación número 129, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **PÁRRAFO 8**

El epígrafe del párrafo 8 del proyecto es del siguiente tenor: “8. De la capacitación de agentes de seguridad privada”.

La Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar el epígrafe del párrafo 8, reubicado como nuevo párrafo 9, del siguiente tenor:

“9. De la capacitación del personal de seguridad privada.”.

**La Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobó la modificación propuesta por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 44**

El artículo 44 del proyecto dispone:

“Artículo 44.- Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, de giro exclusivo, autorizadas especialmente por la Subsecretaría de Prevención del Delito para formar, capacitar y perfeccionar al personal de seguridad que desarrolle labores de vigilante privado, guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

**La indicación número 130.-** de S.E. el Presidente de la República, lo modifica en el siguiente sentido:

a) Reemplazar, en el inciso primero, la expresión “escolta personal o guardaespaldas” por la expresión “portero, nochera, rondín u otros de similar carácter”.

b) Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Los programas y planes de estudio y los perfiles de ingreso y egreso de las Instituciones Capacitadoras, deberán ser aprobados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, mediante resolución fundada.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 44, en la cual se recoge la indicación número 130, reubicado como nuevo artículo 58, del siguiente tenor:

“Artículo 58.- Solo podrán actuar como instituciones de capacitación aquellas autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito para formar, capacitar y perfeccionar al personal de seguridad que desarrolle labores de vigilante privado, guardia de seguridad, portero, nochera, rondín y demás personas que ejerzan las actividades de seguridad privada señaladas en el artículo 2.

Son instituciones de capacitación para efectos de la presente ley, los Organismos Técnicos de Capacitación y las Instituciones de Educación Superior, acreditadas, tales como universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

Para obtener la autorización de la Subsecretaría de Prevención del Delito, las instituciones de capacitación deberán cumplir los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente título, sin perjuicio de los requisitos adicionales establecidos en el reglamento de la presente ley.

Los programas y planes de estudio y los perfiles de ingreso y egreso de las Instituciones Capacitadoras serán aprobados por la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

**- Puesta en votación la indicación número 130, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 45

El artículo 45 del proyecto dispone que:

“Artículo 45.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Subsecretaria de Prevención del Delito, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de vigilantes privados, guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Los capacitadores deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 20 de esta ley, sin perjuicio del nivel de educación profesional y técnico en materias inherentes a seguridad privada requeridos por el reglamento.”.

**La indicación número 131.-** de S.E. el Presidente de la República, lo modifica en el siguiente sentido:

a) Reemplazar, en el inciso primero, la oración “escolta personal o guardaespaldas” por la expresión “porteros, nocheros, rondines u otros de similar carácter”.

b) Reemplazar, en el inciso segundo, el guarismo “20” por el guarismo “29”.

c) Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, cuando los capacitadores sean contratados por una institución de las señaladas en el artículo anterior, que ya esté autorizada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, no será necesaria una autorización adicional para el capacitador, sin perjuicio del deber del empleador de requerir, para su contratación el cumplimiento de los requisitos del artículo 29.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 45, en la cual se recoge la indicación número 131, reubicado como nuevo artículo 59, del siguiente tenor:

“Artículo 59.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de vigilantes privados, guardias de seguridad, porteros, nocheros, rondines, conserjes, en su caso, u otros de similar carácter.

Para desempeñar sus funciones, los capacitadores deberán contar con una aprobación de la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora, para lo cual deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 46 de esta ley, sin perjuicio del nivel de educación profesional y técnico en materias inherentes a seguridad privada requeridos por el reglamento.”.

**- Puesta en votación la indicación número 131, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### ARTÍCULO 46

El artículo 46 del proyecto dispone que “La capacitación de vigilantes privados sólo podrá impartirse a aquellas personas que hayan sido contratadas para esa función en conformidad a esta ley.”.

**La indicación número 132.-** de S.E. el Presidente de la República, lo elimina.

**- Puesta en votación la indicación número 132, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

#### ARTÍCULO 47

El artículo 47 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 47. Los cursos de capacitación a que se refiere este párrafo finalizarán con un examen ante Carabineros de Chile, en virtud del cual, una vez aprobado, la Subsecretaría de Prevención del Delito entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La capacitación de vigilantes privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de dos años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.

La capacitación de guardias de seguridad tendrá una vigencia de cuatro años.

Sin perjuicio de los plazos especiales, el resto de las autorizaciones a que se refiere esta ley, que no tengan un plazo especialmente señalado, tendrán una vigencia de cuatro años.”.

**La indicación número 133.-** de S.E. el Presidente de la República, lo modifica en el siguiente sentido:

a) Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“La certificación deberá ser otorgada por la Subsecretaría de Prevención del Delito a la persona, una vez haya terminado los cursos de capacitación necesarios para la especialización que esté cursando. Esta certificación deberá ser emitida a través de una plataforma informática, administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito e interconectada con las autoridades fiscalizadoras. Las características de funcionamiento de dicha plataforma serán señaladas en el reglamento de esta ley.”.

b) Reemplazar el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“La certificación de vigilantes privados tendrá una vigencia de dos años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado cambie de empleador.”.

c) Modificar su actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “La capacitación” por la expresión “La obtención de la certificación”.

ii) Intercálase, entre la expresión “guardias de seguridad” y “tendrá una vigencia”, la expresión “, porteros, nocheros, rondines u otros de similar carácter”.

iii) Agrégase, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración “Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente aunque la persona cambie de empleador.”.

d) Agregar el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto:

“El personal de seguridad, para obtener la certificación del presente artículo, deberá ser capacitado, a lo menos, en las siguientes materias: respeto y promoción de los derechos humanos, privacidad y uso de datos personales, correcto uso de elementos defensivos cuando corresponda, legislación sobre seguridad privada, primeros auxilios, probidad, perspectiva de género, entre otras.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 47, en la cual se recoge la indicación número 133, reubicado como nuevo artículo 60, del siguiente tenor:

“Artículo 60.- Los cursos de capacitación a que se refiere este párrafo finalizarán con un examen ante Carabineros de Chile, en virtud del cual, una vez aprobado, la Subsecretaría de Prevención del Delito entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La certificación deberá ser otorgada por la Subsecretaría de Prevención del Delito una vez que la persona haya terminado los cursos de capacitación necesarios para la especialización que esté cursando. Esta certificación deberá ser emitida a través de una plataforma informática, administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito e interconectada con las autoridades fiscalizadoras. Las características de funcionamiento de dicha plataforma serán señaladas en el reglamento de esta ley.

La certificación de vigilantes privados tendrá una vigencia de dos años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado cambie de empleador.

La obtención de la certificación de guardias de seguridad, porteros, nocheros, rondines, conserjes, en su caso y demás personas naturales que ejerzan actividades de seguridad privada tendrá una vigencia de cuatro años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente aunque la persona natural cambie de empleador.

El personal que ejerza actividades de seguridad privada, para obtener la certificación del presente artículo, deberá ser capacitado, al menos, en las siguientes materias: respeto y promoción de los derechos humanos, privacidad y uso de datos personales, correcto uso de elementos defensivos cuando corresponda, legislación sobre seguridad privada, primeros auxilios, probidad, no discriminación y perspectiva de género.

Con todo, cuando los capacitadores sean contratados por una institución de las señaladas en el artículo anterior, que ya esté autorizada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, no será necesaria una autorización adicional para el capacitador, sin perjuicio del deber del empleador de requerir, para su contratación el cumplimiento de los requisitos del artículo 46.”.

**- Puesta en votación la indicación número 133, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO NUEVO

**La indicación número 134.-** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar, a continuación del artículo 47, el siguiente artículo 53, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 53.- Las capacitaciones del personal de seguridad privada deberán distinguir entre los distintos niveles de riesgo, y propenderán a la especialización según el tipo de actividad de seguridad privada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la presente ley.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 53 nuevo propuesto, en la cual se recoge la indicación número 134, reubicado como nuevo artículo 61, del siguiente tenor:

“Artículo 61.- Las capacitaciones del personal de seguridad privada deberán distinguir entre los distintos niveles de riesgo y propenderán a la especialización según el tipo de actividad de seguridad privada que desempeñan, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la presente ley.”.

**- Puesta en votación la indicación número 134, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO 48

El artículo 48 del proyecto dispone que “Un reglamento fijará los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que se refiere este párrafo.”.

**La indicación número 135.-** de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 54.- El reglamento de la presente ley establecerá la forma, contenidos, modalidades, duración y especializaciones de los distintos programas de capacitación.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 48, en la cual se recoge la indicación número 135, reubicado como nuevo artículo 62, del siguiente tenor:

“Artículo 62.- El reglamento de la presente ley establecerá la forma, contenidos, modalidades, duración y especializaciones de los distintos programas de capacitación.”.

**- Puesta en votación la indicación número 135, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **PÁRRAFO 9, NUEVO**

**La indicación número 136.-** de los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Flores, es para intercalar en el Título V, un párrafo 9, nuevo, con los siguientes artículos, readecuando la numeración correlativa siguiente, del siguiente tenor:

“9. De las empresas de instalación y mantención de sistemas de seguridad y de la operación de centrales de alarmas.

Artículo 51.- Las empresas que presten servicios de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica conectados a centrales receptores de alarmas, centros de control o de videovigilancia, así como las que cuenten con dichas centrales y centros deberán cumplir con lo establecido en los artículos 24 a 26 de esta ley.

Artículo 52.- Las centrales receptoras de alarmas y los centros de control o de videovigilancia deberán transmitir a Carabineros de Chile, una vez verificadas por la empresa de seguridad privada, las señales de alarmas que puedan dar cuenta de un delito en la forma, condiciones y con las características técnicas y tecnológicas que determine el reglamento. La misma información podrá transmitirse a las Direcciones de Seguridad municipales en conformidad a los convenios que se celebren al efecto.



Artículo 53.- Las empresas que operen centrales receptoras de alarmas y centros de control o de videovigilancia serán responsables, en conformidad al reglamento, de la información que transmitan a Carabineros de Chile en contravención a sus protocolos de funcionamiento debidamente autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito y que de ello se derive un procedimiento policial que resulte inoficioso.”.

Las propuestas contenidas en la **indicación número 136**, fueron recogidas en la redacción del párrafo “3. De las empresas de seguridad electrónica.” del “Título III, EMPRESAS Y PERSONAS NATURALES EN SEGURIDAD PRIVADA”, que se incorporó mediante las indicaciones números 107 y 123, con modificaciones.

**- Puesta en votación la indicación número 136, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## TÍTULO VI

El título VI de la ley es del siguiente tenor:

### “Título VI DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS MASIVOS

Artículo 49.- Para efectos de esta ley, se considerará evento masivo aquel de índole artística, recreativa, religiosa, política, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público o en un bien nacional de uso público, que se cierre para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

Se considerarán organizadores de eventos masivos a las personas naturales o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento. Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros centros en que se produzca una aglomeración masiva de personas, en los cuales se desarrollen las reuniones a que hace mención esta ley, deberán presentar ante la autoridad fiscalizadora un estudio de seguridad en el cual se consignarán los niveles de riesgo, vulnerabilidades, medidas de seguridad y demás consideraciones que establezca el reglamento.

Artículo 50.- Quedarán sujetos a las disposiciones de este título, los eventos públicos o privados que generen o puedan generar un mayor riesgo

para sus asistentes de sufrir un perjuicio en su persona o sus bienes considerando las características y condiciones del mismo.

Artículo 51.- Los organizadores de un evento masivo deberán, con a lo menos quince días hábiles de anticipación a la fecha propuesta para el desarrollo del evento, presentar al intendente respectivo, una directiva de funcionamiento, cuyos requisitos se fijarán en el reglamento.

Recibida la directiva de funcionamiento, el intendente respectivo dentro del plazo de ocho días hábiles deberá aprobarla o disponer, por medio de una resolución, que se le realicen modificaciones a la misma. La resolución que contenga las modificaciones a la directiva de funcionamiento se notificará al afectado y, respecto de ella, procederán los recursos establecidos en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

Sin perjuicio de la autorización establecida en los incisos precedentes, los organizadores de eventos masivos deberán tramitar las demás autorizaciones administrativas que correspondan.

Artículo 52.- La directiva de funcionamiento señalada en el artículo anterior deberá contener, a lo menos:

- 1) Las medidas de seguridad que se implementarán y los motivos que justifican su pertinencia.
- 2) El número de guardias con los que contará el organizador y las modalidades a las que se sujetará la organización y el funcionamiento de dicho servicio.
- 3) Las demás que determine el reglamento.

Artículo 53.- El incumplimiento de las medidas señaladas en la directiva de funcionamiento, debidamente aprobada por el intendente respectivo, o por cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo o en peligro a las personas, autorizará a la autoridad fiscalizadora para impedir o suspender el evento público, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en esta ley.

No obstante, los organizadores de un evento masivo que no presenten la directiva de funcionamiento, como aquellos que no cumplan con las medidas señaladas en ella, responderán por todos los daños que se produzcan con ocasión del evento público masivo respectivo.”.

**La indicación número 137.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo, y los párrafos y artículos que contiene, por los

siguientes, readecuándose el orden correlativo de los títulos y artículos siguientes:

#### “TÍTULO IV DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS MASIVOS

##### 1. Disposiciones generales

Artículo 55.- Los organizadores, productores y demás participantes en la realización de eventos masivos, ya sean estos recreativos, culturales, o de cualquier otra índole, deberán someterse a las normas del presente título, con el objeto de que se adopten las medidas tendientes a evitar riesgos para la integridad de sus asistentes o bienes, así como alteraciones a la seguridad o el orden público.

Artículo 56.- Para efectos de esta ley, se considerarán las siguientes definiciones:

a) Evento masivo: Suceso programado, organizado por una o más personas, naturales o jurídicas de cualquier tipo, en recintos o espacios públicos, privados, o en bienes nacionales de uso público, que sean capaces de producir una amplia concentración de asistentes, con el objeto de participar en actividades, representaciones o exhibiciones de cualquier naturaleza.

Se entenderá que son capaces de producir una amplia concentración de asistentes, aquellos eventos cuya concurrencia estimada sea de más de 3.000 personas.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando su concurrencia estimada sea inferior a 3.000 personas, se considerarán también eventos masivos, y quedarán sujetos a las normas de la presente ley, aquellas actividades que, por sus características específicas, requieran, en su organización y desarrollo, la adopción de medidas especiales tendientes a evitar riesgos para la integridad de sus asistentes o bienes, así como alteraciones a la seguridad o el orden público, o cuando se efectúen en lugares que no están destinados en forma permanente a la realización de eventos masivos.

Para determinar los eventos que requerirán medidas especiales se tendrá en especial consideración, el lugar, el público asistente, si el espectáculo se desarrolla en un bien nacional de uso público, la fecha de su realización, circunstancias climáticas o ambientales, entre otras, lo que será evaluado por la Delegación Presidencial Regional respectiva.

b) Organizador de eventos masivos: Toda persona natural o jurídica que, habitual u ocasionalmente, sea con fines de lucro o sin él, disponga y

coordine los medios necesarios para la realización de un evento masivo, así como para su promoción y desarrollo.

Se considerarán organizadores habituales a toda persona natural o jurídica cuya actividad comprenda, ordinariamente, la realización de eventos masivos.

Con todo, se considerarán en cualquier caso como organizadores habituales, aquellas personas naturales o jurídicas que celebren más de cinco eventos masivos en un plazo inferior a doce meses.

Estos organizadores habituales deberán inscribirse ante la Subsecretaría de Prevención del Delito.

c) Productora de Evento Masivo: Persona natural o jurídica a quien el organizador le encarga la ejecución del evento, y que se guía por los lineamientos y presupuesto definido por este. El organizador y la productora del evento masivo pueden ser la misma persona.

d) Propietario o administrador: Dueño o encargado de los recintos, estadios u otros centros en que se desarrollen eventos masivos.

e) Responsable de Seguridad del Evento Masivo: Persona natural, designada por el organizador para velar por el adecuado cumplimiento de las normas del presente Título, así como por la correcta aplicación del Plan de Seguridad del Evento Masivo.

f) Plan de Seguridad del Evento Masivo: Instrumento que contiene las medidas que se implementarán en el evento masivo para proteger eficazmente la vida, la integridad física y psíquica, y bienes de los participantes y de terceros, así como para precaver o disminuir los riesgos asociados a su realización y las alteraciones a la seguridad y al orden público.

Artículo 57.- Tratándose de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del literal a) del artículo anterior, si el organizador estima fundadamente que pueden existir riesgos o alteraciones a la seguridad y al orden público con ocasión o motivo del evento masivo, deberá informar a la Delegación Presidencial Regional respectiva la circunstancia de encontrarse afecto a las normas de este Título.

Sin perjuicio de ello, cuando Carabineros de Chile, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras de la presente ley, tome conocimiento de la organización de un evento de esta naturaleza y estime fundadamente que pueden existir riesgos o alteraciones a la seguridad y al orden público, deberá informar de ello a la Delegación Presidencial Regional respectiva y a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

En los dos casos descritos precedentemente, si la Delegación Presidencial Regional respectiva y la Subsecretaría de Prevención del Delito consideran que efectivamente concurren las circunstancias previstas en los incisos precedentes, se deberá notificar personalmente al organizador, a través de la Autoridad Fiscalizadora respectiva, que se encuentra afecto a la presente ley.

Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá dictar, cada cuatro años o cada vez que lo estime necesario, una resolución para categorizar los eventos masivos según su materia y el tipo de riesgo que puedan implicar para la seguridad y el orden público, estableciendo medidas mínimas que deberán adoptarse según cada categoría, sin perjuicio de las medidas adicionales dispuestas en el Plan de Seguridad presentado por el organizador o aquellas dispuestas por la Delegación Presidencial Regional respectiva.

Artículo 58.- Los propietarios o administradores de un recinto podrán solicitar autorización a la Delegación Presidencial Regional respectiva para que éste pueda determinarse como habitual en la celebración de eventos masivos. La Delegación Presidencial Regional respectiva deberá otorgar la autorización, previa consulta con el Ministerio encargado de la Seguridad Pública y, en caso de prestar su conformidad, el solicitante deberá inscribirlo en el sub-registro de eventos masivos que lleva la Subsecretaría de Prevención del Delito. Los requisitos de la solicitud y demás detalles del procedimiento serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 59.- No quedarán sujetas a las normas del presente título las actividades que, ordinariamente, realicen los establecimientos gastronómicos o de entretenimiento, tales como teatros, cines, bares, discotecas, restaurantes, de acuerdo a las patentes comerciales que posean de conformidad a la ley, salvo que organicen un evento que cumpla con las características del artículo 62.

Tratándose de espectáculos de fútbol profesional, así como de cualquier hecho y circunstancia conexas a dicho espectáculo, regirá lo dispuesto por la Ley N° 19.327, de Derechos y Deberes en Espectáculos de Fútbol Profesional.

Asimismo, tampoco regirá para los eventos deportivos a que se refiere el artículo 164 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y los actos que dicen relación con el derecho de reunión regidos por el decreto supremo N° 1086, de 1983,

del Ministerio del Interior, debiendo regirse por la normativa especial pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, los eventos recreativos, artísticos, culturales u otros de similares características que se realicen de modo anexo a los espectáculos de fútbol profesional y a los eventos deportivos a que se refiere el artículo 164 de la Ley de Tránsito, quedarán sometidos a la presente regulación.

Con todo, los espectáculos de fútbol profesional regulados en la ley N° 19.327 y los eventos deportivos a que se refiere el artículo 164 de la Ley de Tránsito, se sujetarán a las disposiciones de este Título, en los aspectos o materias no regulados en sus respectivas normativas y siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

## 2. De los derechos y deberes de los asistentes a un evento masivo.

Artículo 60.- Los asistentes a un evento masivo tendrán los siguientes derechos:

a) A participar del evento masivo en los términos y condiciones ofrecidas por el organizador, sin perjuicio de los demás derechos que procedan de conformidad a las normas sobre protección de los consumidores.

b) A ser informados de las condiciones de ingreso y de permanencia al evento masivo cuando procedan, así como del cumplimiento de las condiciones básicas de higiene, salubridad y medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a su celebración.

c) A contar con información veraz y oportuna sobre las medidas que se adopten para velar por la seguridad u orden públicos, así como la integridad de los participantes, asistentes o bienes.

Artículo 61.- Los asistentes a un evento masivo tendrán los siguientes deberes:

a) Respetar las condiciones de ingreso y de permanencia al evento masivo cuando procedan.

b) No afectar o poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del evento masivo en general.

c) Respetar el espacio público, el medio ambiente y el patrimonio histórico, artístico y cultural del país, especialmente en aquellos eventos que se celebren en bienes nacionales de uso público.

d) No realizar conductas ofensivas o discriminatorias contra los demás asistentes o participantes del evento masivo, ni contra terceros ajenos al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

e) Seguir las instrucciones que imparta el Responsable de Seguridad del Evento Masivo para la correcta aplicación del Plan de Seguridad, principalmente en casos de emergencia.

### 3. De los deberes del organizador del evento masivo

Artículo 62.- Son deberes de los organizadores de eventos masivos los siguientes:

a) Adoptar las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores, dentro de su esfera de control, deban adoptar con dicho propósito.

b) Denunciar, dentro de las 24 horas siguientes, ante la autoridad que corresponda, los hechos que revistieren caracteres de delito que presenciaren o de los que tomaren conocimiento con ocasión del evento masivo, en especial, los que les afectaren a ellos o a los asistentes, entregando toda la información o antecedentes que obren en su poder para la identificación de los responsables, tales como grabaciones o fotografías, los que deberá entregar, a la mayor brevedad, a las policías o al Ministerio Público, o dentro del plazo requerido por estos.

El requerimiento de información y de antecedentes, efectuado por las policías, podrá realizarse en el marco de las primeras diligencias practicadas por aquellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 literal f) del Código Procesal Penal y, en todo caso, no necesitará instrucción previa del fiscal competente.

c) Entregar a los Delegados Presidenciales Regionales respectivos, a la mayor brevedad, los antecedentes que le sean requeridos para la adecuada fiscalización de la presente ley, tales como grabaciones, registro de asistentes, documentos de la organización e informes técnicos.

d) Contar con accesos y salidas adecuados para la cantidad de público estimada, y establecer accesos y salidas preferenciales para personas

con dificultad de desplazamiento, así como para quienes asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

e) Implementar las medidas de seguridad establecidas en el Plan de Seguridad, así como todas aquellas adicionales que determine el Delegado Presidencial Regional respectivo.

f) Designar un Responsable de Seguridad del Evento Masivo, que deberá ser inscrito en el sub-registro de Eventos Masivos, que llevará la Subsecretaría de Prevención del Delito, de conformidad al artículo 78 de la presente ley.

g) Contratar un seguro con el objeto de garantizar la reparación de los daños o perjuicios que, con motivo u ocasión de la realización del evento masivo, se causen a los asistentes, a terceros, o a bienes públicos o privados, ubicados en el recinto o espacio donde este se desarrolle o en sus inmediaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, y en reemplazo del contrato de seguro, los organizadores de eventos masivos podrán proponer a la Delegación Presidencial Regional respectiva cualquier otra caución para cubrir la indemnización de los daños que se causaren. La Delegación Presidencial Regional respectiva calificará la suficiencia de la caución ofrecida.

El reglamento establecerá las circunstancias y condiciones bajo las cuales se deberán contratar los referidos seguros o constituir las mencionadas cauciones.

h) Contratar guardias de seguridad privada, en conformidad a las normas señaladas en la presente ley.

i) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente la seguridad de los asistentes y sus bienes. En caso de que existan cámaras de seguridad, estas deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo de la actividad, debiendo tomar las precauciones del caso para efectos de resguardar sus imágenes y su posterior eliminación, de acuerdo con los períodos que establezca el reglamento.

j) Presentar la solicitud de autorización para celebrar eventos masivos establecida en el párrafo 5 del presente título.

k) Inscribirse, en el caso de ser organizadores habituales, en el sub-registro de eventos masivos del Registro de Seguridad Privada que llevará la Subsecretaría de Prevención del Delito.



l) Seguir las instrucciones operativas dispuestas por Carabineros de Chile.

m) Dar estricto cumplimiento a las normas de no discriminación, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.609.

Las exigencias anteriores son sin perjuicio de los requisitos impuestos a los organizadores de eventos masivos por otros organismos públicos en el ámbito de sus competencias.

#### 4. De la venta de entradas o boletos de un evento masivo

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, el organizador, la productora, los propietarios o administradores del recinto o la persona, natural o jurídica, encargada de la promoción y venta de entradas o boletos, deberán contar, para la venta de las mismas, con una autorización previa de la Delegación Presidencial Regional respectiva e informar al público, que el espectáculo masivo objeto de la venta anticipada está sujeta a las autorizaciones de los organismos competentes. Dicha autorización se registrará por lo señalado en el reglamento y sin ella no podrá procederse a la promoción o venta.

#### 5. Del procedimiento de autorización de un evento masivo

Artículo 64.- Los organizadores de un evento masivo de los que trata el presente Título deberán solicitar autorización para la realización de los mismos ante la Delegación Presidencial Regional correspondiente, según sea el lugar donde se celebrará el evento, en el plazo, forma y según el procedimiento establecido en el reglamento la presente ley. En dicha solicitud se deberá señalar un domicilio y un correo electrónico, para su debida notificación.

Las solicitudes que se efectúen fuera del plazo señalado en el reglamento señalado en el inciso precedente, no serán admitidas a tramitación, salvo casos calificados expresamente autorizados por la Delegación Presidencial Regional respectiva mediante resolución fundada.

A la solicitud de autorización, el organizador deberá adjuntar, a lo menos, la siguiente información y antecedentes:

a) El tipo de evento de que se trata y una descripción detallada del mismo.

b) El día, lugar y hora en que se llevará a cabo, y horarios de labores de montaje y desmontaje de escenografía, instalaciones o similares, si

procede. En este caso, se deberá señalar si el evento se realiza en un recinto donde habitualmente se desarrollan este tipo de eventos, acompañando comprobante de la inscripción en el correspondiente sub-registro.

c) Forma de venta y cantidad de entradas que se pondrán a disposición del público, si procede, la que en ningún caso podrá superar el aforo de seguridad del recinto, sin perjuicio de la autorización establecida en el artículo anterior.

d) Número estimado de asistentes, el que nunca podrá superar el aforo de seguridad del recinto o espacio.

e) Los controles de acceso con que cuenten y necesiten en atención al número estimado de asistentes, indicando si estos permiten la identificación y cuantificación de los asistentes al evento masivo.

f) Los datos del seguro de responsabilidad civil por daños a que hace referencia la letra h) del artículo 63 de la presente ley.

g) Los permisos especiales que se requieran por parte de otros organismos públicos según corresponda, de acuerdo a la naturaleza del evento y a la normativa legal vigente.

h) Un Plan de Seguridad del evento masivo.

i) Los respectivos permisos, patentes y autorizaciones.

j) Las medidas que mitiguen el impacto que tendrá para los vecinos la realización del evento y aquellas acciones destinadas para el aseo y ornato del entorno del recinto, cuando corresponda, lo que deberá ser coordinado con la municipalidad respectiva.

k) Toda otra información o antecedentes que expresamente solicite la Delegación Presidencial Regional respectiva, en consideración a las especificidades propias de cada evento masivo, así como las demás que señale el reglamento del presente título.

Artículo 65.- El Plan de Seguridad del evento señalado en el artículo anterior, deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Las medidas de seguridad específicas, de acuerdo al tipo de evento de que se trate.

b) La individualización del Responsable de Seguridad del Evento Masivo.

c) La individualización del personal de seguridad privada del evento y distribución según criterios técnicos, los turnos que cubrirán, el equipamiento y credencial. En caso de contar con guardias de seguridad, deberá acompañarse, además, la directiva de funcionamiento respectiva, en el que se señale el número de guardias con los que contará el organizador y las modalidades a las que se sujetará la organización y el funcionamiento de dicho servicio.

d) La existencia de medidas de seguridad sobre manejo de dinero y valores según sea el caso, individualizando a la empresa transportadora de valores que corresponda.

e) La existencia o no de sistemas de alarmas para evacuación en caso de emergencia.

f) El señalamiento de la existencia de medidas de control e identificación para el acceso de los asistentes al evento masivo.

g) Las medidas de prevención de riesgos y accidentes, las cuales deberán constar en un informe, adjunto al Plan de Seguridad, que deberá ser evacuado por un prevencionista de riesgos, previa visita al lugar de celebración del evento masivo. En dicho informe se deberá adjuntar el certificado de título del profesional que lo evacúa.

h) Todo otro elemento que el organizador considere relevante.

Con todo, cuando el recinto en el que se lleve a cabo el evento se encuentre autorizado e inscrito en el sub-registro de eventos masivos correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 78, el organizador podrá elaborar un Plan de Seguridad estándar que se someta a la aprobación de la Delegación Presidencial Regional respectiva, que lo eximirá de presentar uno nuevo en cada ocasión, salvo que se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a su aprobación. Este procedimiento de autorización quedará regulado en el reglamento de la presente ley.

Artículo 66.- En caso de requerirse la intervención de Carabineros de Chile en el evento, atendido el riesgo que pueda existir para la seguridad y orden público, el organizador deberá señalarlo como medida en el Plan de Seguridad establecido en el artículo anterior, lo que quedará sujeto a la autorización de la Delegación Presidencial Regional y del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, previo informe de Carabineros de Chile.

Artículo 67.- Una vez recibida la solicitud de autorización, la Delegación Presidencial Regional respectiva deberá revisar los antecedentes remitidos dentro del plazo fijado en el reglamento de la presente ley y, en caso

de existir errores o inconsistencias, solicitar que estos sean subsanados por el solicitante, o bien requerir toda información adicional, complementaria o aclaratoria que requieran, vinculada a su preparación y desarrollo. En caso contrario, la Delegación Presidencial Regional respectiva deberá oficiar, acompañando copia de la solicitud y antecedentes, dentro del plazo señalado en el reglamento del presente título, a las siguientes instituciones:

a) El Ministerio encargado de la Seguridad Pública y a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a la comuna donde se celebre el evento masivo, con el objeto de que se pronuncien sobre el cumplimiento de las normas relativas a seguridad privada.

Asimismo, la respectiva Autoridad Fiscalizadora deberá certificar el cumplimiento de las normas de la presente ley, pudiendo, en su caso, proponer las medidas adicionales de seguridad que considere pertinentes según la naturaleza del evento masivo.

b) La Municipalidad correspondiente a la comuna donde se celebre el evento, la que deberá pronunciarse especialmente sobre lo señalado en el literal j) del artículo 64.

c) Los organismos públicos que, de acuerdo con su competencia, deban autorizar o fiscalizar el evento masivo, tales como la Secretaría Regional Ministerial de Salud, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, en especial, en caso de prever que el evento pueda ocasionar alteraciones al tránsito vial.

d) Toda otra autoridad, servicio público o institución que la Delegación Presidencial Regional estime pertinente.

Las Municipalidades y los demás organismos referidos, deberán pronunciarse, en el ámbito de sus competencias, sobre la factibilidad del evento masivo, pudiendo proponer medidas adicionales para su realización, las que deberán ser consideradas por la Delegación Presidencial Regional en la resolución que lo autorice.

En caso de que la Municipalidad o alguno de estos organismos no se pronuncien respecto de la realización del evento masivo, dentro del plazo fijado por el reglamento del presente título, se entenderá que no tienen objeciones u observaciones sobre el mismo y que, por tanto, están de acuerdo con su realización en los términos señalados por el organizador, con excepción de la presencia de Carabineros de Chile, medida que necesariamente deberá ser autorizada por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las comunicaciones entre estas instituciones se efectuarán por la vía más expedita posible, considerando cualquier medio idóneo, inclusive

correo electrónico, a fin de facilitar la coordinación entre los organismos públicos involucrados.

Con todo, dentro del plazo establecido para emitir el pronunciamiento, los organismos públicos, las municipalidades y Carabineros de Chile podrán requerir a los solicitantes directamente antecedentes para efectos de remitir a las Delegaciones Presidenciales Regionales información fundada.

La Delegación Presidencial Regional respectiva, con el mérito de la información recibida por las demás autoridades y del propio organizador, podrá exigir, dentro del plazo regulado en el reglamento, medidas adicionales de seguridad no contempladas en el Plan de Seguridad, tales como guardias de seguridad, cámaras de videograbación, entre otras. En caso de que no conste el cabal cumplimiento por parte del organizador de las medidas exigidas en virtud de las normativas sectoriales pertinentes, denegará la realización del evento, comunicando esta determinación de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 68.- Cumplidos los trámites indicados precedentemente, y constatado el cumplimiento general de las exigencias requeridas por los estamentos técnicos, el Delegado Presidencial Regional respectivo deberá pronunciarse sobre la solicitud presentada, mediante resolución fundada. En caso de que autorice la realización del evento, deberá señalar, a lo menos, lo siguiente:

- a) La individualización del organizador, la productora y el Responsable de Seguridad del Evento;
- b) El recinto en el que se desarrollará el evento, haciendo especial mención a si es habitual o no;
- c) El plan de seguridad del evento a aplicar, indicando la cantidad de guardias o personal de seguridad a utilizar, así como las medidas que adoptará el organizador y todas aquellas adicionales que podrá decretar la Delegación Presidencial Regional.

Esta resolución deberá ser notificada, en el plazo establecido en el reglamento del presente título, al organizador por el medio electrónico que hubiese aportado en su solicitud de autorización. Asimismo, comunicará por cualquier medio idóneo y por la vía más expedita a los organismos públicos involucrados, así como a la Municipalidad respectiva.

Artículo 69.- Las normas del presente título se aplicarán sin perjuicio de las medidas y las fiscalizaciones que adopten y efectúen Carabineros de

Chile, la Autoridad Sanitaria, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, u otro organismo con competencias en la materia y dentro de sus facultades legales.

Asimismo, los organizadores de eventos masivos deberán tramitar las demás autorizaciones administrativas que correspondan.

Artículo 70.- Sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de los deberes legales regulados en el presente título, todo organizador de eventos masivos estará sujeto a las obligaciones que, para los proveedores, impone la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos allí mencionados.

Artículo 71.- La Delegación Presidencial Regional respectiva, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, podrá, en cualquier momento y hasta antes de la realización del evento, revocar o suspender, mediante resolución fundada, la autorización que se haya otorgado a los organizadores para la realización del mismo, en caso de incumplimiento de la presente ley, de su reglamento o de cualquiera de las medidas impuestas por la autoridad que comprometan la seguridad de los asistentes, de terceros o el orden público. Ello sin perjuicio de las facultades que puedan ejercer los demás organismos públicos dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

La revocación o suspensión de la autorización también podrá operar si, por causa sobreviniente, desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.

Con todo, la Delegación Presidencial Regional, en casos fundados, podrá modificar su decisión de revocación o suspensión, cuando el organizador subsane las observaciones efectuadas por dicha Delegación o por los organismos públicos con competencia en la materia.

Artículo 72.- En los casos en que la Delegación Presidencial Regional respectiva haya denegado la realización del evento objeto de la solicitud, podrá adoptar todas las medidas que estime pertinentes en conformidad a sus atribuciones, para garantizar el orden público, la seguridad de las personas y bienes, así como para velar por el cumplimiento por parte del organizador de las observaciones efectuadas por la Delegación y los estamentos públicos con competencia en la materia.

## 6. De la responsabilidad civil

Artículo 73.- Sin perjuicio de las sanciones que impone la presente ley, los organizadores y productores de un evento masivo, responderán solidariamente por todos los daños que se produzcan con ocasión de la celebración del mismo, tanto respecto de las personas asistentes como de los trabajadores, y también respecto del daño a bienes públicos, como a infraestructura privada.

Asimismo, serán responsables del incumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 64.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el Título VI, en la cual se recoge la indicación número 137, reubicado como nuevo Título IV, con los párrafos y artículos que contiene, del siguiente tenor:

### “Título IV. DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS MASIVOS

#### 1. Disposiciones generales.

Artículo 63.- Los organizadores, productores y asistentes, así como los demás participantes en la realización de eventos masivos, sean estos recreativos, culturales o de cualquier otra índole, deberán someterse a las normas del presente título, con el objeto de que se adopten las medidas tendientes a evitar riesgos para la integridad de sus asistentes o bienes, así como alteraciones a la seguridad o el orden público.

Artículo 64.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Evento masivo: Suceso programado, organizado por una o más personas naturales o jurídicas de cualquier tipo, en recintos o espacios públicos, privados, o en bienes nacionales de uso público, que sean capaces de producir una amplia concentración de asistentes, con el objeto de participar en actividades, representaciones o exhibiciones de cualquier naturaleza.

Se entenderá que son capaces de producir una amplia concentración de asistentes, aquellos eventos cuya concurrencia estimada sea de más de 3.000 personas.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando su concurrencia estimada sea inferior a 3.000 personas, se considerarán también eventos masivos, y quedarán sujetos a las normas de la presente ley, aquellas actividades que, por sus características específicas, requieran, en su organización y desarrollo, la adopción de medidas especiales tendientes a evitar riesgos para la integridad de sus asistentes o bienes, así como alteraciones a la seguridad o el orden público o cuando se efectúen en lugares que no están destinados en forma permanente a la realización de eventos masivos.

Para determinar los eventos que requerirán medidas especiales se tendrá en especial consideración: el lugar; el público asistente; si el espectáculo se desarrolla en un bien nacional de uso público; la fecha de su realización; las circunstancias climáticas o ambientales; entre otras, lo que será evaluado por la Delegación Presidencial Regional respectiva;

b) Organizador de eventos masivos: Persona natural o jurídica que, habitual u ocasionalmente, sea con fines de lucro o sin él, disponga y coordine los medios necesarios para la realización de un evento masivo, así como para su promoción y desarrollo.

Se considerará organizador habitual a toda persona natural o jurídica cuya actividad comprenda, ordinariamente, la realización de eventos masivos.

Con todo, se considerarán en cualquier caso como organizadores habituales, aquellas personas naturales o jurídicas que celebren más de cinco eventos masivos en un plazo de doce meses corridos.

Estos organizadores habituales deberán inscribirse ante la Subsecretaría de Prevención del Delito;

c) Productora de Evento Masivo: Persona natural o jurídica a quien el organizador le encarga la ejecución del evento y que se guía por los lineamientos y presupuesto definido por este. El organizador y la productora del evento masivo pueden ser la misma persona;

d) Propietario o administrador: Dueño o encargado de los recintos, estadios u otros centros en que se desarrollen eventos masivos;

e) Responsable de Seguridad del Evento Masivo: Persona natural, designada por el organizador para velar por el adecuado cumplimiento de las normas del presente Título, así como por la correcta aplicación del Plan de Seguridad del Evento Masivo;

f) Plan de Seguridad del Evento Masivo: Instrumento que contiene las medidas que se implementarán en el evento masivo para proteger eficazmente la vida, la integridad física y psíquica y bienes de los participantes



y de terceros, así como para precaver o disminuir los riesgos asociados a su realización y las alteraciones a la seguridad y al orden público.

Artículo 65. Tratándose de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del literal a) del artículo anterior, si el organizador estima fundadamente que pueden existir riesgos o alteraciones a la seguridad y al orden público con ocasión o con motivo del evento masivo, deberá informar a la Delegación Presidencial Regional dicha circunstancia.

Sin perjuicio de ello, cuando Carabineros de Chile, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras de la presente ley, tome conocimiento de la organización de un evento de esta naturaleza y estime fundadamente que pueden existir riesgos o alteraciones a la seguridad y al orden público, deberá informar de ello a la Delegación Presidencial Regional respectiva y a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

En los dos casos descritos precedentemente, si la Delegación Presidencial Regional respectiva y la Subsecretaría de Prevención del Delito consideran que efectivamente concurren las circunstancias previstas en los incisos precedentes, se deberá notificar personalmente al organizador, a través de la Autoridad Fiscalizadora respectiva, que el evento se considera masivo y que, por tanto, se encuentra afecto a la presente ley.

Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá dictar, a lo menos cada cuatro años, una resolución que clasifique los eventos masivos según su materia y el tipo de riesgo que presentan para la seguridad y orden público, estableciendo medidas mínimas que deberán adoptarse, sin perjuicio de las medidas adicionales dispuestas en el Plan de Seguridad presentado por el organizador o aquellas dispuestas por la Delegación Presidencial Regional respectiva.

Artículo 66. Los propietarios o administradores de un recinto podrán solicitar que la Delegación Presidencial Regional respectiva declare dicho recinto como habitual en la celebración de eventos masivos. La Delegación Presidencial Regional respectiva deberá otorgar la autorización, previa consulta con el Ministerio encargado de la Seguridad Pública y, en caso de prestar su conformidad, el solicitante deberá inscribirlo en el sub-registro de eventos masivos que lleva la Subsecretaría de Prevención del Delito. Los requisitos de la solicitud y el procedimiento serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 67. No quedarán sujetas a las normas del presente título las actividades que ordinariamente realicen los establecimientos gastronómicos o de entretenimiento, tales como teatros, cines, bares,

discotecas, restaurantes, de acuerdo a las patentes comerciales que posean de conformidad a la ley, salvo que organicen un evento que cumpla con las características del literal a) del artículo 64.

Tratándose de espectáculos de fútbol profesional, así como de cualquier hecho y circunstancia conexas a dicho espectáculo, registrará lo dispuesto por la ley N° 19.327, de Derechos y Deberes en Espectáculos de Fútbol Profesional.

Tampoco registrará para los eventos deportivos a que se refiere el artículo 164 de la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y los actos que dicen relación con el derecho de reunión regidos por el decreto supremo N°1086, de 1983, del Ministerio del Interior, debiendo registrarse por la normativa especial pertinente.

Con todo, los eventos recreativos, artísticos, culturales u otro de similares características que se realicen de modo anexo a los espectáculos de fútbol profesional y a los eventos deportivos a que se refiere el artículo 164 de la Ley de Tránsito, quedarán sometidos a la presente regulación.

Sin perjuicio de lo anterior, los espectáculos de fútbol profesional regulados en la ley N° 19.327 y los eventos deportivos a que se refiere el artículo 164 de la Ley de Tránsito, se sujetarán a las disposiciones de este Título, en los aspectos o materias no regulados en sus respectivas normativas y siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

## 2. De los derechos y deberes de asistentes a un evento masivo.

Artículo 68. Los asistentes a un evento masivo tendrán los siguientes derechos:

a) A participar del evento masivo en los términos y condiciones ofrecidas por el organizador, sin perjuicio de los demás derechos que procedan de conformidad a las normas sobre protección de los consumidores;

b) A ser informados de las condiciones de ingreso al evento masivo y su permanencia en el mismo, cuando procedan, así como del cumplimiento de las condiciones básicas de higiene, salubridad y medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a su celebración;

c) A contar con información veraz y oportuna sobre las medidas que se adopten para velar por la seguridad y orden públicos, así como la integridad de los participantes, asistentes y bienes;

d) Tratar respetuosamente al personal de seguridad del Evento Masivo.

Los actos de violencia verbal o física en contra del personal de seguridad, o de los demás asistentes al Evento Masivo, dará derecho para requerir, cuando la situación lo amerite, la presencia de la fuerza pública para restringir el acceso al establecimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Artículo 69. Los asistentes a un evento masivo tendrán los siguientes deberes:

a) Respetar las condiciones de ingreso al evento masivo y de permanencia en el mismo, cuando procedan;

b) No afectar o poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del evento masivo en general;

c) Respetar el espacio público, el medio ambiente y el patrimonio histórico, artístico y cultural del país, especialmente en aquellos eventos que se celebren en bienes nacionales de uso público;

d) No realizar conductas ofensivas o discriminatorias contra los demás asistentes o participantes del evento masivo, ni contra terceros ajenos al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación;

e) Seguir las instrucciones que imparta el Responsable de Seguridad del Evento Masivo para la correcta aplicación del Plan de Seguridad, principalmente en casos de emergencia.

### 3. De los deberes del organizador del evento masivo

Artículo 70.- Son deberes de los organizadores de eventos masivos los siguientes:

a) Adoptar las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores, dentro de su esfera de control, deban adoptar con dicho propósito.

En ejercicio de este deber, deberán implementar las medidas de seguridad establecidas en el Plan de Seguridad, así como todas aquellas adicionales que determine el Delegado Presidencial Regional respectivo;

b) Denunciar, dentro de las 24 horas siguientes, ante la autoridad que corresponda, los hechos que revistieren caracteres de delito que presenciaren o de los que tomaren conocimiento con ocasión del evento masivo, en especial, los que les afectaren a ellos o a los asistentes. Asimismo, deberá entregar toda la información o antecedentes que obren en su poder para la identificación de los responsables, tales como grabaciones o fotografías, los que deberá entregar, a la mayor brevedad, a las policías o al Ministerio Público, o dentro del plazo requerido por estos.

El requerimiento de información y de antecedentes, efectuado por las policías, podrá realizarse en el marco de las primeras diligencias practicadas por aquellas y, en todo caso, no necesitará instrucción previa del fiscal competente;

c) Entregar a la autoridad competente, a la mayor brevedad, los antecedentes que le sean requeridos para la adecuada fiscalización de la presente ley, tales como grabaciones, registro de asistentes, documentos de la organización e informes técnicos;

d) Contar con accesos y salidas adecuados para la cantidad de público estimada, y establecer accesos y salidas preferenciales para personas con dificultad de desplazamiento, así como para quienes asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad y adultos mayores;

e) Designar un Responsable de Seguridad del Evento Masivo. El organizador inscribirá dicha designación en el sub-registro de Eventos Masivos, que llevará la Subsecretaría de Prevención del Delito, de conformidad al artículo 84 y la informará, con la debida antelación, a la Delegación Presidencial Regional respectiva;

f) Contratar un seguro con el objeto de garantizar la reparación de los daños o perjuicios que, con motivo u ocasión de la realización del evento masivo, se causen a los asistentes, a terceros o a bienes públicos o privados ubicados en el recinto o espacio donde este se desarrolle o en sus inmediaciones.

Alternativamente, y en reemplazo del contrato de seguro, los organizadores de eventos masivos podrán proponer a la Delegación Presidencial Regional una caución diferente para cubrir la indemnización de los daños que se causaren, cuya suficiencia será calificada por esta;

El reglamento establecerá las circunstancias y condiciones bajo las cuales se deberán contratar los referidos seguros o constituir las mencionadas cauciones.

g) Contratar guardias de seguridad privada, en conformidad a las normas señaladas en la presente ley;

h) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente la seguridad de los asistentes y sus bienes. En caso de que existan cámaras de seguridad, estas deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo de la actividad, debiendo tomar las precauciones del caso para efectos de resguardar sus imágenes por el período que establezca el reglamento.

i) Presentar la solicitud de autorización para celebrar eventos masivos, establecida en el párrafo 4 del presente título.

j) Inscribirse, en el caso de ser organizadores habituales, en el sub-registro de eventos masivos del Registro de Seguridad Privada que llevará la Subsecretaría de Prevención del Delito

k) Seguir las instrucciones operativas dispuestas por Carabineros de Chile.

l) Dar estricto cumplimiento a las normas de no discriminación, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.609.

Las exigencias anteriores, son sin perjuicio de los requisitos impuestos a los organizadores de eventos masivos por otros organismos públicos en el ámbito de sus competencias.

#### 4. Del procedimiento de autorización de un evento masivo

Artículo 71.- Los organizadores de un evento masivo de los que trata el presente Título deberán solicitar autorización para la realización de los mismos ante la Delegación Presidencial Regional correspondiente al lugar donde se celebrará el evento, en el plazo, forma y según el procedimiento establecido en el reglamento de este título.

Las solicitudes extemporáneas no serán admitidas a tramitación, salvo casos calificados expresamente autorizados por la Delegación Presidencial Regional respectiva mediante resolución fundada.

La solicitud de autorización deberá contener, a lo menos, la siguiente información y antecedentes:

a) El domicilio y correo electrónico del organizador.

b) El tipo de evento de que se trata y una descripción detallada del mismo;

c) El día, lugar y hora en que se llevará a cabo y los horarios de labores de montaje y desmontaje de escenografía, instalaciones o similares, si procede.

Si el evento se realiza en un recinto donde habitualmente se desarrollan este tipo de eventos, deberá acompañar el comprobante de la inscripción en el correspondiente sub-registro;

d) Forma de venta y cantidad de entradas que se pondrán a disposición del público, si procede, la que en ningún caso podrá superar el aforo de seguridad del recinto;

e) Número estimado de asistentes, el que nunca podrá superar el aforo de seguridad del recinto o espacio;

f) Los controles de acceso con que cuenten y necesiten en atención al número estimado de asistentes, indicando si estos permiten la identificación y cuantificación de los asistentes al evento masivo;

g) Los datos del seguro de responsabilidad civil por daños a que hace referencia el literal f) del artículo 70.

h) Las solicitudes de permisos, patentes y autorizaciones especiales que se requieran por parte de otros organismos públicos, según corresponda, de acuerdo a la naturaleza del evento y a la normativa legal vigente;

i) Un Plan de Seguridad del evento masivo;

j) Las medidas que mitiguen el impacto que tendrá para los vecinos la realización del evento y aquellas acciones destinadas para el aseo y ornato del entorno del recinto, cuando correspondan, lo que deberá ser coordinado con la municipalidad respectiva;

k) Toda otra información o antecedentes que expresamente se solicite, en consideración a las especificidades propias de cada evento masivo, así como las demás que señale el reglamento del presente título.

Artículo 72.- El Plan de Seguridad del evento, señalado en el literal i) del artículo anterior, deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Las medidas de seguridad específicas de acuerdo al tipo de evento de que se trate;

b) La individualización del Responsable de Seguridad del Evento Masivo;

c) La individualización del personal de seguridad privada del evento, su cantidad y distribución según criterios técnicos, los turnos que cubrirán, el uniforme, el equipamiento y credencial. En caso de contar con guardias de seguridad, deberá acompañarse, además, la directiva de funcionamiento respectiva, en la que se señalen el número de guardias con los que contará el organizador y las modalidades a las que se sujetará la organización y el funcionamiento de dicho servicio;

d) Las medidas de seguridad sobre manejo de dinero y valores, si corresponde, individualizando a la empresa de transporte de valores, en su caso;

e) Los sistemas de alarmas para evacuación en caso de emergencia, si existieren;

f) Las medidas de control e identificación para el acceso de los asistentes al evento masivo, si existieren;

g) Las medidas de prevención de riesgos y accidentes, las cuales deberán constar en un informe, adjunto al Plan de Seguridad, que deberá ser evacuado por un prevencionista de riesgos, previa visita al lugar de celebración del evento masivo. En dicho informe se deberá adjuntar el certificado de título del profesional que lo evacúa;

h) Todo otro elemento que el organizador considere relevante.

Con todo, cuando el recinto en el que se lleve a cabo el evento se encuentre autorizado e inscrito en el sub-registro de eventos masivos correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 84, el organizador podrá elaborar un Plan de Seguridad estándar que se someta a la aprobación de la Delegación Presidencial Regional respectiva, que lo eximirá de presentar uno nuevo en cada ocasión, salvo que se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a su aprobación. Este procedimiento de autorización quedará regulado en el reglamento de la presente ley.

Artículo 73.- En caso de requerirse la presencia de Carabineros de Chile durante el evento, atendido el riesgo que pueda existir para la seguridad y orden público, el organizador deberá señalarlo como medida en el Plan de Seguridad establecido en el artículo anterior, lo que quedará sujeto a la autorización de la Delegación Presidencial Regional y del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, previo informe de Carabineros de Chile.

Artículo 74.- Una vez recibida la solicitud de autorización, la Delegación Presidencial Regional revisará los antecedentes remitidos dentro del plazo y, en caso de existir errores o inconsistencias solicitará que estos sean subsanados por el solicitante o bien requerirá toda otra información adicional, complementaria o aclaratoria vinculada a su preparación y desarrollo. En caso contrario, la Delegación Presidencial Regional oficiará, acompañando copia de la solicitud y antecedentes, dentro del plazo señalado en el reglamento del presente título, a las siguientes instituciones:

a) Al Ministerio encargado de la Seguridad Pública y a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a la comuna donde se celebre el evento masivo, con el objeto de que se pronuncien sobre el cumplimiento de las normas relativas a seguridad privada.

Asimismo, la respectiva Autoridad Fiscalizadora deberá certificar el cumplimiento de las normas de la presente ley, pudiendo, en su caso, proponer las medidas adicionales de seguridad que considere pertinentes según la naturaleza del evento masivo;

b) A la Municipalidad correspondiente a la comuna donde se celebre el evento, la que deberá pronunciarse especialmente sobre lo señalado en el literal j) del artículo 71;

c) A los organismos públicos que, de acuerdo con su competencia, deban autorizar o fiscalizar el evento masivo, tales como la Secretaría Regional Ministerial de Salud, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, en especial, en caso de prever que el evento pueda ocasionar alteraciones al tránsito vial;

d) Toda otra autoridad, servicio público o institución que la Delegación Presidencial Regional estime pertinente.

Las Municipalidades y los demás organismos referidos, en el ámbito de sus competencias deberán pronunciarse, pudiendo proponer medidas adicionales para la realización del evento masivo, las que deberán ser consideradas por la Delegación Presidencial Regional en la resolución que lo autorice.

En caso de que la Municipalidad o alguno de estos organismos no se pronuncien respecto de la realización del evento masivo, dentro del plazo fijado por el reglamento del presente título, se entenderá que no tienen objeciones u observaciones sobre el mismo y que, por tanto, están de acuerdo con su realización en los términos señalados por el organizador, con excepción de la presencia de Carabineros de Chile, medida que



necesariamente deberá ser autorizada por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las comunicaciones entre estas instituciones se efectuarán por la vía más expedita posible, considerando cualquier medio idóneo, inclusive correo electrónico, a fin de facilitar la coordinación entre los organismos públicos involucrados.

Con todo, dentro del plazo establecido para emitir el pronunciamiento, los organismos públicos, las municipalidades y Carabineros de Chile podrán requerir, directamente a los solicitantes, antecedentes para efectos de remitir a las Delegaciones Presidenciales Regionales información fundada.

La Delegación Presidencial Regional, con el mérito de la información recibida por las demás autoridades y del propio organizador, podrá exigir medidas de seguridad adicionales a las contempladas en el Plan de Seguridad, tales como guardias de seguridad, cámaras de videograbación, entre otras.

Artículo 75.- Cumplidos los trámites indicados precedentemente y constatado el cumplimiento de las exigencias requeridas por los organismos mencionados en el artículo anterior, la Delegación Presidencial Regional deberá pronunciarse sobre la solicitud presentada, mediante resolución fundada, la que, en caso de que autorice la realización del evento, deberá señalar, a lo menos lo siguiente:

- a) La individualización del organizador, la productora y el Responsable de Seguridad del Evento;
- b) El recinto en el que se desarrollará el evento, haciendo especial mención a si es habitual o no;
- c) El plan de seguridad del evento aprobado, indicando la cantidad de guardias o personal de seguridad a utilizar y todas aquellas adicionales que podrá decretar la Delegación Presidencial Regional.

Esta resolución deberá ser notificada en el plazo de cinco días al organizador por medio de correo electrónico. Asimismo, comunicará por la vía más expedita a los organismos públicos involucrados, así como a la Municipalidad respectiva.

Artículo 76.- Las normas del presente título se aplicarán no obstante las medidas y las fiscalizaciones que adopten y efectúen Carabineros de Chile, la Autoridad Sanitaria, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, u

otro organismo con competencias en la materia y dentro de sus facultades legales.

Artículo 77.- Sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de los deberes regulados en el presente título, todo organizador de eventos masivos estará sujeto a las obligaciones que, para los proveedores, impone la ley N°19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, refundida, coordinada y sistematizada mediante el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomentos y Turismo, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos allí mencionados.

Artículo 78.- La Delegación Presidencial Regional, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, podrá, en cualquier momento y hasta antes de la realización del evento, revocar o suspender, mediante resolución fundada, la autorización que se haya otorgado a los organizadores para la realización del mismo, en caso de incumplimiento de la ley, de su reglamento o de cualquiera de las medidas impuestas por la autoridad que comprometan la seguridad de los asistentes, de terceros o el orden público, en el mismo evento, sin perjuicio de las facultades que puedan ejercer los demás organismos públicos dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

La revocación o suspensión de la autorización también procederá si desaparecen las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.

Con todo, la Delegación Presidencial Regional, en casos fundados, podrá dejar sin efecto la decisión de revocación o suspensión, cuando el organizador subsane las observaciones efectuadas por dicha Delegación o por los organismos públicos con competencia en la materia.

Artículo 79.- En los casos que la Delegación Presidencial Regional haya denegado la autorización del evento objeto de la solicitud, podrá adoptar todas las medidas que estime pertinentes en conformidad a sus atribuciones, para garantizar el orden público, la seguridad de las personas y bienes.

Con todo, la Delegación Presidencial Regional deberá siempre rechazar la solicitud cuando no constate el cabal cumplimiento por parte del organizador de las medidas exigidas en virtud de las normativas sectoriales pertinentes, notificando esta determinación de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 75.

## 5. De la responsabilidad civil

Artículo 80.- Sin perjuicio de las sanciones que impone la presente ley, los organizadores y productores de un evento masivo responderán solidariamente por todos los daños que se produzcan con ocasión de la celebración del mismo, tanto respecto de las personas asistentes como de los trabajadores, y también respecto del daño a bienes públicos e infraestructura privada. Asimismo, serán responsables del incumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 71.”.

**- Puesta en votación la indicación número 137, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## TÍTULO VII

El título VII del proyecto, es del siguiente tenor:

“Título VII  
DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN,  
CONTROL Y FISCALIZACIÓN

De la Supervisión y Control

Artículo 54.- La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de la División de Seguridad Privada, estará a cargo de la supervisión y control de la seguridad privada, debiendo velar porque ésta se realice conforme a esta ley y su normativa complementaria.

En el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de la División de Seguridad Privada, deberá guardar el debido secreto o reserva respecto de la información que sea sensible para la seguridad pública o privada.

Artículo 55.- La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de la División de Seguridad Privada y en el ámbito de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones o facultades:

1) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública políticas sobre seguridad privada.

2) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.

4) Resolver acerca de la catalogación de entidades que deben contar con sistemas de vigilancia y seguridad privada.

5) Establecer los contenidos de la capacitación a que deben someterse los agentes de seguridad.

6) Proponer al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.

7) Aprobar o solicitar modificaciones al estudio de seguridad y aprobar sus actualizaciones, en conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

8) Mantener un registro actualizado de las personas naturales y jurídicas autorizadas a prestar servicios de seguridad privada, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

9) Otorgar, denegar y revocar autorizaciones a personas naturales o jurídicas para prestar servicios de seguridad privada en conformidad con esta ley y demás normas sobre la materia.

10) Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.”.

**La indicación número 138.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo, y los párrafos y artículos que contiene, por los siguientes, readecuándose el orden correlativo de los títulos y artículos siguientes:

#### “Título V.

#### DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

1. Del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y de la Subsecretaría de Prevención del Delito

Artículo 74.- Al Ministerio encargado de la Seguridad Pública, le corresponderá autorizar, regular, supervigilar, controlar y ejercer las demás atribuciones legales, en materia de seguridad privada. Para ello, actuará como organismo rector, velando por que las personas, naturales y jurídicas,

reguladas en la presente ley cumplan su rol preventivo y complementario de la seguridad pública.

Artículo 75.- La Subsecretaría de Prevención del Delito deberá asesorar y colaborar con el Ministro o la Ministra encargado de la Seguridad Pública en el cumplimiento de las funciones y atribuciones en materia de seguridad privada, pudiendo ejercerlas directamente, sin perjuicio de aquellas que le correspondan al Ministro o Ministra en forma directa, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

En cumplimiento de lo anterior, la Autoridad Fiscalizador colaborará con la Subsecretaría de Prevención del Delito, debiendo llevar a cabo sus labores de conformidad a las instrucciones que ésta les imparta.

Los servidores públicos que se desempeñen en la Subsecretaría referida, deberán guardar secreto o reserva de la información de la que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 76.- La Subsecretaría de Prevención del Delito tendrá, en el ámbito de esta ley, las siguientes atribuciones o facultades:

1) Proponer al Ministerio encargado de la Seguridad Pública políticas sobre seguridad privada.

2) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.

4) Determinar entidades obligadas, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II.

5) Fijar y aprobar los contenidos de la capacitación a que deben someterse el personal de seguridad privada, previa propuesta de la Autoridad Fiscalizadora y de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

6) Proponer al Ministerio encargado de la Seguridad Pública las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.

7) Aprobar o solicitar modificaciones al estudio de seguridad de las entidades obligadas establecidas en el Título II y aprobar sus actualizaciones, en conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

8) Mantener un registro actualizado de las entidades obligadas, de las personas naturales y jurídicas autorizadas a prestar servicios de seguridad

privada, de las empresas de alarmas y proveedoras de servicios, de organizadores y productores de eventos masivos y de las sanciones que afecten a cualquiera de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

9) Otorgar, denegar, suspender y revocar autorizaciones a personas naturales o jurídicas para prestar servicios de seguridad privada en conformidad con esta ley y demás normas sobre la materia.

En el ejercicio de esta atribución, la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá suspender temporalmente o revocar la autorización para ejercer actividades de seguridad privada, así como ordenar la clausura temporal o definitiva de sus recintos, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 4 del Título VIII.

10) Supervigilar y controlar las labores desarrolladas por las autoridades fiscalizadoras de la presente ley.

En el ejercicio de esta atribución, la Subsecretaría deberá elaborar, cada dos años, un Plan de Fiscalización en materia de Seguridad Privada, en la que se establezcan criterios uniformes que permitan a la Autoridad Fiscalizadora desarrollar adecuadamente sus labores.

11) Requerir el auxilio de la Fuerza Pública cuando ello fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

12) Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.

Artículo 77.- Existirá un Registro de Seguridad Privada, a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en el cual deberán incorporarse los siguientes apartados:

1) Un sub-registro de entidades obligadas, especificando aquellas que, dentro de sus medidas de seguridad, cuentan con un sistema de vigilancia privada;

2) Un sub-registro de las entidades que voluntariamente se hayan sometido a tener medidas de seguridad;

3) Un sub-registro de personas naturales que ejercen funciones en materia de seguridad privada, distinguiendo según la naturaleza de sus funciones;

4) Un sub-registro de empresas de seguridad privada, distinguiendo según la naturaleza de sus funciones;

5) Un sub-registro de las sanciones que afecten a las entidades obligadas y a todas las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades

de seguridad privada, así como a los organizadores y productores de eventos masivos;

6) Un sub-registro de eventos masivos.

El registro referido en el inciso anterior será secreto y se llevará de conformidad con la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales. Sin perjuicio de lo anterior, tendrán acceso íntegro al mismo la Autoridad Fiscalizadora de la presente ley, para el adecuado ejercicio de sus funciones. Por su parte, tendrán acceso al sub-registro de sanciones las Delegaciones Presidenciales Regionales, los Juzgados de Policía Local, las entidades obligadas señaladas en el Título II y las personas naturales y jurídicas que ejercen actividades de seguridad privada, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley. Asimismo, tendrán acceso al sub-registro de eventos masivos las Delegaciones Presidenciales Regionales.

El funcionario del órgano rector o de la Autoridad Fiscalizadora que difunda el contenido del registro de cualquier forma, será sancionado según lo establecido en el 246 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o civil que corresponda.

El reglamento de la presente ley determinará en detalle el contenido y características de dichos registros, así como los medios de resguardo de la información.

Artículo 78.- Para los efectos del numeral 5) del artículo anterior, los juzgados de policía local que hubieren conocido de los procesos por infracciones de esta ley en materia de seguridad privada, deberán remitir, por cualquier medio idóneo, las sentencias condenatorias que hubiesen dictado a la División de Seguridad Privada de la Subsecretaría de Prevención del Delito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren quedado ejecutoriadas.

1. De las autoridades fiscalizadoras.

Artículo 79.- Carabineros de Chile será la Autoridad Fiscalizadora en materia de seguridad privada y estarán encargadas de supervisar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en esta materia, bajo la dirección de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y de acuerdo a las instrucciones generales y específicas que ésta imparta.

Tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, las atribuciones que se otorgan en la presente ley a Carabineros de Chile serán ejercidas por la autoridad institucional que corresponda.

Artículo 80.- La Autoridad Fiscalizadora deberá emitir todos los informes que al efecto requiera la Subsecretaría de Prevención del Delito, respecto al incumplimiento de las normas de la presente ley por parte de una determinada entidad, o sobre cualquier materia de seguridad privada que se le solicite, los que deberán ser evacuados dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, salvo los casos en que la ley establezca un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo allí dispuesto.

Artículo 81.- Cuando la Autoridad Fiscalizadora respectiva verifique el incumplimiento de la presente ley o de su reglamento, deberá presentar una denuncia ante el Juzgado de Policía Local que corresponda, con el objeto de que se inicie un procedimiento contravencional y se aplique, en su caso, alguna de las sanciones previstas en el título siguiente, debiendo informar de este hecho a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la Subsecretaría de Prevención del Delito tome conocimiento de una infracción a lo dispuesto en la presente ley, deberá presentar directamente una denuncia ante el Juzgado de Policía Local respectivo, con el objeto de que se inicie el procedimiento contravencional referido en el inciso anterior, previa coordinación con la Autoridad Fiscalizadora.

Artículo 82.- Sin perjuicio de las funciones referidas, las notificaciones de aquellos actos administrativos dictados por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública o la Subsecretaría de Prevención del Delito y que, de acuerdo a la ley, deban hacerse en forma personal, deberán llevarse a cabo a través de la respectiva Autoridad Fiscalizadora, correspondiente a la del domicilio de las personas naturales o jurídicas afectadas por dicho acto.

Artículo 83.- Las actividades fiscalizadoras en materia de seguridad privada no obstarán en caso alguno las labores de fiscalización que le corresponda ejercer a otros órganos respecto de las entidades obligadas del Título II o las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de seguridad privada, en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad a las leyes que las regulen.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el título VII, con sus párrafos y artículos que contiene, en la cual se recogen las indicaciones números 138 y 139, reubicado como nuevo título V, del siguiente tenor:

“Título V  
DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL  
Y FISCALIZACIÓN



1. Del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 81.- Al Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, le corresponderá autorizar, regular, supervigilar, controlar y ejercer las demás atribuciones legales, en materia de seguridad privada. Para ello, actuará como órgano rector, velando para que las personas naturales y jurídicas reguladas en la presente ley cumplan su rol preventivo, coadyuvante y complementario de la seguridad pública. En cumplimiento de lo anterior, las Autoridades Fiscalizadoras reguladas en la presente ley colaborarán con la Subsecretaría de Prevención del Delito, debiendo llevar a cabo sus labores de conformidad a las instrucciones que ésta les imparta.

Artículo 82. La Subsecretaría de Prevención del Delito, asesorará y colaborará con el Ministro o la Ministra encargado de la Seguridad Pública en el cumplimiento de las funciones y atribuciones en materia de seguridad privada, pudiendo ejercerlas directamente, sin perjuicio de aquellas que le correspondan al Ministro o Ministra en forma directa, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Los servidores públicos que se desempeñen en la Subsecretaría referida, deberán guardar secreto o reserva de la información que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Esta obligación se mantendrá hasta por 4 años después de que hayan cesado en su cargo. Aquellos que incumplan con este deber serán sancionados según lo establecido en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o civil que corresponda.

Artículo 83.- La Subsecretaría de Prevención del Delito, en el ámbito de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones o facultades:

1) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de esta ley y sus reglamentos e impartir instrucciones de general aplicación, en las materias de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones propias del Ministerio Encargado de la Seguridad Pública.

2) Proponer al Ministerio encargado de la Seguridad Pública políticas sobre seguridad privada, así como las modificaciones legales y reglamentarias en esa materia.

3) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada;

4) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

5) Determinar entidades obligadas, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II;

6) Aprobar o solicitar modificaciones al estudio de seguridad de las entidades obligadas establecidas en el Título II y aprobar sus actualizaciones, en conformidad con lo dispuesto en la presente ley;

7) Otorgar, denegar, suspender y revocar autorizaciones a personas naturales o jurídicas que presenten servicios de seguridad privada en conformidad con esta ley y demás normas sobre la materia;

En el ejercicio de esta atribución, la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá suspender temporalmente o revocar la autorización para ejercer actividades de seguridad privada, así como ordenar la clausura temporal o definitiva de los recintos donde estas funcionen, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 4 del Título VIII;

8) Fijar y aprobar los contenidos de la capacitación a que deben someterse el personal de seguridad privada, previa propuesta de la Autoridad Fiscalizadora y de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley;

9) Mantener un registro actualizado de las entidades obligadas, de las personas naturales y jurídicas autorizadas a prestar servicios de seguridad privada, de las empresas de alarmas y proveedoras de servicios, de organizadores y productores de eventos masivos y de las sanciones que afecten a cualquiera de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente;

10) Supervigilar y controlar las labores desarrolladas por las autoridades fiscalizadoras de la presente ley.

11) Elaborar un Plan de Fiscalización en materia de Seguridad Privada, en la que se establezcan criterios uniformes que permitan a las autoridades fiscalizadoras desarrollar adecuadamente sus labores;

12) Requerir el auxilio de la Fuerza Pública cuando ello fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones;

13) Ejercer las demás atribuciones o facultades que le encomienden las leyes.

Artículo 84.- Existirá un Registro de Seguridad Privada, a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en el cual deberán incorporarse los siguientes apartados:

1) Un sub-registro de entidades obligadas, especificando aquellas que, dentro de sus medidas de seguridad, cuentan con un sistema de vigilancia privada;

2) Un sub-registro de las entidades que voluntariamente se hayan sometido a tener medidas de seguridad;

3) Un sub-registro de personas naturales que ejercen funciones en materia de seguridad privada, distinguiendo según la naturaleza de sus funciones;

4) Un sub-registro de empresas de seguridad privada, distinguiendo según la naturaleza de sus funciones;

5) Un sub-registro de las sanciones que afecten a las entidades obligadas y a todas las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de seguridad privada, así como a los organizadores y productores de eventos masivos;

6) Un sub-registro de eventos masivos.

El registro referido será secreto y se llevará de conformidad con la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Sin perjuicio de lo anterior, tendrán acceso íntegro al mismo las autoridades fiscalizadoras de la presente ley, para el adecuado ejercicio de sus funciones. Por su parte, tendrán acceso al sub-registro de sanciones las Delegaciones Presidenciales Regionales, los Juzgados de Policía Local, las entidades obligadas señaladas en el Título II y las personas naturales y jurídicas que ejercen actividades de seguridad privada, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.

El funcionario del órgano rector o de la autoridad fiscalizadora que difunda el contenido del registro de cualquier forma, será sancionado según lo establecido en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o civil que corresponda.

El reglamento de la presente ley determinará el contenido y características de dichos sub-registros, así como los medios de resguardo de la información.

Artículo 85.- Para los efectos del número 5) del artículo anterior, los juzgados de policía local que hubieren conocido de los procesos por infracciones de esta ley en materia de seguridad privada, deberán remitir las

sentencias condenatorias que hubiesen dictado a la División de Seguridad Privada de la Subsecretaría de Prevención del Delito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren quedado ejecutoriadas.

Artículo 86.- Carabineros de Chile será la Autoridad Fiscalizadora en materia de seguridad privada y estarán encargadas de supervisar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en esta materia, bajo la dirección de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y de acuerdo a las instrucciones generales y específicas que esta imparta.

Tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, las atribuciones que se otorgan en la presente ley a Carabineros de Chile serán ejercidas por la autoridad institucional que corresponda.

Artículo 87.- La Autoridad Fiscalizadora deberá emitir todos los informes que al efecto requiera la Subsecretaría de Prevención del Delito, respecto al incumplimiento de las normas de la presente ley por parte de una determinada entidad o sobre cualquier materia de seguridad privada que se le solicite, los que deberán ser evacuados dentro de un plazo máximo de quince días, salvo los casos en que la ley establezca un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo allí dispuesto.

Artículo 88.- Cuando la Autoridad Fiscalizadora respectiva verifique el incumplimiento de la presente ley o de su reglamento, deberá presentar una denuncia ante el Juzgado de Policía Local que corresponda, con el objeto de que se inicie un procedimiento contravencional y se aplique, en su caso, alguna de las sanciones previstas en el título siguiente, debiendo informar de este hecho a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la Subsecretaría de Prevención del Delito tome conocimiento de una infracción a lo dispuesto en la presente ley, deberá presentar directamente una denuncia ante el Juzgado de Policía Local respectivo, con el objeto de que se inicie el procedimiento contravencional referido en el inciso anterior, previa coordinación con la Autoridad Fiscalizadora.

Artículo 89.- Sin perjuicio de las funciones referidas, las notificaciones de aquellos actos administrativos dictados por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública o la Subsecretaría de Prevención del Delito y que, de acuerdo a la ley, deban hacerse en forma personal, deberán llevarse a cabo a través de la respectiva Autoridad Fiscalizadora.

Artículo 90.- Las actividades fiscalizadoras en materia de seguridad privada no obstarán en caso alguno las labores de fiscalización que le corresponda ejercer a otros órganos respecto de las entidades obligadas del Título II o de las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de seguridad privada, en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad a las leyes que las regulen.”.

**- Puestas en votación las indicaciones números 138 y 139, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 54**

El artículo 54 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 54.- La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de la División de Seguridad Privada, estará a cargo de la supervisión y control de la seguridad privada, debiendo velar porque ésta se realice conforme a esta ley y su normativa complementaria.

En el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de la División de Seguridad Privada, deberá guardar el debido secreto o reserva respecto de la información que sea sensible para la seguridad pública o privada.”.

**La indicación número 139.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, para modificarlo de la siguiente forma:

a) Agregar en el inciso segundo, después del punto y aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Esta obligación se mantendrá indefinidamente aún después de que el funcionario perteneciente a la mencionada División haya cesado en su cargo. Los funcionarios que incumplan con este deber serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.”.

b) Agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“La fiscalización de la ley y de su reglamento corresponderá a Carabineros de Chile, para lo cual controlará a las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores inherentes a la seguridad privada, como

también de las entidades que deban contar con sistemas de vigilancia privada o medidas de seguridad. Dicha fiscalización se realizará en base a los criterios y estándares definidos para estos efectos por la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

La propuesta de la **indicación número 139** quedó subsumida en la redacción propuesta para la indicación número 138, con las modificaciones indicadas, la cual fue aprobada.

**- Puesta en votación la indicación número 139, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 56**

La Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 56, reubicado como nuevo artículo 91, del siguiente tenor:

“Artículo 91.- Las personas naturales o jurídicas que incurrieren en infracciones de esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Las sanciones deberán ser siempre fundadas a través de criterios de razonabilidad y proporcionalidad y solo podrán ser cursadas por infracción de obligaciones a la presente ley.”.

**La Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobó la modificación propuesta por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO NUEVO**

**La indicación número 140.-** de S.E. el Presidente de la República, agrega un artículo nuevo, a continuación del artículo 56, del siguiente tenor:

“Artículo 85.- La Subsecretaría de Prevención del Delito creará un canal de denuncias anónimo, en donde podrán entregarse antecedentes para la detección, constatación o acreditación de infracciones de la presente ley.

El reglamento de la presente ley especificará las características de este canal de denuncias.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 85 nuevo propuesto, en la cual se recoge la indicación número 140, reubicado como nuevo artículo 92, del siguiente tenor:

“Artículo 92.- La Subsecretaría de Prevención del Delito creará un canal de denuncias anónimo, en donde podrán entregarse antecedentes para la detección, constatación o acreditación de infracciones de la presente ley.

El reglamento de la presente ley especificará las características de este canal de denuncias.”.

**- Puesta en votación la indicación número 140, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 57**

La Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 57, reubicado como nuevo artículo 93, del siguiente tenor:

“Artículo 93.- Las infracciones a esta ley serán gravísimas, graves o leves.”.

**La Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobó la modificación propuesta por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 58**

El artículo 58 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 58.- Sin perjuicio de los delitos establecidos en otras leyes, son infracciones gravísimas:

1) Prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada sin disponer de autorización, o desarrollarlos con fines distintos para los cuales fueron otorgados.

2) No presentar dentro de los plazos establecidos en esta ley la propuesta de estudio de seguridad, o sus modificaciones, o implementarlos sin la correspondiente autorización.

3) Presentar antecedentes falsos para justificar los requisitos exigidos con el fin de obtener la autorización.

4) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, o presentar información falsa a los requerimientos de control de parte de la autoridad fiscalizadora.

5) Desarrollar actividades de seguridad privada utilizando procedimientos, uniformes, denominaciones o símbolos que las asimilen con los servicios que brindan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

6) Disponer de mayor número de vigilantes privados o armas exigidos en el estudio de seguridad, o contar con armas o elementos disuasivos distintos de los autorizados.

Asimismo, incurrirán en infracciones gravísimas de la presente ley los investigadores privados que:

1) Presten o realicen servicios sin encontrarse autorizados para tal efecto.

2) Investiguen hechos que revistan caracteres de delito perseguibles de oficio.

3) Vulneren de cualquier manera los sitios del suceso a que hace referencia el artículo 83 del Código Procesal Penal.

4) Falten a la debida reserva sobre las investigaciones que realicen o la utilización de medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad, a la imagen o a la privacidad de las comunicaciones.

5) Se nieguen a prestar colaboración a la autoridad, en caso de tomar conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito.

6) No informen a la autoridad fiscalizadora de las investigaciones que estuvieren realizando.”.

**La indicación número 141.-** de S.E. el Presidente de la República, es para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modificar el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase los numerales 1 al 6 por los siguientes:



“1) Presentar antecedentes falsos ante la Subsecretaría de Prevención del Delito o ante la Autoridad Fiscalizadora, ya sea en el procedimiento de una solicitud de autorización para ejercer actividades de seguridad privada, en el contexto de una fiscalización sobre el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias, o en cualquier otra circunstancia análoga.

2) Desarrollar actividades de seguridad privada o utilizar procedimientos, uniformes, denominaciones o símbolos que las asimilen con los servicios que brindan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Asimismo, lo contemplado en el inciso segundo artículo 33.

3) Infringir lo dispuesto en los literales a), b), c), d) o e) del artículo 35 de la presente ley.

4) Implementar un sistema de vigilancia privada o medidas de seguridad privada en base a un estudio de seguridad no autorizado.

5) No implementar de aquellas medidas de seguridad que hubiesen sido autorizadas en los estudios de seguridad, respecto del sistema de vigilancia privada o hacerlo de una forma distinta.

6) Afectar de cualquier manera los sitios del suceso a que hace referencia el artículo 83, literales c) y d), del Código Procesal Penal.”.

ii) Agrégase un numeral 7, nuevo, del siguiente tenor:

“7) Oponerse u obstaculizar las labores de la Autoridad Fiscalizadora.”.

b) Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Del mismo modo, incurrirán en infracciones gravísimas los organizadores o productores de eventos masivos que:

1) No adopten, de conformidad al Plan de Seguridad, las medidas suficientes para proteger la vida, la integridad física y psíquica y bienes de los participantes y de terceros, así como para precaver o disminuir los riesgos asociados a su realización y las alteraciones a la seguridad y al orden público.

2) Proporcionen información falsa a la Delegación Presidencial Regional correspondiente o a otra autoridad competente con respecto a la organización, desarrollo y fiscalización del evento masivo.

3) Realicen eventos masivos sin contar la debida autorización de la Delegación Presidencial Regional.

4) Ofrezcan un número de entradas superior al aforo de seguridad del recinto.

5) No contraten un seguro de responsabilidad civil o una caución, cuando corresponda.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 58, en la cual se recoge la indicación número 141, reubicado como nuevos artículos 94 y 95, del siguiente tenor:

“Artículo 94. Sin perjuicio de los delitos establecidos en otras leyes, son infracciones gravísimas:

1) Presentar antecedentes falsos ante la Subsecretaría de Prevención del Delito o ante la Autoridad Fiscalizadora, ya sea en el procedimiento de una solicitud de autorización para ejercer actividades de seguridad privada, en el contexto de una fiscalización sobre el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias, o en cualquier otra circunstancia análoga;

2) Desarrollar actividades de seguridad privada o utilizar procedimientos, uniformes, denominaciones o símbolos que las asimilen con los servicios que brindan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

3) Infringir lo dispuesto en el literal a), b), c), d), y e) del artículo 48 de la presente ley;

4) Implementar un sistema de vigilancia privada o medidas de seguridad privada en base a un estudio de seguridad no autorizado;

5) No disponer de aquellas medidas de seguridad que hubiesen sido autorizadas en los estudios de seguridad, respecto del sistema de vigilancia privada o hacerlo de una forma distinta;

6) Vulnerar de cualquier manera los sitios del suceso a que hace referencia el artículo 83 del Código Procesal Penal;

7) Oponerse u obstaculizar las labores de las Autoridades Fiscalizadoras de la presente ley.

Artículo 95. Además de las señaladas en el artículo anterior, incurrirán en infracciones gravísimas los organizadores o productores de eventos masivos que:

1) No adopten, de conformidad al Plan de Seguridad, las medidas suficientes para proteger la vida, la integridad física y psíquica, y bienes de los participantes y de terceros, así como para precaver o disminuir los riesgos asociados a su realización y las alteraciones a la seguridad y al orden público;

2) Proporcionen información falsa a la Delegación Presidencial Regional correspondiente o a otra autoridad competente con respecto a la organización, desarrollo y fiscalización del evento masivo;

3) Realicen eventos masivos sin contar la debida autorización de la Delegación Presidencial Regional;

4) Ofrezcan un número de entradas superior al aforo de seguridad del recinto;

5) No contraten un seguro de responsabilidad civil o una caución, cuando corresponda.”.

**- Puesta en votación la indicación número 141, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 59**

**El artículo 59 del proyecto dispone:**

“Artículo 59.- Son infracciones graves:

1) Suspender el cumplimiento de los servicios de seguridad a que se ha obligado la empresa, sin dar aviso oportuno a quienes lo demandaron y no proporcionar a éstos los fundamentos de hecho y de derecho que así lo justifican.

2) No subsanar en el plazo otorgado las irregularidades señaladas por las autoridades fiscalizadoras durante el control de esas actividades.

3) No dar cumplimiento al estudio de seguridad aprobado.

4) No dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 17, inciso final, y 23, número 2.

5) Contratar servicios de seguridad con empresas o personas naturales no autorizadas para ello, a sabiendas.

Asimismo, incurrirán en una infracción grave de esta ley los investigadores privados que prestando servicios se excedan de la autorización concedida.

**La indicación número 142.-** de S.E. el Presidente de la República, es para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modificar su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázanse sus numerales 1 a 5 por los siguientes:

“1) No presentar dentro de los plazos establecidos en esta ley la propuesta de estudio de seguridad, o sus modificaciones, o implementarlo una vez que se encuentre vencido.

2) No disponer de aquellas medidas de seguridad que hubiesen sido autorizadas en los estudios de seguridad o hacerlo de una forma distinta.

3) No cumplir, en el caso de las entidades obligadas de la presente ley, con los estándares técnicos de calidad señalados en el reglamento en lo que se refiere a los recursos tecnológicos y materiales.

4) Incumplir los términos de cualquier autorización otorgada a las personas naturales y jurídicas para el ejercicio de actividades en materia de seguridad privada.

5) Suspender el cumplimiento de los servicios de seguridad a que se ha obligado la empresa, sin dar aviso oportuno a quienes lo contrataron y no proporcionar a estos los fundamentos de hecho y de derecho que así lo justifican, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N°19.946.”.

ii) Agrégase un numeral 6, nuevo, del siguiente tenor:

“6) No subsanar las irregularidades señaladas por las autoridades fiscalizadoras durante el control de esas actividades, en el plazo otorgado por la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

b) Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Del mismo modo, incurrirán en infracción grave de esta ley los organizadores o productores de eventos masivos que:

1) Cuenten con dispositivos de seguridad que no sean aptos ni suficientes en relación a aquellos que hubiesen sido exigidos por el Plan de Seguridad o la autoridad competente para la autorización del evento masivo.

2) No cuenten con accesos o salidas adecuados para la cantidad de público estimada, o no establezcan accesos o salidas preferenciales para personas con dificultad de desplazamiento, así como para quienes asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

3) No implementen las medidas de seguridad adicionales que determine la Delegación Presidencial Regional.

4) En el caso de los organizadores habituales, realicen eventos masivos en dicha calidad sin encontrarse registrados.”.

c) Agregar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, incurrirán en infracción grave quienes incumplan lo señalado en el artículo 64 de la presente ley.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 59, en la cual se recoge la indicación número 142, reubicado como nuevos artículos 96 y 97, del siguiente tenor:

“Artículo 96. Son infracciones graves:

1) No presentar dentro de los plazos establecidos en esta ley la propuesta de estudio de seguridad o sus modificaciones o implementarlo una vez que se encuentre vencido;

2) No disponer de aquellas medidas de seguridad que hubiesen sido autorizadas en los estudios de seguridad o hacerlo de una forma distinta;

3) No cumplir con los estándares técnicos de calidad señalados en el reglamento en lo que se refiere a los recursos tecnológicos y materiales;

4) Incumplir los términos de cualquier autorización otorgada a las personas naturales y jurídicas para el ejercicio de actividades en materia de seguridad privada;

5) Suspender el cumplimiento de los servicios de seguridad a que se ha obligado la empresa, sin dar aviso oportuno a quienes lo contrataron y no proporcionar a estos los fundamentos de hecho y de derecho que así lo justifican, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N°19.496;

6) No subsanar las irregularidades señaladas por las autoridades fiscalizadoras durante el control de esas actividades, en el plazo otorgado por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 97. Además de las señaladas en el artículo anterior, incurrirán en infracción grave de esta ley los organizadores o productores de eventos masivos que:

1) Cuenten con dispositivos de seguridad que no sean aptos ni suficientes en relación a aquellos que hubiesen sido exigidos por el Plan de Seguridad o la autoridad competente para la autorización del evento masivo;

2) No cuenten con accesos y salidas adecuados para la cantidad de público estimada, y no establezcan accesos y salidas preferenciales para personas con dificultad de desplazamiento, así como para quienes asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad y adultos mayores;

3) No implementen las medidas de seguridad adicionales que determine la Delegación Presidencial Regional;

4) En el caso de los organizadores habituales, realicen eventos masivos como tales sin encontrarse registrados.”.

**- Puesta en votación la indicación número 142, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 60

El artículo 60 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 60.- Son infracciones leves los actos u omisiones que contravengan cualquier obligación establecida en esta ley y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

Además, incurrirán en infracciones leves los investigadores privados que:

1) Publiquen sus actividades de investigación privada sin contar con la autorización requerida.

2) No cuenten con los registros establecidos por el reglamento o los mantengan de manera imperfecta.

3) No comuniquen de manera oportuna a la autoridad fiscalizadora, el extravío, destrucción, robo o sustracción de la documentación establecida en el reglamento de la presente ley.”.

**La indicación número 143.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 89.- Son infracciones leves:

1) No informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la Autoridad Fiscalizadora los cambios en los integrantes del organismo de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente ley.

2) No mantener informada a la autoridad fiscalizadora, mediante el envío de informes semestrales la nómina vigente del personal y la individualización de aquellos contratos de trabajo que han terminado, de conformidad al artículo 34.

3) Cualquier otro acto u omisión que contravenga las obligaciones establecidas en esta ley y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

Del mismo modo, incurrirán en infracciones leves los organizadores o productoras de eventos masivos que incurran en cualquier otra infracción que no sea catalogada como grave o gravísima.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 60, en la cual se recoge la indicación número 143, reubicado como nuevos artículos 98 y 99, del siguiente tenor:

“Artículo 98. Son infracciones leves:

1) No informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la Autoridad Fiscalizadora los cambios en los integrantes del organismo de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 18 de la presente ley;

2) No mantener informada a la autoridad fiscalizadora, mediante el envío de informes semestrales la nómina vigente del personal y la individualización de aquellos contratos de trabajo que han terminado, de conformidad el inciso final del artículo 35;

3) Cualquier otro acto u omisión que contravenga las obligaciones establecidas en esta ley y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 99.- Además de las señaladas en el artículo anterior, incurrirán en infracciones leves los organizadores o productoras de eventos masivos que incurran en cualquier otra infracción que no sea catalogada como grave o gravísima.”.

**- Puesta en votación la indicación número 143, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 61**

El artículo 61 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 61.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, las entidades obligadas a contar con un sistema de vigilancia privada o con medidas de seguridad que cometan:

1) Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 650 a 13.500 UTM. Además, podrán ser sancionadas con la clausura de la sucursal, agencia u oficina respectiva en caso que incurran en la infracción señalada en la letra c) del inciso primero del artículo 58.

2) Infracciones graves, serán sancionadas con multa de 50 a 650 UTM.

3) Infracciones leves, serán sancionadas con multa de 15 a 50 UTM.

La reincidencia de infracciones graves dentro del curso de dos años será sancionada como si fuese de una infracción gravísima.

La reincidencia de infracciones leves dentro del curso de dos años será sancionada como si fuese una infracción grave.”.

### **Inciso primero**

**La indicación número 144.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar en su encabezado, la expresión “a contar con un sistema de vigilancia privada o con medidas de seguridad”, por la expresión “señaladas en el Título II”.

### **Numeral 1)**



**La indicación número 145.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminar la expresión “Además, podrán ser sancionadas con la clausura de la sucursal, agencia u oficina respectiva en caso que incurran en la infracción señalada en la letra c) del inciso primero del artículo 58.”.

**La indicación número 146.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, es para reemplazar la expresión “la letra c)” por la expresión “el número 3)”

### **Incisos segundo y tercero**

**La indicación número 147.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlos por el siguiente inciso final:

“La reincidencia en infracciones permitirá sancionar con el doble de la multa de la infracción que corresponda.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 61, en la cual se recogen las indicaciones números 144, 145, 146 y 147, reubicado como nuevo artículo 100, del siguiente tenor:

“Artículo 100.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, las entidades obligadas señaladas en el Título II que cometan:

1) Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 650 a 13.500 unidades tributarias mensuales;

2) Infracciones graves, serán sancionadas con multa de 50 a 650 unidades tributarias mensuales;

3) Infracciones leves, serán sancionadas con multa de 15 a 50 unidades tributarias mensuales;

La reincidencia de infracciones graves dentro del curso de dos años será sancionada como si fuese de una infracción gravísima.

La reincidencia de infracciones leves dentro del curso de dos años será sancionada como si fuese una infracción grave.”.

**- Puestas en votación las indicaciones números 144, 145, 146 y 147, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 62

El artículo 62 del proyecto dispone lo siguiente:

“Artículo 62. Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, las empresas de seguridad privada y las instituciones de capacitación que cometan:

1) Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 50 a 650 UTM, suspensión o revocación definitiva de la autorización, clausura temporal o definitiva del o los recintos donde funcione la misma. En cualquier caso, la suspensión y la clausura temporal a que hace referencia este número no podrá ser por un período inferior a dos años, ni superior a cinco.

2) Infracciones graves, podrán ser sancionadas con multa de 15 a 50 UTM, suspensión o revocación definitiva de la autorización, o clausura temporal o definitiva del o los recintos donde funcione la misma. En cualquier caso, la suspensión y la clausura temporal a que hace referencia este número no podrán ser por un período inferior a tres meses ni superior a dos años.

3) Infracciones leves, podrán ser sancionadas con multa de 1,5 a 15 UTM.

La reincidencia de infracciones graves dentro del curso de dos años será sancionada como si fuese una infracción gravísima.

La reincidencia de infracciones leves dentro del curso de dos años será sancionada como si fuese una infracción grave.”.

**La indicación número 148.-** de S.E. el Presidente de la República, lo modifica en el siguiente sentido:

a) Modificar su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Eliminar, en su numeral 1, la expresión “, suspensión o revocación definitiva de la autorización, clausura temporal o definitiva del o los recintos donde funcione la misma. En cualquier caso, la suspensión y la clausura temporal a que hace referencia este número no podrá ser por un período inferior a dos años, ni superior a cinco”.

ii) Eliminar, en su numeral 2, la expresión “, suspensión o revocación definitiva de la autorización, o clausura temporal o definitiva del o los recintos donde funcione la misma. En cualquier caso, la suspensión y la clausura temporal a que hace referencia este número no podrán ser por un período inferior a tres meses ni superior a dos años”.

b) Reemplazar sus incisos segundo y tercero por el siguiente inciso segundo y final:

“La reincidencia en infracciones permitirá sancionar con el doble de la multa de la infracción que corresponda.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 62, en la cual se recoge la indicación número 148, reubicado como nuevo artículo 101, del siguiente tenor:

“Artículo 101.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, las empresas de seguridad privada y las instituciones de capacitación que cometan:

1) Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 50 a 650 unidades tributarias mensuales;

2) Infracciones graves, podrán ser sancionadas con multa de 15 a 50 unidades tributarias mensuales;

3) Infracciones leves, podrán ser sancionadas con multa de 1,5 a 15 unidades tributarias mensuales.

La reincidencia de infracciones graves dentro del curso de dos años será sancionada como si fuese una infracción gravísima.”.

**- Puesta en votación la indicación número 148, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO 63

El artículo 63 del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 63.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, quienes contraten servicios de seguridad privada y las personas naturales que laboren en empresas de seguridad privada, que cometan:

1) Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 3 a 20 UTM, o con la suspensión o revocación definitiva de su autorización. En cualquier caso, la suspensión de la autorización no podrá ser por un período inferior a tres meses ni superior a dos años.

2) Infracciones graves, o dos infracciones leves en el curso de dos años, podrán ser sancionadas con multa de 1 a 3 UTM o con la suspensión de su autorización por un período no inferior a un mes ni superior a tres.

3) Infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de 0,5 a 1 UTM.

La reincidencia de infracciones leves dentro del lapso de dos años será sancionada como una infracción grave.

La reincidencia de infracciones graves dentro de dos años será sancionada como una infracción gravísima.”.

**La indicación número 149.-** de S.E. el Presidente de la República, es para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Eliminar, en el numeral 1, la expresión “, o con la suspensión o revocación definitiva de su autorización. En cualquier caso, la suspensión de la autorización no podrá ser por un período inferior a tres meses ni superior a dos años”.

b) Eliminar, en el numeral 2, la expresión “, o dos infracciones leves en el curso de dos años, podrán ser sancionadas con multa de 1 a 3 UTM o con la suspensión de su autorización por un período no inferior a un mes ni superior a tres”.

c) Reemplazar sus incisos segundo y tercero, por el siguiente inciso segundo y final:

“La reincidencia en infracciones permitirá sancionar con el doble de la multa de la infracción que corresponda.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 63, en la cual se recoge la indicación número 149, reubicado como nuevo artículo 102, del siguiente tenor:

“Artículo 102.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, quienes contraten servicios de seguridad privada y las personas naturales que laboren en empresas de seguridad privada, que cometan:

1) Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 3 a 20 unidades tributarias mensuales;

2) Infracciones graves, o dos infracciones leves en el curso de dos años, podrán ser sancionadas con multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales;

3) Infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de 0,5 a 1 unidades tributarias mensuales.

La reincidencia de infracciones leves dentro del lapso de dos años será sancionada como una infracción grave.

La reincidencia de infracciones graves dentro de dos años será sancionada como una infracción gravísima.”.

**- Puesta en votación la indicación número 116, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO NUEVO**

**La indicación número 150.-** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar, a continuación del artículo 63, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 93.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, los organizadores y productores de eventos masivos, que cometan:

1) Infracciones gravísimas, serán sancionados con multas de 501 a 1.000 UTM;

2) Infracciones graves, serán sancionados con multa de 21 a 500 UTM;

3) Infracciones leves, multa de 2 a 20 UTM.

La reincidencia en infracciones permitirá sancionar con el doble de la multa de la infracción que corresponda.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo nuevo propuesto, en la cual se recoge la indicación número 150, reubicado como nuevo artículo 103, del siguiente tenor:

“Artículo 103.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, los organizadores y productores de eventos masivos, que cometan:

1) Infracciones gravísimas, serán sancionados con multas de 501 a 1.000 unidades tributarias mensuales;

2) Infracciones graves, serán sancionados con multas de 21 a 500 unidades tributarias mensuales;

3) Infracciones leves de 2 a 20 unidades tributarias mensuales.”.

**- Puesta en votación la indicación número 150, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO NUEVO**

**La indicación número 151.-** de S.E. el Presidente de la República, agrega, a continuación del artículo 64, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 95.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es reincidente toda persona que comete una infracción dentro de los veinticuatro meses siguientes a que se hubiese dictado la sentencia ejecutoriada que impuso la anterior.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 95 nuevo propuesto, en la cual se recoge la indicación número 151, reubicado como nuevo artículo 105, del siguiente tenor:

“Artículo 105.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es reincidente toda persona que comete una infracción dentro de los veinticuatro meses siguientes a que se hubiese dictado la sentencia ejecutoriada que impuso la anterior.”.

**- Puesta en votación la indicación número 151, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO NUEVO

**La indicación número 152.-** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar, antes del artículo 65, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 96.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la reincidencia de infracciones gravísimas o graves por parte de una misma persona natural o jurídica de las reguladas en la presente ley, según la información que conste en el Registro de Seguridad Privada, podrá ser sancionada, además, con la suspensión o revocación de la autorización para ejercer actividades de seguridad privada. Asimismo, cuando se trate de empresas de seguridad privada o de entidades obligadas establecidas en el Título II, esta reincidencia podrá ser sancionada también con la clausura temporal o definitiva de uno o más de sus recintos . Lo anterior, se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en el párrafo 4 del presente título.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, en que se refundió la propuesta de la presente indicación, con aquella contenida en la indicación 156, razón por la cual se propuso aprobar ambas subsumidas, con modificaciones, en un nuevo artículo 109.

**- Puesta en votación la indicación número 152, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## PÁRRAFO 3, NUEVO

**La indicación número 153.-** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar, antes del artículo 65, un párrafo 3, nuevo del siguiente tenor:

“3. Del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local”.

**- Puesta en votación la indicación número 153, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 65

El artículo 65 del proyecto señala que “Las infracciones señaladas en los artículos precedentes serán de competencia del juzgado de policía local

respectivo, de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en la ley N° 18.287.”.

**La indicación número 154.-** de S.E. el Presidente de la República, es para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercalar, entre las expresiones “precedentes” y “serán de competencia”, la expresión “, que sean sancionadas con multa,”.

b) Reemplazar la palabra “respectivo” por la expresión “correspondiente al domicilio del infractor”.

c) Intercalar, entre el guarismo “18.287” y el punto que le sigue, la expresión “y con las normas especiales del presente párrafo”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo 65, en la cual se recoge la indicación número 154, reubicado como nuevo artículo 106, del siguiente tenor:

“Artículo 106.- Las infracciones señaladas en los artículos precedentes, que sean sancionados con multa, serán de competencia del juzgado de policía local correspondiente al del domicilio del infractor, de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y a las normas especiales del presente párrafo.”.

**- Puesta en votación la indicación número 154, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULOS NUEVOS

**La indicación número 155.-** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar, a continuación del artículo 65, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 98.- El que incurra en una infracción de la presente ley podrá acceder a una reducción de hasta el 80% de la sanción pecuniaria aplicable cuando se auto denunciare o se allanare a la denuncia presentada en su contra, aportando antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

En el caso de una infracción que involucrare a dos o más posibles responsables, el primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la



Autoridad Fiscalizadora, a la Subsecretaría de Prevención del Delito o al Juzgado de Policía Local podrá acceder a una reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, sólo podrán acceder a una reducción de hasta el 30%, siempre que aporten antecedentes sustanciales y adicionales a los ya presentados por el primer denunciante.

Artículo 99.- La persona que se haya auto denunciado o allanado a la denuncia respectiva podrá proponer un plan de cumplimiento de la norma infringida, siempre que no fuere posible cumplirla de inmediato. Para ello, el Juzgado de Policía Local deberá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que emita un informe en el que dé su aprobación a dicho plan o, en su caso, proponga otra forma de cumplimiento. En caso de que el Informe rechace el plan de cumplimiento sin proponerse otro alternativo, o bien, cuando habiéndose propuesto un plan diferente por parte de la Subsecretaría el infractor no lo adecúe no se otorgará la rebaja establecida en el artículo anterior.

En caso de aceptarse el Plan de Cumplimiento, se suspenderá el procedimiento por el tiempo establecido en el mismo Plan. Cumplida las condiciones, el Juzgado de Policía Local deberá aplicar la multa en la forma dispuesta en el artículo 98.

La Autoridad Fiscalizadora o la Subsecretaría de Prevención del Delito estarán a cargo del seguimiento del cumplimiento del plan y deberán informar al Juzgado de Policía Local en caso de incumplimiento del plan acordado, en cuyo caso, se reanudará el procedimiento, aplicándose la multa, más un recargo del 50%.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente los artículos 98 y 99 nuevos propuestos, en la cual se recoge la indicación número 155, reubicado como nuevos artículos 107 y 108, del siguiente tenor:

“Artículo 107.- El que incurra en una infracción de la presente ley podrá acceder a una reducción de hasta el 80% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se autodenuncie o se allanare a la denuncia presentada en su contra, aportando antecedentes relevantes que conduzcan al esclarecimiento de los hechos constitutivos de esa infracción.

En el caso de una infracción que involucrare a dos o más posibles responsables, el primero de ellos en autodenunciarse y aportar antecedentes a la Autoridad Fiscalizadora, a la Subsecretaría de Prevención del Delito o al Juzgado de Policía Local podrá acceder a una reducción del 90% de la sanción pecuniaria aplicable. El segundo en autodenunciarse sólo podrán acceder a una reducción de la sanción pecuniaria en un 60%. En caso de existir 3 o más, solo podrán optar a una reducción de un 30% como máximo. Las reducciones

de sanciones solo podrán ser concedidas en caso que el autodenunciado aporte antecedentes sustanciales y adicionales a los ya presentados por los anteriores denunciantes.

Artículo 108.- La persona que, habiéndose auto denunciado o allanado a la denuncia respectiva, podrá proponer un plan de cumplimiento de la norma infringida, siempre que no fuere posible cumplirla de inmediato. Para ello, el Juzgado de Policía Local deberá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que emita un informe en el que dé su aprobación a dicho plan o, en su caso, proponga otra forma de cumplimiento. En caso de que el Informe rechace el plan de cumplimiento sin proponerse otro alternativo, o bien, cuando habiéndose propuesto un plan diferente por parte de la Subsecretaría, el infractor no lo acepta, no se otorgará la rebaja establecida en el artículo anterior.

La Autoridad Fiscalizadora o la Subsecretaría de Prevención del Delito deberán informar al Juzgado de Policía Local en caso de incumplimiento del plan acordado, en cuyo caso, se reactivará el procedimiento y se aplicará la multa en su monto original, más un recargo del 50%.”.

**- Puesta en votación la indicación número 155, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **PÁRRAFO 4, NUEVO**

**La indicación número 156.-** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar el siguiente párrafo 4, nuevo, con los siguientes artículos:

“4. Del procedimiento de suspensión o revocación de autorización en materia de seguridad privada y de la clausura de establecimientos.”.

“Artículo 100.- La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá suspender o revocar la autorización para ejercer actividades de seguridad privada cuando una persona natural o jurídica sea reincidente en infracciones gravísimas o graves, de conformidad a la información contenida en el Registro de Seguridad Privada. En estos casos, podrá, también, cuando se trate de empresas de seguridad privada o de entidades obligadas establecidas en el Título II, ordenar la clausura temporal o definitiva de uno o más de los recintos donde estas funcionen.

Asimismo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá revocar la autorización cuando verifique, directamente o a través de la Autoridad

Fiscalizadora, que una persona natural o jurídica ha perdido todos o algunos de los requisitos establecidos en la presente ley, salvo que estos puedan subsanarse posteriormente, en cuyo caso podrá, en su lugar, suspender temporalmente la autorización concedida mientras no se acredite su cumplimiento.

Artículo 101.- En el caso de las empresas de seguridad privada, la suspensión y la clausura temporal a que hace referencia el artículo anterior no podrá ser por un período inferior a tres meses ni superior a seis meses, plazo dentro del cual deberán subsanar la pérdida de los requisitos mencionada en el inciso anterior.

Por su parte, las entidades obligadas solo podrán ser sancionadas con la clausura de la sucursal, agencia u oficina en la que se cometió la infracción, en el período de tiempo señalado en el inciso precedente.

Artículo 102.- Las medidas referidas precedentemente se impondrán mediante resolución fundada de la Subsecretaría o el Subsecretario de Prevención del Delito, contra la que procederán los recursos de la ley N° 19.880. Agotada la vía administrativa, el afectado podrá reclamar la ilegalidad de la decisión ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en los mismos términos que lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

La Subsecretaría de Prevención del Delito informará a la Contraloría General de la República sobre el incumplimiento de las obligaciones dispuestas y las sanciones impuestas tanto por los Juzgados de Policía Local como aquellas establecidas en este párrafo en caso de que los infractores sean entidades públicas.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el párrafo 4 nuevo propuesto, y los artículos que lo componen, en la cual se recoge la indicación número 156, reubicado como nuevo párrafo 4, artículos 109, 110 y 111, del siguiente tenor:

“4. Del procedimiento de suspensión o revocación de autorización en materia de seguridad privada y de la clausura de establecimientos.

Artículo 109.- La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá suspender o revocar la autorización para ejercer actividades de seguridad privada cuando una persona natural o jurídica tenga reincidencia de infracciones gravísimas o graves, de conformidad a la información contenida en el Registro de Seguridad Privada. En estos casos, podrá, también, cuando se trate de empresas de seguridad privada o de entidades obligadas establecidas en el Título II, ordenar la clausura temporal o definitiva de uno o más de los recintos donde estas funcionen.

Asimismo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá revocar la autorización cuando verifique, directamente o a través de la Autoridad Fiscalizadora, que una persona natural o jurídica ha perdido todos o algunos de los requisitos establecidos en la presente ley, salvo que estos puedan subsanarse posteriormente, en cuyo caso podrá, en su lugar, suspender temporalmente la autorización concedida mientras no se acredite su cumplimiento.

Artículo 110.- En el caso de las empresas de seguridad privada, la suspensión y la clausura temporal a que hace referencia el artículo anterior no podrá ser por un período inferior a tres meses ni superior a seis meses.

Por su parte, las entidades obligadas solo podrán ser sancionadas con la clausura de la sucursal, agencia u oficina en la que se cometió la infracción y por el lapso señalado en el inciso anterior.

Artículo 111.- Las medidas referidas precedentemente se impondrán mediante resolución fundada de la Subsecretaría de Prevención del Delito, contra la que procederán los recursos de la ley N° 19.880. Agotada la vía administrativa, el afectado podrá reclamar la ilegalidad de la decisión ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto administrativo que impugna. Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.”.

**- Puesta en votación la indicación número 156, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## TÍTULO IX

El título IX del proyecto, y los artículos que lo componen, son del siguiente tenor:

### “Título IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.- Mientras las entidades obligadas mantengan en ejecución sistemas de vigilancia privada o medidas de seguridad aprobadas en conformidad con esta ley, los contribuyentes tendrán derecho a imputar como gastos necesarios para producir renta aquellos en que deban incurrir por aplicación de las normas de esta ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 67.- Deróganse el decreto ley N° 3.607, de 1981, que establece normas sobre vigilantes privados, y la ley N° 19.303, que establece obligaciones a entidades que indica en materias de seguridad de las personas.

Artículo 68.- Créase en la Planta de Directivos, Cargos de Exclusiva Confianza de la Subsecretaría de Prevención del Delito, un cargo de Jefe de División grado 3° E.U.S.

Incrementase en cuatro cupos la dotación máxima vigente de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito.”

**La indicación número 157.-** de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el actual título IX, que ha pasado a ser VII, y los artículos que contiene, por los siguientes:

#### “Título VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 103.- Mientras las entidades obligadas mantengan en ejecución sistemas de vigilancia privada o medidas de seguridad aprobadas en conformidad con esta ley, los contribuyentes tendrán derecho a imputar como gastos necesarios para producir renta aquellos en que deban incurrir por aplicación de las normas de esta ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 104.- Deróganse el decreto ley N° 3.607, de 1981, que establece normas sobre vigilantes privados, y la ley N° 19.303, que establece obligaciones a entidades que indica en materias de seguridad de las personas y sus reglamentos complementarios.

Artículo 105.- Créase en la Planta de Directivos, Cargos de Exclusiva Confianza de la Subsecretaría de Prevención del Delito, un cargo de Jefe de División grado 3° E.U.S.

Incrementase en doce cupos la dotación máxima vigente de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 106.- Las notificaciones de la presente ley se practicarán por medios electrónicos, salvo aquellos casos en que se disponga una forma de notificación diferente.

Artículo 107.- Los plazos que establece esta ley son de días hábiles.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar

íntegramente el título IX, y los artículos que lo componen, en la cual se recoge la indicación número 157, reubicado como nuevo título VII, y artículos 112, 113, 114, 115 y 116, del siguiente tenor:

“Título VII  
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 112.- Mientras las entidades obligadas mantengan en ejecución sistemas de vigilancia privada o medidas de seguridad aprobadas en conformidad con esta ley, los contribuyentes tendrán derecho a imputar como gastos necesarios para producir renta aquellos en que deban incurrir por aplicación de las normas de esta ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 113.- Deróganse el decreto ley N° 3.607, de 1981, que deroga DL N° 194, de 1973, y establece Normas sobre Vigilantes Privados, y la ley N° 19.303, que Establece Obligaciones a Entidades que indica, en Materias de Seguridad de las Personas, así como sus reglamentos complementarios.

Artículo 114.- Créase en la Planta de Directivos, Cargos de Exclusiva Confianza de la Subsecretaría de Prevención del Delito, un cargo de Jefe de División grado 3° E.U.S.

Incrementase en 12 cupos la dotación máxima vigente de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 115.- Las notificaciones de la presente ley se practicarán por medios electrónicos, salvo aquellos casos en que se disponga una forma de notificación diversa.

Artículo 116.- Los plazos que establece esta ley son de días hábiles.”

**- Puesta en votación la indicación número 157, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO 66 BIS, NUEVO

**La indicación número 158.-** de los Honorables Senadores señores Kast, Kusanovic, Ossandón, y señora Gatica, agrega un artículo 66 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 66 bis.- En virtud del principio de coordinación y cooperación entre los distintos órganos del Estado, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá coordinarse con las Agencias, Comisiones y Superintendencias públicas de cada área, a fin de que no existan discordancias entre las medidas impuestas por distintos órganos del Estado, estableciendo un único sistema de vigilancia privada para aquellos casos en que ya existan, sin importar el nombre que ellos tengan. A su vez, podrán establecerse reglamentos sectoriales dependiendo del objeto de cada Agencia, Comisión o Superintendencia.”.

**- Puesta en votación la indicación número 158, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Rechazada. Unanimidad, 0x5).**

### ARTÍCULO 67, NUEVO

**La indicación número 159.-** de los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Flores, intercala un artículo 67, nuevo, readecuando la numeración sucesiva, del siguiente tenor:

“Artículo 67.- La adquisición o financiamiento con fondos públicos de aparatos, equipos, dispositivos o sistemas de seguridad electrónica para el uso de particulares, a través de Municipalidades, Gobiernos Regionales u organismos de la Administración del Estado deberá incluir, en todo caso, la conexión a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia.”.

**- Puesta en votación la indicación número 159, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Rechazada. Unanimidad, 0x5).**

### TÍTULO NUEVO

**La indicación número 160.-** de S.E. el Presidente de la República, incorpora, antes del título “Disposiciones Transitorias”, el siguiente título y artículos:

“Título VIII  
MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES”.

“Artículo 108.- Incorpórase, en el artículo 175 del Código Procesal Penal, un literal g), nuevo, del siguiente tenor:

“g) Los jefes de seguridad o jefes de establecimientos donde ejerzan sus funciones las entidades obligadas y los representantes legales de las empresas que ejerzan actividades de seguridad privada, así como los organizadores o productores de eventos masivos, de acuerdo a la ley sobre seguridad privada.”.

Artículo 109.- Modifícase el artículo 63 de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fija en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

1) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra “vehículos” y el punto que le sigue, la expresión “, para lo cual autorizará, según el nivel de riesgo, la contratación de servicios de seguridad privada que permitan la custodia y transporte de carga sobredimensionada”.

2) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Dichas autorizaciones estarán sujetas”, por la expresión “La autorización establecida en el inciso primero estará sujeta”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el Título VIII nuevo propuesto, y los artículos que lo componen, en la cual se recogen las indicaciones números 127, 129 y 160, del siguiente tenor:

“Título VIII  
MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo 117.- Incorpórase el siguiente literal g), nuevo, en el artículo 175 del Código Procesal Penal:

“g) Los jefes de seguridad o jefes de establecimientos donde ejerzan sus funciones las entidades obligadas y los representantes legales de las empresas que ejerzan actividades de seguridad privada, así como los organizadores o productores de eventos masivos, de acuerdo a la ley que regula esta materia.”.



Artículo 118.- Incorpórase el siguiente numeral 24°, nuevo, al artículo 12 del Código Penal:

“Cometer el delito en contra de un vigilante privado, guardia de seguridad, nochera, portero, rondín o cualquier otro personal que ejerza actividades de seguridad privada, de acuerdo con la ley que regula esta materia, sea con motivo de su cargo o en el ejercicio de sus funciones cuando portare uniforme, credencial visible al público o cualquier otro elementos que permita acreditar su calidad.”.

Artículo 119.- Modifícase el artículo 63 de la ley N° 18.290, del Tránsito en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase, en el inciso segundo, el punto seguido por la frase “para lo cual autorizará, según el nivel de riesgo, la contratación de servicios de seguridad privada que permitan la custodia y transporte de carga sobredimensionada.”;

2) Sustitúyase, en el inciso tercero, la frase “Dichas autorizaciones estarán sujetas...” por la frase “La autorización establecida en el inciso primero estará sujeta...”.

**- Puestas en votación las indicaciones números 127, 129 y 160, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

El artículo primero transitorio del proyecto es del siguiente tenor: “Las autorizaciones y permisos actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento conforme con la legislación vigente a la época de su otorgamiento.”.

**La indicación número 161.-** de S.E. el Presidente de la República, reemplaza por el siguiente:

“Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de la publicación en el Diario Oficial del último de sus reglamentos complementarios, a excepción de lo dispuesto en el artículo 104 que entrará en vigencia dos años después de la vigencia de la presente ley .

En virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, dentro del plazo de un año contado desde

la publicación de esta ley, deberá dictar el reglamento referido en la presente ley además del reglamento sobre Eventos Masivos referido en el Título V de la presente ley.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo primero transitorio, en la cual se recoge la indicación número 161, del siguiente tenor:

“Artículo primero transitorio: La presente ley entrará en vigencia seis meses después de la publicación en el Diario Oficial del último de sus reglamentos complementarios, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

En virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esa ley, deberá dictar el reglamento referido en la presente ley además del reglamento sobre Eventos Masivos referido en el Título IV.”.

**- Puesta en votación la indicación número 161, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

El artículo segundo transitorio dispone que “El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, en lo que no alcancen, con cargo a aquellos que se consignent en la partida presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.”.

**La indicación número 162.-** de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Las empresas transportadoras de valores, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza, las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones y los establecimientos de venta de combustibles deberán presentar el primer estudio de seguridad, de conformidad a las normas de la presente ley, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, aun cuando tuvieren estudios de seguridad vigentes de conformidad a la normativa actual.

Con todo, las demás entidades que se encuentren obligadas de conformidad a las disposiciones del decreto ley N° 3.607, de 1981, que establece normas sobre vigilantes privados, y la ley N° 19.303, que establece obligaciones a entidades que indica en materias de seguridad de las personas, se mantendrán en tal calidad durante un período máximo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, plazo dentro del cual, la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora, deberá determinarlas como entidades obligadas, mediante la resolución correspondiente, en base a los criterios establecidos en el artículo 5°, cuando corresponda.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente el artículo segundo transitorio, en la cual se recoge la indicación número 162, del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio. Las empresas de transporte de valores, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza, las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones y los establecimientos de venta de combustibles obligados deberán presentar el primer estudio de seguridad dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, aun cuando tuvieren estudios de seguridad vigentes de conformidad a la normativa actual.

Con todo, las demás entidades que se encuentren obligadas de conformidad a las disposiciones del decreto ley N° 3.607, de 1981, que deroga DL N° 194, de 1973, y establece normas sobre Vigilantes Privados, y la ley N° 19.303, que establece obligaciones a entidades que indica, en materias de seguridad de las personas, se mantendrán en tal calidad durante un período máximo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, plazo dentro del cual, la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora, deberá determinarlas como entidades obligadas, mediante la resolución correspondiente, en base a los criterios establecidos en el artículo 8°, cuando corresponda. En el tiempo intermedio, mantendrá su vigencia el decreto ley N° 3.607, de 1981, la ley N° 19.303 y sus reglamentos complementarios exclusivamente respecto a las normas que regulan a estas entidades.”.

**- Puesta en votación la indicación número 162, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS NUEVOS

**La indicación número 163.-** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar, a continuación del artículo transitorio segundo, los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo tercero transitorio.- Las autorizaciones otorgadas a las personas naturales y jurídicas que ejercen actividades de seguridad privada y que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento conforme con la legislación vigente a la época de su otorgamiento.

Con todo, las disposiciones de la presente ley referidas al otorgamiento de autorizaciones a personas naturales y jurídicas que ejercen actividades de seguridad privada seguirán siendo otorgadas por las Prefecturas de Carabineros de Chile mientras no se encuentre en funcionamiento la plataforma informática, administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito e interconectada con las autoridades fiscalizadoras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53. Dicha plataforma deberá estar operativa en el plazo máximo de un año desde que entre en vigencia la presente ley, fecha a partir de la cual la Subsecretaría de Prevención del Delito comenzará a emitir las autorizaciones correspondientes.

Artículo cuarto transitorio.- La Subsecretaría de Prevención del Delito deberá confeccionar el Registro de Seguridad Privada, establecido en el artículo 77, con todos sus sub registros, en el plazo máximo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Para ello, Carabineros de Chile deberá remitir, dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley, por la vía más expedita posible, el registro actualizado de las entidades obligadas tanto por el decreto ley N° 3.607, de 1981, que establece normas sobre vigilantes privados, como por la ley N° 19.303, que establece obligaciones a entidades que indica en materias de seguridad de las personas, así como toda la información sobre las personas naturales y jurídicas que se encuentren autorizadas para ejercer actividades de seguridad privada. Del mismo modo, los Juzgados de Policía Local deberán remitir, en la misma forma y plazo, la información sobre las sanciones impuestas por incumplimiento de la normativa vigente de seguridad privada, que hubiesen sido impuestas por sentencia ejecutoriada durante los dos años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la partida presupuestaria del Ministerio del Interior, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Posteriormente, la Comisión recibió **una propuesta** de la mesa de asesores del Gobierno y de los miembros de la Comisión, para reemplazar íntegramente los nuevos artículos tercero cuarto y quinto transitorios propuestos, en la cual se recoge la indicación número 163, del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio. Las autorizaciones otorgadas a las personas naturales y jurídicas para ejercer actividades de seguridad privada y que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento conforme con la legislación vigente a la época de su otorgamiento.

Las nuevas autorizaciones, de conformidad a la presente ley, seguirán siendo emitidas por las Prefecturas de Carabineros de Chile mientras no se encuentre en funcionamiento la plataforma informática, administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito e interconectada con las autoridades fiscalizadoras para emitir las certificaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60. Dicha plataforma deberá estar operativa en el plazo máximo de un año desde que entre en vigencia la presente ley, fecha a partir de la cual la Subsecretaría de Prevención del Delito comenzará a emitir las autorizaciones correspondientes.

Artículo cuarto transitorio.- La Subsecretaría de Prevención del Delito deberá confeccionar el Registro de Seguridad Privada, establecida en el artículo 84, con todos sus sub registros, en el plazo máximo de un año contado desde que entre en vigencia la presente ley. Para ello, Carabineros de Chile deberá remitir, dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, por la vía más expedita posible, el registro actualizado de las entidades obligadas tanto por el decreto ley N° 3.607, de 1981, que deroga DL N° 194, de 1973, y establece normas sobre vigilantes privados, como por la ley N° 19.303, que establece obligaciones a entidades que indica, en materias de seguridad de las personas, así como toda la información sobre las personas naturales y jurídicas que se encuentren autorizadas para ejercer actividades de seguridad privada. Del mismo modo, los Juzgados de Policía Local deberán remitir, en la misma forma y plazo, la información sobre las sanciones impuestas por sentencia ejecutoriada, dictada en los dos años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, por incumplimiento de la normativa vigente de seguridad privada.

Artículo quinto transitorio. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, en lo que no alcanzaren, con cargo a aquellos que se consignan en la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años

siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

**- Puesta en votación la indicación número 163, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast (Presidente). (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

- - -

## MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley:

### ARTÍCULO 1°

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal, el conjunto de actividades o medidas de carácter preventivas, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas, bienes y procesos productivos, desarrolladas en un área determinada y realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley.

Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de seguridad privada quedarán sujetas, en la ejecución material de sus actividades, a las normas e instrucciones que al efecto imparta el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en su calidad de órgano rector en la materia. Asimismo, quedarán sujetas a la Autoridad Fiscalizadora que corresponde a Carabineros de Chile, sin perjuicio de la autoridad institucional respectiva, tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica.

El personal de la Administración del Estado no podrá realizar actividades de seguridad privada, con excepción de las entidades obligadas de carácter público que deban contar con un sistema de vigilancia privada y lo contraten directamente.

Para efectos de esta ley, se entenderá por Administración del Estado los órganos y servicios señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”. **(Indicaciones números 1, 3, 4 y 6, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO 2°

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, constituyen especialmente actividades de seguridad privada, las siguientes:

a) La vigilancia, protección y seguridad de establecimientos, sucursales, lugares, faenas y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas o bienes que pudieran encontrarse en los mismos;

b) La custodia y el transporte de valores. Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero, los metales preciosos sean en barra, amonedados o elaborados, las obras de arte y en general, cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad;

c) El depósito, custodia, transporte y distribución de objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial. El detalle y características de esta actividad serán regulados en el reglamento de la presente ley;

d) Cualquier otra actividad o medida de carácter preventivo, destinada a la protección de personas, bienes y procesos productivos, en los términos del artículo 1° de la presente ley.” **(Indicación N° 3, 4, 7, 87, 88 y 89, todas con modificaciones. Unanimidad, 5x0)**

### **ARTÍCULO 3°, NUEVO**

- Intercalar a continuación del artículo 2, un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 3°. Además, se considerarán actividades de seguridad privada, las siguientes:

a) La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos, componentes tecnológicos y sistemas de seguridad electrónica conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia, así como la operación de dichas centrales y centros;

b) La asesoría en materias de seguridad. Se entenderá para estos efectos por tal, aquellas labores que consistan en dar consejo o ilustrar a una persona o entidad, con el propósito de ejecutar el buen funcionamiento de una instalación, tanto en sus bienes como en los individuos que en ella se encuentren, evitando que esta falle, se frustre o sea violentada;

c) La formación y capacitación de vigilantes privados, guardias de seguridad y demás personas naturales que desarrollen labores de seguridad privada, de conformidad a la presente ley;

d) La custodia y transporte de carga sobredimensionada, según lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, cuyo texto



refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Ministerio de Justicia.”.(Indicación N° 3, 4, 7, 87, 88 y 89, todas con modificaciones. Unanimidad, 5x0)

#### ARTÍCULO 4º, NUEVO

- Intercalar a continuación del nuevo artículo 3º, un artículo 4º, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4º.- En cumplimiento de su rol preventivo, coadyuvante y complementario de la seguridad pública, las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades de seguridad privada y las entidades obligadas señaladas en el Título II de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Observar las normas e instrucciones que al efecto imparta el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y la Autoridad Fiscalizadora;

b) Coordinar sus actividades con Carabineros de Chile, en lo que corresponda;

c) Conservar y poner a disposición de las autoridades respectivas todos los antecedentes, instrumentos, efectos y pruebas que obren en su poder y que permitan individualizar a los autores y demás partícipes en hechos que revistieren caracteres de delito;

d) Denunciar, en los términos establecidos en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal, todo hecho que revistiere caracteres de delito dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del mismo;

Asimismo, deberán comunicar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad pública;

e) Respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.”. (Indicación número 9, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).

### ARTÍCULO 5°, NUEVO

- Intercalar a continuación del artículo 4°, nuevo, un artículo 5°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- En el ejercicio de su rol coadyuvante, los sujetos regulados por la presente ley están especialmente obligados a colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como con la respectiva autoridad portuaria y aeroportuaria.

Por su parte, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrán facilitar a las entidades obligadas y las municipalidades, en el ejercicio de sus funciones, informaciones de seguridad que faciliten su evaluación de riesgos y consiguiente implementación de medidas de protección.”. **(Indicación número 10, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO 6°, NUEVO

- Intercalar un artículo 6°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Las entidades obligadas deberán, previo requerimiento, transmitir, en el menor plazo posible, al Ministerio Público y a las policías los datos personales y las placas patentes únicas de los vehículos que ingresen a sus recintos. Para ello, podrán utilizar los sistemas instalados por las empresas de seguridad privada que permitan la comprobación de las informaciones en tiempo real, interoperando para tal efecto.

Con todo, las entidades obligadas podrán convenir con las policías la transmisión de informaciones de seguridad que sean necesarias para la prevención de los riesgos para la seguridad pública.

El tratamiento de datos de carácter personal para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, así como los sistemas, automatizados o no, creados para el cumplimiento de esta ley se someterán a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

La comunicación de buena fe de información al Ministerio Público y a las policías por parte de las entidades obligadas, en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, no constituirá vulneración de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa.”. **(Indicación número 17 y artículo 8° propuesto en la indicación número 18, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## TÍTULO II

- Eliminar en su denominación, la expresión “a mantener sistemas de vigilancia privada”. **(Indicación N° 11. Unanimidad, 4x0).**

### PÁRRAFO 1

- Reemplazar en su denominación, la expresión “y del sistema de vigilancia privada” por la expresión “a tener medidas de seguridad privada y los criterios para determinarlas.”. **(Indicación N° 12. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO 3°

- Ha pasado a ser artículo 7°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7°.- Estarán obligadas a mantener medidas de seguridad privada las entidades de carácter público o privado, cuyas actividades puedan generar riesgo para la seguridad pública, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo siguiente.

Para efectos de esta ley, se entenderá por medidas de seguridad privada toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, materiales, tecnológicos o los procedimientos destinados a otorgar protección a las personas y sus bienes dentro de un recinto o área determinada.

Estas entidades serán declaradas por resolución exenta de la Subsecretaría de la Prevención del Delito previo informe de la Autoridad Fiscalizadora y en consideración al nivel de riesgo que pueda generar su actividad.”. **(Indicaciones números 13, 14 y 16, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULOS 8° A 10°, NUEVOS

- Intercalar a continuación del artículo 3°, que ha pasado a ser artículo 7°, los siguientes artículos 8° a 10°, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- El reglamento de la presente ley clasificará el nivel de riesgo de las entidades obligadas en bajo, medio y alto, considerando criterios tales como las actividades que desarrolle, la localización del establecimiento, las características de su entorno o de funcionamiento o el valor o peligrosidad de los objetos que se encuentren en su interior, la alta concurrencia de público, que cumpla funciones estratégicas o preste servicios de utilidad pública, que transporte y/o almacene objetos peligrosos o de alto valor, el monto de sus

transacciones y sus utilidades, el horario de funcionamiento, la ocurrencia reiterada de delitos en la entidad u otros semejantes.

Con todo, las empresas de venta de combustible estarán siempre obligadas a tener medidas de seguridad.

Artículo 9°.- Aquellas entidades cuya actividad genere un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo anterior, deberán incorporar, dentro de sus medidas de seguridad, un sistema de vigilancia privada, lo que será determinado por la Subsecretaría de Prevención del Delito al momento de dictar la resolución respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, estarán siempre obligadas a mantener sistemas de vigilancia privada las empresas de transporte de valores, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dinero en sus operaciones.

Las entidades mencionadas en el inciso anterior que no dispongan de cajas receptoras y pagadoras de dinero en efectivo y valores podrán solicitar a la Subsecretaría de Prevención del Delito autorización para eximirse de contar con vigilantes privados. En caso de acogerse la solicitud, los estudios de seguridad que elaboren estas entidades no deberán contemplar la dotación de vigilantes privados, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Prevención del Delito señale otros medios de seguridad alternativos, dependiendo del nivel de riesgo de la entidad obligada.

Artículo 10°.- Toda persona jurídica podrá solicitar a la Subsecretaría de Prevención del Delito ser declarada entidad obligada de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores.

Para esto presentará una solicitud, que deberá cumplir con las especificaciones que señale el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, de manera general o específica, podrá proponer a la Subsecretaría de Prevención del Delito que una o más personas jurídicas sean declaradas entidades obligadas, acompañando toda la información de que disponga para el análisis respectivo.”. **(Indicación número 18, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **PÁRRAFO 2, NUEVO**

- Intercalar un párrafo 2, nuevo, con los siguientes artículos 11 a 21, del siguiente tenor:

“2.- Procedimiento para declarar una entidad como obligada, medios de impugnación, requisitos del estudio de seguridad y medidas de seguridad.

Artículo 11.- La Subsecretaría de Prevención del Delito requerirá a la Autoridad Fiscalizadora respectiva que notifique personalmente al propietario, representante legal o administrador de la entidad obligada, la resolución que la declara como tal, de conformidad con las normas del presente título.

Si la persona no fuere habida en más de una oportunidad en el respectivo recinto o local, la notificación se efectuará mediante carta certificada.

Artículo 12.- Una vez notificadas, las entidades obligadas podrán interponer los recursos de reposición y jerárquico contra la resolución que las declara como tales, en la forma y plazos establecidos en la ley N°19.880.

Procederá, asimismo, contra la resolución exenta del inciso final del artículo 7° el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones competente, el que podrá interponerse en un plazo de diez días contados desde la fecha del acto administrativo que resuelve los recursos administrativos o el vencimiento del plazo para interponerlos.

Ante la interposición de un reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones revisará la admisibilidad del mismo, declarando admisible el recurso si el reclamante señala en su escrito con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales el acto le perjudica.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones dará traslado a la Subsecretaría de Prevención del Delito, notificándola por oficio e informándole que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.

Si la Corte de Apelaciones estimare que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, abrirá un término de prueba de cinco días. Dentro del mismo plazo, podrá dictar medidas para mejor resolver en caso que no se hayan acompañado antecedentes relevantes para la resolución o fallo.

Vencido el plazo para que la Subsecretaría de Prevención del Delito presente sus descargos u observaciones o bien, vencido el término de prueba del inciso anterior, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte, a solicitud de las partes, oír los alegatos de estas y dictará sentencia dentro del término de diez días desde la vista de la causa.

Si se da lugar al reclamo, la Corte decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado y la dictación, por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito, de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada.

La sentencia podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.

Artículo 13.- Las entidades obligadas deberán contar con un estudio de seguridad vigente autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito para poder desarrollar sus actividades.

Para elaborar y presentar la propuesta de estudio de seguridad ante la Subsecretaría de Prevención del Delito, la entidad respectiva tendrá un plazo de sesenta días hábiles contados desde que se notifique la resolución a que hace referencia el inciso final del artículo 7 o aquella que rechaza los recursos presentados, según sea el caso.

Artículo 14.- Los estudios de seguridad de dos o más entidades obligadas que compartan infraestructuras o espacios determinados, deberán encontrarse debidamente coordinados, para lo cual deberán elaborar conjuntamente un protocolo que contenga estrategias y objetivos comunes con el fin de que exista una perspectiva integral y armónica ante los riesgos y amenazas que puedan afectarles.

Dicho protocolo será autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, quien deberá aprobarlo o solicitar las modificaciones que correspondan, para lo cual estas entidades acompañarán sus estudios de seguridad vigentes, así como cualquier otro antecedente que sea necesario para que dicha Subsecretaría evalúe el cumplimiento de los requisitos aplicables.

El Reglamento de la presente ley regulará las características de los respectivos protocolos.

Artículo 15.- Recibido el estudio de seguridad de la entidad obligada, la Subsecretaría de Prevención del Delito requerirá a la Autoridad Fiscalizadora un informe técnico sobre este, para que manifieste su opinión. El informe deberá ser remitido a dicha Subsecretaría en el plazo de diez días, el que podrá ser prorrogado hasta por cinco días.

Una vez recibido el informe técnico de la Autoridad Fiscalizadora, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá, dentro del plazo de treinta días, mediante resolución fundada, aprobar o disponer las modificaciones que correspondan en un solo acto y notificar a la respectiva entidad. En este último caso, la entidad obligada deberá efectuar las correcciones que se indiquen dentro del plazo de diez días, el que podrá ser prorrogado hasta por el mismo período, previa solicitud de la entidad interesada.

Con todo, transcurrido un plazo de sesenta días sin que dicha Subsecretaría se pronuncie, se entenderá aprobado el estudio de seguridad en los términos propuestos por la entidad obligada.

En contra de la resolución que dispone modificaciones al estudio de seguridad propuesto, procederán los recursos de reposición y jerárquico, en la forma prevista por la ley N°19.880.

Si la entidad obligada no realiza las modificaciones o si, a juicio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, estas no son las requeridas, se rechazará la propuesta de estudio de seguridad, debiendo la entidad presentar una nueva propuesta cumpliendo con el procedimiento y los plazos del presente párrafo.

Artículo 16.- Las entidades obligadas deberán indicar en su propuesta de estudio de seguridad las medidas de seguridad precisas y concretas que se implementarán en el recinto o área donde se encuentra emplazada, tales como el uso de recursos tecnológicos, la contratación de guardias de seguridad, entre otras.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, el reglamento de la presente ley determinará la forma, características y contenidos mínimos que considerará el estudio que se proponga, estableciendo requerimientos específicos para aquellas entidades que, dentro de sus medidas de seguridad, deban contar con un sistema de vigilancia privada.

Artículo 17.- La vigencia del estudio de seguridad será de cuatro años, salvo que dentro de sus medidas se contemple un sistema de vigilancia privada, en cuyo caso la vigencia será de dos años.

La renovación del estudio de seguridad se someterá al mismo procedimiento señalado en los artículos 13 y siguientes.

Al menos tres meses antes del vencimiento de la vigencia del estudio de seguridad, la entidad obligada deberá presentar uno nuevo o solicitar que se prorrogue la vigencia del actual.

No obstante, cualquier modificación que incida en el estudio de seguridad deberá ser presentada a la Subsecretaría de Prevención del Delito, sometiéndose al mismo procedimiento señalado en los artículos 13 y siguientes y no podrá implementarse sino luego de su aprobación. El estudio vigente mantendrá su validez si la demora en resolver dentro de los plazos establecidos es imputable a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, en el caso de las entidades obligadas a contar, dentro de sus medidas de seguridad, con sistemas de vigilancia, el estudio de seguridad, como mínimo, deberá contener:

1) La información general y particular de la entidad obligada y sus instalaciones;

2) El detalle de la estructura del organismo de seguridad interno y las acciones de contingencia ante emergencias o eventual comisión de ilícitos.

Cualquier cambio en los integrantes del organismo de seguridad interno deberá ser informado al Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la Autoridad Fiscalizadora dentro del plazo de quince días;

3) La identificación de áreas vulnerables, las condiciones de riesgo que se identifiquen y proponer medidas técnicas y materiales tendientes a neutralizar y evitar situaciones delictuales;

4) El número de vigilantes con los que contará la entidad obligada y las modalidades a las que deberá sujetarse la organización y el funcionamiento de dicho servicio;

5) Las medidas de seguridad concretas que se adoptarán para dar cabal cumplimiento a esta ley.

Artículo 19.- Aprobado el estudio de seguridad, la entidad obligada tendrá un plazo de treinta días para implementarlo. La Subsecretaría de Prevención del Delito autorizará el funcionamiento de la entidad obligada una vez que verifique, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora, que la



implementación de las medidas de seguridad se ajustan al estudio aprobado y se han individualizado, en su caso, por parte de la entidad obligada, todas las personas que integrarán el organismo de seguridad interno. La Subsecretaría deberá emitir esta autorización en un plazo máximo de treinta días. En caso contrario, la entidad obligada podrá funcionar provisoriamente, debiendo para ello implementar todas las medidas contenidas en el estudio aprobado.

Artículo 20.- Cuando, por cualquier medio, las entidades obligadas referidas en el presente título externalicen, total o parcialmente, la administración, operación o explotación de aquellos establecimientos o locales donde realicen sus actividades, en otras personas naturales o jurídicas, se podrán aplicar a cualquiera de ellas las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones de la presente ley.

Artículo 21. El estudio de seguridad, su propuesta y sus documentos fundantes, así como todas las actuaciones del procedimiento pertinente, serán secretos para todos los efectos legales y tendrán solamente acceso a ellos, la entidad obligada, el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, la Subsecretaría de Prevención del Delito y la Autoridad Fiscalizadora respectiva.” **(Indicación número 19, 79 y 81, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### **PÁRRAFO 3, NUEVO**

- Agregar, antes del artículo 4º, un párrafo 3, nuevo, del siguiente tenor:

“3. Del sistema de vigilancia privada.”. **(Indicación número 20. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 4º**

- Ha pasado a ser artículo 22, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 22.- El sistema de vigilancia privada con el que deberán contar las entidades obligadas señaladas en el artículo 9º, estará integrado por un organismo de seguridad interno, por los recursos tecnológicos y materiales y por el estudio de seguridad debidamente autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Serán parte del organismo de seguridad interno, el jefe de seguridad, el encargado de seguridad, los encargados de armas, los vigilantes privados y los guardias de seguridad que apoyen la función de estos últimos.

Con todo, el sistema de vigilancia privada podrá ser implementado por personal contratado directamente por la entidad obligada o podrá ser subcontratado a una empresa externa. En ambos casos, serán aplicables las obligaciones establecidas en esta ley.”. **(Indicaciones números 21 y 22, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 5°

- Ha pasado a ser artículo 23, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 23.- El sistema de vigilancia privada será dirigido por el jefe de seguridad. Este será el responsable de la ejecución del estudio de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control y gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes en los recintos previamente delimitados en que este ejerza sus funciones.

Asimismo, tendrá a su cargo tanto la coordinación interna de la entidad, como la coordinación con la Autoridad Fiscalizadora respectiva y la Subsecretaría de Prevención del Delito, en materias de seguridad privada. Las demás funciones del jefe de seguridad respectivo se establecerán en el reglamento de la presente ley.

El jefe de seguridad deberá cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 46, con los siguientes:

1) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por entidades de educación superior del Estado o reconocidas por éste, y, al menos, un curso de especialidad en seguridad o materias afines.

Con todo, en el caso de quienes hayan ejercido funciones de control o fiscalización como miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, el reglamento de la presente ley establecerá las materias de las cuales se podrán eximir en razón de su conocimiento previo. Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en los literales 8 y 10 del artículo 46.

2) No haber sido declarado con invalidez de segunda o tercera clase por el sistema previsional y de salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda.

Los requisitos anteriores deberán ser acreditados mediante documentos idóneos para tal efecto.”. **(Indicaciones números 23 a 38, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 6°

- Ha pasado a ser artículo 24, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 24. Cada recinto, oficina, agencia o sucursal de las entidades obligadas a contar con un sistema de vigilancia privada, tendrá un encargado de seguridad, quien velará por el cumplimiento de las medidas establecidas en el estudio de seguridad, en coordinación con el jefe de seguridad y se relacionará con la autoridad fiscalizadora para los efectos de esta ley.

El encargado de seguridad deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para los vigilantes privados.”. **(Indicaciones números 39, 40 y 41, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## PÁRRAFO 2

- Ha pasado a ser párrafo 4. **(Enmienda formal).**

## ARTÍCULO 7°

- Ha pasado a ser artículo 25, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 25.- El vigilante privado será quien realice labores de protección a personas y bienes, dentro de un recinto o área determinada, autorizado para portar armas, credencial y uniforme.

El vigilante privado tendrá la calidad de trabajador dependiente de la entidad en la que presta servicios o de la empresa de seguridad en el caso del artículo 22 y le serán aplicables las normas del Código del Trabajo.

Los vigilantes privados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 46, deberán cumplir específicamente con lo siguiente:

1) Haber cumplido con lo establecido en el decreto N° 83, de 2007, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba Reglamento Complementario de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares, en cuanto al uso de armas de fuego.

2) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su reglamento. Este último definirá y especificará los contenidos de

los cursos de capacitación y la periodicidad en que deben rendirse las actualizaciones.

Con todo, en el caso de quienes hayan ejercido funciones de control o fiscalización como miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, el reglamento de la presente ley establecerá las materias de las cuales se podrán eximir en razón de su conocimiento previo. Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en los numerales 8 y 10 del artículo 46.

3) No haber sido declarado con invalidez de segunda o tercera clase por el sistema previsional y de salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda.

Los requisitos anteriores deberán ser acreditados mediante documentos idóneos para tal efecto.”. **(Indicaciones números 44 a 55, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 8°

- Ha pasado a ser artículo 26, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26.- Los vigilantes privados deberán portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y solo dentro del recinto o área para el cual fueron autorizados.

Excepcionalmente, en casos debidamente calificados, el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de la Prevención del Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora podrá eximir el porte de armas de fuego, considerando, especialmente, el nivel de riesgo de la entidad para la cual se desempeña.

La entrega de armas y municiones a los vigilantes privados y su restitución por éstos, deberá ser debidamente registrada, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta ley y las instrucciones que, de conformidad al mismo, imparta Carabineros de Chile. Asimismo, deberá consignarse en el registro el uso del arma de fuego y el hecho de haberse extraviado o perdido dicha arma o sus municiones.

Todas las armas de fuego que posea la entidad deberán estar inscritas ante las autoridades señaladas en la ley N°17.798 y su reglamento. La omisión de este requisito hará incurrir al representante legal de la entidad, al jefe de seguridad y al vigilante privado, en su caso, en las responsabilidades penales y administrativas que corresponda.

Las labores de registro a que se refiere el inciso tercero de este artículo, así como la conservación y custodia de las armas y municiones, serán realizadas por un encargado de armas de fuego, quien será designado para tales efectos por la entidad y a quien se le aplicarán los mismos requisitos establecidos en el artículo 25 para los vigilantes privados. El Encargado de armas y el encargado de seguridad podrán ser una misma persona.

El encargado de armas de fuego será el responsable de guardar las armas y municiones en un lugar cerrado dentro del mismo recinto en que estas se utilizan o en otros que determine la autoridad fiscalizadora, el cual debe ofrecer garantías suficientes de seguridad e incorporarse en el respectivo estudio de seguridad.

En caso de pérdida, extravío o robo de un arma de fuego o de municiones, la entidad obligada deberá informarlo o denunciarlo, en su caso, de conformidad con la ley N°17.798, sobre control de armas. En caso de no cumplir con este deber, la entidad responderá conforme con lo dispuesto en el artículo 94 de esta ley.

Sin perjuicio del porte de armas de fuego, los empleadores deberán proporcionar a los vigilantes privados los elementos defensivos, esto es, aquellos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a sus funciones. Para ello, deberán contar con autorización de la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora.

El reglamento de la presente ley establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos que portarán los vigilantes privados y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso, según corresponda.”. **(Indicaciones números 56 a 61, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO NUEVO

- Intercalar, a continuación del artículo 8, que ha pasado a ser artículo 26, un artículo 27, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Asimismo, los vigilantes privados podrán portar y utilizar armamentos no letales, incluidos los dispositivos eléctricos de control durante el ejercicio y desarrollo de sus funciones, mientras dure la jornada de trabajo y solo dentro del recinto o área para el cual fueron autorizados.

La manipulación, porte y uso de los dispositivos eléctricos de control por parte de los vigilantes privados es excepcional y solo podrán ser empleados por los vigilantes autorizados por la Subsecretaría de Prevención de Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora y en la forma en que señale el reglamento respectivo.

Los vigilantes privados que porten dispositivos eléctricos de control deberán contar con sistemas de registro audiovisual, de conformidad con el artículo siguiente.”. **(Indicación número 62, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 9º**

- Ha pasado a ser artículo 28, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 28.- Los vigilantes privados tendrán la obligación de usar uniforme y credencial, cuyas características serán determinadas en el reglamento respectivo. En todo caso, el uniforme deberá diferenciarse del utilizado por el personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

Los vigilantes privados no podrán usar el uniforme fuera del recinto o área en el que presten sus servicios.

Excepcionalmente, en casos calificados, la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora, podrá eximir a determinados vigilantes privados de la obligación de usar uniforme en el ejercicio de sus funciones.

El uniforme a que se refiere este artículo es de uso exclusivo de los vigilantes privados y deberá ser proporcionado gratuitamente por la entidad en que prestan sus servicios.

Los vigilantes privados deberán contar con sistemas de registro audiovisual durante el ejercicio de sus funciones en los casos, forma y periodicidad que determine el reglamento, el que también deberá señalar sus características.

Para ejercer las funciones de vigilante privado se entregará a este una licencia personal e intransferible, que constará en una credencial emitida por la Subsecretaría de Prevención del Delito de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley. La misma deberá ser portada en todo momento por el vigilante privado en el ejercicio de sus funciones.”. **(Indicación número 63, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 10**

- Ha pasado a ser artículo 29, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 29.- Las entidades empleadoras deberán contratar un seguro de vida en beneficio de cada vigilante privado, por el monto y en las

condiciones determinados en el reglamento. Lo anterior, será sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y cotizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que debe efectuar en virtud de la ley N°16.744.

Asimismo, las entidades empleadoras deberán contar con un seguro de responsabilidad civil o un mecanismo de provisión de fondo de reserva para la reparación de daños a terceros que por dolo o negligencia pudiera cometer el vigilante privado durante el cumplimiento de sus funciones.”. **(Indicaciones números 64, 65 y 66, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO 11

- Ha pasado a ser artículo 30, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 30.- Se prohíbe desempeñar funciones de vigilantes privados fuera de los casos contemplados en esta ley.

Asimismo, se prohíbe a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación, servicios de personas que porten o utilicen armas de fuego, con excepción de las empresas de transporte de valores autorizadas en conformidad con esta ley. La infracción de esta prohibición será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa 1.000 a 2.000 unidades tributarias mensuales y con la pena accesoria de inhabilitación perpetua para desempeñar actividades de seguridad privada. En caso de reincidencia, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 2.000 a 4.000 unidades tributarias mensuales.”

Esta prohibición se extiende a las convenciones destinadas a proporcionar personal para cumplir labores de vigilancia privada y a los procesos de publicidad, reclutamiento, selección, adiestramiento y traslado para tales fines.”. **(Indicación número 67, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### PÁRRAFO NUEVO

- Intercalar, a continuación del artículo 11, que ha pasado a ser artículo 30, un párrafo 5, nuevo, con el siguiente artículo 31:

“5. De las obligaciones especiales de instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones.

Artículo 31. Sin perjuicio de contar con un sistema de vigilancia privada, así como de implementar las demás medidas que establezca el respectivo estudio de seguridad, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones, en las áreas de cajas y de espera de atención, deberán contar, acorde con la disposición y el diseño de cada sucursal, con las medidas de seguridad señaladas en el reglamento de la presente ley.

Asimismo, estas entidades podrán ejercer el derecho de admisión, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, las que serán establecidas en el respectivo reglamento.”. **(Indicación número 43, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 12

- Eliminarlo. **(Indicación número 68. Unanimidad, 5x0).**

## PÁRRAFO 3

- Ha pasado a ser párrafo 6. **(Enmienda formal)**

## ARTÍCULO 13

- Ha pasado a ser artículo 32, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 32.- Las características de los recursos tecnológicos o materiales que deban ser implementados por las entidades obligadas y su desarrollo según el tipo de actividad que realizan, se determinará en el reglamento. El referido reglamento, al menos, regulará:

- 1) Las características y condiciones del sistema de alarmas de asalto, independiente de las alarmas de incendio, robo u otras;
- 2) Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las cajas receptoras y pagadoras de dineros y valores ubicadas en oficinas, agencias o sucursales en las que se atienda público;
- 3) Los sistemas de filmación, su nivel de resolución y el tiempo y medidas de resguardo y custodia de estas grabaciones para utilizarlas como medio probatorio;
- 4) El sistema de comunicaciones entre el banco o instituciones financieras y la empresa de transporte de valores desde o hacia sus clientes;



5) En general, la implementación de recursos tecnológicos según las características de la actividad de que se trate.”. **(Indicación número 69, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### **TÍTULO III**

- Suprimirlo. **(Indicación número 71. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 14**

- Suprimirlo. **(Indicación número 73. Unanimidad, 5x0).**

### **TÍTULO IV**

- Ha pasado a ser Título III, con la siguiente denominación:

“Título III  
EMPRESAS Y PERSONAS NATURALES EN SEGURIDAD PRIVADA.”.  
**(Indicación número 75. Unanimidad, 5x0).**

### **PÁRRAFO 1, NUEVO**

- Agregar un párrafo 1, nuevo, con el siguiente artículo 33:

“1. Empresas de seguridad privada.

Artículo 33.- Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto suministrar bienes o prestar servicios destinados a la protección de personas, bienes y procesos productivos de las actividades descritas en el artículo 2 de la presente ley.”. **(Indicación número 83, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 15**

- Ha pasado a ser artículo 34, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 34.- Solo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito y cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

1) Estar legalmente constituidas como personas jurídicas de derecho privado y tener por objeto social alguna o algunas de las actividades de seguridad privada establecidas en el artículo 2.

Cuando estas instituciones hayan sido formalizadas como Organismos Técnicos de Capacitación, quedarán exceptuadas del requisito de objeto social único, de los artículos 12 y 21 N°1 de la ley N° 19.518, que Fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, pudiendo ejercer ambos objetos sociales.

2) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que establezca el reglamento respectivo, en función de la naturaleza de las actividades para las que soliciten autorización y las características de los servicios que se prestan en relación con tales actividades.

3) Suscribir los contratos de seguro en favor del personal que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

4) Que los socios, administradores y representantes legales no hayan sido condenados por crimen o simple delito.

5) Que los socios, administradores y representantes legales, en el caso de personas jurídicas, no se encuentren acusados por alguna de las conductas punibles establecidas en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado la ley N° 17.798, sobre control de armas; en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en el decreto supremo N° 890, de 1975, del entonces Ministerio del Interior, que fija texto actualizado y refundido de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado; en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; 141, 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal u otras asociadas al crimen organizado que se encuentren tipificadas el párrafo 10, título sexto, libro II del mismo cuerpo legal o en otras leyes.

6) Que los socios, administradores y representantes legales, en el caso de personas jurídicas, no hubiesen dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, como consecuencia de la aplicación de una medida disciplinaria en los últimos cinco años, salvo en caso que los hechos que dieron origen a esta medida sean posteriormente desestimados mediante sentencia judicial firme o ejecutoriada.

7) No haber sido condenada la persona jurídica por delitos contemplados en la ley N° 20.393.

Sin perjuicio de los requisitos señalados en el inciso anterior, queda prohibido que las empresas de seguridad privada utilicen un nombre o razón social igual o similar al de los órganos públicos, especialmente el del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, el de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el del Ministerio Público o cualquier otro que induzca a error respecto de su naturaleza privada.

En caso de incumplimiento de cualesquiera de los requisitos anteriores no podrá entregarse autorización alguna.

El reglamento de la presente ley establecerá la forma y procedimientos para otorgar la autorización a que se refiere el inciso primero.”.  
**(Indicación número 86, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 16

- Ha pasado a ser artículo 35, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 35.- Las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1) Mantener bajo reserva toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal cumpla con la misma obligación. Esta obligación se mantendrá hasta por un período de cuatro años contados desde que haya cesado la prestación de los servicios y su infracción se considerará un incumplimiento grave para los efectos de esta ley.

Si la infracción del deber de reserva fuera cometida por personal de la empresa, se sancionará con penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Se exceptuarán de esta obligación aquellos requerimientos de información realizados por los Tribunales de Justicia o por el Ministerio Público, previa orden judicial.

Así también, podrá requerir esta información el Ministerio encargado de la Seguridad Pública y la Autoridad Fiscalizadora, cuando sea necesario para la adecuada aplicación de la presente ley.

2) Cumplir con las normas e instrucciones generales que imparta la Subsecretaría de Prevención del Delito.

La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de esta ley y sus reglamentos e impartir instrucciones de general aplicación, en las materias de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones propias del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

3) Elaborar y enviar cada dos años, en la forma y oportunidad que determine el reglamento, un informe a la Subsecretaría de Prevención del Delito, que dé cuenta de lo siguiente:

a) El cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la presente ley para actuar como empresa de seguridad privada.

En caso de que la Subsecretaría de Prevención del Delito verifique la pérdida de alguno de los requisitos, podrá revocar la autorización concedida. Si se trata de requisitos subsanables, antes de revocar la autorización, la autoridad deberá fijar un plazo no inferior a 30 días para que la entidad acredite su cumplimiento. Lo anterior, se llevará a cabo de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 4 del Título VI.

b) La nómina del personal durante el período y el cumplimiento de los requisitos establecidos para que desempeñen actividades de seguridad privada.

c) La celebración de los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada, los que deberán, en todo caso, formalizarse por escrito;

4) Remitir cualquier antecedente o información solicitada por la Subsecretaría de Prevención del Delito o la Autoridad Fiscalizadora respectiva, dentro del plazo que dichas instituciones determinen;

5) Las demás que determine la ley y el reglamento.”. **(Indicación número 90, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 17

- Ha pasado a ser artículo 36, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 36.- No podrán prestar servicios de seguridad privada a la Administración del Estado o a las corporaciones autónomas de derecho público, las personas jurídicas en las que tenga participación el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, personal directivo y de exclusiva confianza del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y de la Subsecretaría de Prevención del Delito, Oficiales Superiores y Generales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad en servicio activo,

Senadores, Diputados, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes, Concejales, o las personas que tengan la calidad de cónyuge, convivientes civiles, hijos adoptados o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichas autoridades.”. **(Indicación número 101, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 18**

- Eliminarlo. **(Indicación número 82. Unanimidad, 5x0).**

#### **TÍTULO V**

- Eliminarlo. **(Indicación número 84. Unanimidad, 5x0).**

#### **PÁRRAFO 1**

- Eliminarlo. **(Indicación número 85. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 19**

- Eliminarlo. **(Indicaciones números 86, 87, 88 y 89, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 20**

- Eliminarlo. **(Indicaciones números 90, 91, 92, 93 y 95, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **PÁRRAFO 2**

- Eliminarlo. **(Indicación número 95. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 21**

- Eliminarlo. **(Indicación número 96, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 22**

- Eliminarlo. **(Indicación número 97. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO 23

- Eliminarlo. **(Indicación número 99. Unanimidad, 5x0).**

### PÁRRAFO 3

- Ha pasado a ser párrafo 2. **(Enmienda formal).**

### ARTÍCULO 24

- Ha pasado a ser artículo 37, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 37.- Se entenderá por transporte de valores el conjunto de actividades asociadas a la custodia y traslado de valores desde un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima.

El transporte de valores solo se podrá realizar a través de empresas de seguridad privada autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe técnico de la autoridad fiscalizadora.”. **(Indicación número 102, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO 25

- Ha pasado a ser artículo 38, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 38.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de vigilancia privado, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en su reglamento.

Los tripulantes de vehículos blindados para transporte de valores, deberán cumplir con los requisitos de vigilante privado y los demás requisitos que establezca el reglamento.”. **(Indicaciones números 103 y 104, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULOS 26 Y 27

- Han pasado a ser artículo 39, reemplazados por el siguiente:

“Artículo 39.- Las empresas de transporte de valores están autorizadas para mantener los dispensadores de dinero, cajeros automáticos

u otros sistemas de similares características de propiedad de las instituciones bancarias o financieras. Esta actividad se realizará con apertura de bóveda o sin apertura de bóveda, condicionada a las disposiciones de seguridad que establezca el reglamento para la citada operación y características de implementación de los dispensadores de dinero.

Asimismo, podrán administrar, por cuenta de terceros, centros de recaudación y pago bajo condiciones de seguridad que se determinarán según el nivel de riesgo y de acuerdo al informe de la autoridad fiscalizadora respectiva.”. **(Indicación número 105, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 28

- Ha pasado a ser artículo 40, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 40.- El reglamento de la presente ley regulará el equipamiento, implementos, procedimientos, dotaciones, solemnidades y cuantías sujetas a las disposiciones de este párrafo.”. **(Indicación número 106, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## PÁRRAFO 3, NUEVO

- Agregar un párrafo 3, nuevo, del siguiente tenor:

“3. De las empresas de seguridad electrónica.

Artículo 41.- Empresas de seguridad electrónica son aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tienen por objeto la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos, componentes tecnológicos y sistemas de seguridad con fines privados y conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia privados, así como la operación de dichas centrales y centros.

Artículo 42.- Solo podrán actuar como empresas de seguridad electrónica las que, además de cumplir con los requisitos del párrafo 1 del presente título, se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora. El otorgamiento de esta autorización será regulado en el correspondiente reglamento.

Artículo 43.- Las empresas de seguridad electrónica deberán ser inscritas en el sub-registro de empresas de seguridad señalado en el artículo 84.

Asimismo, dichas empresas estarán obligadas a informar a sus usuarios sobre el funcionamiento del servicio que prestan, las características técnicas y funcionales del sistema de seguridad electrónico instalado y las responsabilidades que lleva consigo su uso, conforme a la presente ley y su reglamento.

Artículo 44.- Las empresas de seguridad electrónica cuyos aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad o de alarmas se encuentren conectados a una central de Carabineros de Chile deberán verificar, cada vez que se produzca una activación, si estas constituyen efectivamente una emergencia. Los medios de verificación serán establecidos en el reglamento de la presente ley. Asimismo, las empresas de seguridad electrónica deberán dejar establecido en cada contrato suscrito con sus usuarios la forma adecuada de uso de estos dispositivos.

En caso de que la activación se produzca por un hecho que no constituya una emergencia, será responsable la empresa de seguridad electrónica que transmita la activación de una señal de alarma sin verificarla a través de los medios establecidos en el reglamento, y siempre que de ello se derive un procedimiento policial inoficioso.

Este incumplimiento constituirá infracción leve y la aplicación de la sanción respectiva será de competencia del Juzgado de Policía Local que corresponda al domicilio del infractor, previa denuncia de Carabineros de Chile, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3 del título VI.

Artículo 45.- El reglamento de la presente ley regulará el funcionamiento, la calificación del personal, los medios de verificación, gestión y monitoreo de alarmas, los aspectos relacionados con la certificación de los sistemas tecnológicos, equipos, alarmas y otros artículos tecnológicos que puedan ser ofrecidos por las empresas de seguridad electrónica.”. **(Indicación número 107, 123 y 136, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **PÁRRAFO 4, NUEVO**

- Agregar un párrafo 4 nuevo a continuación del párrafo 3, nuevo, con los nuevos artículos 46 y 47, del siguiente tenor:

“4. De las personas naturales que ejercen labores de seguridad privada”.

Artículo 46.- Las personas naturales que presten servicios en materias de seguridad privada deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

- 1) Ser mayor de edad;



2) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El reglamento determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes, según el tipo de actividad que realicen, tomando en consideración criterios de inclusión y no discriminación;

3) Haber cursado la educación media o su equivalente;

4) No haber sido condenado por crimen o simple delito;

5) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066;

6) No haber sido acusado por alguna de las conductas punibles establecidas en el decreto supremo N°400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en el decreto supremo N° 890, de 1975, del entonces Ministerio del Interior, que fija texto actualizado y refundido de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado; en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; 141, 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal u otras asociadas al crimen organizado que se encuentren tipificadas el párrafo 10, título sexto, libro II del mismo cuerpo legal o en otras leyes;

7) No haber dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad o a Gendarmería de Chile por sanciones o medidas disciplinarias, salvo en caso que los hechos que dieron origen a esta medida sean posteriormente desestimados mediante sentencia judicial;

8) No haber sido sancionado en los últimos cinco años por alguna de las infracciones gravísimas o graves establecidas en esta ley;

9) No haber sido sancionado conforme a la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y su reglamento;

10) No haber ejercido funciones de supervisión, control o fiscalización de las entidades, servicios o actividades de seguridad privada ni de su personal, como miembro de Carabineros de Chile, de las autoridades marítima o aeronáutica, ni del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, en los dos años anteriores a la solicitud de autorización;

11) Aprobar los exámenes de los cursos de capacitación que correspondan, de conformidad a lo señalado en la presente ley;

12) Comprender y comunicarse en idioma castellano;

13) Haber cumplido con lo dispuesto en el decreto ley N° 2.306, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas, cuando fuere procedente;

14) En caso de ser extranjero, contar con residencia definitiva, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°21.325, y su reglamento.

Las personas naturales que presten servicios de seguridad privada deberán acreditar ante el empleador el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4) y 5) del inciso precedente mediante el correspondiente certificado de antecedentes, que será expedido en los mismos términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216, que Establece Penas que Indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad. Por su parte, los requisitos establecidos en los numerales 6) y 9) a través de declaración jurada simple. Todos estos requisitos deberán actualizarse anualmente.

Asimismo, el requisito establecido en el numeral 13) del presente artículo, se acreditará con el certificado respectivo de la Dirección General de Movilización Nacional

Los demás requisitos deberán ser acreditados por las personas naturales que realicen funciones de seguridad privada, cada vez que sea requerido por el empleador, mediante los documentos idóneos para tales efectos.

Para todos los efectos, se entenderá que el cumplimiento de estos numerales son obligaciones del contrato de trabajo. El incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4), 5) y 6) permitirán poner término a la relación laboral de conformidad al artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las personas naturales que presten servicios en materia de seguridad privada, deberán cumplir los requisitos específicos que señalen la presente ley y su reglamento.

Artículo 47.- Todo empleador deberá acreditar anualmente ante la Subsecretaría de Prevención del Delito el cumplimiento de los requisitos generales y específicos contemplados en esta ley, en la forma que determine el reglamento.

Las personas naturales que ejerzan funciones de seguridad privada deberán informar, en el más breve plazo, al empleador, la pérdida por causa

sobreviniente de cualquiera de los requisitos generales o específicos establecidos en la presente, en cuyo caso deberá suspender sus funciones inmediatamente. A su vez, el empleador deberá informar esta circunstancia a la Subsecretaría de Prevención del Delito, la que podrá revocar la autorización respectiva, salvo que estos requisitos puedan subsanarse, en cuyo caso podrá, en su lugar, fijar un plazo no inferior a 30 días para acreditar su cumplimiento. Lo anterior, se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en el párrafo 4 del título VI.”. **(Indicaciones números 77, 78 91, 92, 93, 94 y 100, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **PÁRRAFO 5, NUEVO**

- Agregar un párrafo 5, nuevo, a continuación del artículo 47, con el siguiente artículo 48 en su interior:

##### **“5. De las prohibiciones**

Artículo 48.- Las personas naturales y jurídicas reguladas en el presente Título quedarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

a) Prestar o hacer publicidad de servicios de seguridad privada sin contar con la autorización para actuar como empresa de seguridad privada;

b) Desarrollar cualquier tipo de investigación sobre hechos que revistieren caracteres de delito, incluyendo interceptación de comunicaciones, realizar interrogatorios o registrar vestimentas. Asimismo, no podrán grabar, ni almacenar imágenes, audios o datos del recinto o establecimiento donde prestan servicios, para fines distintos de seguridad;

c) Intervenir, en el ejercicio de sus funciones de seguridad privada, en conflictos políticos, laborales, celebración de reuniones o manifestaciones;

d) Suministrar información a terceros, salvo las excepciones legales, acerca de personas, bienes y procesos productivos obtenidos con motivo u ocasión de la prestación del servicio;

e) Poseer o almacenar armas sin la autorización respectiva, la que, en todo caso, deberá estar siempre en concordancia con la legislación vigente.

f) Las demás que determine el reglamento.”. **(Indicación número 96, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **PÁRRAFO 4**

- Ha pasado a ser párrafo 6. **(Enmienda formal)**

## ARTÍCULO 29

- Ha pasado a ser artículo 49, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 49.- Guardia de seguridad es aquel que, sin ser vigilante privado, otorga personalmente, protección a personas y bienes, dentro de un recinto o área determinada y previamente delimitada.

El empleador de los guardias de seguridad deberá contratar un seguro de vida en su favor, por el monto y en las condiciones determinados en el reglamento y según el nivel de riesgo de sus actividades.”. **(Indicación número 109, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 30

- Ha pasado a ser artículo 50, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 50.- Para ejercer las labores de guardia de seguridad se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 46 y haber aprobado un curso de capacitación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito mediante resolución fundada.

La autorización referida tendrá una vigencia de cuatro años, pudiendo ser renovada por la Subsecretaría de Prevención del Delito por el mismo período u otro menor. En virtud de lo anterior, se entregará una licencia personal e intransferible que constará en una credencial emitida por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Dicha licencia deberá ser portada en todo momento por el guardia de seguridad en el ejercicio de sus funciones.”. **(Indicaciones números 110, 111 y 112, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 31

- Ha pasado a ser artículo 51, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 51.- Cualquier persona, natural o jurídica, podrá contratar guardias para brindar seguridad a un grupo de viviendas, edificios, conjunto residencial, locales comerciales u otros que, por su naturaleza, requieran de este tipo de servicios. Para lo anterior, el o los interesados podrán contratar los servicios de una empresa debidamente acreditada que provea recursos

humanos para estos fines o bien, contratar directamente los servicios de una o más personas que cuenten con la licencia que les permite ejercer esta labor.

Los servicios que desarrollen los guardias de seguridad deberán comunicarse a la Autoridad Fiscalizadora y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, especificando, en una directiva de funcionamiento, el lugar donde se realizarán y la individualización de la persona que presta el servicio.

La directiva de funcionamiento podrá ser aprobada o modificada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora. En este último caso, el o los interesados en el servicio deberán realizar las modificaciones solicitadas en un plazo de diez días o en el plazo prudencial que determine la Subsecretaría.

El reglamento de la presente ley definirá las características y demás contenidos de la directiva de funcionamiento, así como el procedimiento para su aprobación.”. **(Indicación número 113, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO NUEVO**

- Agregar, a continuación del artículo 31, que ha pasado a ser artículo 51, un artículo 52, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 52.- Los guardias de seguridad deberán usar un uniforme cuyo detalle y características serán determinados por el reglamento de la presente ley. Excepcionalmente, en casos calificados, la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora, podrá eximir a determinados guardias de seguridad de la obligación de usar uniforme en el ejercicio de sus funciones.”. **(Indicación número 114, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO NUEVO**

- Agregar, a continuación del artículo 52 nuevo, un artículo 53, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 53.- Los empleadores deberán proporcionar a los guardias de seguridad privada elementos defensivos, esto es, aquellos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a sus funciones. Para ello deberán contar con autorización de la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora.

El reglamento de la presente ley establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos con los que contarán los guardias de seguridad privada y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso, según corresponda.

Con todo, los empleadores no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en la ley 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional y su reglamento complementario.

El uso y porte de los elementos señalados en el inciso precedente está prohibido para todo guardia de seguridad, sin distinción.”. **(Indicación número 115, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 32

- Ha pasado a ser artículo 54, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 54.- Los guardias de seguridad deberán cursar capacitaciones dependiendo de los distintos niveles de riesgo que enfrentan. Asimismo, podrán tener especializaciones dependiendo del tipo de actividad de seguridad privada que ejerzan.

Los guardias de seguridad que sean clasificados para enfrentar un nivel de riesgo alto deberán contar con sistemas de registro audiovisual durante el ejercicio de sus funciones en los casos, la forma y periodicidad que determine el reglamento, el que también definirá sus características. No podrán usar estos sistemas de registro audiovisual fuera del recinto o área en el que presten sus servicios ni del horario en que ejerzan su labor.

Los tipos de especializaciones y su acreditación serán establecidos por el reglamento de la presente ley.”. **(Indicación número 116, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## PÁRRAFO 7, NUEVO

- Agregar un párrafo 7, nuevo, a continuación del artículo 32, que ha pasado a ser artículo 54, con el siguiente artículo 55 en su interior:

“7. De los porteros, nocheros, rondines u otros de similar carácter.

Artículo 55.- Para el ejercicio de sus funciones, los porteros, nocheros y rondines que cumplan funciones de seguridad privada, cursarán una capacitación especializada y diferenciada de los guardias de seguridad,

considerando la naturaleza de su función, así como el riesgo de las labores que cumplen. Asimismo, los empleadores contratarán un seguro de vida en su favor. Los conserjes podrán someterse voluntariamente a este régimen, en caso de que desempeñen funciones de seguridad.

El reglamento de la presente ley regulará en detalle las capacitaciones, monto y características del seguro de vida, requisitos, autorizaciones y funciones aplicables a este personal.”. **(Indicaciones números 108, 109, 110, 111 y 112, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **PÁRRAFO 5**

- Eliminarlo. **(Indicación número 117. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 33**

- Eliminarlo. **(Indicación número 118. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 34**

- Eliminarlo. **(Indicación número 119. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULOS 35 Y 36**

- Eliminarlos. **(Indicación número 121. Unanimidad, 5x0).**

#### **PÁRRAFO 6, ARTÍCULOS 37, 38, 39 Y 40.**

- Eliminarlos. **(Indicación número 122. Unanimidad, 5x0).**

#### **PÁRRAFO 7**

- Ha pasado a ser párrafo 8, reemplazado por el siguiente:

“8. Disposiciones comunes al personal de seguridad privada.”  
**(Indicaciones números 124 y 125, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 41**

- Ha pasado a ser artículo 56, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 56.- Prohíbese a las personas que desarrollen labores de guardia de seguridad, portero, nochero, rondines, conserjes u otros de similar carácter usar armas en el cumplimiento de su cometido, sin perjuicio de los elementos defensivos señalados en el artículo 53 de la presente ley.

El incumplimiento de lo preceptuado anteriormente importará una infracción gravísima, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por los delitos que se cometan.”. **(Indicación número 126, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 42

- Eliminarlo. **(Indicación número 127, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 43

- Ha pasado a ser artículo 57, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 57.- Para efectos de la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social, las entidades obligadas deberán poner a disposición de la autoridad fiscalizadora laboral el respectivo estudio de seguridad.

Asimismo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá poner a disposición de la Dirección del Trabajo, previo requerimiento, todo antecedente relevante para la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social.”. **(Indicación número 128, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## PÁRRAFO 8

- Ha pasado a ser párrafo 9, reemplazado por el siguiente:

“9. De la capacitación del personal de seguridad privada.”. **(Artículo 121, inciso final, Reglamento Senado. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 44

- Ha pasado a ser artículo 58, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 58.- Solo podrán actuar como instituciones de capacitación aquellas autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito para



formar, capacitar y perfeccionar al personal de seguridad que desarrolle labores de vigilante privado, guardia de seguridad, portero, nochero, rondín y demás personas que ejerzan las actividades de seguridad privada señaladas en el artículo 2.

Son instituciones de capacitación para efectos de la presente ley, los Organismos Técnicos de Capacitación y las Instituciones de Educación Superior, acreditadas, tales como universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

Para obtener la autorización de la Subsecretaría de Prevención del Delito, las instituciones de capacitación deberán cumplir los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente título, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Los programas y planes de estudio y los perfiles de ingreso y egreso de las Instituciones Capacitadoras serán aprobados por la Subsecretaría de Prevención del Delito.”. **(Indicación número 130, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 45**

- Ha pasado a ser artículo 59, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 59.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de vigilantes privados, guardias de seguridad, porteros, nocheros, rondines, conserjes, en su caso, u otros de similar carácter.

Para desempeñar sus funciones, los capacitadores deberán contar con una aprobación de la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora, para lo cual deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 46 de esta ley, sin perjuicio del nivel de educación profesional y técnico en materias inherentes a seguridad privada requeridos por el reglamento.”. **(Indicación número 131, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 46**

- Eliminarlo. **(Indicación número 132. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 47**

- Ha pasado a ser artículo 60, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 60.- Los cursos de capacitación a que se refiere este párrafo finalizarán con un examen ante Carabineros de Chile, en virtud del cual, una vez aprobado, la Subsecretaría de Prevención del Delito entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La certificación deberá ser otorgada por la Subsecretaría de Prevención del Delito una vez que la persona haya terminado los cursos de capacitación necesarios para la especialización que esté cursando. Esta certificación deberá ser emitida a través de una plataforma informática, administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito e interconectada con las autoridades fiscalizadoras. Las características de funcionamiento de dicha plataforma serán señaladas en el reglamento de esta ley.

La certificación de vigilantes privados tendrá una vigencia de dos años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado cambie de empleador.

La obtención de la certificación de guardias de seguridad, porteros, nocheros, rondines, conserjes, en su caso y demás personas naturales que ejerzan actividades de seguridad privada tendrá una vigencia de cuatro años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente aunque la persona natural cambie de empleador.

Para obtener la certificación del presente artículo, el personal que ejerza actividades de seguridad privada deberá ser capacitado, al menos, en las siguientes materias: respeto y promoción de los derechos humanos, privacidad y uso de datos personales, correcto uso de elementos defensivos cuando corresponda, legislación sobre seguridad privada, primeros auxilios, probidad, no discriminación y perspectiva de género.

Con todo, cuando los capacitadores sean contratados por una institución de las señaladas en el artículo anterior, que ya esté autorizada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, no será necesaria una autorización adicional para el capacitador, sin perjuicio del deber del empleador de requerir, para su contratación, el cumplimiento de los requisitos del artículo 46.”.

**(Indicación número 133, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO NUEVO

- Agregar a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser artículo 60, un artículo 61, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 61.- Las capacitaciones del personal de seguridad privada deberán distinguir entre los distintos niveles de riesgo y propenderán a la especialización según el tipo de actividad de seguridad privada que desempeñan, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la presente ley.”. **(Indicación número 134, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 48

- Ha pasado a ser artículo 62, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 62.- El reglamento de la presente ley establecerá la forma, contenidos, modalidades, duración y especializaciones de los distintos programas de capacitación.”. **(Indicación número 135, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## TÍTULO VI

- Ha pasado a ser título IV, reemplazado con los párrafos y títulos que contiene, del siguiente tenor:

### “Título IV. DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS MASIVOS

#### 1. Disposiciones generales.

Artículo 63.- Los organizadores, productores y asistentes, así como los demás participantes en la realización de eventos masivos, sean estos recreativos, culturales o de cualquier otra índole, deberán someterse a las normas del presente título, con el objeto de que se adopten las medidas tendientes a evitar riesgos para la integridad de sus asistentes o bienes, así como alteraciones a la seguridad o el orden público.

Artículo 64.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Evento masivo: Suceso programado, organizado por una o más personas naturales o jurídicas de cualquier tipo, en recintos o espacios públicos, privados, o en bienes nacionales de uso público, que sean capaces de producir una amplia concentración de asistentes, con el objeto de participar en actividades, representaciones o exhibiciones de cualquier naturaleza.

Se entenderá que son capaces de producir una amplia concentración de asistentes, aquellos eventos cuya concurrencia estimada sea de más de 3.000 personas.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando su concurrencia estimada sea inferior a 3.000 personas, se considerarán también eventos masivos, y quedarán sujetos a las normas de la presente ley, aquellas actividades que, por sus características específicas, requieran, en su organización y desarrollo, la adopción de medidas especiales tendientes a evitar riesgos para la integridad de sus asistentes o bienes, así como alteraciones a la seguridad o el orden público o cuando se efectúen en lugares que no están destinados en forma permanente a la realización de eventos masivos.

Para determinar los eventos que requerirán medidas especiales se tendrá en especial consideración: el lugar; el público asistente; si el espectáculo se desarrolla en un bien nacional de uso público; la fecha de su realización; las circunstancias climáticas o ambientales; entre otras, lo que será evaluado por la Delegación Presidencial Regional respectiva;

b) Organizador de eventos masivos: Persona natural o jurídica que, habitual u ocasionalmente, sea con fines de lucro o sin él, disponga y coordine los medios necesarios para la realización de un evento masivo, así como para su promoción y desarrollo.

Se considerará organizador habitual a toda persona natural o jurídica cuya actividad comprenda, ordinariamente, la realización de eventos masivos.

Con todo, se considerarán en cualquier caso como organizadores habituales, aquellas personas naturales o jurídicas que celebren más de cinco eventos masivos en un plazo de doce meses corridos.

Estos organizadores habituales deberán inscribirse ante la Subsecretaría de Prevención del Delito;

c) Productora de Evento Masivo: Persona natural o jurídica a quien el organizador le encarga la ejecución del evento y que se guía por los lineamientos y presupuesto definido por este. El organizador y la productora del evento masivo pueden ser la misma persona;

d) Propietario o administrador: Dueño o encargado de los recintos, estadios u otros centros en que se desarrollen eventos masivos;

e) Responsable de Seguridad del Evento Masivo: Persona natural, designada por el organizador para velar por el adecuado cumplimiento de las normas del presente Título, así como por la correcta aplicación del Plan de Seguridad del Evento Masivo;

f) Plan de Seguridad del Evento Masivo: Instrumento que contiene las medidas que se implementarán en el evento masivo para proteger eficazmente la vida, la integridad física y psíquica y bienes de los participantes y de terceros, así como para precaver o disminuir los riesgos asociados a su realización y las alteraciones a la seguridad y al orden público.

Artículo 65. Tratándose de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del literal a) del artículo anterior, si el organizador estima fundadamente que pueden existir riesgos o alteraciones a la seguridad y al orden público con ocasión o con motivo del evento masivo, deberá informar a la Delegación Presidencial Regional dicha circunstancia.

Sin perjuicio de ello, cuando Carabineros de Chile, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras de la presente ley, tome conocimiento de la organización de un evento de esta naturaleza y estime fundadamente que pueden existir riesgos o alteraciones a la seguridad y al orden público, deberá informar de ello a la Delegación Presidencial Regional respectiva y a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

En los dos casos descritos precedentemente, si la Delegación Presidencial Regional respectiva y la Subsecretaría de Prevención del Delito consideran que efectivamente concurren las circunstancias previstas en los incisos precedentes, se deberá notificar personalmente al organizador, a través de la Autoridad Fiscalizadora respectiva, que el evento se considera masivo y que, por tanto, se encuentra afecto a la presente ley.

Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá dictar, a lo menos cada cuatro años, una resolución que clasifique los eventos masivos según su materia y el tipo de riesgo que presentan para la seguridad y orden público, estableciendo medidas mínimas que deberán adoptarse, sin perjuicio de las medidas adicionales dispuestas en el Plan de Seguridad presentado por el organizador o aquellas dispuestas por la Delegación Presidencial Regional respectiva.

Artículo 66. Los propietarios o administradores de un recinto podrán solicitar que la Delegación Presidencial Regional respectiva declare dicho recinto como habitual en la celebración de eventos masivos. La Delegación Presidencial Regional respectiva deberá otorgar la autorización, previa consulta con el Ministerio encargado de la Seguridad Pública y, en caso de prestar su conformidad, el solicitante deberá inscribirlo en el sub-registro de eventos masivos que lleva la Subsecretaría de Prevención del Delito. Los requisitos de la solicitud y el procedimiento serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 67. No quedarán sujetas a las normas del presente título las actividades que ordinariamente realicen los establecimientos gastronómicos o de entretenimiento, tales como teatros, cines, bares, discotecas, restaurantes, de acuerdo a las patentes comerciales que posean de conformidad a la ley, salvo que organicen un evento que cumpla con las características del literal a) del artículo 64.

Tratándose de espectáculos de fútbol profesional, así como de cualquier hecho y circunstancia conexas a dicho espectáculo, regirá lo dispuesto por la ley N° 19.327, de Derechos y Deberes en Espectáculos de Fútbol Profesional.

Tampoco regirá la presente ley tratándose de los eventos deportivos a que se refiere el artículo 164 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ni los actos que dicen relación con el derecho de reunión regidos por el decreto supremo N° 1086, de 1983, del Ministerio del Interior, debiendo éstos regirse por la normativa especial pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, los espectáculos de fútbol profesional regulados en la ley N° 19.327 y los eventos deportivos a que se refiere el artículo 164 de la Ley de Tránsito, se sujetarán a las disposiciones de este Título, en los aspectos o materias no regulados en sus respectivas normativas y siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

## 2. De los derechos y deberes de asistentes a un evento masivo.

Artículo 68. Los asistentes a un evento masivo tendrán los siguientes derechos:

a) A participar del evento masivo en los términos y condiciones ofrecidas por el organizador, sin perjuicio de los demás derechos que procedan de conformidad a las normas sobre protección de los consumidores;

b) A ser informados de las condiciones de ingreso al evento masivo y su permanencia en el mismo, cuando procedan, así como del cumplimiento de las condiciones básicas de higiene, salubridad y medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a su celebración;

c) A contar con información veraz y oportuna sobre las medidas que se adopten para velar por la seguridad y orden públicos, así como la integridad de los participantes, asistentes y bienes;

Los actos de violencia verbal o física en contra del personal de seguridad, o de los demás asistentes al Evento Masivo, dará derecho para requerir, cuando la situación lo amerite, la presencia de la fuerza pública para restringir el acceso al establecimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Artículo 69. Los asistentes a un evento masivo tendrán los siguientes deberes:

- a) Respetar las condiciones de ingreso al evento masivo y de permanencia en el mismo, cuando procedan;
- b) No afectar o poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del evento masivo en general;
- c) Respetar el espacio público, el medio ambiente y el patrimonio histórico, artístico y cultural del país, especialmente en aquellos eventos que se celebren en bienes nacionales de uso público;
- d) No realizar conductas ofensivas o discriminatorias contra los demás asistentes o participantes del evento masivo, ni contra terceros ajenos al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación;
- e) Seguir las instrucciones que imparta el Responsable de Seguridad del Evento Masivo para la correcta aplicación del Plan de Seguridad, principalmente en casos de emergencia.
- f) Tratar respetuosamente al personal de seguridad del Evento Masivo.

### 3. De los deberes del organizador del evento masivo

Artículo 70.- Son deberes de los organizadores de eventos masivos los siguientes:

- a) Adoptar las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores, dentro de su esfera de control, deban adoptar con dicho propósito.

En cumplimiento de este deber, implementarán las medidas de seguridad establecidas en el Plan de Seguridad, así como todas aquellas adicionales que determine el Delegado Presidencial Regional respectivo;

b) Denunciar, dentro de las 24 horas siguientes, ante la autoridad que corresponda, los hechos que revistieren caracteres de delito que presenciaren o de los que tomaren conocimiento con ocasión del evento masivo, en especial, los que les afectaren a ellos o a los asistentes. Asimismo, deberá proporcionar toda la información o antecedentes que obren en su poder para la identificación de los responsables, tales como grabaciones o fotografías, los que entregará, a la mayor brevedad posible, a las policías o al Ministerio Público, o dentro del plazo requerido por estos.

El requerimiento de información y de antecedentes efectuado por las policías, podrá realizarse en el marco de las primeras diligencias practicadas por aquellas y, en todo caso, no necesitará instrucción previa del fiscal competente;

c) Entregar a la autoridad competente, a la mayor brevedad, los antecedentes que le sean requeridos para la adecuada fiscalización de la presente ley, tales como grabaciones, registro de asistentes, documentos de la organización e informes técnicos;

d) Contar con accesos y salidas adecuados para la cantidad de público estimada, y establecer accesos y salidas preferenciales para personas con dificultad de desplazamiento, así como para quienes asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad y adultos mayores;

e) Designar un Responsable de Seguridad del Evento Masivo. El organizador inscribirá dicha designación en el sub-registro de Eventos Masivos, que llevará la Subsecretaría de Prevención del Delito, de conformidad al artículo 84 y la informará, con la debida antelación, a la Delegación Presidencial Regional respectiva;

f) Contratar un seguro con el objeto de garantizar la reparación de los daños o perjuicios que, con motivo u ocasión de la realización del evento masivo, se causen a los asistentes, a terceros o a bienes públicos o privados ubicados en el recinto o espacio donde este se desarrolle o en sus inmediaciones.

Alternativamente, y en reemplazo del contrato de seguro, los organizadores de eventos masivos podrán proponer a la Delegación Presidencial Regional una caución diferente para cubrir la indemnización de los daños que se causaren, cuya suficiencia será calificada por esta;

El reglamento establecerá las circunstancias y condiciones bajo las cuales se deberán contratar los referidos seguros o constituir las mencionadas cauciones.



g) Contratar guardias de seguridad privada, en conformidad a las normas señaladas en la presente ley;

h) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente la seguridad de los asistentes y sus bienes. En caso de que existan cámaras de seguridad, estas deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo de la actividad, debiendo tomar las precauciones del caso para efectos de resguardar sus imágenes por el período que establezca el reglamento.

i) Presentar la solicitud de autorización para celebrar eventos masivos, establecida en el párrafo 4 del presente título.

j) Inscribirse, en el caso de ser organizadores habituales, en el sub-registro de eventos masivos del Registro de Seguridad Privada que llevará la Subsecretaría de Prevención del Delito

k) Seguir las instrucciones operativas dispuestas por Carabineros de Chile.

l) Dar estricto cumplimiento a las normas de no discriminación, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.609.

Las exigencias anteriores, son sin perjuicio de los requisitos impuestos a los organizadores de eventos masivos por otros organismos públicos en el ámbito de sus competencias.

#### 4. Del procedimiento de autorización de un evento masivo

Artículo 71.- Los organizadores de un evento masivo de los que trata el presente Título deberán solicitar autorización para la realización de los mismos ante la Delegación Presidencial Regional correspondiente al lugar donde se celebrará el evento, en el plazo, forma y según el procedimiento establecido en el reglamento de este título.

Las solicitudes extemporáneas no serán admitidas a tramitación, salvo casos calificados expresamente autorizados por la Delegación Presidencial Regional respectiva mediante resolución fundada.

La solicitud de autorización deberá contener, a lo menos, la siguiente información y antecedentes:

a) El domicilio y correo electrónico del organizador.

b) El tipo de evento de que se trata y una descripción detallada del mismo;

c) El día, lugar y hora en que se llevará a cabo y los horarios de labores de montaje y desmontaje de escenografía, instalaciones o similares, si procede.

Si el evento se realiza en un recinto donde habitualmente se desarrollan este tipo de eventos, deberá acompañar el comprobante de la inscripción en el correspondiente sub-registro;

d) Forma de venta y cantidad de entradas que se pondrán a disposición del público, si procede, la que en ningún caso podrá superar el aforo de seguridad del recinto;

e) Número estimado de asistentes, el que nunca podrá superar el aforo de seguridad del recinto o espacio;

f) Los controles de acceso con que cuenten y necesiten en atención al número estimado de asistentes, indicando si estos permiten la identificación y cuantificación de los asistentes al evento masivo;

g) Los datos del seguro de responsabilidad civil por daños a que hace referencia el literal f) del artículo 70.

h) Las solicitudes de permisos, patentes y autorizaciones especiales que se requieran por parte de otros organismos públicos, según corresponda, de acuerdo a la naturaleza del evento y a la normativa legal vigente;

i) Un Plan de Seguridad del evento masivo;

j) Las medidas que mitiguen el impacto que tendrá para los vecinos la realización del evento y aquellas acciones destinadas para el aseo y ornato del entorno del recinto, cuando correspondan, lo que deberá ser coordinado con la municipalidad respectiva;

k) Toda otra información o antecedentes que expresamente se solicite, en consideración a las especificidades propias de cada evento masivo, así como las demás que señale el reglamento del presente título.

Artículo 72.- El Plan de Seguridad del evento, señalado en el literal i) del artículo anterior, deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Las medidas de seguridad específicas de acuerdo al tipo de evento de que se trate;

b) La individualización del Responsable de Seguridad del Evento Masivo;

c) La individualización del personal de seguridad privada del evento, su cantidad y distribución según criterios técnicos, los turnos que cubrirán, el uniforme, el equipamiento y credencial. En caso de contar con guardias de seguridad, deberá acompañarse, además, la directiva de funcionamiento respectiva, en la que se señalen el número de guardias con los que contará el organizador y las modalidades a las que se sujetará la organización y el funcionamiento de dicho servicio;

d) Las medidas de seguridad sobre manejo de dinero y valores, si corresponde, individualizando a la empresa de transporte de valores, en su caso;

e) Los sistemas de alarmas para evacuación en caso de emergencia, si existieren;

f) Las medidas de control e identificación para el acceso de los asistentes al evento masivo, si existieren;

g) Las medidas de prevención de riesgos y accidentes, las cuales deberán constar en un informe, adjunto al Plan de Seguridad, que deberá ser evacuado por un prevencionista de riesgos, previa visita al lugar de celebración del evento masivo. En dicho informe se deberá adjuntar el certificado de título del profesional que lo evacúa;

h) Todo otro elemento que el organizador considere relevante.

Con todo, cuando el recinto en el que se lleve a cabo el evento se encuentre autorizado e inscrito en el sub-registro de eventos masivos correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 84, el organizador podrá elaborar un Plan de Seguridad estándar que se someta a la aprobación de la Delegación Presidencial Regional respectiva, que lo eximirá de presentar uno nuevo en cada ocasión, salvo que se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a su aprobación. Este procedimiento de autorización quedará regulado en el reglamento de la presente ley.

Artículo 73.- En caso de requerirse la presencia de Carabineros de Chile durante el evento, atendido el riesgo que pueda existir para la seguridad y orden público, el organizador deberá señalarlo como medida en el Plan de Seguridad establecido en el artículo anterior, lo que quedará sujeto a la autorización de la Delegación Presidencial Regional y del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, previo informe de Carabineros de Chile.

Artículo 74.- Una vez recibida la solicitud de autorización, la Delegación Presidencial Regional revisará los antecedentes remitidos dentro del plazo y, en caso de existir errores o inconsistencias solicitará que estos sean subsanados por el solicitante o bien requerirá toda otra información adicional, complementaria o aclaratoria vinculada a su preparación y desarrollo. En caso contrario, la Delegación Presidencial Regional oficiará, acompañando copia de la solicitud y antecedentes, dentro del plazo señalado en el reglamento del presente título, a las siguientes instituciones:

a) Al Ministerio encargado de la Seguridad Pública y a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a la comuna donde se celebre el evento masivo, con el objeto de que se pronuncien sobre el cumplimiento de las normas relativas a seguridad privada.

Asimismo, la respectiva Autoridad Fiscalizadora deberá certificar el cumplimiento de las normas de la presente ley, pudiendo, en su caso, proponer las medidas adicionales de seguridad que considere pertinentes según la naturaleza del evento masivo;

b) A la Municipalidad correspondiente a la comuna donde se celebre el evento, la que deberá pronunciarse especialmente sobre lo señalado en el literal j) del artículo 71;

c) A los organismos públicos que, de acuerdo con su competencia, deban autorizar o fiscalizar el evento masivo, tales como la Secretaría Regional Ministerial de Salud, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, en especial, en caso de prever que el evento pueda ocasionar alteraciones al tránsito vial;

d) Toda otra autoridad, servicio público o institución que la Delegación Presidencial Regional estime pertinente.

Las Municipalidades y los demás organismos referidos, deberán pronunciarse, en el ámbito de sus competencias, pudiendo proponer medidas adicionales para la realización del evento masivo, las que deberán ser consideradas por la Delegación Presidencial Regional en la resolución que lo autorice.

En caso de que la Municipalidad o alguno de estos organismos no se pronuncien respecto de la realización del evento masivo, dentro del plazo fijado por el reglamento del presente título, se entenderá que no tienen objeciones u observaciones sobre el mismos y que, por tanto, están de acuerdo con su realización en los términos señalados por el organizador, con excepción de la presencia de Carabineros de Chile, medida que

necesariamente deberá ser autorizada por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las comunicaciones entre estas instituciones se efectuarán por la vía más expedita posible, considerando cualquier medio idóneo, inclusive correo electrónico, a fin de facilitar la coordinación entre los organismos públicos involucrados.

Con todo, dentro del plazo establecido para emitir el pronunciamiento, los organismos públicos, las municipalidades y Carabineros de Chile podrán requerir, directamente a los solicitantes, antecedentes para efectos de remitir a las Delegaciones Presidenciales Regionales información fundada.

La Delegación Presidencial Regional, con el mérito de la información recibida por las demás autoridades y del propio organizador, podrá exigir medidas de seguridad adicionales a las contempladas en el Plan de Seguridad, tales como guardias de seguridad, cámaras de videograbación, entre otras.

Artículo 75.- Cumplidos los trámites indicados precedentemente y constatado el cumplimiento de las exigencias requeridas por los organismos mencionados en el artículo anterior, la Delegación Presidencial Regional se pronunciará sobre la solicitud presentada, mediante resolución fundada, la que, en caso de que autorice la realización del evento, deberá señalar, a lo menos lo siguiente:

a) La individualización del organizador, la productora y el Responsable de Seguridad del Evento;

b) El recinto en el que se desarrollará el evento, haciendo especial mención a si es habitual o no;

c) El plan de seguridad del evento aprobado, indicando la cantidad de guardias o personal de seguridad a utilizar y todas aquellas medidas de seguridad adicionales que podrá decretar la Delegación Presidencial Regional.

Esta resolución deberá ser notificada en el plazo de cinco días al organizador por medio de correo electrónico. Asimismo, comunicará por la vía más expedita a los organismos públicos involucrados, así como a la Municipalidad respectiva.

Artículo 76.- Las normas del presente título se aplicarán no obstante las medidas y las fiscalizaciones que adopten y efectúen Carabineros de Chile, la Autoridad Sanitaria, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, u

otro organismo con competencia en la materia y dentro de sus facultades legales.

Artículo 77.- Sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de los deberes regulados en el presente título, todo organizador de eventos masivos estará sujeto a las obligaciones que, para los proveedores, impone la ley N°19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, refundida, coordinada y sistematizada mediante el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomentos y Turismo, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos allí mencionados.

Artículo 78.- La Delegación Presidencial Regional, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, podrá, en cualquier momento y hasta antes de la realización del evento, revocar o suspender, mediante resolución fundada, la autorización que se haya otorgado a los organizadores para la realización del mismo, en caso de incumplimiento de la ley, de su reglamento o de cualquiera de las medidas impuestas por la autoridad que comprometan la seguridad de los asistentes, de terceros o el orden público, en el mismo evento, sin perjuicio de las facultades que puedan ejercer los demás organismos públicos dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

La revocación o suspensión de la autorización también procederá si desaparecen las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.

Con todo, la Delegación Presidencial Regional, en casos fundados, podrá dejar sin efecto la decisión de revocación o suspensión, cuando el organizador subsane las observaciones efectuadas por dicha Delegación o por los organismos públicos con competencia en la materia.

Artículo 79.- La Delegación Presidencial Regional deberá siempre rechazar la solicitud cuando no constate el cabal cumplimiento por parte del organizador de las medidas exigidas en virtud de las normativas sectoriales pertinentes, notificando esta determinación de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 75.

En los casos en que la Delegación Presidencial Regional haya denegado la autorización del evento objeto de la solicitud, podrá adoptar todas las medidas que estime pertinentes en conformidad a sus atribuciones, para garantizar el orden público, la seguridad de las personas y bienes.

## 5. De la responsabilidad civil

Artículo 80.- Sin perjuicio de las sanciones que impone la presente ley, los organizadores y productores de un evento masivo responderán solidariamente por todos los daños que se produzcan con ocasión de la celebración del mismo, tanto respecto de las personas asistentes como de los trabajadores, y también respecto del daño a bienes públicos e infraestructura privada. Asimismo, serán responsables del incumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 71.”. **(Indicación número 137, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## TÍTULO VII

- Ha pasado a ser título V, reemplazado con los párrafos y títulos que contiene, del siguiente tenor:

### “Título V

### DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

#### 1. Del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 81.- Al Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, le corresponderá autorizar, regular, supervigilar, controlar y ejercer las demás atribuciones legales, en materia de seguridad privada. Para ello, actuará como órgano rector, velando para que las personas naturales y jurídicas reguladas en la presente ley cumplan su rol preventivo, coadyuvante y complementario de la seguridad pública. En cumplimiento de lo anterior, las Autoridades Fiscalizadoras reguladas en la presente ley colaborarán con la Subsecretaría de Prevención del Delito, debiendo llevar a cabo sus labores de conformidad a las instrucciones que ésta les imparta.

Artículo 82. La Subsecretaría de Prevención del Delito, asesorará y colaborará con el Ministro o la Ministra encargado de la Seguridad Pública en el cumplimiento de las funciones y atribuciones en materia de seguridad privada, pudiendo ejercerlas directamente, sin perjuicio de aquellas que le correspondan al Ministro o Ministra en forma directa, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Los servidores públicos que se desempeñen en la Subsecretaría referida, deberán guardar secreto o reserva de la información que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Esta obligación se mantendrá hasta por 4 años después de que hayan cesado en su cargo. Aquellos que incumplan con este deber serán sancionados según lo establecido en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o civil que corresponda.

Artículo 83.- La Subsecretaría de Prevención del Delito, en el ámbito de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones o facultades:

1) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de esta ley y sus reglamentos e impartir instrucciones de general aplicación, en las materias de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones propias del Ministerio Encargado de la Seguridad Pública.

2) Proponer al Ministerio encargado de la Seguridad Pública políticas sobre seguridad privada, así como las modificaciones legales y reglamentarias en esa materia.

3) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada;

4) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

5) Determinar entidades obligadas, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II;

6) Aprobar o solicitar modificaciones al estudio de seguridad de las entidades obligadas establecidas en el Título II y aprobar sus actualizaciones, en conformidad con lo dispuesto en la presente ley;

7) Otorgar, denegar, suspender y revocar autorizaciones a personas naturales o jurídicas que presenten servicios de seguridad privada en conformidad con esta ley y demás normas sobre la materia;

En el ejercicio de esta atribución, la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá suspender temporalmente o revocar la autorización para ejercer actividades de seguridad privada, así como ordenar la clausura temporal o definitiva de los recintos donde estas funcionen, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 4 del Título VIII;

8) Fijar y aprobar los contenidos de la capacitación a que deben someterse el personal de seguridad privada, previa propuesta de la Autoridad



Fiscalizadora y de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley;

9) Mantener un registro actualizado de las entidades obligadas, de las personas naturales y jurídicas autorizadas a prestar servicios de seguridad privada, de las empresas de alarmas y proveedoras de servicios, de organizadores y productores de eventos masivos y de las sanciones que afecten a cualquiera de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente;

10) Supervigilar y controlar las labores desarrolladas por las autoridades fiscalizadoras de la presente ley.

11) Elaborar un Plan de Fiscalización en materia de Seguridad Privada, en la que se establezcan criterios uniformes que permitan a las autoridades fiscalizadoras desarrollar adecuadamente sus labores;

12) Requerir el auxilio de la Fuerza Pública cuando ello fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones;

13) Ejercer las demás atribuciones o facultades que le encomienden las leyes.

Artículo 84.- Existirá un Registro de Seguridad Privada, a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en el cual deberán incorporarse los siguientes apartados:

1) Un sub-registro de entidades obligadas, especificando aquellas que, dentro de sus medidas de seguridad, cuentan con un sistema de vigilancia privada;

2) Un sub-registro de las entidades que voluntariamente se hayan sometido a tener medidas de seguridad;

3) Un sub-registro de personas naturales que ejercen funciones en materia de seguridad privada, distinguiendo según la naturaleza de sus funciones;

4) Un sub-registro de empresas de seguridad privada, distinguiendo según la naturaleza de sus funciones;

5) Un sub-registro de las sanciones que afecten a las entidades obligadas y a todas las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de seguridad privada, así como a los organizadores y productores de eventos masivos;

6) Un sub-registro de eventos masivos.

El registro referido será secreto y se llevará de conformidad con la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Sin perjuicio de lo anterior, tendrán acceso íntegro al mismo las autoridades fiscalizadoras de la presente ley, para el adecuado ejercicio de sus funciones. Por su parte, tendrán acceso al sub-registro de sanciones las Delegaciones Presidenciales Regionales, los Juzgados de Policía Local, las entidades obligadas señaladas en el Título II y las personas naturales y jurídicas que ejercen actividades de seguridad privada, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.

El funcionario del órgano rector o de la autoridad fiscalizadora que difunda el contenido del registro de cualquier forma, será sancionado según lo establecido en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o civil que corresponda.

El reglamento de la presente ley determinará el contenido y características de dichos sub-registros, así como los medios de resguardo de la información.

Artículo 85.- Para los efectos del número 5) del artículo anterior, los juzgados de policía local que hubieren conocido de los procesos por infracciones de esta ley en materia de seguridad privada, deberán remitir las sentencias condenatorias que hubiesen dictado a la División de Seguridad Privada de la Subsecretaría de Prevención del Delito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren quedado ejecutoriadas.

Artículo 86.- Carabineros de Chile será la Autoridad Fiscalizadora en materia de seguridad privada y estarán encargadas de supervisar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en esta materia, bajo la dirección de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y de acuerdo a las instrucciones generales y específicas que esta imparta.

Tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, las atribuciones que se otorgan en la presente ley a Carabineros de Chile serán ejercidas por la autoridad institucional que corresponda.

Artículo 87.- La Autoridad Fiscalizadora deberá emitir todos los informes que al efecto requiera la Subsecretaría de Prevención del Delito, respecto al incumplimiento de las normas de la presente ley por parte de una determinada entidad o sobre cualquier materia de seguridad privada que se le solicite, los que deberán ser evacuados dentro de un plazo máximo de quince

días, salvo los casos en que la ley establezca un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo allí dispuesto.

Artículo 88.- Cuando la Autoridad Fiscalizadora respectiva verifique el incumplimiento de la presente ley o de su reglamento, deberá presentar una denuncia ante el Juzgado de Policía Local que corresponda, con el objeto de que se inicie un procedimiento contravencional y se aplique, en su caso, alguna de las sanciones previstas en el título siguiente, debiendo informar de este hecho a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la Subsecretaría de Prevención del Delito tome conocimiento de una infracción a lo dispuesto en la presente ley, deberá presentar directamente una denuncia ante el Juzgado de Policía Local respectivo, con el objeto de que se inicie el procedimiento contravencional referido en el inciso anterior, previa coordinación con la Autoridad Fiscalizadora.

Artículo 89.- Sin perjuicio de las funciones referidas, las notificaciones de aquellos actos administrativos dictados por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública o la Subsecretaría de Prevención del Delito y que, de acuerdo a la ley, deban hacerse en forma personal, deberán llevarse a cabo a través de la respectiva Autoridad Fiscalizadora.

Artículo 90.- Las actividades fiscalizadoras en materia de seguridad privada no obstarán en caso alguno las labores de fiscalización que le corresponda ejercer a otros órganos respecto de las entidades obligadas del Título II o de las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de seguridad privada, en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad a las leyes que las regulen.”. **(Indicación número 138 y 139, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **TÍTULO VIII**

- Ha pasado a ser título VI. **(Enmienda formal).**

## **ARTÍCULO 56**

- Ha pasado a ser artículo 91, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 91.- Las personas naturales o jurídicas que incurrieren en infracciones de esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Las sanciones deberán ser siempre fundadas en criterios de razonabilidad y proporcionalidad y solo podrán ser impuestas por infracción de obligaciones a la presente ley.”. **(Artículo 121, inciso final Reglamento Senado. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO NUEVO

- Agregar a continuación del artículo 56, que ha pasado a ser artículo 91, un artículo 92 nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 92.- La Subsecretaría de Prevención del Delito creará un canal de denuncias anónimo para recibir antecedentes que ayuden a la detección, constatación o acreditación de infracciones de la presente ley.

El reglamento de la presente ley especificará las características de este canal de denuncias.”. **(Indicación número 140, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO 57

- Ha pasado a ser artículo 93, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 93.- Las infracciones a esta ley serán gravísimas, graves o leves.”. **(Artículo 121, inciso final Reglamento Senado. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO 58

- Ha sido reemplazado por los siguientes artículos 94 y 95:

“Artículo 94. Sin perjuicio de los delitos establecidos en otras leyes, son infracciones gravísimas:

1) Presentar antecedentes falsos ante la Subsecretaría de Prevención del Delito o ante la Autoridad Fiscalizadora, ya sea en el procedimiento de una solicitud de autorización para ejercer actividades de seguridad privada, en el contexto de una fiscalización sobre el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias, o en cualquier otra circunstancia análoga;

2) Desarrollar actividades de seguridad privada o utilizar procedimientos, uniformes, denominaciones o símbolos que las asimilen con los servicios que brindan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

3) Infringir lo dispuesto en el literal a), b), c), d), y e) del artículo 48 de la presente ley;

4) Implementar un sistema de vigilancia privada o medidas de seguridad privada sobre la base de un estudio de seguridad no autorizado;

5) No disponer de aquellas medidas de seguridad que hubiesen sido autorizadas en los estudios de seguridad, respecto del sistema de vigilancia privada o hacerlo de una forma distinta;

6) Vulnerar de cualquier manera los sitios del suceso a que hace referencia el artículo 83 del Código Procesal Penal;

7) Oponerse u obstaculizar las labores de las Autoridades Fiscalizadoras de la presente ley.

Artículo 95. Además de las señaladas en el artículo anterior, incurrirán en infracciones gravísimas los organizadores o productores de eventos masivos que:

1) No adopten, de conformidad al Plan de Seguridad, las medidas suficientes para proteger la vida, la integridad física y psíquica, y bienes de los participantes y de terceros, así como para precaver o disminuir los riesgos asociados a su realización y las alteraciones a la seguridad y al orden público;

2) Proporcionen información falsa a la Delegación Presidencial Regional correspondiente o a otra autoridad competente con respecto a la organización, desarrollo y fiscalización del evento masivo;

3) Realicen eventos masivos sin contar la debida autorización de la Delegación Presidencial Regional;

4) Ofrezcan un número de entradas superior al aforo de seguridad del recinto;

5) No contraten un seguro de responsabilidad civil o una caución, cuando corresponda.". **(Indicación número 141, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 59

- Ha sido reemplazado por los siguientes artículos 96 y 97:

“Artículo 96. Son infracciones graves:

1) No presentar dentro de los plazos establecidos en esta ley la propuesta de estudio de seguridad o sus modificaciones o implementarlo una vez que se encuentre vencido;

2) No disponer de aquellas medidas de seguridad que hubiesen sido autorizadas en los estudios de seguridad o hacerlo de una forma distinta;

3) No cumplir con los estándares técnicos de calidad señalados en el reglamento en lo que se refiere a los recursos tecnológicos y materiales;

4) Incumplir los términos de cualquier autorización otorgada a las personas naturales y jurídicas para el ejercicio de actividades en materia de seguridad privada;

5) Suspender el cumplimiento de los servicios de seguridad a que se ha obligado la empresa sin dar aviso oportuno a quienes lo contrataron, y no proporcionar a estos los fundamentos de hecho y de derecho que así lo justifican, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N°19.496;

6) No subsanar las irregularidades señaladas por las autoridades fiscalizadoras durante el control de esas actividades en el plazo otorgado por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 97. Además de las señaladas en el artículo anterior, incurrirán en infracción grave de esta ley los organizadores o productores de eventos masivos que:

1) Cuenten con dispositivos de seguridad que no sean aptos ni suficientes en relación a aquellos que hubiesen sido exigidos por el Plan de Seguridad o la autoridad competente para la autorización del evento masivo;

2) No cuenten con accesos y salidas adecuados para la cantidad de público estimada, y no establezcan accesos y salidas preferenciales para personas con dificultad de desplazamiento, así como para quienes asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad y adultos mayores;

3) No implementen las medidas de seguridad adicionales que determine la Delegación Presidencial Regional;

4) En el caso de los organizadores habituales, realicen eventos masivos como tales sin encontrarse registrados.”. **(Indicación número 142, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 60

- Ha sido reemplazado por los siguientes artículos 98 y 99:

“Artículo 98. Son infracciones leves:

1) No informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la Autoridad Fiscalizadora los cambios en los integrantes del organismo de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 18 de la presente ley;

2) No mantener informada a la autoridad fiscalizadora, mediante el envío de informes semestrales la nómina vigente del personal y la individualización de aquellos contratos de trabajo que han terminado, de conformidad el inciso final del artículo 35;

3) Cualquier otro acto u omisión que contravenga las obligaciones establecidas en esta ley y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 99.- Además de las señaladas en el artículo anterior, incurrirán en infracciones leves los organizadores o productoras de eventos masivos que incurran en cualquier otra infracción que no sea catalogada como grave o gravísima.”. **(Indicación número 143, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULO 61

- Ha pasado a ser artículo 100, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 100.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, las entidades obligadas señaladas en el Título II que cometan:

1) Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 650 a 13.500 unidades tributarias mensuales;

2) Infracciones graves, serán sancionadas con multa de 50 a 650 unidades tributarias mensuales;

3) Infracciones leves, serán sancionadas con multa de 15 a 50 unidades tributarias mensuales;

La reincidencia de infracciones graves dentro del curso de dos años será sancionada como si fuese de una infracción gravísima.

La reincidencia de infracciones leves dentro del curso de dos años será sancionada como si fuese una infracción grave.”. **(Indicaciones números 144, 145, 146 y 147, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 62**

- Ha pasado a ser artículo 101, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 101.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, las empresas de seguridad privada y las instituciones de capacitación que cometan:

1) Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 50 a 650 unidades tributarias mensuales;

2) Infracciones graves, serán sancionadas con multa de 15 a 50 unidades tributarias mensuales;

3) Infracciones leves, serán sancionadas con multa de 1,5 a 15 unidades tributarias mensuales.”. **(Indicación número 148, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 63**

- Ha pasado a ser artículo 102, reemplazado por el siguiente:

Artículo 102.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, quienes contraten servicios de seguridad privada y las personas naturales que laboren en empresas de seguridad privada, que cometan:

1) Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 3 a 20 unidades tributarias mensuales;

2) Infracciones graves, o dos infracciones leves en el curso de dos años, serán sancionadas con multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales;

3) Infracciones leves, serán sancionadas con multa de 0,5 a 1 unidades tributarias mensuales.”. **(Indicación número 149, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO NUEVO**



- Agregar a continuación del artículo 63, que ha pasado a ser artículo 102, un artículo 103 nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 103.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, los organizadores y productores de eventos masivos, que cometan:

1) Infracciones gravísimas, serán sancionados con multas de 501 a 1.000 unidades tributarias mensuales;

2) Infracciones graves, serán sancionados con multas de 21 a 500 unidades tributarias mensuales;

3) Infracciones leves, serán sancionados con multas de 2 a 20 unidades tributarias mensuales.”. **(Indicación número 150, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **ARTÍCULO 64**

- Ha pasado a ser artículo 104, sin enmiendas.

#### **ARTÍCULO NUEVO**

- Agregar, a continuación del artículo 64 que ha pasado a ser artículo 104, el siguiente artículo 105, nuevo:

“Artículo 105.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es reincidente toda persona que comete una infracción dentro de los veinticuatro meses siguientes a que se hubiese dictado la sentencia ejecutoriada que impuso la anterior.

La reincidencia de infracciones leves, será sancionada como infracción grave.

La reincidencia de infracciones graves, será sancionada como infracción gravísima.” **(Indicación número 151, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **PÁRRAFO 3, NUEVO**

- Agregar, a continuación del artículo 105, nuevo, un párrafo 3, nuevo del siguiente tenor:

“3. Del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local”.  
**(Indicación número 153. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULO 65**

- Ha pasado a ser artículo 106, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 106.- Las infracciones señaladas en los artículos precedentes, que sean sancionados con multa, serán de competencia del juzgado de policía local correspondiente al del domicilio del infractor, de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y a las normas especiales del presente párrafo.”. **(Indicación número 154, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## **ARTÍCULOS NUEVOS**

- Agregar, a continuación del artículo 65, que ha pasado a ser artículo 106, los siguientes artículos 107 y 108, nuevos:

“Artículo 107.- El que incurra en una infracción de la presente ley podrá acceder a una reducción de hasta el 80% de la sanción pecuniaria aplicable cuando se autodenuncie o se allanare a la denuncia presentada en su contra, aportando antecedentes relevantes que conduzcan al esclarecimiento de los hechos constitutivos de esa infracción.

En el caso de una infracción que involucrare a dos o más posibles responsables, el primero de ellos en autodenunciarse y aportar antecedentes a la Autoridad Fiscalizadora, a la Subsecretaría de Prevención del Delito o al Juzgado de Policía Local podrá acceder a una reducción del 90% de la sanción pecuniaria aplicable. El segundo en autodenunciarse sólo podrán acceder a una reducción de la sanción pecuniaria en un 60%. En caso de existir 3 o más, solo podrán optar a una reducción de un 30% como máximo. Las reducciones de sanciones solo podrán ser concedidas en caso que el autodenunciado aporte antecedentes sustanciales y adicionales a los ya presentados por los anteriores denunciados.

Artículo 108.- La persona que se hubiere autodenunciado o allanado a la denuncia respectiva podrá proponer un plan de cumplimiento de la norma infringida, siempre que no fuere posible cumplirla de inmediato. Para ello, el Juzgado de Policía Local deberá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que emita un informe en el que dé su aprobación a dicho plan o, en su caso, proponga otra forma de cumplimiento. En caso de que el Informe rechace el plan de cumplimiento sin proponerse otro alternativo, o

bien, cuando habiéndose propuesto un plan diferente por parte de la Subsecretaría, el infractor no lo acepta, no se otorgará la rebaja establecida en el artículo anterior.

La Autoridad Fiscalizadora o la Subsecretaría de Prevención del Delito deberán informar al Juzgado de Policía Local en caso de incumplimiento del plan acordado, en cuyo caso, se reactivará el procedimiento y se aplicará la multa en su monto original, más un recargo del 50%.”. **(Indicación número 155, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

#### **PÁRRAFO 4, NUEVO**

- Agregar un párrafo 4, nuevo, con los siguientes artículos 109, 110 y 111:

“4. Del procedimiento de suspensión o revocación de autorización en materia de seguridad privada y de la clausura de establecimientos.

Artículo 109.- La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá suspender o revocar la autorización para ejercer actividades de seguridad privada a una persona natural o jurídica que haya reincidido en infracciones gravísimas o graves, de conformidad a la información contenida en el Registro de Seguridad Privada. En estos casos, podrá, también, cuando se trate de empresas de seguridad privada o de entidades obligadas establecidas en el Título II, ordenar la clausura temporal o definitiva de uno o más de los recintos donde estas funcionen.

Asimismo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá revocar la autorización cuando verifique, directamente o a través de la Autoridad Fiscalizadora, que una persona natural o jurídica ha perdido todos o algunos de los requisitos establecidos en la presente ley, salvo que estos puedan subsanarse posteriormente, en cuyo caso podrá, en su lugar, suspender temporalmente la autorización concedida mientras no se acredite su cumplimiento.

Artículo 110.- En el caso de las empresas de seguridad privada, la suspensión y la clausura temporal a que hace referencia el artículo anterior no podrán ser por un período inferior a tres meses ni superior a seis meses.

Por su parte, las entidades obligadas solo podrán ser sancionadas con la clausura de la sucursal, agencia u oficina en la que se cometió la infracción y por el lapso señalado en el inciso anterior.

Artículo 111.- Las medidas referidas precedentemente se impondrán mediante resolución fundada de la Subsecretaría de Prevención del Delito, contra la que procederán los recursos de la ley N° 19.880. Agotada la vía administrativa, el afectado podrá reclamar la ilegalidad de la decisión ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto administrativo que impugna. Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.”. **(Indicaciones números 152 y 156, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## TÍTULO IX

- Ha pasado a ser título VII, reemplazado por el siguiente, junto a los artículos que lo integran:

### “Título VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 112.- Mientras las entidades obligadas mantengan en ejecución sistemas de vigilancia privada o medidas de seguridad aprobadas en conformidad con esta ley, los contribuyentes tendrán derecho a imputar como gastos necesarios para producir renta aquellos en que deban incurrir por aplicación de las normas de esta ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 113.- Deróganse el decreto ley N° 3.607, de 1981, que deroga DL N° 194, de 1973, y establece Normas sobre Vigilantes Privados, y la ley N° 19.303, que Establece Obligaciones a Entidades que indica, en Materias de Seguridad de las Personas, así como sus reglamentos complementarios.

Artículo 114.- Créase en la Planta de Directivos, Cargos de Exclusiva Confianza de la Subsecretaría de Prevención del Delito, un cargo de Jefe de División grado 3° E.U.S.

Incrementase en 12 cupos la dotación máxima vigente de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 115.- Las notificaciones de la presente ley se practicarán por medios electrónicos, salvo aquellos casos en que se disponga una forma de notificación diversa.

Artículo 116.- Los plazos que establece esta ley son de días hábiles.”. **(Indicación número 157, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## TÍTULO NUEVO

- Agregar un título VIII nuevo, con los siguientes artículos 117, 118 y 119, del siguiente tenor:

### “Título VIII MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo 117.- Incorpórase el siguiente literal g), nuevo, en el artículo 175 del Código Procesal Penal:

“g) Los jefes de seguridad o jefes de establecimientos donde ejerzan sus funciones las entidades obligadas y los representantes legales de las empresas que ejerzan actividades de seguridad privada, así como los organizadores o productores de eventos masivos, de acuerdo a la ley que regula esta materia.”.

Artículo 118.- Incorpórase el siguiente numeral 24°, nuevo, al artículo 12 del Código Penal:

“Cometer el delito en contra de un vigilante privado, guardia de seguridad, nochero, portero, rondín o cualquier otro personal que ejerza actividades de seguridad privada, de acuerdo con la ley que regula esta materia, sea con motivo de su cargo o en el ejercicio de sus funciones cuando portare uniforme, credencial visible al público o cualquier otro elementos que permita acreditar su calidad.”.

Artículo 119.- Modifícase el artículo 63 de la ley N° 18.290, del Tránsito, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “dichos vehículos”, lo siguiente: “para lo cual autorizará, según el nivel de riesgo, la contratación d servicios de seguridad privada que permitan la custodia y transporte de carga sobredimensionada”.

2) Sustitúyase, en el inciso tercero, la frase inicial “Dichas autorizaciones estarán sujetas”, por la siguiente frase: “La autorización establecida en el inciso primero estará sujeta”.”. **(Indicaciones números 127, 129 y 160, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero transitorio: La presente ley entrará en vigencia seis meses después de la publicación en el Diario Oficial del último de sus reglamentos complementarios, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

En virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esa ley, deberá dictar el reglamento referido en la presente ley además del reglamento sobre Eventos Masivos referido en el Título IV.”. **(Indicación número 161, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

### ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio. Las empresas de transporte de valores, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza, las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones y los establecimientos de venta de combustibles obligados deberán presentar el primer estudio de seguridad dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, aun cuando tuvieren estudios de seguridad vigentes de conformidad a la normativa actual.

Con todo, las demás entidades que se encuentren obligadas de conformidad a las disposiciones del decreto ley N° 3.607, de 1981, que deroga DL N° 194, de 1973, y establece normas sobre Vigilantes Privados, y la ley N° 19.303, que establece obligaciones a entidades que indica, en materias de seguridad de las personas, se mantendrán en tal calidad durante un período máximo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, plazo dentro del cual, la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora, deberá determinarlas como entidades obligadas, mediante la resolución correspondiente, en base a los criterios establecidos en el artículo 8°, cuando corresponda. En el tiempo intermedio, mantendrá su vigencia el decreto ley N° 3.607, de 1981, la ley N° 19.303 y sus reglamentos complementarios exclusivamente respecto a las normas que regulan a estas entidades.”. **(Indicación número 162, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS, NUEVOS

- Agregar, a continuación del artículo segundo transitorio, los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo tercero transitorio. Las autorizaciones otorgadas a las personas naturales y jurídicas para ejercer actividades de seguridad privada y que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento conforme con la legislación vigente a la época de su otorgamiento.

Las nuevas autorizaciones, de conformidad a la presente ley, seguirán siendo emitidas por las Prefecturas de Carabineros de Chile mientras no se encuentre en funcionamiento la plataforma informática, administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito e interconectada con las autoridades fiscalizadoras para emitir las certificaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60. Dicha plataforma deberá estar operativa en el plazo máximo de un año desde que entre en vigencia la presente ley, fecha a partir de la cual la Subsecretaría de Prevención del Delito comenzará a emitir las autorizaciones correspondientes.

Artículo cuarto transitorio.- La Subsecretaría de Prevención del Delito deberá confeccionar el Registro de Seguridad Privada, establecida en el artículo 84, con todos sus sub registros, en el plazo máximo de un año contado desde que entre en vigencia la presente ley. Para ello, Carabineros de Chile deberá remitir, dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, por la vía más expedita posible, el registro actualizado de las entidades obligadas tanto por el decreto ley N° 3.607, de 1981, que deroga DL N° 194, de 1973, y establece normas sobre vigilantes privados, como por la ley N° 19.303, que establece obligaciones a entidades que indica, en materias de seguridad de las personas, así como toda la información sobre las personas naturales y jurídicas que se encuentren autorizadas para ejercer actividades de seguridad privada. Del mismo modo, los Juzgados de Policía Local deberán remitir, en la misma forma y plazo, la información sobre las sanciones impuestas por sentencia ejecutoriada, dictada en los dos años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, por incumplimiento de la normativa vigente de seguridad privada.

Artículo quinto transitorio. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, en lo que no alcanzaren, con cargo a aquellos que se consignen en la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las

respectivas leyes de presupuestos del sector público.”. **(Indicación número 163, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

- - -



## **TEXTO DEL PROYECTO**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley del siguiente tenor:

- - -

### **PROYECTO DE LEY:**

#### **Título I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal, el conjunto de actividades o medidas de carácter preventivas, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas, bienes y procesos productivos, desarrolladas en un área determinada y realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley.**

**Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de seguridad privada quedarán sujetas, en la ejecución material de sus actividades, a las normas e instrucciones que al efecto imparta el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en su calidad de órgano rector en la materia. Asimismo, quedarán sujetas a la Autoridad Fiscalizadora que corresponde a Carabineros de Chile, sin perjuicio de la autoridad institucional respectiva, tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica.**

**El personal de la Administración del Estado no podrá realizar actividades de seguridad privada, con excepción de las entidades obligadas de carácter público que deban contar con un sistema de vigilancia privada y lo contraten directamente.**

**Para efectos de esta ley, se entenderá por Administración del Estado los órganos y servicios señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.**

**Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, constituyen especialmente actividades de seguridad privada, las siguientes:**

a) La vigilancia, protección y seguridad de establecimientos, sucursales, lugares, faenas y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas o bienes que pudieran encontrarse en los mismos;

b) La custodia y el transporte de valores. Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero, los metales preciosos sean en barra, amonedados o elaborados, las obras de arte y en general, cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad;

c) El depósito, custodia, transporte y distribución de objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial. El detalle y características de esta actividad serán regulados en el reglamento de la presente ley;

d) Cualquier otra actividad o medida de carácter preventivo, destinada a la protección de personas, bienes y procesos productivos, en los términos del artículo 1° de la presente ley.

**Artículo 3°. Además, se considerarán actividades de seguridad privada, las siguientes:**

a) La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos, componentes tecnológicos y sistemas de seguridad electrónica conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia, así como la operación de dichas centrales y centros;

b) La asesoría en materias de seguridad. Se entenderá para estos efectos por tal, aquellas labores que consistan en dar consejo o ilustrar a una persona o entidad, con el propósito de ejecutar el buen funcionamiento de una instalación, tanto en sus bienes como en los individuos que en ella se encuentren, evitando que esta falle, se frustre o sea violentada;

c) La formación y capacitación de vigilantes privados, guardias de seguridad y demás personas naturales que desarrollen labores de seguridad privada, de conformidad a la presente ley;

d) La custodia y transporte de carga sobredimensionada, según lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Ministerio de Justicia.”.

**Artículo 4°.-** En cumplimiento de su rol preventivo, coadyuvante y complementario de la seguridad pública, las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades de seguridad privada y las entidades obligadas señaladas en el Título II de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Observar las normas e instrucciones que al efecto imparta el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y la Autoridad Fiscalizadora;

b) Coordinar sus actividades con Carabineros de Chile, en lo que corresponda;

c) Conservar y poner a disposición de las autoridades respectivas todos los antecedentes, instrumentos, efectos y pruebas que obren en su poder y que permitan individualizar a los autores y demás partícipes en hechos que revistieren caracteres de delito;

d) Denunciar, en los términos establecidos en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal, todo hecho que revistiere caracteres de delito dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del mismo;

Asimismo, deberán comunicar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad pública;

e) Respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 5°.-** En el ejercicio de su rol coadyuvante, los sujetos regulados por la presente ley están especialmente obligados a colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como con la respectiva autoridad portuaria y aeroportuaria.

Por su parte, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrán facilitar a las entidades

obligadas y las municipalidades, en el ejercicio de sus funciones, informaciones de seguridad que faciliten su evaluación de riesgos y consiguiente implementación de medidas de protección.

**Artículo 6°.-** Las entidades obligadas deberán, previo requerimiento, transmitir, en el menor plazo posible, al Ministerio Público y a las policías los datos personales y las placas patentes únicas de los vehículos que ingresen a sus recintos. Para ello, podrán utilizar los sistemas instalados por las empresas de seguridad privada que permitan la comprobación de las informaciones en tiempo real, interoperando para tal efecto.

Con todo, las entidades obligadas podrán convenir con las policías la transmisión de informaciones de seguridad que sean necesarias para la prevención de los riesgos para la seguridad pública.

El tratamiento de datos de carácter personal para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, así como los sistemas, automatizados o no, creados para el cumplimiento de esta ley se someterán a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

La comunicación de buena fe de información al Ministerio Público y a las policías por parte de las entidades obligadas, en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, no constituirá vulneración de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa.

## **Título II DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS.**

- 1. De las entidades obligadas a tener medidas de seguridad privada y los criterios para determinarlas.**

**Artículo 7°.-** Estarán obligadas a mantener medidas de seguridad privada las entidades de carácter público o privado, cuyas actividades puedan generar riesgo para la seguridad pública, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo siguiente.

Para efectos de esta ley, se entenderá por medidas de seguridad privada toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, materiales, tecnológicos o los procedimientos

destinados a otorgar protección a las personas y sus bienes dentro de un recinto o área determinada.

Estas entidades serán declaradas por resolución exenta de la Subsecretaría de la Prevención del Delito previo informe de la Autoridad Fiscalizadora y en consideración al nivel de riesgo que pueda generar su actividad.

**Artículo 8°.-** El reglamento de la presente ley clasificará el nivel de riesgo de las entidades obligadas en bajo, medio y alto, considerando criterios tales como las actividades que desarrolle, la localización del establecimiento, las características de su entorno o de funcionamiento o el valor o peligrosidad de los objetos que se encuentren en su interior, la alta concurrencia de público, que cumpla funciones estratégicas o preste servicios de utilidad pública, que transporte y/o almacene objetos peligrosos o de alto valor, el monto de sus transacciones y sus utilidades, el horario de funcionamiento, la ocurrencia reiterada de delitos en la entidad u otros semejantes.

Con todo, las empresas de venta de combustible estarán siempre obligadas a tener medidas de seguridad.

**Artículo 9°.-** Aquellas entidades cuya actividad genere un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo anterior, deberán incorporar, dentro de sus medidas de seguridad, un sistema de vigilancia privada, lo que será determinado por la Subsecretaría de Prevención del Delito al momento de dictar la resolución respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, estarán siempre obligadas a mantener sistemas de vigilancia privada las empresas de transporte de valores, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dinero en sus operaciones.

Las entidades mencionadas en el inciso anterior que no dispongan de cajas receptoras y pagadoras de dinero en efectivo y valores podrán solicitar a la Subsecretaría de Prevención del Delito autorización para eximirse de contar con vigilantes privados. En caso de acogerse la solicitud, los estudios de seguridad que elaboren estas entidades no deberán contemplar la dotación de vigilantes privados, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Prevención del Delito señale otros medios de seguridad alternativos, dependiendo del nivel de riesgo de la entidad obligada.

**Artículo 10°.-** Toda persona jurídica podrá solicitar a la Subsecretaría de Prevención del Delito ser declarada entidad obligada de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores.

Para esto presentará una solicitud, que deberá cumplir con las especificaciones que señale el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, de manera general o específica, podrá proponer a la Subsecretaría de Prevención del Delito que una o más personas jurídicas sean declaradas entidades obligadas, acompañando toda la información de que disponga para el análisis respectivo.

## **2.- Procedimiento para declarar una entidad como obligada, medios de impugnación, requisitos del estudio de seguridad y medidas de seguridad.**

**Artículo 11.-** La Subsecretaría de Prevención del Delito requerirá a la Autoridad Fiscalizadora respectiva que notifique personalmente al propietario, representante legal o administrador de la entidad obligada, la resolución que la declara como tal, de conformidad con las normas del presente título.

Si la persona no fuere habida en más de una oportunidad en el respectivo recinto o local, la notificación se efectuará mediante carta certificada.

**Artículo 12.-** Una vez notificadas, las entidades obligadas podrán interponer los recursos de reposición y jerárquico contra la resolución que las declara como tales, en la forma y plazos establecidos en la ley N°19.880.

Procederá, asimismo, contra la resolución exenta del inciso final del artículo 7° el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones competente, el que podrá interponerse en un plazo de diez días contados desde la fecha del acto administrativo que resuelve los recursos administrativos o el vencimiento del plazo para interponerlos.

Ante la interposición de un reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones revisará la admisibilidad del mismo, declarando admisible el recurso si el reclamante señala en su escrito con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la

forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales el acto le perjudica.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones dará traslado a la Subsecretaría de Prevención del Delito, notificándola por oficio e informándole que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.

Si la Corte de Apelaciones estimare que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, abrirá un término de prueba de cinco días. Dentro del mismo plazo, podrá dictar medidas para mejor resolver en caso que no se hayan acompañado antecedentes relevantes para la resolución o fallo.

Vencido el plazo para que la Subsecretaría de Prevención del Delito presente sus descargos u observaciones o bien, vencido el término de prueba del inciso anterior, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte, a solicitud de las partes, oírán los alegatos de estas y dictará sentencia dentro del término de diez días desde la vista de la causa.

Si se da lugar al reclamo, la Corte decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado y la dictación, por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito, de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada.

La sentencia podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.

**Artículo 13.-** Las entidades obligadas deberán contar con un estudio de seguridad vigente autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito para poder desarrollar sus actividades.

Para elaborar y presentar la propuesta de estudio de seguridad ante la Subsecretaría de Prevención del Delito, la entidad respectiva tendrá un plazo de sesenta días hábiles contados desde que se notifique la resolución a que hace referencia el inciso final del artículo 7 o aquella que rechaza los recursos presentados, según sea el caso.

**Artículo 14.-** Los estudios de seguridad de dos o más entidades obligadas que compartan infraestructuras o espacios determinados, deberán encontrarse debidamente coordinados, para lo cual deberán elaborar conjuntamente un protocolo que contenga estrategias y objetivos comunes con el fin de que exista una perspectiva integral y armónica ante los riesgos y amenazas que puedan afectarles.

Dicho protocolo será autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, quien deberá aprobarlo o solicitar las modificaciones que correspondan, para lo cual estas entidades acompañarán sus estudios de seguridad vigentes, así como cualquier otro antecedente que sea necesario para que dicha Subsecretaría evalúe el cumplimiento de los requisitos aplicables.

El Reglamento de la presente ley regulará las características de los respectivos protocolos.

**Artículo 15.-** Recibido el estudio de seguridad de la entidad obligada, la Subsecretaría de Prevención del Delito requerirá a la Autoridad Fiscalizadora un informe técnico sobre este, para que manifieste su opinión. El informe deberá ser remitido a dicha Subsecretaría en el plazo de diez días, el que podrá ser prorrogado hasta por cinco días.

Una vez recibido el informe técnico de la Autoridad Fiscalizadora, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá, dentro del plazo de treinta días, mediante resolución fundada, aprobar o disponer las modificaciones que correspondan en un solo acto y notificar a la respectiva entidad. En este último caso, la entidad obligada deberá efectuar las correcciones que se indiquen dentro del plazo de diez días, el que podrá ser prorrogado hasta por el mismo período, previa solicitud de la entidad interesada.

Con todo, transcurrido un plazo de sesenta días sin que dicha Subsecretaría se pronuncie, se entenderá aprobado el estudio de seguridad en los términos propuestos por la entidad obligada.

En contra de la resolución que dispone modificaciones al estudio de seguridad propuesto, procederán los recursos de reposición y jerárquico, en la forma prevista por la ley N°19.880.

Si la entidad obligada no realiza las modificaciones o si, a juicio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, estas no son las requeridas, se rechazará la propuesta de estudio de seguridad, debiendo la entidad



presentar una nueva propuesta cumpliendo con el procedimiento y los plazos del presente párrafo.

**Artículo 16.-** Las entidades obligadas deberán indicar en su propuesta de estudio de seguridad las medidas de seguridad precisas y concretas que se implementarán en el recinto o área donde se encuentra emplazada, tales como el uso de recursos tecnológicos, la contratación de guardias de seguridad, entre otras.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, el reglamento de la presente ley determinará la forma, características y contenidos mínimos que considerará el estudio que se proponga, estableciendo requerimientos específicos para aquellas entidades que, dentro de sus medidas de seguridad, deban contar con un sistema de vigilancia privada.

**Artículo 17.-** La vigencia del estudio de seguridad será de cuatro años, salvo que dentro de sus medidas se contemple un sistema de vigilancia privada, en cuyo caso la vigencia será de dos años.

La renovación del estudio de seguridad se someterá al mismo procedimiento señalado en los artículos 13 y siguientes.

Al menos tres meses antes del vencimiento de la vigencia del estudio de seguridad, la entidad obligada deberá presentar uno nuevo o solicitar que se prorrogue la vigencia del actual.

No obstante, cualquier modificación que incida en el estudio de seguridad deberá ser presentada a la Subsecretaría de Prevención del Delito, sometiéndose al mismo procedimiento señalado en los artículos 13 y siguientes y no podrá implementarse sino luego de su aprobación. El estudio vigente mantendrá su validez si la demora en resolver dentro de los plazos establecidos es imputable a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

**Artículo 18.-** Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, en el caso de las entidades obligadas a contar, dentro de sus medidas de seguridad, con sistemas de vigilancia, el estudio de seguridad, como mínimo, deberá contener:

1) La información general y particular de la entidad obligada y sus instalaciones;

2) El detalle de la estructura del organismo de seguridad interno y las acciones de contingencia ante emergencias o eventual comisión de ilícitos.

Cualquier cambio en los integrantes del organismo de seguridad interno deberá ser informado al Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la Autoridad Fiscalizadora dentro del plazo de quince días;

3) La identificación de áreas vulnerables, las condiciones de riesgo que se identifiquen y proponer medidas técnicas y materiales tendientes a neutralizar y evitar situaciones delictuales;

4) El número de vigilantes con los que contará la entidad obligada y las modalidades a las que deberá sujetarse la organización y el funcionamiento de dicho servicio;

5) Las medidas de seguridad concretas que se adoptarán para dar cabal cumplimiento a esta ley.

**Artículo 19.-** Aprobado el estudio de seguridad, la entidad obligada tendrá un plazo de treinta días para implementarlo. La Subsecretaría de Prevención del Delito autorizará el funcionamiento de la entidad obligada una vez que verifique, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora, que la implementación de las medidas de seguridad se ajustan al estudio aprobado y se han individualizado, en su caso, por parte de la entidad obligada, todas las personas que integrarán el organismo de seguridad interno. La Subsecretaría deberá emitir esta autorización en un plazo máximo de treinta días. En caso contrario, la entidad obligada podrá funcionar provisoriamente, debiendo para ello implementar todas las medidas contenidas en el estudio aprobado.

**Artículo 20.-** Cuando, por cualquier medio, las entidades obligadas referidas en el presente título externalicen, total o parcialmente, la administración, operación o explotación de aquellos establecimientos o locales donde realicen sus actividades, en otras personas naturales o jurídicas, se podrán aplicar a cualquiera de ellas las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones de la presente ley.

**Artículo 21.** El estudio de seguridad, su propuesta y sus documentos fundantes, así como todas las actuaciones del procedimiento pertinente, serán secretos para todos los efectos legales y tendrán solamente acceso a ellos, la entidad obligada, el Ministerio

encargado de la Seguridad Pública, la Subsecretaría de Prevención del Delito y la Autoridad Fiscalizadora respectiva.

### **3. Del sistema de vigilancia privada.**

**Artículo 22.-** El sistema de vigilancia privada con el que deberán contar las entidades obligadas señaladas en el artículo 9°, estará integrado por un organismo de seguridad interno, por los recursos tecnológicos y materiales y por el estudio de seguridad debidamente autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Serán parte del organismo de seguridad interno, el jefe de seguridad, el encargado de seguridad, los encargados de armas, los vigilantes privados y los guardias de seguridad que apoyen la función de estos últimos.

Con todo, el sistema de vigilancia privada podrá ser implementado por personal contratado directamente por la entidad obligada o podrá ser subcontratado a una empresa externa. En ambos casos, serán aplicables las obligaciones establecidas en esta ley.

**Artículo 23.-** El sistema de vigilancia privada será dirigido por el jefe de seguridad. Este será el responsable de la ejecución del estudio de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control y gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes en los recintos previamente delimitados en que este ejerza sus funciones.

Asimismo, tendrá a su cargo tanto la coordinación interna de la entidad, como la coordinación con la Autoridad Fiscalizadora respectiva y la Subsecretaría de Prevención del Delito, en materias de seguridad privada. Las demás funciones del jefe de seguridad respectivo se establecerán en el reglamento de la presente ley.

El jefe de seguridad deberá cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 46, con los siguientes:

1) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por entidades de educación superior del Estado o reconocidas por éste, y, al menos, un curso de especialidad en seguridad o materias afines.

Con todo, en el caso de quienes hayan ejercido funciones de control o fiscalización como miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, el reglamento de la presente ley establecerá las

materias de las cuales se podrán eximir en razón de su conocimiento previo. Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en los literales 8 y 10 del artículo 46.

2) No haber sido declarado con invalidez de segunda o tercera clase por el sistema previsional y de salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda.

Los requisitos anteriores deberán ser acreditados mediante documentos idóneos para tal efecto.

**Artículo 24.** Cada recinto, oficina, agencia o sucursal de las entidades obligadas a contar con un sistema de vigilancia privada, tendrá un encargado de seguridad, quien velará por el cumplimiento de las medidas establecidas en el estudio de seguridad, en coordinación con el jefe de seguridad y se relacionará con la autoridad fiscalizadora para los efectos de esta ley.

El encargado de seguridad deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para los vigilantes privados.

#### 4. De los vigilantes privados.

**Artículo 25.-** El vigilante privado será quien realice labores de protección a personas y bienes, dentro de un recinto o área determinada, autorizado para portar armas, credencial y uniforme.

El vigilante privado tendrá la calidad de trabajador dependiente de la entidad en la que presta servicios o de la empresa de seguridad en el caso del artículo 22 y le serán aplicables las normas del Código del Trabajo.

Los vigilantes privados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 46, deberán cumplir específicamente con lo siguiente:

1) Haber cumplido con lo establecido en el decreto N° 83, de 2007, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba Reglamento Complementario de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares, en cuanto al uso de armas de fuego.

2) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento en las entidades autorizadas para ello, de

conformidad con esta ley y su reglamento. Este último definirá y especificará los contenidos de los cursos de capacitación y la periodicidad en que deben rendirse las actualizaciones.

Con todo, en el caso de quienes hayan ejercido funciones de control o fiscalización como miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, el reglamento de la presente ley establecerá las materias de las cuales se podrán eximir en razón de su conocimiento previo. Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en los numerales 8 y 10 del artículo 46.

3) No haber sido declarado con invalidez de segunda o tercera clase por el sistema previsional y de salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda.

Los requisitos anteriores deberán ser acreditados mediante documentos idóneos para tal efecto.

**Artículo 26.-** Los vigilantes privados deberán portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y solo dentro del recinto o área para el cual fueron autorizados.

Excepcionalmente, en casos debidamente calificados, el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de la Prevención del Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora podrá eximir el porte de armas de fuego, considerando, especialmente, el nivel de riesgo de la entidad para la cual se desempeña.

La entrega de armas y municiones a los vigilantes privados y su restitución por éstos, deberá ser debidamente registrada, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta ley y las instrucciones que, de conformidad al mismo, imparta Carabineros de Chile. Asimismo, deberá consignarse en el registro el uso del arma de fuego y el hecho de haberse extraviado o perdido dicha arma o sus municiones.

Todas las armas de fuego que posea la entidad deberán estar inscritas ante las autoridades señaladas en la ley N°17.798 y su reglamento. La omisión de este requisito hará incurrir al representante legal de la entidad, al jefe de seguridad y al vigilante privado, en su caso, en las responsabilidades penales y administrativas que corresponda.

Las labores de registro a que se refiere el inciso tercero de este artículo, así como la conservación y custodia de las armas y municiones, serán realizadas por un encargado de armas de fuego, quien será

designado para tales efectos por la entidad y a quien se le aplicarán los mismos requisitos establecidos en el artículo 25 para los vigilantes privados. El Encargado de armas y el encargado de seguridad podrán ser una misma persona.

El encargado de armas de fuego será el responsable de guardar las armas y municiones en un lugar cerrado dentro del mismo recinto en que estas se utilizan o en otros que determine la autoridad fiscalizadora, el cual debe ofrecer garantías suficientes de seguridad e incorporarse en el respectivo estudio de seguridad.

En caso de pérdida, extravío o robo de un arma de fuego o de municiones, la entidad obligada deberá informarlo o denunciarlo, en su caso, de conformidad con la ley N°17.798, sobre control de armas. En caso de no cumplir con este deber, la entidad responderá conforme con lo dispuesto en el artículo 94 de esta ley.

Sin perjuicio del porte de armas de fuego, los empleadores deberán proporcionar a los vigilantes privados los elementos defensivos, esto es, aquellos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a sus funciones. Para ello, deberán contar con autorización de la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora.

El reglamento de la presente ley establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos que portarán los vigilantes privados y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso, según corresponda.

**Artículo 27.-** Asimismo, los vigilantes privados podrán portar y utilizar armamentos no letales, incluidos los dispositivos eléctricos de control durante el ejercicio y desarrollo de sus funciones, mientras dure la jornada de trabajo y solo dentro del recinto o área para el cual fueron autorizados.

La manipulación, porte y uso de los dispositivos eléctricos de control por parte de los vigilantes privados es excepcional y solo podrán ser empleados por los vigilantes autorizados por la Subsecretaría de Prevención de Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora y en la forma en que señale el reglamento respectivo.

Los vigilantes privados que porten dispositivos eléctricos de control deberán contar con sistemas de registro audiovisual, de conformidad con el artículo siguiente.

**Artículo 28.-** Los vigilantes privados tendrán la obligación de usar uniforme y credencial, cuyas características serán determinadas en el reglamento respectivo. En todo caso, el uniforme deberá diferenciarse del utilizado por el personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

Los vigilantes privados no podrán usar el uniforme fuera del recinto o área en el que presten sus servicios.

Excepcionalmente, en casos calificados, la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora, podrá eximir a determinados vigilantes privados de la obligación de usar uniforme en el ejercicio de sus funciones.

El uniforme a que se refiere este artículo es de uso exclusivo de los vigilantes privados y deberá ser proporcionado gratuitamente por la entidad en que prestan sus servicios.

Los vigilantes privados deberán contar con sistemas de registro audiovisual durante el ejercicio de sus funciones en los casos, forma y periodicidad que determine el reglamento, el que también deberá señalar sus características.

Para ejercer las funciones de vigilante privado se entregará a este una licencia personal e intransferible, que constará en una credencial emitida por la Subsecretaría de Prevención del Delito de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley. La misma deberá ser portada en todo momento por el vigilante privado en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 29.-** Las entidades empleadoras deberán contratar un seguro de vida en beneficio de cada vigilante privado, por el monto y en las condiciones determinados en el reglamento. Lo anterior, será sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y cotizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que debe efectuar en virtud de la ley N°16.744.

Asimismo, las entidades empleadoras deberán contar con un seguro de responsabilidad civil o un mecanismo de provisión de fondo de reserva para la reparación de daños a terceros que por dolo o negligencia pudiera cometer el vigilante privado durante el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 30.-** Se prohíbe desempeñar funciones de vigilantes privados fuera de los casos contemplados en esta ley.

Asimismo, se prohíbe a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación, servicios de personas que porten o utilicen armas de fuego, con excepción de las empresas de transporte de valores autorizadas en conformidad con esta ley. La infracción de esta prohibición será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa 1.000 a 2.000 unidades tributarias mensuales y con la pena accesoria de inhabilitación perpetua para desempeñar actividades de seguridad privada. En caso de reincidencia, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 2.000 a 4.000 unidades tributarias mensuales.”

Esta prohibición se extiende a las convenciones destinadas a proporcionar personal para cumplir labores de vigilancia privada y a los procesos de publicidad, reclutamiento, selección, adiestramiento y traslado para tales fines.

#### **5. De las obligaciones especiales de instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones.**

**Artículo 31.** Sin perjuicio de contar con un sistema de vigilancia privada, así como de implementar las demás medidas que establezca el respectivo estudio de seguridad, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones, en las áreas de cajas y de espera de atención, deberán contar, acorde con la disposición y el diseño de cada sucursal, con las medidas de seguridad señaladas en el reglamento de la presente ley.

Asimismo, estas entidades podrán ejercer el derecho de admisión, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, las que serán establecidas en el respectivo reglamento.

#### **6. De los recursos tecnológicos y materiales.**

**Artículo 32.-** Las características de los recursos tecnológicos o materiales que deban ser implementados por las entidades obligadas y su desarrollo según el tipo de actividad que realizan, se determinará en el reglamento. El referido reglamento, al menos, regulará:

**1) Las características y condiciones del sistema de alarmas de asalto, independiente de las alarmas de incendio, robo u otras;**



2) Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las cajas receptoras y pagadoras de dineros y valores ubicadas en oficinas, agencias o sucursales en las que se atiende público;

3) Los sistemas de filmación, su nivel de resolución y el tiempo y medidas de resguardo y custodia de estas grabaciones para utilizarlas como medio probatorio;

4) El sistema de comunicaciones entre el banco o instituciones financieras y la empresa de transporte de valores desde o hacia sus clientes;

5) En general, la implementación de recursos tecnológicos según las características de la actividad de que se trate.

### **Título III**

#### **EMPRESAS Y PERSONAS NATURALES EN SEGURIDAD PRIVADA.**

##### **1. Empresas de seguridad privada.**

**Artículo 33.-** Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto suministrar bienes o prestar servicios destinados a la protección de personas, bienes y procesos productivos de las actividades descritas en el artículo 2 de la presente ley.

**Artículo 34.-** Solo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito y cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

1) Estar legalmente constituidas como personas jurídicas de derecho privado y tener por objeto social alguna o algunas de las actividades de seguridad privada establecidas en el artículo 2.

Cuando estas instituciones hayan sido formalizadas como Organismos Técnicos de Capacitación, quedarán exceptuadas del requisito de objeto social único, de los artículos 12 y 21 N°1 de la ley N° 19.518, que Fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, pudiendo ejercer ambos objetos sociales.

2) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que establezca el reglamento respectivo, en

función de la naturaleza de las actividades para las que soliciten autorización y las características de los servicios que se prestan en relación con tales actividades.

3) Suscribir los contratos de seguro en favor del personal que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

4) Que los socios, administradores y representantes legales no hayan sido condenados por crimen o simple delito.

5) Que los socios, administradores y representantes legales, en el caso de personas jurídicas, no se encuentren acusados por alguna de las conductas punibles establecidas en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado la ley N° 17.798, sobre control de armas; en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en el decreto supremo N° 890, de 1975, del entonces Ministerio del Interior, que fija texto actualizado y refundido de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado; en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; 141, 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal u otras asociadas al crimen organizado que se encuentren tipificadas el párrafo 10, título sexto, libro II del mismo cuerpo legal o en otras leyes.

6) Que los socios, administradores y representantes legales, en el caso de personas jurídicas, no hubiesen dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, como consecuencia de la aplicación de una medida disciplinaria en los últimos cinco años, salvo en caso que los hechos que dieron origen a esta medida sean posteriormente desestimados mediante sentencia judicial firme o ejecutoriada.

7) No haber sido condenada la persona jurídica por delitos contemplados en la ley N° 20.393.

Sin perjuicio de los requisitos señalados en el inciso anterior, queda prohibido que las empresas de seguridad privada utilicen un nombre o razón social igual o similar al de los órganos públicos, especialmente el del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, el de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el del Ministerio Público o cualquier otro que induzca a error respecto de su naturaleza privada.

En caso de incumplimiento de cualesquiera de los requisitos anteriores no podrá entregarse autorización alguna.

El reglamento de la presente ley establecerá la forma y procedimientos para otorgar la autorización a que se refiere el inciso primero.

**Artículo 35.-** Las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1) Mantener bajo reserva toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal cumpla con la misma obligación. Esta obligación se mantendrá hasta por un período de cuatro años contados desde que haya cesado la prestación de los servicios y su infracción se considerará un incumplimiento grave para los efectos de esta ley.

Si la infracción del deber de reserva fuera cometida por personal de la empresa, se sancionará con penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Se exceptuarán de esta obligación aquellos requerimientos de información realizados por los Tribunales de Justicia o por el Ministerio Público, previa orden judicial.

Así también, podrá requerir esta información el Ministerio encargado de la Seguridad Pública y la Autoridad Fiscalizadora, cuando sea necesario para la adecuada aplicación de la presente ley.

2) Cumplir con las normas e instrucciones generales que imparta la Subsecretaría de Prevención del Delito.

La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de esta ley y sus reglamentos e impartir instrucciones de general aplicación, en las materias de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones propias del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

3) Elaborar y enviar cada dos años, en la forma y oportunidad que determine el reglamento, un informe a la Subsecretaría de Prevención del Delito, que dé cuenta de lo siguiente:

a) El cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la presente ley para actuar como empresa de seguridad privada.

En caso de que la Subsecretaría de Prevención del Delito verifique la pérdida de alguno de los requisitos, podrá revocar la autorización concedida. Si se trata de requisitos subsanables, antes de revocar la autorización, la autoridad deberá fijar un plazo no inferior a 30 días para que la entidad acredite su cumplimiento. Lo anterior, se llevará a cabo de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 4 del Título VI.

b) La nómina del personal durante el período y el cumplimiento de los requisitos establecidos para que desempeñen actividades de seguridad privada.

c) La celebración de los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada, los que deberán, en todo caso, formalizarse por escrito;

4) Remitir cualquier antecedente o información solicitada por la Subsecretaría de Prevención del Delito o la Autoridad Fiscalizadora respectiva, dentro del plazo que dichas instituciones determinen;

5) Las demás que determine la ley y el reglamento.

**Artículo 36.-** No podrán prestar servicios de seguridad privada a la Administración del Estado o a las corporaciones autónomas de derecho público, las personas jurídicas en las que tenga participación el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, personal directivo y de exclusiva confianza del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y de la Subsecretaría de Prevención del Delito, Oficiales Superiores y Generales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad en servicio activo, Senadores, Diputados, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes, Concejales, o las personas que tengan la calidad de cónyuge, convivientes civiles, hijos adoptados o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichas autoridades.

## 2. Del transporte de valores

**Artículo 37.-** Se entenderá por transporte de valores el conjunto de actividades asociadas a la custodia y traslado de valores desde un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima.

El transporte de valores solo se podrá realizar a través de empresas de seguridad privada autorizadas por la Subsecretaría de

**Prevención del Delito, previo informe técnico de la autoridad fiscalizadora.**

**Artículo 38.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de vigilancia privado, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en su reglamento.**

**Los tripulantes de vehículos blindados para transporte de valores, deberán cumplir con los requisitos de vigilante privado y los demás requisitos que establezca el reglamento.**

**Artículo 39.- Las empresas de transporte de valores están autorizadas para mantener los dispensadores de dinero, cajeros automáticos u otros sistemas de similares características de propiedad de las instituciones bancarias o financieras. Esta actividad se realizará con apertura de bóveda o sin apertura de bóveda, condicionada a las disposiciones de seguridad que establezca el reglamento para la citada operación y características de implementación de los dispensadores de dinero.**

**Asimismo, podrán administrar, por cuenta de terceros, centros de recaudación y pago bajo condiciones de seguridad que se determinarán según el nivel de riesgo y de acuerdo al informe de la autoridad fiscalizadora respectiva.**

**Artículo 40.- El reglamento de la presente ley regulará el equipamiento, implementos, procedimientos, dotaciones, solemnidades y cuantías sujetas a las disposiciones de este párrafo.**

### **3. De las empresas de seguridad electrónica.**

**Artículo 41.- Empresas de seguridad electrónica son aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tienen por objeto la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos, componentes tecnológicos y sistemas de seguridad con fines privados y conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia privados, así como la operación de dichas centrales y centros.**

**Artículo 42.- Solo podrán actuar como empresas de seguridad electrónica las que, además de cumplir con los requisitos del párrafo 1 del presente título, se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora. El**

otorgamiento de esta autorización será regulado en el correspondiente reglamento.

**Artículo 43.-** Las empresas de seguridad electrónica deberán ser inscritas en el sub-registro de empresas de seguridad señalado en el artículo 84.

Asimismo, dichas empresas estarán obligadas a informar a sus usuarios sobre el funcionamiento del servicio que prestan, las características técnicas y funcionales del sistema de seguridad electrónico instalado y las responsabilidades que lleva consigo su uso, conforme a la presente ley y su reglamento.

**Artículo 44.-** Las empresas de seguridad electrónica cuyos aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad o de alarmas se encuentren conectados a una central de Carabineros de Chile deberán verificar, cada vez que se produzca una activación, si estas constituyen efectivamente una emergencia. Los medios de verificación serán establecidos en el reglamento de la presente ley. Asimismo, las empresas de seguridad electrónica deberán dejar establecido en cada contrato suscrito con sus usuarios la forma adecuada de uso de estos dispositivos.

En caso de que la activación se produzca por un hecho que no constituya una emergencia, será responsable la empresa de seguridad electrónica que transmita la activación de una señal de alarma sin verificarla a través de los medios establecidos en el reglamento, y siempre que de ello se derive un procedimiento policial inoficioso.

Este incumplimiento constituirá infracción leve y la aplicación de la sanción respectiva será de competencia del Juzgado de Policía Local que corresponda al domicilio del infractor, previa denuncia de Carabineros de Chile, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3 del título VI.

**Artículo 45.-** El reglamento de la presente ley regulará el funcionamiento, la calificación del personal, los medios de verificación, gestión y monitoreo de alarmas, los aspectos relacionados con la certificación de los sistemas tecnológicos, equipos, alarmas y otros artículos tecnológicos que puedan ser ofrecidos por las empresas de seguridad electrónica.

#### **4. De las personas naturales que ejercen labores de seguridad privada.**

**Artículo 46.- Las personas naturales que presten servicios en materias de seguridad privada deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:**

- 1) Ser mayor de edad;**
- 2) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El reglamento determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes, según el tipo de actividad que realicen, tomando en consideración criterios de inclusión y no discriminación;**
- 3) Haber cursado la educación media o su equivalente;**
- 4) No haber sido condenado por crimen o simple delito;**
- 5) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066;**
- 6) No haber sido acusado por alguna de las conductas punibles establecidas en el decreto supremo N°400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en el decreto supremo N° 890, de 1975, del entonces Ministerio del Interior, que fija texto actualizado y refundido de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado; en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; 141, 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal u otras asociadas al crimen organizado que se encuentren tipificadas el párrafo 10, título sexto, libro II del mismo cuerpo legal o en otras leyes;**
- 7) No haber dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad o a Gendarmería de Chile por sanciones o medidas disciplinarias, salvo en caso que los hechos que dieron origen a esta medida sean posteriormente desestimados mediante sentencia judicial;**
- 8) No haber sido sancionado en los últimos cinco años por alguna de las infracciones gravísimas o graves establecidas en esta ley;**

9) No haber sido sancionado conforme a la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y su reglamento;

10) No haber ejercido funciones de supervisión, control o fiscalización de las entidades, servicios o actividades de seguridad privada ni de su personal, como miembro de Carabineros de Chile, de las autoridades marítima o aeronáutica, ni del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, en los dos años anteriores a la solicitud de autorización;

11) Aprobar los exámenes de los cursos de capacitación que correspondan, de conformidad a lo señalado en la presente ley;

12) Comprender y comunicarse en idioma castellano;

13) Haber cumplido con lo dispuesto en el decreto ley N° 2.306, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas, cuando fuere procedente;

14) En caso de ser extranjero, contar con residencia definitiva, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°21.325, y su reglamento.

Las personas naturales que presten servicios de seguridad privada deberán acreditar ante el empleador el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4) y 5) del inciso precedente mediante el correspondiente certificado de antecedentes, que será expedido en los mismos términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216, que Establece Penas que Indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad. Por su parte, los requisitos establecidos en los numerales 6) y 9) a través de declaración jurada simple. Todos estos requisitos deberán actualizarse anualmente.

Asimismo, el requisito establecido en el numeral 13) del presente artículo, se acreditará con el certificado respectivo de la Dirección General de Movilización Nacional

Los demás requisitos deberán ser acreditados por las personas naturales que realicen funciones de seguridad privada, cada vez que sea requerido por el empleador, mediante los documentos idóneos para tales efectos.

Para todos los efectos, se entenderá que el cumplimiento de estos numerales son obligaciones del contrato de trabajo. El incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4), 5) y



6) permitirán poner término a la relación laboral de conformidad al artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las personas naturales que presten servicios en materia de seguridad privada, deberán cumplir los requisitos específicos que señalen la presente ley y su reglamento.

**Artículo 47.-** Todo empleador deberá acreditar anualmente ante la Subsecretaría de Prevención del Delito el cumplimiento de los requisitos generales y específicos contemplados en esta ley, en la forma que determine el reglamento.

Las personas naturales que ejerzan funciones de seguridad privada deberán informar, en el más breve plazo, al empleador, la pérdida por causa sobreviniente de cualquiera de los requisitos generales o específicos establecidos en la presente, en cuyo caso deberá suspender sus funciones inmediatamente. A su vez, el empleador deberá informar esta circunstancia a la Subsecretaría de Prevención del Delito, la que podrá revocar la autorización respectiva, salvo que estos requisitos puedan subsanarse, en cuyo caso podrá, en su lugar, fijar un plazo no inferior a 30 días para acreditar su cumplimiento. Lo anterior, se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en el párrafo 4 del título VI.

## **5. De las prohibiciones**

**Artículo 48.-** Las personas naturales y jurídicas reguladas en el presente Título quedarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

a) Prestar o hacer publicidad de servicios de seguridad privada sin contar con la autorización para actuar como empresa de seguridad privada;

b) Desarrollar cualquier tipo de investigación sobre hechos que revistieren caracteres de delito, incluyendo interceptación de comunicaciones, realizar interrogatorios o registrar vestimentas. Asimismo, no podrán grabar, ni almacenar imágenes, audios o datos del recinto o establecimiento donde prestan servicios, para fines distintos de seguridad;

c) Intervenir, en el ejercicio de sus funciones de seguridad privada, en conflictos políticos, laborales, celebración de reuniones o manifestaciones;

d) Suministrar información a terceros, salvo las excepciones legales, acerca de personas, bienes y procesos productivos obtenidos con motivo u ocasión de la prestación del servicio;

e) Poseer o almacenar armas sin la autorización respectiva, la que, en todo caso, deberá estar siempre en concordancia con la legislación vigente.

f) Las demás que determine el reglamento.

## **6. De los guardias de seguridad.**

**Artículo 49.-** Guardia de seguridad es aquel que, sin ser vigilante privado, otorga personalmente, protección a personas y bienes, dentro de un recinto o área determinada y previamente delimitada.

El empleador de los guardias de seguridad deberá contratar un seguro de vida en su favor, por el monto y en las condiciones determinados en el reglamento y según el nivel de riesgo de sus actividades.

**Artículo 50.-** Para ejercer las labores de guardia de seguridad se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 46 y haber aprobado un curso de capacitación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito mediante resolución fundada.

La autorización referida tendrá una vigencia de cuatro años, pudiendo ser renovada por la Subsecretaría de Prevención del Delito por el mismo período u otro menor. En virtud de lo anterior, se entregará una licencia personal e intransferible que constará en una credencial emitida por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Dicha licencia deberá ser portada en todo momento por el guardia de seguridad en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 51.-** Cualquier persona, natural o jurídica, podrá contratar guardias para brindar seguridad a un grupo de viviendas, edificios, conjunto residencial, locales comerciales u otros que, por su naturaleza, requieran de este tipo de servicios. Para lo anterior, el o los interesados podrán contratar los servicios de una empresa debidamente acreditada que provea recursos humanos para estos fines o bien,

contratar directamente los servicios de una o más personas que cuenten con la licencia que les permite ejercer esta labor.

Los servicios que desarrollen los guardias de seguridad deberán comunicarse a la Autoridad Fiscalizadora y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, especificando, en una directiva de funcionamiento, el lugar donde se realizarán y la individualización de la persona que presta el servicio.

La directiva de funcionamiento podrá ser aprobada o modificada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora. En este último caso, el o los interesados en el servicio deberán realizar las modificaciones solicitadas en un plazo de diez días o en el plazo prudencial que determine la Subsecretaría.

El reglamento de la presente ley definirá las características y demás contenidos de la directiva de funcionamiento, así como el procedimiento para su aprobación.

**Artículo 52.-** Los guardias de seguridad deberán usar un uniforme cuyo detalle y características serán determinados por el reglamento de la presente ley. Excepcionalmente, en casos calificados, la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora, podrá eximir a determinados guardias de seguridad de la obligación de usar uniforme en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 53.-** Los empleadores deberán proporcionar a los guardias de seguridad privada elementos defensivos, esto es, aquellos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a sus funciones. Para ello deberán contar con autorización de la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora.

El reglamento de la presente ley establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos con los que contarán los guardias de seguridad privada y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso, según corresponda.

Con todo, los empleadores no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en la ley 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional y su reglamento complementario.

**El uso y porte de los elementos señalados en el inciso precedente está prohibido para todo guardia de seguridad, sin distinción.**

**Artículo 54.- Los guardias de seguridad deberán cursar capacitaciones dependiendo de los distintos niveles de riesgo que enfrentan. Asimismo, podrán tener especializaciones dependiendo del tipo de actividad de seguridad privada que ejerzan.**

**Los guardias de seguridad que sean clasificados para enfrentar un nivel de riesgo alto deberán contar con sistemas de registro audiovisual durante el ejercicio de sus funciones en los casos, la forma y periodicidad que determine el reglamento, el que también definirá sus características. No podrán usar estos sistemas de registro audiovisual fuera del recinto o área en el que presten sus servicios ni del horario en que ejerzan su labor.**

**Los tipos de especializaciones y su acreditación serán establecidos por el reglamento de la presente ley.**

#### **7. De los porteros, nocheros, rondines u otros de similar carácter.**

**Artículo 55.- Para el ejercicio de sus funciones, los porteros, nocheros y rondines que cumplan funciones de seguridad privada, cursarán una capacitación especializada y diferenciada de los guardias de seguridad, considerando la naturaleza de su función, así como el riesgo de las labores que cumplen. Asimismo, los empleadores contratarán un seguro de vida en su favor. Los conserjes podrán someterse voluntariamente a este régimen, en caso de que desempeñen funciones de seguridad.**

**El reglamento de la presente ley regulará en detalle las capacitaciones, monto y características del seguro de vida, requisitos, autorizaciones y funciones aplicables a este personal.**

#### **8. Disposiciones comunes al personal de seguridad privada.**

**Artículo 56.- Prohíbese a las personas que desarrollen labores de guardia de seguridad, portero, nochero, rondines, conserjes u otros de similar carácter usar armas en el cumplimiento de su cometido, sin perjuicio de los elementos defensivos señalados en el artículo 53 de la presente ley.**

**El incumplimiento de lo preceptuado anteriormente importará una infracción gravísima, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por los delitos que se cometan.**

**Artículo 57.- Para efectos de la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social, las entidades obligadas deberán poner a disposición de la autoridad fiscalizadora laboral el respectivo estudio de seguridad.**

**Asimismo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá poner a disposición de la Dirección del Trabajo, previo requerimiento, todo antecedente relevante para la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social.**

#### **9. De la capacitación del personal de seguridad privada.**

**Artículo 58.- Solo podrán actuar como instituciones de capacitación aquellas autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito para formar, capacitar y perfeccionar al personal de seguridad que desarrolle labores de vigilante privado, guardia de seguridad, portero, nochero, rondín y demás personas que ejerzan las actividades de seguridad privada señaladas en el artículo 2.**

**Son instituciones de capacitación para efectos de la presente ley, los Organismos Técnicos de Capacitación y las Instituciones de Educación Superior, acreditadas, tales como universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.**

**Para obtener la autorización de la Subsecretaría de Prevención del Delito, las instituciones de capacitación deberán cumplir los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente título, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se establezcan en el reglamento de la presente ley.**

**Los programas y planes de estudio y los perfiles de ingreso y egreso de las Instituciones Capacitadoras serán aprobados por la Subsecretaría de Prevención del Delito.**

**Artículo 59.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de vigilantes privados, guardias de seguridad,**

porteros, nocheros, rondines, conserjes, en su caso, u otros de similar carácter.

Para desempeñar sus funciones, los capacitadores deberán contar con una aprobación de la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora, para lo cual deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 46 de esta ley, sin perjuicio del nivel de educación profesional y técnico en materias inherentes a seguridad privada requeridos por el reglamento.

**Artículo 60.-** Los cursos de capacitación a que se refiere este párrafo finalizarán con un examen ante Carabineros de Chile, en virtud del cual, una vez aprobado, la Subsecretaría de Prevención del Delito entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La certificación deberá ser otorgada por la Subsecretaría de Prevención del Delito una vez que la persona haya terminado los cursos de capacitación necesarios para la especialización que esté cursando. Esta certificación deberá ser emitida a través de una plataforma informática, administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito e interconectada con las autoridades fiscalizadoras. Las características de funcionamiento de dicha plataforma serán señaladas en el reglamento de esta ley.

La certificación de vigilantes privados tendrá una vigencia de dos años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado cambie de empleador.

La obtención de la certificación de guardias de seguridad, porteros, nocheros, rondines, conserjes, en su caso y demás personas naturales que ejerzan actividades de seguridad privada tendrá una vigencia de cuatro años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente aunque la persona natural cambie de empleador.

Para obtener la certificación del presente artículo, el personal que ejerza actividades de seguridad privada deberá ser capacitado, al menos, en las siguientes materias: respeto y promoción de los derechos humanos, privacidad y uso de datos personales, correcto uso de elementos defensivos cuando corresponda, legislación sobre seguridad privada, primeros auxilios, probidad, no discriminación y perspectiva de género.

Con todo, cuando los capacitadores sean contratados por una institución de las señaladas en el artículo anterior, que ya esté autorizada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, no será necesaria una

autorización adicional para el capacitador, sin perjuicio del deber del empleador de requerir, para su contratación, el cumplimiento de los requisitos del artículo 46.

**Artículo 61.-** Las capacitaciones del personal de seguridad privada deberán distinguir entre los distintos niveles de riesgo y propenderán a la especialización según el tipo de actividad de seguridad privada que desempeñan, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la presente ley.

**Artículo 62.-** El reglamento de la presente ley establecerá la forma, contenidos, modalidades, duración y especializaciones de los distintos programas de capacitación.

#### **Título IV. DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS MASIVOS**

##### **1. Disposiciones generales.**

**Artículo 63.-** Los organizadores, productores y asistentes, así como los demás participantes en la realización de eventos masivos, sean estos recreativos, culturales o de cualquier otra índole, deberán someterse a las normas del presente título, con el objeto de que se adopten las medidas tendientes a evitar riesgos para la integridad de sus asistentes o bienes, así como alteraciones a la seguridad o el orden público.

**Artículo 64.-** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) **Evento masivo:** Suceso programado, organizado por una o más personas naturales o jurídicas de cualquier tipo, en recintos o espacios públicos, privados, o en bienes nacionales de uso público, que sean capaces de producir una amplia concentración de asistentes, con el objeto de participar en actividades, representaciones o exhibiciones de cualquier naturaleza.

Se entenderá que son capaces de producir una amplia concentración de asistentes, aquellos eventos cuya concurrencia estimada sea de más de 3.000 personas.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando su concurrencia estimada sea inferior a 3.000 personas, se considerarán también eventos masivos, y quedarán sujetos a las normas de la presente ley, aquellas actividades que, por sus características específicas, requieran, en su organización y desarrollo, la adopción de medidas especiales tendientes a evitar riesgos para la integridad de sus asistentes o bienes, así como alteraciones a la seguridad o el orden público o cuando se efectúen en lugares que no están destinados en forma permanente a la realización de eventos masivos.

Para determinar los eventos que requerirán medidas especiales se tendrá en especial consideración: el lugar; el público asistente; si el espectáculo se desarrolla en un bien nacional de uso público; la fecha de su realización; las circunstancias climáticas o ambientales; entre otras, lo que será evaluado por la Delegación Presidencial Regional respectiva;

b) Organizador de eventos masivos: Persona natural o jurídica que, habitual u ocasionalmente, sea con fines de lucro o sin él, disponga y coordine los medios necesarios para la realización de un evento masivo, así como para su promoción y desarrollo.

Se considerará organizador habitual a toda persona natural o jurídica cuya actividad comprenda, ordinariamente, la realización de eventos masivos.

Con todo, se considerarán en cualquier caso como organizadores habituales, aquellas personas naturales o jurídicas que celebren más de cinco eventos masivos en un plazo de doce meses corridos.

Estos organizadores habituales deberán inscribirse ante la Subsecretaría de Prevención del Delito;

c) Productora de Evento Masivo: Persona natural o jurídica a quien el organizador le encarga la ejecución del evento y que se guía por los lineamientos y presupuesto definido por este. El organizador y la productora del evento masivo pueden ser la misma persona;

d) Propietario o administrador: Dueño o encargado de los recintos, estadios u otros centros en que se desarrollen eventos masivos;

e) Responsable de Seguridad del Evento Masivo: Persona natural, designada por el organizador para velar por el adecuado cumplimiento de las normas del presente Título, así como por la correcta aplicación del Plan de Seguridad del Evento Masivo;



**f) Plan de Seguridad del Evento Masivo:** Instrumento que contiene las medidas que se implementarán en el evento masivo para proteger eficazmente la vida, la integridad física y psíquica y bienes de los participantes y de terceros, así como para precaver o disminuir los riesgos asociados a su realización y las alteraciones a la seguridad y al orden público.

**Artículo 65.** Tratándose de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del literal a) del artículo anterior, si el organizador estima fundadamente que pueden existir riesgos o alteraciones a la seguridad y al orden público con ocasión o con motivo del evento masivo, deberá informar a la Delegación Presidencial Regional dicha circunstancia.

Sin perjuicio de ello, cuando Carabineros de Chile, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras de la presente ley, tome conocimiento de la organización de un evento de esta naturaleza y estime fundadamente que pueden existir riesgos o alteraciones a la seguridad y al orden público, deberá informar de ello a la Delegación Presidencial Regional respectiva y a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

En los dos casos descritos precedentemente, si la Delegación Presidencial Regional respectiva y la Subsecretaría de Prevención del Delito consideran que efectivamente concurren las circunstancias previstas en los incisos precedentes, se deberá notificar personalmente al organizador, a través de la Autoridad Fiscalizadora respectiva, que el evento se considera masivo y que, por tanto, se encuentra afecto a la presente ley.

Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá dictar, a lo menos cada cuatro años, una resolución que clasifique los eventos masivos según su materia y el tipo de riesgo que presentan para la seguridad y orden público, estableciendo medidas mínimas que deberán adoptarse, sin perjuicio de las medidas adicionales dispuestas en el Plan de Seguridad presentado por el organizador o aquellas dispuestas por la Delegación Presidencial Regional respectiva.

**Artículo 66.** Los propietarios o administradores de un recinto podrán solicitar que la Delegación Presidencial Regional respectiva declare dicho recinto como habitual en la celebración de eventos masivos. La Delegación Presidencial Regional respectiva deberá otorgar la autorización, previa consulta con el Ministerio encargado de la Seguridad Pública y, en caso de prestar su conformidad, el solicitante deberá inscribirlo en el sub-registro de eventos masivos que lleva la

**Subsecretaría de Prevención del Delito. Los requisitos de la solicitud y el procedimiento serán establecidos en el reglamento de la presente ley.**

**Artículo 67. No quedarán sujetas a las normas del presente título las actividades que ordinariamente realicen los establecimientos gastronómicos o de entretenimiento, tales como teatros, cines, bares, discotecas, restaurantes, de acuerdo a las patentes comerciales que posean de conformidad a la ley, salvo que organicen un evento que cumpla con las características del literal a) del artículo 64.**

**Tratándose de espectáculos de fútbol profesional, así como de cualquier hecho y circunstancia conexas a dicho espectáculo, regirá lo dispuesto por la ley N° 19.327, de Derechos y Deberes en Espectáculos de Fútbol Profesional.**

**Tampoco regirá la presente ley tratándose de los eventos deportivos a que se refiere el artículo 164 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ni los actos que dicen relación con el derecho de reunión regidos por el decreto supremo N° 1086, de 1983, del Ministerio del Interior, debiendo éstos regirse por la normativa especial pertinente.**

**Sin perjuicio de lo anterior, los espectáculos de fútbol profesional regulados en la ley N° 19.327 y los eventos deportivos a que se refiere el artículo 164 de la Ley de Tránsito, se sujetarán a las disposiciones de este Título, en los aspectos o materias no regulados en sus respectivas normativas y siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.**

## **2. De los derechos y deberes de asistentes a un evento masivo.**

**Artículo 68. Los asistentes a un evento masivo tendrán los siguientes derechos:**

**a) A participar del evento masivo en los términos y condiciones ofrecidas por el organizador, sin perjuicio de los demás derechos que procedan de conformidad a las normas sobre protección de los consumidores;**

**b) A ser informados de las condiciones de ingreso al evento masivo y su permanencia en el mismo, cuando procedan, así como del cumplimiento de las condiciones básicas de higiene, salubridad y**

medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a su celebración;

c) A contar con información veraz y oportuna sobre las medidas que se adopten para velar por la seguridad y orden públicos, así como la integridad de los participantes, asistentes y bienes;

Los actos de violencia verbal o física en contra del personal de seguridad, o de los demás asistentes al Evento Masivo, dará derecho para requerir, cuando la situación lo amerite, la presencia de la fuerza pública para restringir el acceso al establecimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

**Artículo 69.** Los asistentes a un evento masivo tendrán los siguientes deberes:

a) Respetar las condiciones de ingreso al evento masivo y de permanencia en el mismo, cuando procedan;

b) No afectar o poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del evento masivo en general;

c) Respetar el espacio público, el medio ambiente y el patrimonio histórico, artístico y cultural del país, especialmente en aquellos eventos que se celebren en bienes nacionales de uso público;

d) No realizar conductas ofensivas o discriminatorias contra los demás asistentes o participantes del evento masivo, ni contra terceros ajenos al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación;

e) Seguir las instrucciones que imparta el Responsable de Seguridad del Evento Masivo para la correcta aplicación del Plan de Seguridad, principalmente en casos de emergencia.

f) Tratar respetuosamente al personal de seguridad del Evento Masivo.

### **3. De los deberes del organizador del evento masivo**

**Artículo 70.-** Son deberes de los organizadores de eventos masivos los siguientes:

a) Adoptar las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores, dentro de su esfera de control, deban adoptar con dicho propósito.

En cumplimiento de este deber, implementarán las medidas de seguridad establecidas en el Plan de Seguridad, así como todas aquellas adicionales que determine el Delegado Presidencial Regional respectivo;

b) Denunciar, dentro de las 24 horas siguientes, ante la autoridad que corresponda, los hechos que revistieren caracteres de delito que presenciaren o de los que tomaran conocimiento con ocasión del evento masivo, en especial, los que les afectaren a ellos o a los asistentes. Asimismo, deberá proporcionar toda la información o antecedentes que obren en su poder para la identificación de los responsables, tales como grabaciones o fotografías, los que entregará, a la mayor brevedad posible, a las policías o al Ministerio Público, o dentro del plazo requerido por estos.

El requerimiento de información y de antecedentes efectuado por las policías, podrá realizarse en el marco de las primeras diligencias practicadas por aquellas y, en todo caso, no necesitará instrucción previa del fiscal competente;

c) Entregar a la autoridad competente, a la mayor brevedad, los antecedentes que le sean requeridos para la adecuada fiscalización de la presente ley, tales como grabaciones, registro de asistentes, documentos de la organización e informes técnicos;

d) Contar con accesos y salidas adecuados para la cantidad de público estimada, y establecer accesos y salidas preferenciales para personas con dificultad de desplazamiento, así como para quienes asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad y adultos mayores;

e) Designar un Responsable de Seguridad del Evento Masivo. El organizador inscribirá dicha designación en el sub-registro de Eventos Masivos, que llevará la Subsecretaría de Prevención del Delito, de conformidad al artículo 84 y la informará, con la debida antelación, a la Delegación Presidencial Regional respectiva;

f) Contratar un seguro con el objeto de garantizar la reparación de los daños o perjuicios que, con motivo u ocasión de la realización del evento masivo, se causen a los asistentes, a terceros o a bienes públicos o privados ubicados en el recinto o espacio donde este se desarrolle o en sus inmediaciones.

Alternativamente, y en reemplazo del contrato de seguro, los organizadores de eventos masivos podrán proponer a la Delegación Presidencial Regional una caución diferente para cubrir la indemnización de los daños que se causaren, cuya suficiencia será calificada por esta;

El reglamento establecerá las circunstancias y condiciones bajo las cuales se deberán contratar los referidos seguros o constituir las mencionadas cauciones.

g) Contratar guardias de seguridad privada, en conformidad a las normas señaladas en la presente ley;

h) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente la seguridad de los asistentes y sus bienes. En caso de que existan cámaras de seguridad, estas deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo de la actividad, debiendo tomar las precauciones del caso para efectos de resguardar sus imágenes por el período que establezca el reglamento.

i) Presentar la solicitud de autorización para celebrar eventos masivos, establecida en el párrafo 4 del presente título.

j) Inscribirse, en el caso de ser organizadores habituales, en el sub-registro de eventos masivos del Registro de Seguridad Privada que llevará la Subsecretaría de Prevención del Delito

k) Seguir las instrucciones operativas dispuestas por Carabineros de Chile.

l) Dar estricto cumplimiento a las normas de no discriminación, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.609.

Las exigencias anteriores, son sin perjuicio de los requisitos impuestos a los organizadores de eventos masivos por otros organismos públicos en el ámbito de sus competencias.

#### **4. Del procedimiento de autorización de un evento masivo**

**Artículo 71.-** Los organizadores de un evento masivo de los que trata el presente Título deberán solicitar autorización para la realización de los mismos ante la Delegación Presidencial Regional correspondiente al lugar donde se celebrará el evento, en el plazo, forma y según el procedimiento establecido en el reglamento de este título.

Las solicitudes extemporáneas no serán admitidas a tramitación, salvo casos calificados expresamente autorizados por la Delegación Presidencial Regional respectiva mediante resolución fundada.

La solicitud de autorización deberá contener, a lo menos, la siguiente información y antecedentes:

- a) El domicilio y correo electrónico del organizador.
  - b) El tipo de evento de que se trata y una descripción detallada del mismo;
  - c) El día, lugar y hora en que se llevará a cabo y los horarios de labores de montaje y desmontaje de escenografía, instalaciones o similares, si procede.
- Si el evento se realiza en un recinto donde habitualmente se desarrollan este tipo de eventos, deberá acompañar el comprobante de la inscripción en el correspondiente sub-registro;
- d) Forma de venta y cantidad de entradas que se pondrán a disposición del público, si procede, la que en ningún caso podrá superar el aforo de seguridad del recinto;
  - e) Número estimado de asistentes, el que nunca podrá superar el aforo de seguridad del recinto o espacio;
  - f) Los controles de acceso con que cuenten y necesiten en atención al número estimado de asistentes, indicando si estos permiten la identificación y cuantificación de los asistentes al evento masivo;
  - g) Los datos del seguro de responsabilidad civil por daños a que hace referencia el literal f) del artículo 70.
  - h) Las solicitudes de permisos, patentes y autorizaciones especiales que se requieran por parte de otros organismos públicos, según corresponda, de acuerdo a la naturaleza del evento y a la normativa legal vigente;
  - i) Un Plan de Seguridad del evento masivo;
  - j) Las medidas que mitiguen el impacto que tendrá para los vecinos la realización del evento y aquellas acciones destinadas para el aseo y ornato del entorno del recinto, cuando correspondan, lo que deberá ser coordinado con la municipalidad respectiva;

k) Toda otra información o antecedentes que expresamente se solicite, en consideración a las especificidades propias de cada evento masivo, así como las demás que señale el reglamento del presente título.

**Artículo 72.-** El Plan de Seguridad del evento, señalado en el literal i) del artículo anterior, deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Las medidas de seguridad específicas de acuerdo al tipo de evento de que se trate;

b) La individualización del Responsable de Seguridad del Evento Masivo;

c) La individualización del personal de seguridad privada del evento, su cantidad y distribución según criterios técnicos, los turnos que cubrirán, el uniforme, el equipamiento y credencial. En caso de contar con guardias de seguridad, deberá acompañarse, además, la directiva de funcionamiento respectiva, en la que se señalen el número de guardias con los que contará el organizador y las modalidades a las que se sujetará la organización y el funcionamiento de dicho servicio;

d) Las medidas de seguridad sobre manejo de dinero y valores, si corresponde, individualizando a la empresa de transporte de valores, en su caso;

e) Los sistemas de alarmas para evacuación en caso de emergencia, si existieren;

f) Las medidas de control e identificación para el acceso de los asistentes al evento masivo, si existieren;

g) Las medidas de prevención de riesgos y accidentes, las cuales deberán constar en un informe, adjunto al Plan de Seguridad, que deberá ser evacuado por un prevencionista de riesgos, previa visita al lugar de celebración del evento masivo. En dicho informe se deberá adjuntar el certificado de título del profesional que lo evacúa;

h) Todo otro elemento que el organizador considere relevante.

Con todo, cuando el recinto en el que se lleve a cabo el evento se encuentre autorizado e inscrito en el sub-registro de eventos masivos correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 84, el organizador podrá elaborar un Plan de Seguridad estándar que se someta a la aprobación de la Delegación Presidencial Regional respectiva, que lo eximirá de presentar uno nuevo en cada ocasión, salvo

que se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a su aprobación Este procedimiento de autorización quedará regulado en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 73.-** En caso de requerirse la presencia de Carabineros de Chile durante el evento, atendido el riesgo que pueda existir para la seguridad y orden público, el organizador deberá señalarlo como medida en el Plan de Seguridad establecido en el artículo anterior, lo que quedará sujeto a la autorización de la Delegación Presidencial Regional y del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, previo informe de Carabineros de Chile.

**Artículo 74.-** Una vez recibida la solicitud de autorización, la Delegación Presidencial Regional revisará los antecedentes remitidos dentro del plazo y, en caso de existir errores o inconsistencias solicitará que estos sean subsanados por el solicitante o bien requerirá toda otra información adicional, complementaria o aclaratoria vinculada a su preparación y desarrollo. En caso contrario, la Delegación Presidencial Regional oficiará, acompañando copia de la solicitud y antecedentes, dentro del plazo señalado en el reglamento del presente título, a las siguientes instituciones:

a) Al Ministerio encargado de la Seguridad Pública y a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a la comuna donde se celebre el evento masivo, con el objeto de que se pronuncien sobre el cumplimiento de las normas relativas a seguridad privada.

Asimismo, la respectiva Autoridad Fiscalizadora deberá certificar el cumplimiento de las normas de la presente ley, pudiendo, en su caso, proponer las medidas adicionales de seguridad que considere pertinentes según la naturaleza del evento masivo;

b) A la Municipalidad correspondiente a la comuna donde se celebre el evento, la que deberá pronunciarse especialmente sobre lo señalado en el literal j) del artículo 71;

c) A los organismos públicos que, de acuerdo con su competencia, deban autorizar o fiscalizar el evento masivo, tales como la Secretaría Regional Ministerial de Salud, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, en especial, en caso de prever que el evento pueda ocasionar alteraciones al tránsito vial;

d) Toda otra autoridad, servicio público o institución que la Delegación Presidencial Regional estime pertinente.



Las Municipalidades y los demás organismos referidos, deberán pronunciarse, en el ámbito de sus competencias, pudiendo proponer medidas adicionales para la realización del evento masivo, las que deberán ser consideradas por la Delegación Presidencial Regional en la resolución que lo autorice.

En caso de que la Municipalidad o alguno de estos organismos no se pronuncien respecto de la realización del evento masivo, dentro del plazo fijado por el reglamento del presente título, se entenderá que no tienen objeciones u observaciones sobre el mismo y que, por tanto, están de acuerdo con su realización en los términos señalados por el organizador, con excepción de la presencia de Carabineros de Chile, medida que necesariamente deberá ser autorizada por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las comunicaciones entre estas instituciones se efectuarán por la vía más expedita posible, considerando cualquier medio idóneo, inclusive correo electrónico, a fin de facilitar la coordinación entre los organismos públicos involucrados.

Con todo, dentro del plazo establecido para emitir el pronunciamiento, los organismos públicos, las municipalidades y Carabineros de Chile podrán requerir, directamente a los solicitantes, antecedentes para efectos de remitir a las Delegaciones Presidenciales Regionales información fundada.

La Delegación Presidencial Regional, con el mérito de la información recibida por las demás autoridades y del propio organizador, podrá exigir medidas de seguridad adicionales a las contempladas en el Plan de Seguridad, tales como guardias de seguridad, cámaras de videograbación, entre otras.

**Artículo 75.-** Cumplidos los trámites indicados precedentemente y constatado el cumplimiento de las exigencias requeridas por los organismos mencionados en el artículo anterior, la Delegación Presidencial Regional se pronunciará sobre la solicitud presentada, mediante resolución fundada, la que, en caso de que autorice la realización del evento, deberá señalar, a lo menos lo siguiente:

a) La individualización del organizador, la productora y el Responsable de Seguridad del Evento;

b) El recinto en el que se desarrollará el evento, haciendo especial mención a si es habitual o no;

c) El plan de seguridad del evento aprobado, indicando la cantidad de guardias o personal de seguridad a utilizar y todas aquellas medidas de seguridad adicionales que podrá decretar la Delegación Presidencial Regional.

Esta resolución deberá ser notificada en el plazo de cinco días al organizador por medio de correo electrónico. Asimismo, comunicará por la vía más expedita a los organismos públicos involucrados, así como a la Municipalidad respectiva.

**Artículo 76.-** Las normas del presente título se aplicarán no obstante las medidas y las fiscalizaciones que adopten y efectúen Carabineros de Chile, la Autoridad Sanitaria, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, u otro organismo con competencia en la materia y dentro de sus facultades legales.

**Artículo 77.-** Sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de los deberes regulados en el presente título, todo organizador de eventos masivos estará sujeto a las obligaciones que, para los proveedores, impone la ley N°19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, refundida, coordinada y sistematizada mediante el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomentos y Turismo, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos allí mencionados.

**Artículo 78.-** La Delegación Presidencial Regional, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, podrá, en cualquier momento y hasta antes de la realización del evento, revocar o suspender, mediante resolución fundada, la autorización que se haya otorgado a los organizadores para la realización del mismo, en caso de incumplimiento de la ley, de su reglamento o de cualquiera de las medidas impuestas por la autoridad que comprometan la seguridad de los asistentes, de terceros o el orden público, en el mismo evento, sin perjuicio de las facultades que puedan ejercer los demás organismos públicos dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

La revocación o suspensión de la autorización también procederá si desaparecen las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.

Con todo, la Delegación Presidencial Regional, en casos fundados, podrá dejar sin efecto la decisión de revocación o suspensión, cuando el organizador subsane las observaciones efectuadas por dicha Delegación o por los organismos públicos con competencia en la materia.

**Artículo 79.-** La Delegación Presidencial Regional deberá siempre rechazar la solicitud cuando no constate el cabal cumplimiento por parte del organizador de las medidas exigidas en virtud de las normativas sectoriales pertinentes, notificando esta determinación de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 75.

En los casos en que la Delegación Presidencial Regional haya denegado la autorización del evento objeto de la solicitud, podrá adoptar todas las medidas que estime pertinentes en conformidad a sus atribuciones, para garantizar el orden público, la seguridad de las personas y bienes.

## **5. De la responsabilidad civil**

**Artículo 80.-** Sin perjuicio de las sanciones que impone la presente ley, los organizadores y productores de un evento masivo responderán solidariamente por todos los daños que se produzcan con ocasión de la celebración del mismo, tanto respecto de las personas asistentes como de los trabajadores, y también respecto del daño a bienes públicos e infraestructura privada. Asimismo, serán responsables del incumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 71.

## **Título V DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN**

### **1. Del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y de la Subsecretaría de Prevención del Delito.**

**Artículo 81.-** Al Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, le corresponderá autorizar, regular, supervigilar, controlar y ejercer las demás atribuciones legales, en materia de seguridad privada. Para ello, actuará como órgano rector, velando para que las personas naturales y jurídicas reguladas en la presente ley cumplan su rol preventivo, coadyuvante y

complementario de la seguridad pública. En cumplimiento de lo anterior, las Autoridades Fiscalizadoras reguladas en la presente ley colaborarán con la Subsecretaría de Prevención del Delito, debiendo llevar a cabo sus labores de conformidad a las instrucciones que ésta les imparta.

**Artículo 82.** La Subsecretaría de Prevención del Delito, asesorará y colaborará con el Ministro o la Ministra encargado de la Seguridad Pública en el cumplimiento de las funciones y atribuciones en materia de seguridad privada, pudiendo ejercerlas directamente, sin perjuicio de aquellas que le correspondan al Ministro o Ministra en forma directa, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Los servidores públicos que se desempeñen en la Subsecretaría referida, deberán guardar secreto o reserva de la información que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Esta obligación se mantendrá hasta por 4 años después de que hayan cesado en su cargo. Aquellos que incumplan con este deber serán sancionados según lo establecido en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o civil que corresponda.

**Artículo 83.-** La Subsecretaría de Prevención del Delito, en el ámbito de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones o facultades:

1) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de esta ley y sus reglamentos e impartir instrucciones de general aplicación, en las materias de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones propias del Ministerio Encargado de la Seguridad Pública.

2) Proponer al Ministerio encargado de la Seguridad Pública políticas sobre seguridad privada, así como las modificaciones legales y reglamentarias en esa materia.

3) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada;

4) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

5) Determinar entidades obligadas, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II;

6) Aprobar o solicitar modificaciones al estudio de seguridad de las entidades obligadas establecidas en el Título II y aprobar sus actualizaciones, en conformidad con lo dispuesto en la presente ley;

**7) Otorgar, denegar, suspender y revocar autorizaciones a personas naturales o jurídicas que presenten servicios de seguridad privada en conformidad con esta ley y demás normas sobre la materia;**

**En el ejercicio de esta atribución, la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá suspender temporalmente o revocar la autorización para ejercer actividades de seguridad privada, así como ordenar la clausura temporal o definitiva de los recintos donde estas funcionen, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 4 del Título VIII;**

**8) Fijar y aprobar los contenidos de la capacitación a que deben someterse el personal de seguridad privada, previa propuesta de la Autoridad Fiscalizadora y de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley;**

**9) Mantener un registro actualizado de las entidades obligadas, de las personas naturales y jurídicas autorizadas a prestar servicios de seguridad privada, de las empresas de alarmas y proveedoras de servicios, de organizadores y productores de eventos masivos y de las sanciones que afecten a cualquiera de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente;**

**10) Supervigilar y controlar las labores desarrolladas por las autoridades fiscalizadoras de la presente ley.**

**11) Elaborar un Plan de Fiscalización en materia de Seguridad Privada, en la que se establezcan criterios uniformes que permitan a las autoridades fiscalizadoras desarrollar adecuadamente sus labores;**

**12) Requerir el auxilio de la Fuerza Pública cuando ello fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones;**

**13) Ejercer las demás atribuciones o facultades que le encomienden las leyes.**

**Artículo 84.- Existirá un Registro de Seguridad Privada, a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en el cual deberán incorporarse los siguientes apartados:**

**1) Un sub-registro de entidades obligadas, especificando aquellas que, dentro de sus medidas de seguridad, cuentan con un sistema de vigilancia privada;**

**2) Un sub-registro de las entidades que voluntariamente se hayan sometido a tener medidas de seguridad;**

3) Un sub-registro de personas naturales que ejercen funciones en materia de seguridad privada, distinguiendo según la naturaleza de sus funciones;

4) Un sub-registro de empresas de seguridad privada, distinguiendo según la naturaleza de sus funciones;

5) Un sub-registro de las sanciones que afecten a las entidades obligadas y a todas las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de seguridad privada, así como a los organizadores y productores de eventos masivos;

6) Un sub-registro de eventos masivos.

El registro referido será secreto y se llevará de conformidad con la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Sin perjuicio de lo anterior, tendrán acceso íntegro al mismo las autoridades fiscalizadoras de la presente ley, para el adecuado ejercicio de sus funciones. Por su parte, tendrán acceso al sub-registro de sanciones las Delegaciones Presidenciales Regionales, los Juzgados de Policía Local, las entidades obligadas señaladas en el Título II y las personas naturales y jurídicas que ejercen actividades de seguridad privada, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.

El funcionario del órgano rector o de la autoridad fiscalizadora que difunda el contenido del registro de cualquier forma, será sancionado según lo establecido en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o civil que corresponda.

El reglamento de la presente ley determinará el contenido y características de dichos sub-registros, así como los medios de resguardo de la información.

**Artículo 85.-** Para los efectos del número 5) del artículo anterior, los juzgados de policía local que hubieren conocido de los procesos por infracciones de esta ley en materia de seguridad privada, deberán remitir las sentencias condenatorias que hubiesen dictado a la División de Seguridad Privada de la Subsecretaría de Prevención del Delito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren quedado ejecutoriadas.

**Artículo 86.-** Carabineros de Chile será la Autoridad Fiscalizadora en materia de seguridad privada y estarán encargadas de

supervisar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en esta materia, bajo la dirección de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y de acuerdo a las instrucciones generales y específicas que esta imparta.

Tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, las atribuciones que se otorgan en la presente ley a Carabineros de Chile serán ejercidas por la autoridad institucional que corresponda.

**Artículo 87.-** La Autoridad Fiscalizadora deberá emitir todos los informes que al efecto requiera la Subsecretaría de Prevención del Delito, respecto al incumplimiento de las normas de la presente ley por parte de una determinada entidad o sobre cualquier materia de seguridad privada que se le solicite, los que deberán ser evacuados dentro de un plazo máximo de quince días, salvo los casos en que la ley establezca un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo allí dispuesto.

**Artículo 88.-** Cuando la Autoridad Fiscalizadora respectiva verifique el incumplimiento de la presente ley o de su reglamento, deberá presentar una denuncia ante el Juzgado de Policía Local que corresponda, con el objeto de que se inicie un procedimiento contravencional y se aplique, en su caso, alguna de las sanciones previstas en el título siguiente, debiendo informar de este hecho a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la Subsecretaría de Prevención del Delito tome conocimiento de una infracción a lo dispuesto en la presente ley, deberá presentar directamente una denuncia ante el Juzgado de Policía Local respectivo, con el objeto de que se inicie el procedimiento contravencional referido en el inciso anterior, previa coordinación con la Autoridad Fiscalizadora.

**Artículo 89.-** Sin perjuicio de las funciones referidas, las notificaciones de aquellos actos administrativos dictados por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública o la Subsecretaría de Prevención del Delito y que, de acuerdo a la ley, deban hacerse en forma personal, deberán llevarse a cabo a través de la respectiva Autoridad Fiscalizadora.

**Artículo 90.-** Las actividades fiscalizadoras en materia de seguridad privada no obstarán en caso alguno las labores de

fiscalización que le corresponda ejercer a otros órganos respecto de las entidades obligadas del Título II o de las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de seguridad privada, en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad a las leyes que las regulen.

## **Título VI. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **1. De las infracciones**

**Artículo 91.- Las personas naturales o jurídicas que incurrieren en infracciones de esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.**

**Las sanciones deberán ser siempre fundadas en criterios de razonabilidad y proporcionalidad y solo podrán ser impuestas por infracción de obligaciones a la presente ley.**

**Artículo 92.- La Subsecretaría de Prevención del Delito creará un canal de denuncias anónimo para recibir antecedentes que ayuden a la detección, constatación o acreditación de infracciones de la presente ley.**

**El reglamento de la presente ley especificará las características de este canal de denuncias.**

**Artículo 93.- Las infracciones a esta ley serán gravísimas, graves o leves.**

**Artículo 94. Sin perjuicio de los delitos establecidos en otras leyes, son infracciones gravísimas:**

**1) Presentar antecedentes falsos ante la Subsecretaría de Prevención del Delito o ante la Autoridad Fiscalizadora, ya sea en el procedimiento de una solicitud de autorización para ejercer actividades de seguridad privada, en el contexto de una fiscalización sobre el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias, o en cualquier otra circunstancia análoga;**



2) Desarrollar actividades de seguridad privada o utilizar procedimientos, uniformes, denominaciones o símbolos que las asimilen con los servicios que brindan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

3) Infringir lo dispuesto en el literal a), b), c), d), y e) del artículo 48 de la presente ley;

4) Implementar un sistema de vigilancia privada o medidas de seguridad privada sobre la base de un estudio de seguridad no autorizado;

5) No disponer de aquellas medidas de seguridad que hubiesen sido autorizadas en los estudios de seguridad, respecto del sistema de vigilancia privada o hacerlo de una forma distinta;

6) Vulnerar de cualquier manera los sitios del suceso a que hace referencia el artículo 83 del Código Procesal Penal;

7) Oponerse u obstaculizar las labores de las Autoridades Fiscalizadoras de la presente ley.

**Artículo 95.** Además de las señaladas en el artículo anterior, incurrirán en infracciones gravísimas los organizadores o productores de eventos masivos que:

1) No adopten, de conformidad al Plan de Seguridad, las medidas suficientes para proteger la vida, la integridad física y psíquica, y bienes de los participantes y de terceros, así como para precaver o disminuir los riesgos asociados a su realización y las alteraciones a la seguridad y al orden público;

2) Proporcionen información falsa a la Delegación Presidencial Regional correspondiente o a otra autoridad competente con respecto a la organización, desarrollo y fiscalización del evento masivo;

3) Realicen eventos masivos sin contar la debida autorización de la Delegación Presidencial Regional;

4) Ofrezcan un número de entradas superior al aforo de seguridad del recinto;

5) No contraten un seguro de responsabilidad civil o una caución, cuando corresponda.

**Artículo 96.** Son infracciones graves:

1) No presentar dentro de los plazos establecidos en esta ley la propuesta de estudio de seguridad o sus modificaciones o implementarlo una vez que se encuentre vencido;

2) No disponer de aquellas medidas de seguridad que hubiesen sido autorizadas en los estudios de seguridad o hacerlo de una forma distinta;

3) No cumplir con los estándares técnicos de calidad señalados en el reglamento en lo que se refiere a los recursos tecnológicos y materiales;

4) Incumplir los términos de cualquier autorización otorgada a las personas naturales y jurídicas para el ejercicio de actividades en materia de seguridad privada;

5) Suspender el cumplimiento de los servicios de seguridad a que se ha obligado la empresa sin dar aviso oportuno a quienes lo contrataron, y no proporcionar a estos los fundamentos de hecho y de derecho que así lo justifican, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N°19.496;

6) No subsanar las irregularidades señaladas por las autoridades fiscalizadoras durante el control de esas actividades en el plazo otorgado por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

**Artículo 97.** Además de las señaladas en el artículo anterior, incurrirán en infracción grave de esta ley los organizadores o productores de eventos masivos que:

1) Cuenten con dispositivos de seguridad que no sean aptos ni suficientes en relación a aquellos que hubiesen sido exigidos por el Plan de Seguridad o la autoridad competente para la autorización del evento masivo;

2) No cuenten con accesos y salidas adecuados para la cantidad de público estimada, y no establezcan accesos y salidas preferenciales para personas con dificultad de desplazamiento, así como para quienes asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad y adultos mayores;

3) No implementen las medidas de seguridad adicionales que determine la Delegación Presidencial Regional;

**4) En el caso de los organizadores habituales, realicen eventos masivos como tales sin encontrarse registrados.**

**Artículo 98. Son infracciones leves:**

**1) No informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la Autoridad Fiscalizadora los cambios en los integrantes del organismo de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 18 de la presente ley;**

**2) No mantener informada a la autoridad fiscalizadora, mediante el envío de informes semestrales la nómina vigente del personal y la individualización de aquellos contratos de trabajo que han terminado, de conformidad el inciso final del artículo 35;**

**3) Cualquier otro acto u omisión que contravenga las obligaciones establecidas en esta ley y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.**

**Artículo 99.- Además de las señaladas en el artículo anterior, incurrirán en infracciones leves los organizadores o productoras de eventos masivos que incurran en cualquier otra infracción que no sea catalogada como grave o gravísima.**

**2. De las sanciones**

**Artículo 100.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, las entidades obligadas señaladas en el Título II que cometan:**

**1) Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 650 a 13.500 unidades tributarias mensuales;**

**2) Infracciones graves, serán sancionadas con multa de 50 a 650 unidades tributarias mensuales;**

**3) Infracciones leves, serán sancionadas con multa de 15 a 50 unidades tributarias mensuales;**

**La reincidencia de infracciones graves dentro del curso de dos años será sancionada como si fuese de una infracción gravísima.**

**La reincidencia de infracciones leves dentro del curso de dos años será sancionada como si fuese una infracción grave.**

**Artículo 101.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, las empresas de seguridad privada y las instituciones de capacitación que cometan:**

- 1) Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 50 a 650 unidades tributarias mensuales;**
- 2) Infracciones graves, serán sancionadas con multa de 15 a 50 unidades tributarias mensuales;**
- 3) Infracciones leves, serán sancionadas con multa de 1,5 a 15 unidades tributarias mensuales.**

**Artículo 102.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, quienes contraten servicios de seguridad privada y las personas naturales que laboren en empresas de seguridad privada, que cometan:**

- 1) Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 3 a 20 unidades tributarias mensuales;**
- 2) Infracciones graves, o dos infracciones leves en el curso de dos años, serán sancionadas con multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales;**
- 3) Infracciones leves, serán sancionadas con multa de 0,5 a 1 unidades tributarias mensuales.**

**Artículo 103.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, los organizadores y productores de eventos masivos, que cometan:**

- 1) Infracciones gravísimas, serán sancionados con multas de 501 a 1.000 unidades tributarias mensuales;**
- 2) Infracciones graves, serán sancionados con multas de 21 a 500 unidades tributarias mensuales;**
- 3) Infracciones leves, serán sancionadas con multas de 2 a 20 unidades tributarias mensuales.**

**Artículo 104.-** Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, si se produjo daño a terceros, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada para personas o bienes, la conducta anterior del infractor, y el volumen de la actividad de la empresa de seguridad contra quien se dicte la sanción o la capacidad económica del infractor.

**Artículo 105.-** Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es reincidente toda persona que comete una infracción dentro de los veinticuatro meses siguientes a que se hubiese dictado la sentencia ejecutoriada que impuso la anterior.

La reincidencia de infracciones leves, será sancionada como infracción grave.

La reincidencia de infracciones graves, será sancionada como infracción gravísima.

### **3. Del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.**

**Artículo 106.-** Las infracciones señaladas en los artículos precedentes, que sean sancionados con multa, serán de competencia del juzgado de policía local correspondiente al del domicilio del infractor, de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y a las normas especiales del presente párrafo.

**Artículo 107.-** El que incurra en una infracción de la presente ley podrá acceder a una reducción de hasta el 80% de la sanción pecuniaria aplicable cuando se autodenuncie o se allanare a la denuncia presentada en su contra, aportando antecedentes relevantes que conduzcan al esclarecimiento de los hechos constitutivos de esa infracción.

En el caso de una infracción que involucrare a dos o más posibles responsables, el primero de ellos en autodenunciarse y aportar antecedentes a la Autoridad Fiscalizadora, a la Subsecretaría de Prevención del Delito o al Juzgado de Policía Local podrá acceder a una reducción del 90% de la sanción pecuniaria aplicable. El segundo en autodenunciarse sólo podrán acceder a una reducción de la sanción pecuniaria en un 60%. En caso de existir 3 o más, solo podrán optar a una reducción de un 30% como máximo. Las reducciones de sanciones

solo podrán ser concedidas en caso que el autodenunciado aporte antecedentes sustanciales y adicionales a los ya presentados por los anteriores denunciantes.

**Artículo 108.-** La persona que se hubiere autodenunciado o allanado a la denuncia respectiva podrá proponer un plan de cumplimiento de la norma infringida, siempre que no fuere posible cumplirla de inmediato. Para ello, el Juzgado de Policía Local deberá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que emita un informe en el que dé su aprobación a dicho plan o, en su caso, proponga otra forma de cumplimiento. En caso de que el Informe rechace el plan de cumplimiento sin proponerse otro alternativo, o bien, cuando habiéndose propuesto un plan diferente por parte de la Subsecretaría, el infractor no lo acepta, no se otorgará la rebaja establecida en el artículo anterior.

La Autoridad Fiscalizadora o la Subsecretaría de Prevención del Delito deberán informar al Juzgado de Policía Local en caso de incumplimiento del plan acordado, en cuyo caso, se reactivará el procedimiento y se aplicará la multa en su monto original, más un recargo del 50%.

#### **4. Del procedimiento de suspensión o revocación de autorización en materia de seguridad privada y de la clausura de establecimientos.**

**Artículo 109.-** La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá suspender o revocar la autorización para ejercer actividades de seguridad privada a una persona natural o jurídica que haya reincidido en infracciones gravísimas o graves, de conformidad a la información contenida en el Registro de Seguridad Privada. En estos casos, podrá, también, cuando se trate de empresas de seguridad privada o de entidades obligadas establecidas en el Título II, ordenar la clausura temporal o definitiva de uno o más de los recintos donde estas funcionen.

Asimismo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá revocar la autorización cuando verifique, directamente o a través de la Autoridad Fiscalizadora, que una persona natural o jurídica ha perdido todos o algunos de los requisitos establecidos en la presente ley, salvo que estos puedan subsanarse posteriormente, en cuyo caso podrá, en su lugar, suspender temporalmente la autorización concedida mientras no se acredite su cumplimiento.

**Artículo 110.-** En el caso de las empresas de seguridad privada, la suspensión y la clausura temporal a que hace referencia el artículo

anterior no podrán ser por un período inferior a tres meses ni superior a seis meses.

Por su parte, las entidades obligadas solo podrán ser sancionadas con la clausura de la sucursal, agencia u oficina en la que se cometió la infracción y por el lapso señalado en el inciso anterior.

**Artículo 111.-** Las medidas referidas precedentemente se impondrán mediante resolución fundada de la Subsecretaría de Prevención del Delito, contra la que procederán los recursos de la ley N° 19.880. Agotada la vía administrativa, el afectado podrá reclamar la ilegalidad de la decisión ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto administrativo que impugna. Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

## **Título VII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 112.-** Mientras las entidades obligadas mantengan en ejecución sistemas de vigilancia privada o medidas de seguridad aprobadas en conformidad con esta ley, los contribuyentes tendrán derecho a imputar como gastos necesarios para producir renta aquellos en que deban incurrir por aplicación de las normas de esta ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Artículo 113.-** Deróganse el decreto ley N° 3.607, de 1981, que deroga DL N° 194, de 1973, y establece Normas sobre Vigilantes Privados, y la ley N° 19.303, que Establece Obligaciones a Entidades que indica, en Materias de Seguridad de las Personas, así como sus reglamentos complementarios.

**Artículo 114.-** Créase en la Planta de Directivos, Cargos de Exclusiva Confianza de la Subsecretaría de Prevención del Delito, un cargo de Jefe de División grado 3° E.U.S.

Incrementase en 12 cupos la dotación máxima vigente de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

**Artículo 115.-** Las notificaciones de la presente ley se practicarán por medios electrónicos, salvo aquellos casos en que se disponga una forma de notificación diversa.

**Artículo 116.-** Los plazos que establece esta ley son de días hábiles.

## **Título VIII MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES**

**Artículo 117.-** Incorpórase el siguiente literal g), nuevo, en el artículo 175 del Código Procesal Penal:

“g) Los jefes de seguridad o jefes de establecimientos donde ejerzan sus funciones las entidades obligadas y los representantes legales de las empresas que ejerzan actividades de seguridad privada, así como los organizadores o productores de eventos masivos, de acuerdo a la ley que regula esta materia.”.

**Artículo 118.-** Incorpórase el siguiente numeral 24°, nuevo, al artículo 12 del Código Penal:

“Cometer el delito en contra de un vigilante privado, guardia de seguridad, nocher, portero, rondín o cualquier otro personal que ejerza actividades de seguridad privada, de acuerdo con la ley que regula esta materia, sea con motivo de su cargo o en el ejercicio de sus funciones cuando portare uniforme, credencial visible al público o cualquier otro elementos que permita acreditar su calidad.”.

**Artículo 119.-** Modificase el artículo 63 de la ley N° 18.290, del Tránsito en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “dichos vehículos”, lo siguiente: “para lo cual autorizará, según el nivel de riesgo, la contratación de servicios de seguridad privada que permitan la custodia y transporte de carga sobredimensionada”.

2) Sustitúyase, en el inciso tercero, la frase inicial “Dichas autorizaciones estarán sujetas”, por la siguiente frase: “La autorización establecida en el inciso primero estará sujeta”.



### Disposiciones Transitorias

**Artículo primero transitorio:** La presente ley entrará en vigencia seis meses después de la publicación en el Diario Oficial del último de sus reglamentos complementarios, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

En virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esa ley, deberá dictar el reglamento referido en la presente ley además del reglamento sobre Eventos Masivos referido en el Título IV.

**Artículo segundo transitorio.** Las empresas de transporte de valores, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza, las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones y los establecimientos de venta de combustibles obligados deberán presentar el primer estudio de seguridad dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, aun cuando tuvieren estudios de seguridad vigentes de conformidad a la normativa actual.

Con todo, las demás entidades que se encuentren obligadas de conformidad a las disposiciones del decreto ley N° 3.607, de 1981, que deroga DL N° 194, de 1973, y establece normas sobre Vigilantes Privados, y la ley N° 19.303, que establece obligaciones a entidades que indica, en materias de seguridad de las personas, se mantendrán en tal calidad durante un período máximo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, plazo dentro del cual, la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora, deberá determinarlas como entidades obligadas, mediante la resolución correspondiente, en base a los criterios establecidos en el artículo 8°, cuando corresponda. En el tiempo intermedio, mantendrá su vigencia el decreto ley N° 3.607, de 1981, la ley N° 19.303 y sus reglamentos complementarios exclusivamente respecto a las normas que regulan a estas entidades.

**Artículo tercero transitorio.** Las autorizaciones otorgadas a las personas naturales y jurídicas para ejercer actividades de seguridad privada y que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento conforme con la legislación vigente a la época de su otorgamiento.

Las nuevas autorizaciones, de conformidad a la presente ley, seguirán siendo emitidas por las Prefecturas de Carabineros de Chile mientras no se encuentre en funcionamiento la plataforma informática, administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito e interconectada con las autoridades fiscalizadoras para emitir las certificaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60. Dicha plataforma deberá estar operativa en el plazo máximo de un año desde que entre en vigencia la presente ley, fecha a partir de la cual la Subsecretaría de Prevención del Delito comenzará a emitir las autorizaciones correspondientes.

**Artículo cuarto transitorio.-** La Subsecretaría de Prevención del Delito deberá confeccionar el Registro de Seguridad Privada, establecida en el artículo 84, con todos sus sub registros, en el plazo máximo de un año contado desde que entre en vigencia la presente ley. Para ello, Carabineros de Chile deberá remitir, dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, por la vía más expedita posible, el registro actualizado de las entidades obligadas tanto por el decreto ley N° 3.607, de 1981, que deroga DL N° 194, de 1973, y establece normas sobre vigilantes privados, como por la ley N° 19.303, que establece obligaciones a entidades que indica, en materias de seguridad de las personas, así como toda la información sobre las personas naturales y jurídicas que se encuentren autorizadas para ejercer actividades de seguridad privada. Del mismo modo, los Juzgados de Policía Local deberán remitir, en la misma forma y plazo, la información sobre las sanciones impuestas por sentencia ejecutoriada, dictada en los dos años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, por incumplimiento de la normativa vigente de seguridad privada.

**Artículo quinto transitorio.** El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, en lo que no alcanzaren, con cargo a aquellos que se consignen en la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

- - -

## ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **16 de mayo de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Felipe Kast (Presidente), señora Paulina Vodanovic (reemplaza al H.S. señor Insulza), y señores Iván Flores, Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón; **30 de mayo de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Felipe Kast (Presidente), señoras Carmen Gloria Aravena (reemplaza al H.S. señor Kusanovic) y Paulina Vodanovic (reemplaza al H.S. señor Insulza), y señores Iván Flores y Manuel José Ossandón; **13 de junio de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Manuel José Ossandón (Presidente accidental), señora Paulina Vodanovic (reemplaza al H.S. señor Insulza), y señores Iván Flores y Alejandro Kusanovic; **11 de julio de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Kast (Presidente), Iván Flores, Alejandro Kusanovic, Manuel José Ossandón y Gastón Saavedra (reemplaza a la H.S. señora Vodanovic); **17 de julio de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Felipe Kast (Presidente), señora Paulina Vodanovic, y señores Iván Flores, Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón; **31 de julio de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Felipe Kast (Presidente), señora Paulina Vodanovic, y señores Iván Flores, Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón; **1 de agosto de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Felipe Kast (Presidente), señora Paulina Vodanovic, y señores Iván Flores, Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón; **2 de agosto de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Manuel José Ossandón (Presidente accidental), señora Paulina Vodanovic y señores Juan Castro Prieto (reemplaza al H.S. señor Kast), Iván Flores y Alejandro Kusanovic; **8 de agosto de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Felipe Kast (Presidente), señora Paulina Vodanovic, y señores Iván Flores, Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón; **21 de agosto de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Felipe Kast (Presidente), Iván Flores, José Miguel Insulza (reemplaza a la H.S. señora Vodanovic), Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón; **30 de agosto de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Felipe Kast (Presidente), señora Paulina Vodanovic, y señores Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón; y **3 de octubre de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Kast (Presidente), Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón.

Sala de la Comisión, a 6 de octubre de 2023.



Julián Saona Zabaleta  
Abogado Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

### INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE SEGURIDAD PRIVADA. (BOLETÍN N° 6.639- 25).

---

#### I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Establecer un nuevo régimen jurídico que regule de manera orgánica los distintos aspectos en materia de seguridad privada. Se busca hacerse cargo del fuerte crecimiento de la industria de seguridad privada en los últimos años y de la falta en nuestro país de una normativa global y moderna en este ámbito. Por tanto, se pretende poner término a la dispersión normativa y a los vacíos legales que se observan en este campo. Se persigue, además, instituir al Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, como órgano rector en la materia. Al mismo tiempo, la Autoridad Fiscalizadora en materia de seguridad privada será Carabineros de Chile, sin perjuicio de la autoridad institucional respectiva que corresponde en los recintos sometidos al control militar, marítimo y aeronáutico. Se pretende, también, definir a las entidades obligadas a mantener medidas de seguridad. Al efecto, se regula un procedimiento para declarar cuáles son dichas entidades obligadas. Se distingue las que deben tener sistemas de vigilancia privada -que se regula como la medida de seguridad más intensa- y se precisa lo que son los servicios de seguridad privada, empresas de seguridad, etc. Otros objetivos importantes del proyecto son regular sistemáticamente los eventos masivos, consagrar las infracciones a esta ley, consignar las sanciones que corresponde aplicar ellas y regular el procedimiento correspondiente ante los juzgados de Policía Local.

#### II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (4x0) y en particular, de conformidad a las siguientes votaciones:

- Indicación N° 1. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 2. Rechazada (Mayoría, 1x3).
- Indicación N° 3. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 4. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 5. Rechazada (Unanimidad, 0x4).
- Indicación N° 6. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 7. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 8. Rechazada (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 9. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 10: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 11. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 12. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 13. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 14. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).

- [illegible]

- Indicación N° 62. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 63. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 64. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 65. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 66. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 67. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 68. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 69. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 70. Rechazada (Unanimidad, 0x5).
- Indicación N° 71. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 72. Rechazada (Unanimidad, 0x5).
- Indicación N° 73. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 74. Rechazada (Unanimidad, 0x5).
- Indicación N° 75. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 76. Rechazada (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 77. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 78. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 79. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 80. Rechazada (Unanimidad, 0x5).
- Indicación N° 81. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 82. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 83. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 84. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 85. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 86. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 87. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 88. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 89. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 90. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 91. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 92. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 93. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 94. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 95. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 96. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 97. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 98. Rechazada (Unanimidad, 0x5).
- Indicación N° 99. Aprobada (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 100. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 101. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 102. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 103. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 104. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 105. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 106. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 107. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 108. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).

- [illegible]

- Indicación N° 156. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 157. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 158. Rechazada (0x5).
- Indicación N° 159. Rechazada (0x5).
- Indicación N° 160. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 161. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 162. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
- Indicación N° 163. Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**  
consta de 119 artículos permanentes, agrupados en ocho títulos, y cinco disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**

Los artículos 12 y 91 a 108 del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, toda vez que, el primero, consagra un nuevo reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, y los otros afectan la competencia de los juzgados de policía local, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

Igualmente, los artículos 1°, inciso segundo, 4°, letra b), 5° y 86 del proyecto, en virtud de los cuales se instituye a Carabineros de Chile como autoridad fiscalizadora de quienes presten servicios de seguridad privada y se establece una relación de colaboración entre los sujetos regulados por la presente ley y las Fuerzas de Orden, tienen, también, carácter de orgánico constitucional en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 101, inciso segundo, de la Carta Fundamental, por cuanto las referidas disposiciones inciden en la ley orgánica constitucional de Carabineros de Chile.

Por último, el artículo 58 del proyecto también reviste el referido carácter de orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, número 11°, de la Constitución Política, por cuanto afecta disposiciones de la ley N° 20.370, General de Enseñanza.

Por su parte, el proyecto contiene las siguientes normas de quórum calificado:

Los artículos 21, 35, número 1), 82, inciso segundo, y 84, número 6), por cuanto establecen reserva o secreto de antecedentes en materias de seguridad privada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República que señala que “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.



Los artículos 22, inciso segundo, 25, inciso primero, y 26, por cuanto autorizan el porte de armas, atendido lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política de la República, que establece que ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

**V. URGENCIA:** Suma.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

**VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** (103x0x4 abst.).

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 28 de agosto de 2013.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Ley N° 20.502: Ministerio del Interior y Seguridad Pública autoriza.

2.- Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile

3.- Decreto Ley N° 3.607, del Ministerio del Interior, de 1981, regula normas sobre funcionamiento de Vigilantes Privados.

4.- Ley N° 19.303, establece obligaciones a ciertas entidades en materia de Seguridad de las Personas.

5.- Decreto supremo N°867, de 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Valparaíso, a 6 de octubre de 2023.



Julián Saona Zabaleta  
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

OBJETIVOS DEL PROYECTO ..... 1

CONSTANCIAS ..... 2

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL..... 2

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA..... 3

ASISTENCIA..... 3

ANTECEDENTES DE HECHO ..... 4

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE..... 5

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR ..... 6

    A.- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY POR PARTE  
DEL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO. .... 6

    B.- EXPOSICIONES DE LOS INVITADOS Y DEBATE  
SUSCITADO EN LA COMISIÓN CON OCASIÓN DE ELLAS..... 9

    C.-Votación en general y particular. .... 40

MODIFICACIONES..... 231

TEXTO DEL PROYECTO ..... 297

ACORDADO ..... 355

RESUMEN EJECUTIVO ..... 356

ÍNDICE..... 362